

V

V

V

V

V

Relacion de Gobierno que el Exmo.

Señor Sr. D. Francisco Gil de

León, y Jefe de la Armada del

Reino, entrega a su Sucesor

el Sr. D. Juan Varon de Vallenari

el día de 1796

Relación de Gobierno que el Ex^{mo}.
Señor Rey Don Francisco Gil de
Lemos, y Faboada, Virrey del
Peru, entrega á su Sucesor
el Ex^{mo} Señor Varon de Vallenari

Año de 1796

Relator de lo que se hizo en el
 Consejo de Indias en virtud de
 cédula de su Magestad de
 17 de Mayo de 1716 en que se
 mandó que se diese un
 traslado de lo que se acordó
 en el Consejo de Indias de
 17 de Mayo de 1716 a
 el Consejo de Indias de Valladolid

Año de 1716

Yndice

De los Capítulos que se contienen en esta Relacion de Gobierno.

Idea general del Reyno del Perú, y sistema de su Gobierno con un mapa Geográfico del Reyno, y otro aritmético de sus producciones naturales, y extraccion de ellos à Europa. f. 1.

Primera Parte de lo Eclesiástico

Capítulos.

- | | | |
|-----------------|--|----|
| 1. ^o | Frata del Patronato Real, Estado Eclesiástico y Real Jurisdicción. | 8 |
| 2. ^o | De las Canongias. | 8 |
| 3. ^o | Presentacion de Curatos. | 8 |
| 4. ^o | Gobierno de Regulares, y sus Capítulos Provinciales. | 8 |
| 5. ^o | Hospitales. | 8 |
| 6. ^o | Inquisicion. | 10 |
| 7. ^o | Inmunidad local. | 11 |
| 8. ^o | Recursos de Fuerza. | 11 |
| 9. ^o | Universidades, y Colegios. | 11 |
| 10. | Cofradias. | 11 |
| 11. | Subsidio Eclesiástico comun, Estado de todas las Rentas Eclesiásticas. | 11 |

2.^a Parte de lo Politico, y Civil

- | | | |
|-----------------|---|----|
| 1. ^o | Gobierno Politico, y civil, Jurisdicción de los | 11 |
|-----------------|---|----|

- Virreyes, y demas concerniente a los
Jueces Temporales.
- 2.^o Poblacion del Reyno con un Estado de su
universal numeracion.
- 3.^o Ciudad de Lima sus principales, Tribunales
y decadencia a que ha venido.
- 4.^o Policia.
- 5.^o Historia literaria, sus progresos, y decadencia
- 6.^o Cabildos Seculares, y un Estado de sus Reven-
tas, y gastos.
- 7.^o Comercio su antiguo, y presente sistema con
tres Estados que manifiestan su giro uni-
versal.
- 8.^o Consulado con un Plan de sus productos,
y gastos fijos, y eventuales.
- 9.^o Montaña Real, su descripcion historica,
y nuevos descubrimientos, con un mapa
Corografico, y otro de algunas Tribus,
pintados sus trages, costumbres, ritos, y
Colonias, con un Estado de sus Comber-
ciones.
10. Descubrimiento, y restauracion de Osorno.
11. Tribunal de Mineria, y Estado de sus Mi-
nas.
12. Expedicion del varon de Nordenflicht pa-
ra el arreglo de Minas en el Peru.
13. Sobre el Proyecto de abrir un nuevo cami-
no a la Montaña Real.
14. Obras de Arquitectura civil.
15. Descubrimientos al Sur del Reyno
de Chile.

16. Causas notables de Contrabando con Na-
ciones Extranjeras, y en la América.
17. Isla de Chiloe.
18. Construcción del Puente de Santa.

3.^a Parte de Real Hacienda.

- 1.^o Sistema de Real Hacienda del Reyno
del Perú, y estado de Caudales remi-
tidos a España.
2.^o Trata de las Casas Reales, y Ministros del
Reyno, numero de ellos, Provincias a
que pertenecen, e historia succincta
de sus Ramos, y metodo de Gobierno.
3.^o Rame Reales de tributos con un Estado
de sus valores, y aumentos.
4.^o Reales Aduanas del Reyno.
5.^o Real Renta del Tabaco y Ramos unidos.
6.^o Real Casa de Moneda.
7.^o Temporalidades de Regulares Expatriados.
8.^o Medias Annatas, y Lanzas.
9.^o Remate de la Nieve.
10. Minas de Azogue de Guancavelica.
11. Ramo de Gallos.
12. Donatibos.
13. Incorporacion a la Corona del oficio maior
de Gobierno.
14. Juzgado maior de bienes de difuntos.
15. Cituados a las Plazas y Presidios del
Sur.
16. Tribunal maior, y Audiencia Real de

Cuentas, con un Estado de Valores, y gastos de un Quinquenio, y otro de Caudal en Casas en fin de Diciembre de 1795.

4.^a Parte del Tratado de Guerra.

- 1.^o Tratado de Guerra.
- 2.^o Del Estado Militar en que se hallaba el Reyno, al ingreso en el Virreynato.
- 3.^o Estado de reforma verificada, y que actualmente rige.
- 4.^o Plan de defenza de las Costas del Perù, segun lo expuesto por el Señor Sub-Inspector del Reyno, Mariscal de Campo Marques de Aules.
- Conclusion de la obra.

Real Cedula
del Rey
nuestro Señor Governador

Yo el Rey, por quanto yo he visto el cumplimiento
de las reales cédulas que he mandado expedir
para que se cumpla lo que en ellas se contiene
y para que se cumpla lo que en ellas se contiene
y para que se cumpla lo que en ellas se contiene

Yo el Rey, por quanto yo he visto el cumplimiento
de las reales cédulas que he mandado expedir
para que se cumpla lo que en ellas se contiene
y para que se cumpla lo que en ellas se contiene
y para que se cumpla lo que en ellas se contiene

Yo el Rey, por quanto yo he visto el cumplimiento
de las reales cédulas que he mandado expedir
para que se cumpla lo que en ellas se contiene
y para que se cumpla lo que en ellas se contiene
y para que se cumpla lo que en ellas se contiene

Idea general del Reyno del Peru

Y sistema de su Gobierno.

La Ley me obliga, y la costumbre me conduce al cumplimiento de escribir, y entregar à V. Ex.^a la historia de los sucesos ocurridos en la epoca de mi Gobierno: Cada uno de mis Predecessores hà llevado diferente idea en formarla; bien que relacionando, quanto han considerado digno de la instruccion de los que le suceden para el logro feliz del delicado, y vasto mando à que los liga la alta confianza, que el Soberano les dispensa.

Yo he meditado lo util, y conveniente, que es, antes de entrar à la explicacion de los hechos particulares, dar una razon en general de los límites à que hà quedado reducido este Virreynato, que en otro tiempo abrazaba todo el Imperio: De sus climas, y situacion de la tierra, del numero de sus Poblaciones, y habitantes, clases, y costumbres de estos, como el fondo, y Patrimonio que constituye su riqueza; para descender al analisis de las quatro partes del Estado Eclesiastico, Politico, Real Hacienda, y Guerra; puntos cardinales en que habrá de dividirse esta obra, conforme à la practica seguida, y observada en las de sus Esferas.

Los conocimientos Geograficos, que à costa de no pocos desvelos, y providencias he podido adquirir (aunque no en el grado de perfeccion de mis deseos) son de los que mas carecia esta hermosa porcion de la America Meridional puesta à mi cuidado, y sus detalles presento à V. Ex.^a como fundamento de todo lo demas que comprehende. La carencia de ilustracion, sobre un artículo tan esencial, hà causado en todos tiempos, y edades muchos daños en los que mandan, por las preocupaciones anejas à la ignorancia; siendo una verdad politica, que para respirar un

Reyno con acierto, es necesario conocerlo, quando no material,
à lo menos geográficamente como lo manifiesto à V. Ex.^a en el im-
mediato Mapa.

El del Perú ha perdido mucho de aquella grandeza
local que tubo, tanto en tiempo de sus antiguos Emperadores
Incas, quanto en aquel en que lo fixaron sus primeros Con-
quistadores, pues si en el año de 1532. se le segregaron las
Provincias de Quito por el N.^o se le desmembraron en el de
1572. por el S. las mas ricas, y dilatadas que forman el res-
pecto del nuevo Virreynato del Rio de la Plata.

Descripción Geográfica
del Reyno.

El de Lima de N. à S. desde Tumbes, hasta la
Cordillera de Vilcanota comprehende 289 leguas geográficas, pe-
ro de aquella ensenada, hasta el Rio de Loa por la diagonal
de la Costa, tiene 123. La irregularidad de su ancho obliga à
tomar un medio, y entre quatro distancias resulta el de 79½ le-
guas, cuyas medidas producen sin diferencia sensible, el espa-
cio de 33.628½ quadradas.

Confina por el N.^o con el del nuevo Reyno de Gra-
nada, por el N. E. con la Lampa del Sacramento, por el E. con
las naciones feroces del Tazonal, por el S. E. con el Virreynato de
Buenos Ayres, con el S. por el Reyno de Chile, de quien lo divi-
de el dilatado desierto de Atacama, y por el Occidente con el
inmenso mar pacífico.

Sus Valles por las riberas del mar son compuestos
de arenales, que aunque tan dilatados como los de Arabia lo-
gran de un clima benigno, y templado, à influencias de los ay-
res frios, con que las altas, y nevadas cordilleras del S. tem-
plan el intensivo calor, propio efecto de la situacion de la tierra
baja, ò costas del Perú, debiendose à los Rios que de aquellas des-
cienden para buscar su termino en el Oceano pacífico, la fertili-
dad, que en sus Vegas les proporcionan los canales que abrió la
industria, haciendo mas extenso el aprovechamiento de su
suelo.

UGR Biblioteca Universitaria separada de los Valles, por un Cordon ò faja de

elevados cerros, que hacen variar las Estaciones, son la causa, de que quando es Verano en estos, sea en aquella el Invierno. Da principio en quasi todo el giro de la Costa, desde seis hasta veinte leguas por el Oriente, terminando en la gran Cordillera Real, ó de los Andes: Su temperamento, aunque mas sano, al paso que rigido, y tempestuoso, es tambien mas fecundo en sus abras, y llanuras, debiendo á la abundante lluvia, y bondad del terreno, copiosos frutos, que correspondiendo con ventosa al sudor de los Agricultores, fomentan á los Valles, que no podrian subsistir sin este auxilio.

En estos desayables Países de escabroso, y desigual terreno, se encuentran con abundancia, sobre raras, y utiles producciones, muchas, y ricas minas de los estimables metales de Oro, Plata, y Azogue, con no pocas de Platina, Cobre, plomo, y otros fósiles, cuyo alutivo arrastra á muchos Europeos, y Americanos, á ser victimas de la codicia; pero siendo esta riqueza metalica la que constituye el principal patrimonio de el Reyno, se ha echo indispensable su fomento.

La extensa, y poco conocida Montaña real, que verdaderamente es el fondo de la America Meridional (por que solo ocupamos el corto espacio de la Costa, y Sierra que demuestran nuestras Cartas geograficas) tiene por línea divisoria de la Sierra, la misma Cordillera Oriental de los Andes. Las raras, y maravillosas producciones en el Reyno animal, y vegetal, yacen en un total abandono, por que de la falta de exactitud en las noticias de estos interesantes artículos, nacen otras tantas barreras, que enerban los resortes de su ventajosa adquisicion, debiendo considerarse como principal estorbo al humano estímulo, la carencia de Minerales de Oro, y plata desconocidos hasta estos tiempos, sin duda, por que los Misioneros Apostolicos, unicos ocupados en estas Regiones, no las han podido penetrar, dedicados á la civilizacion moral, y politica de aquella Tribu de Ynfieles, que habitan nuestras Fronteras, de que se tratará en lugar mas combeniente.

Estado de su actual Poblacion y la de la Capital.

Dibujado asi el ambito de la tierra con estas singularidades geograficas, es necesaria la noticia de su Poblacion, y clases: Consiste en aquella, segun el censo celebrado por mis providencias al ingreso de este

Gobierno, en un millón setenta, y seis mil ciento veinte, y dos Personas de todos sexos, edades, y condiciones, como lo instruye el Plan respectivo que se acompaña en el Cap. 2.º de la 2.ª Parte del Estado político, y civil, componiéndose esta de tres Naciones primarias, que son la de Españoles, Indios, y Negros, y derivándose de ellas otras secundarias que se les asemejan, según la mayor inmediación que entre sí tienen, ^{se} acercan, y también á imitar sus usos, y costumbres.

Las del Español originario del Perú lo presentan idólatra del fausto, y la opulencia, y quando el Indio es frugal, mas por lo que tiene de inculto, que por temperamento, el Negro, y demás productos de la mixtion parecen animados de los mismos sentimientos, que la primera clase, á quien procura agradar por la esclavitud, utilidad, ó alianza.

Este numero de Individuos ocupan 1.460. Poblaciones con inclusion de algunas fincas rústicas esparcidas por sus angulos, y confines, y siendo Lima como su Metropoli, la silla de sus Virreyes, Magistrados, y Tribunales, es la fuente de las providencias, la Factoria universal de toda suerte de trafico, y finalmente la comun dispensadora de quanto necesitan los Pueblos de su dependencia, y confinantes, para su fomento, conservacion, y arreglo.

Situada esta á los 12 gr. 2 m. 51 seg. de latitud, y á los 70 gr. 50 m. y 50 seg. de longitud, cuenta de fundacion 261. años desde el de 1535 en que la edificó el Conquistador D.º Francisco Pizarro, hasta el de 1796. en que se trabaja esta obra. Comprehende su terreno 10. millas divididas en quatro Cuarteles con 355. Calles, y en estas 3.641. Casas, reduciéndose su actual Poblacion á 52.627. habitantes, sin incluirse en este numero los sujetos á revista, ni los que viven en los Pueblos, y fincas rústicas de las cinco leguas de su Jurisdiccion, que según la matrícula ultima llegan á 10.283. personas ascendiendo asi á la.

suma de 62.910 las que ocupan este terreno.

Sistema en grál
de su Gobierno Po-
litico, y Eclesiástico.

Divídese su Gobierno como todos en Eclesiástico, y Político
consistiendo este en un Virrey, Jefe supremo, del Reyno, en siete In-
tendentes, y cinquenta y dos Subdelegados dependientes de estos, y to-
dos de aquel, como los demas Ministros, y auxiliares que constituyen-
do el cuerpo civil, forman la armonia del Estado.

El Eclesiástico a quien dize como Metropolitano en
sus casos el M. R. Arzobispo tiene en el Reyno por sufraganeos, los
cuatro Obispados del Cuzco, Arequipa, Guamanga, y Truxillo, cuyos
Cabildos, y 557 Curas de R. Presentacion, hacen su Gobierno, con
sugecion al R. Patronato, y exercitandose en su Pastoral Mini-
sterio con el auxilio de otros Eclesiásticos, y Comunidades Religiosas,
sostienen el verdadero culto, origen cierto de la felicidad de este Do-
minio.

Sentados pues estos principios generales de la parte geo-
grafica, de la Poblacion, Caracter, y Gobierno, es consiguiente tratar
de la riqueza natural, y recursos del Peru: El Vamo mineral es
el que presta sin duda su principal poder, y si sus moradores unie-
sen a este, el de la coleccion de los varios, y preciosos frutos de que
abunda su suelo, y se dedicasen con mas actividad al cultivo, y bene-
ficio de otros, con que les brinda la feracidad de la tierra, seria
un inagotable manantial de opulencias, pero parece que la misma
riqueza, es origen de la desidia en sus propios poseedores.

Patrimonio o riqueza
natural del Peru en
metales y otros frutos.

La amonedacion es un dato el mas fiel del valor del pri-
mero, pues por las razones producidas por su oficina respectiva se
demuestra, que en el Quinquenio comprehensivo de los años de
1790 a 1794 se han sellado 27.967.566 p. 6. r. que corresponden
por año comun a 5.593.513 p. 2. r. sin incluir las Pastas de Oro, y
Plata, que para el uso de Vasillae, y otros del Ornato, destinian estos
moradores, y no pudiendo fixarse tanto esta porcion, como las del
Contrabando a suma determinada, sera la ya puntualizada
el exorte, y fundamento de mis operaciones.

Puede también contar como fondo propio lo que adquiere, y utiliza en la Balanza favorable à su Comercio, por el que hace con las Provincias del nuevo Virreynato del Rio de la Plata. Este consiste en la exportacion de licores, ropas ordinarias, y otros artículos de su natural produccion, que le reporta la ventaja de mas de un millon de pesos annualmente, siguiendo los datos presentados por el Real Tribunal del Consulado, y entendidos al folio 228 del tomo I.º del Mercurio Peruano en su tratado de Comercio.

Por identidad de razon deben unirse lo 1.º o 2.º pesos, poco mas, o menos en que se computa el valor de las Lanas de Vicuña, Alpaca, Algodones, Cascaquilla, y otros frutos que produce este Virreynato, y diríjese à la Matriz por el Cabo de Hornos, en los Navios de su libre Comercio, manifestandose así, que su Patrimonio Universal asciende al año à la considerable suma de 6.693.513. pesos 2½ reales, sin que deba incluirse el reciproco cange de especíes, à que esta reducido el Comercio de Guayaquil, y Chile, con los Cobres de este, y Cacaos de aquel, por que no constituyen utilidad alguna à su Balanza.

Esta es ciertamente la riqueza industrial, y numeraria, Agente de las demas especíes comerciábles en el Mundo civil, y despues de que circula en el Perú en donde nace, sirve para pagar à la Europa el precio de sus afanes en cambio de las delicadas manufacturas, y otros frutos que diríjese à esta America, País en donde parece que el Oro, y la Plata, como abundante produccion de su Suelo, dexa de preferirse à aquella Extranjeras, y Nacionales, mas por saciar su luxo, en la mayor parte, que por formal necesidad.

La carencia de Moneda provincial, hace

correr con demasiada velocidad en esta America la universal que se acuña del Real Busto, sin que baste en el todo la prohibicion de taxistrarse la menuda para Europa, absorviendose por este medio el fondo necesario para el giro de sus negociaciones.

Valores de la Real Hacienda su distribución è idea del Comercio del Reyno.

Su annual producto debe estimarse para el acierto de nuestras combinaciones en poco mas de quatro, y medio millones de pesos que à copia unibersalmente la Real Hacienda de las manos pecherae, y contribuyentes en Tributos, Quintos, Azogues, Alcabalae, Tabacos, y otros Ramos Reales, particulares, y agenos, que cobran lo e Ministros cractores, atesorandose en las Casas de este Virreynato, como se manifestará en el correspondiente Plan al tratado de R. Hacienda.

Este considerable tesoro que sale en su mayor parte de los Reales Depositos para la satisfaccion de las Tropas, Empleados, y demas pensiones necesarias à mantener en respecto, y buen orden el Reyno (y cuyas erogaciones ordinarias se acercan à quatro millones de pesos) lo recoge la mercantil industria, dirigiendolo à España anualmente por el Cabo de Hornos, exceptuadas algunas cortas cantidades, que distribuye para la compra de Cacaos, y Cobres que siendole utiles aumenta sus embios à la Matriz.

Balanza de lo que produce, y distribue el Virreynato.

Desando en su fuerza esta verdad, y bolviendo à mi primer proposito de combinar lo que colecta, con lo que distribuye, advertirá V. Ex.ª que en el mismo periodo de aquel quinquenio, objeto propio de mis investigaciones, se remitieron para España en los Navios de su libre Comercio y Guerra 27.958.226 pesos 7 reales los 23.780.977 pesos 1/3 de real en Plata, y oro, y los 4.127.249 pesos 6 3/8 reales en frutos, que partidos entre un año comun corresponden à este 4.756.198. p. 3/8 reales en moneda, y 325.449 pesos 7 6/8 r. en sus exportados

frutos, resultando de todo por una demonstracion aritmetica la diferencia de 5.559.339. pesos 6 1/3 reales a favor de Lima, que le sirven para las compras de Caicos, Cobres, trigos de Chile, maderas, construccion de Buques, y situados que suran fuera del distrito del Virreynato.

Recapitulacion de este
Discurso Preliminar

De todo se combence por unos medios sugetos a Datos constantes que el Reyno comprehende en la extencion de su explicada Geografia 1.076.122. personas de todos sexos edades, y condicionees, que ocupan 1.460. Poblacionees.

Se ha manifestado asimismo que llega segun su presente estado el Patrimonio derivado de su amonedacion y frutos naturales a 6.693. D pesos al año.

Que de estos recoge la R.^a Hacienda conforme se demostrara en el tratado de ella mas de quatro y medio millones de pesos en sus ramos permanentes ascendiendo sus gastos ordinarios a cerca de quatro al año

Que de sus ingresos universales recoge la industria mercantil en moneda y especies mas de 5.570. D p. sugeto todo a los resultados de un Quinquenio: Asi es visto en compendio el estado nivel que se observa entre el poder y riqueza de este Reyno, con el giro reciproco que constituye la armonia del estado actual del Peru.

V. Ex.^a es quien felizmente pasa a tomar las riendas de su delicado Gobierno por la Justicia y benignidad del Rey, y de un Rey que nació para ornamento del siglo, y de la Patria, manteniendo en el corazon de estos distantes buenos Vasallos la fidelidad, y amor que le tributan, como devido omenage a lo sagrado, y augusto de su R.^a Persona, y la mia que ha procurado conducirse al logro de sus aumentos, contara como una de sus mayores felicidadees la de tener un sabio, y

prudente sucesor que imítandole en los conatos, le exceda en los aciertos.

Parceria á otro que no fuese V. Ex.^a que me havia salido del Quadro, que en iguales obras se han propuesto sus Autores; pero el profundo discernimiento de V. Ex.^a que conoce que los objetos comprehendidos en este exordio, son en su perfecta descripción el mas claro espejo en que se mira la presente constitucion del Reyno, sabria tambien recibir con aprecio la tranquilidad, que disfruta por la bondad de sus moradores.

Concluire esta idea con significar á V. Ex.^a que quando el Teatro del Mundo, y sus Imperios se ven aflixidos, por la hambre, por la peste, y por la Guerra; el Perú protegido de la Providencia reposa tranquilamente sujeto al suave yugo de las leyes morales, y civiles. La abundancia de sus preciosos metales, de sus frutos propios, y su extensivo Comercio forman el complemento de su felicidad, y pues que todo es debido, tanto al exemplo de sus buenos Magistrados, como al caracter docil, y Religioso de los que le havian, es de esperar que prosperen mas, y mas bajo del sabio Gobierno de V. Ex.^a en quien ambas Magestades han depositado su confianza, quedandome asi la gloria de entregar el mando á tan digno sucesor.

Estado que manifiesta la riqueza natural del Perú fundado sobre lo amonedado de los metales de sus Minas y de los frutos, y efectos de su propio suelo, relativo à un Quinquenio contado, desde 1790. à 1794. y de lo que en igual época se há remitido à la Peninsula, y à otros Puertos de esta America Española ilustrado con las notas de su final

Fondo ó productos del Reyno

Extraído para España

<u>Total</u>	<u>utilid.^{de} B. Ay. y fruit</u>	<u>Amonedado</u>	<u>Años</u>	<u>Caudales</u>	<u>Frutos</u>	<u>Total</u>
6.506.206.1½	1.100.000.	5.206.906.1½	1790	5.220.387.2¾	448.095.1	5.668.482.3¾
6.220.334.7½	1.100.000.	5.120.334.7½	1791	4.962.698.9¾	736.891.7¾	5.699.590.9¼
6.709.581.6	1.100.000.	5.605.581.6	1792	8.285.840.4¼	999.111.2½	9.240.951.6¾
7.041.706.6	1.100.000.	5.941.706.6	1793	1.408.706.6¾	344.020.9½	1.792.727.3¾
7.193.037.1	1.100.000.	6.093.037.1	1794	3.903.343.9½	1.643.130.6	5.546.474.3½
33.467.566.6	5.500.000.	27.967.566.6		23.780.977.0¼	4.127.249.6¾	27.908.226.7¼

Cotexo de sus totales

Fondo del Reyno	33.467.566.6
Extracion	27.908.226.7¾
	<u>5.559.339.6¼</u>

Nota. 1.^a El residuo de 5.549.339. p. 6 s r. comparado el total fondo con lo extraído para Europa, y se invierten en situados que ivan para Panamá compra de Cacaos, y otros efectos en Guayaquil, costrusiones, y carenas de Buques, No solo tiene su extracion, para Europa, p. cartagena de Indias, sino tambien en parte por Buenos Ayres, p. el valor de los Cobres, y Frigos, que del Reyno de Chile se introducen, en el Perú, siendo este computo el mas ajustado & mis combinaciones. 2.^a En los 27.908.226. p. 7 r. se comprehenden 4.644.320. p. pertenecientes à S. M. q. no se regulan p. de Comercio, como tampoco algunas partidas, que se remiten para pretenciones, y auxilios, las que no pueden reducirse à demostracion. 3.^a Aunque por los calculos ya citados del Mercurio, se computa en un millon, doscientos mil, y mas pesos la utilidad q. reporta este Comercio, con el de Buenos Ayres, como se ha procurado en este Estado, reducir à la mayor puntualidad sus Datos, va esta parte regulada en un solo millon siendo los cien mil pesos restantes, correspondientes al valor de los frutos del Reyno, p. lo que compartidos los 33.467.566. p. 6 r. en el Quinquenio, corresponde por año comun à 6.693.513. p. 3, reales

Es formado por los Estados de la amonedacion, y tratado de Comercio constantes en el Mercurio Peruano como de los resos de la N. l. Ad. de Lima Jose Ygn. de Seguanda

Estado que manifiesta la riqueza natural del Perú fundada sobre la abundancia de los metales de sus Minas y de las frutas y productos de su propio suelo, relativo a un presupuesto contado desde 1790 a 1794, y de lo que en igual época se ha remitido a la Real Audiencia y a otros puntos de esta América Española ilustrado con las notas de su final.

Fondo de productos del Reyno

Estado para España

Total	Minas	Canchales	Chinos	Chamuchanos	Indios de las Indias	Total
27.967.566	4.127.279	22.780.974	1790	27.967.566	1.100.000	27.967.566
27.967.566	4.127.279	22.780.974	1791	27.967.566	1.100.000	27.967.566
27.967.566	4.127.279	22.780.974	1792	27.967.566	1.100.000	27.967.566
27.967.566	4.127.279	22.780.974	1793	27.967.566	1.100.000	27.967.566
27.967.566	4.127.279	22.780.974	1794	27.967.566	1.100.000	27.967.566

Cotejo de sus totales

27.967.566
 27.967.566
 27.967.566

Fondo del Reyno
 Extraccion

Nota 1.ª El valor de 27.967.566 que se computa el total fondo con la cantidad para Europa, y se ilustra en el presente con un par de ejemplos. El primer ejemplo es el de las Indias, donde se ilustra con un par de ejemplos. El segundo ejemplo es el de las Indias, donde se ilustra con un par de ejemplos. El tercer ejemplo es el de las Indias, donde se ilustra con un par de ejemplos. El cuarto ejemplo es el de las Indias, donde se ilustra con un par de ejemplos. El quinto ejemplo es el de las Indias, donde se ilustra con un par de ejemplos. El sexto ejemplo es el de las Indias, donde se ilustra con un par de ejemplos. El séptimo ejemplo es el de las Indias, donde se ilustra con un par de ejemplos. El octavo ejemplo es el de las Indias, donde se ilustra con un par de ejemplos. El noveno ejemplo es el de las Indias, donde se ilustra con un par de ejemplos. El décimo ejemplo es el de las Indias, donde se ilustra con un par de ejemplos.

Primera Parte

Capítulo I.

Patronato Real en General, Estado Eclesiástico, y Real Jurisdicción.

Son los Monarcas los sagrados substitutos del mismo Dios para el temporal Gobierno de sus Pueblos, y los que exercitando el Poder y la grandeza, que reciben de su Divina mano, tienen como Autores de las leyes civiles, y protectores de las Eclesiásticas la hermanada obligacion de que unas, y otras se observen con pureza. Estos altos, y primarios objetos del Trono no han padecido el menor contraste, en estos vastos Dominios de la Monarquía Española, vinculandose la gloria, y esplendor de sus Reyes, en esos monumentos de Religión, y Justicia hereditaria; motivos del título de Católico, con que se distinguen entre los demas Soberanos de la tierra.

Estas qualidades que componen un verdadero Rey, son la baza de esa bien merecida regalía del Real Patronato de que gozan nuestros Soberanos en las Indias, desempeñando con esta Sagrada investidura, quanto compete à los derechos del Sumo Pontífice Cabeza de la Yglesia Católica. No trato del Universal Patronato analogo de los demas Monarcas, por que la calidad de aquella particular excelsa Gerarquía es contrahida solo al privativo que disfrutaban los Reyes de España en sus Americas, por los insesantes útiles Servicios hechos à la Yglesia Romana, por los meritos de su descubrimiento, por los desu reducion al católico Culto, y su fervoroso celo en la provición de obreros idoneos para propagar el Evangelio.

Estas altas qualidades son el origen de esta preciosa regalía de la Corona intinamente unida à la Magestad que la cune. El sumo aprecio que de ella han hecho justamente nuestros Soberanos

se mira gravado en la Real Cedula expedida en el año de 1784.
reiterada en otra de 17 de Marzo de 1619. manifestandose por su de-
claracion que este derecho es inseparable del Mayistatico como su mis-
ma esencia. Las Bulas Pontificias expedidas sobre el particular des-
lindan asi las circunstancias varias que constituyen à este Patrona-
to el mas justo, firme, y pio, como las facultades, prerrogativas, y
preeminencias, concedidas por la Silla Apostolica, bien satisfecha
de que las manos de nuestros Reyes han sido siempre un manan-
tal inagotable de utiles efectos, à la integridad de la ley Santa,
ereccion, y culto de los Divinos Santuarios, fiel observancia de la
Disciplina Eclesiastica, y sagrados ritos de la Iglesia.

Aunque en los vastos Dominios de el Rey, es tan reco-
mendable semejante singular, y privativo derecho; en estos Rey-
nos, la piedad mal entendida por algunos, ò alucinada de una
falsa creencia, que confunden lo temporal, con lo espiritual, ha-
sido causa motiva por que en anteriores tiempos se hayan nota-
do algunas competencias ruidosas con los Ministros Reales.

Las Reales Audiencias han tirado à contenerlas
repetidamente, y aunque antes ocurrían al Virrey, como Vice Pa-
tron en el Peru desde el establecimiento de Intendentes en el, las
decidían estos en sus respectivos Departamentos por esta prerroga-
tiva q. disfrutaban en consecuencia del art. 6.º de la R. orde-
nanza de su cuerpo restringida y sujeta ya à los límites q. se
diran en el progreso de este Capitulo.

en tiempo de mi Antecesor el Ex.^{mo} S. el Caballero de Croix, se
establecieron en este Reyno, y siendo esencialmente necesario el pun-
tualizar las Jurisdicciones que les competían p. no confundir los ju-
tos límites de las prerrogativas R. y Eclesiasticas, como lo deca-
ron eficazm.^{te} los Intendentes, que en aquella epoca yataban
à servir estos recomendables empleos, ocurrieron al Visitador
y Superintendente gral. de R. Hacienda, que lo era entonces
el Illmo. S. D. Jorge Escobedo y Alarcon oy del Consejo, y

Camara de Indias. A este fin consultaron en Agosto del año pasado de 1784. la declaracion del Ceremonial que debia observarse con las funciones de Yglesia, y haviendo tomado las noticias mas oportunas al acierto, formò en 23 de Octubre del mismo la Instruccion que dividida en dos partes contiene treinta Capítulos, diez y nueve son referentes al Ceremonial que deve practicarse en las Yglesias, y los once restantes sobre prevenciones analogas à la reciproca armonia en los Cavildos Seculares en sus asistencias, y demas concernientes. De todo se dio cuenta à dho mi Antecesor, y aprobado por este se hizo entender à cada uno de sus Magistrados, bajo de cuyas reglas, corrio segun consta del Expediente de su materia, que existe Archibado en la Secretaria de Camara de este Virreynato, y de que se dio cuenta à S.M. p. su Soberana Resolucion. Esta fue la de derogar por R. Cedula de 7 de Dic. de 1790 el expuesto Ceremonial declarandose en 18 de Octubre de 1792. p. el R. y Supremo Consejo de las Indias que no deve haver ningun otro mas que el comun de los Gobernadores Vice Patrones que designan las leyes recopiladas, y la costumbre recibida antes del establecimiento de Intendentes en cada Provincia.

Volviendo pues à mi primer proposito de la excelencia del Patronato R. de que gozan representativamente los Virreyes en sus distritos. es uno de los prales derechos la presentacion de Curas que apruevan segun se explicaria en su respectivo Capitulo.

Ultimamente por R. Cedula de 9 de Mayo de 1798 manda S.M. que en las Provincias del Peru, Buenos Ayres, y Nuevo Reyno de Granada se observe lo dispuesto en el art. 8.º de la Instruccion de Intendentes de la Nueva Espana, sobre el modo, y limitaciones con q. estos Magistrados deben ejercer el R. Vice Patronato: En el se les concede esta Regalia en calidad de Subdelegados del Virrey, y respectivos propietarios, señalados por las leyes, reservando à su alta autoridad las de las presentaciones Eccl. q. como à Vice Patronos les correspondian, asi como tambien su absoluto exercicio en las Intendencias, donde tienen los Virreyes sus fixas residencias.

Capítulo 2º

Canongías

En las Iglesias Catedrales, ha destinado el Rey, algunas Canongías para que se provean por oposición, mandando que concluidos los exámenes se elijan tres de los opositores por votación del Prelado o Capítulo, y se le propongan por mano del Vice Patron que lo es el Virrey a quien se les entregan los autos, con carta abierta, y firmada de los que sufragan conforme a la Ley. Las otras son de Real merced que concedida según su mérito por la piedad de los Reyes deben manifestarla al Vice Patron, pasando a recibirse en ellas.

Sobre el modo, y tiempo de fixarse los edictos, o continuarse las oposiciones, se han ofrecido algunas dudas en tiempos anteriores, pero la R. Cedula de 20 de Junio de 1756 desde entre otros puntos la forma con que deben ponerse aquellos, cuyo artículo toca privativamente al R. Patronato, como se esclarece en otro R. Rescripto en 28 de Octubre de 1765.

En las oposiciones de Canongías de Oficio, después de publicados los edictos, y combocatorias, y antes de cumplirse el término prescripto se pasa por Villete, o Carta noticia al Vice Patron, para que destinando persona que asista a las funciones respectivas, haga picar los puntos, según lo resuelto con parecer del R. Acuerdo. Este Asistente informa al Vice Patron sobre los méritos e idoneidad, con cuyo documento, y las demás diligencias se consulta a S. M. para q. en vrd. de todo revuelva lo que fuere de su Supremo agrado, deviendo dirigirse el Informe Original del predicho Asistente, por q. no basta q. a él se refiera el Vice Patron, pues el Rey por R. Cedula de 6 de Septiembre de 1763 previno lo reparable que le havia sido aquella falta en iguales circunstancias.

En las Canongías Magistrales se ha nombrado

siempre por asistente á un Teologo de la mayor erudición, como un Jurista para las Doctorales, y habiéndose consultado á S. M. la falta de Maestros, que havia de estas dos facultades en las Diócesis sufraganeas, se sirvió mandar por R. Cedula de 9 de Julio de 1765 que todas las veces que hubiere en ella Doctores en Leyes ó Canones, se les nombrase por Asistentes en las Oposiciones á las Canongías Doctorales, como igualmente á un Teologo, y á un Jurista para las Penitenciarias.

Como todas las Canongías, y Dignidades deben satisfacer el derecho de mesada, y la vacante menor, y estos recomendables derechos dexavan de hacerse efectivos por el inveterado abuso de no presentar su merced, los nominados al Vice-Patron, quienes pasaban á tomar posesion de sus Prebendas, con la mera anuencia de los muy Reverendos Arzobispos, y R. R. Obispos, se sirvió S. M. por R. Cedula de 7 de Mayo de 1765 mandar que en los Despachos que en adelante se expediesen, se pusiese la clausula de que no se tomase posesion, sin que primero se verificase la seguridad de la mesada Eclesiastica ante los Ministros de R. Hacienda, para que cumplido el termino que previene la ley se verificase su recaudacion.

Expediente sobre las
Prebendas y oficios
que faltan en la
Santa Yglesia de
Arequipa.

Enterado el Rey por el R. Obispo de la Diócesis de Arequipa de que habiendo fallecido el Dean, de aquella Yglesia, cuya Dignidad pasa del valor de 600 pesos, y hallarse suspensas algunas de las Prebendas prevenidas en la ereccion se dignó ordenarme en R. Cedula de 22 de Octubre de 1793 el que habiéndose visto en el Consejo, y Camara de Indias havia resuelto informarse como me lo mandaba, teniendo presente la ereccion de la Yglesia de Arequipa: Que Prebendas y oficios faltaban en ella; y si era necesario aumentar algo para el culto Divino, lo explicase todo con la mayor claridad, y distincion; mandada guardar, y cumplir en todas sus partes en 29 de Abril de 1794 se dio vista al Señor Fiscal, y conformandome

con su dictamen se dirigió Oficio al Venerable Dean, y Cabildo de la referida Iglesia, para que remitiendo copia de la erección informase sobre los puntos contenidos.

En su cumplimiento à su contestación de 24 de Julio del referido año acompañaron copias de las dos erecciones que se havian actuado, así en tiempo del R. Obispo D. Fr. Pedro de Lerea, como la que en virtud de R. Orden de 6 de Septiembre de 1624 que es la que ríse formó el Illmo S.º D.º Pedro de Villagomez haciendo ver por esta ultima que siendo diez los Canonicatos, y otras tantas las Prebendas, solo se hallavan conferidas, y ocupadas quatro Canongias inclusa la que lleva la Santa Inguirición de esta Capital de el Perú, y dos Raciones enteras, quedando las demas suspensas por las razones de que los proventos, y obvençiones que forman la íntegra cuota Capítular con el residuo de los novenos, no alcanzaba para los dichos Beneficios.

Acompañaron tambien varios Planes instruyendo por ellos que teniendo cada Canongia de asignacion 2.197 p. no alcanzaba la gruesa, para el mayor aumento de Sillas, prálmente quando por el Cap.º 18 de la citada 2.ª erección se señalan por congrua à cada Canonigo la cantidad de 1.100 ducados fijos de à once reales de nuestra moneda corriente y demostraron tambien que no alcanzaván ^{en} los presentes tiempos aquellos dos mil pesos para la decente manutención de un Individuo del Cuerpo, teniendo la principal parte la insolvençia de muchos deudores de la e porçiones dezimales haviendo sido preciso muchas veces el que S. M. experimentase quiebra en sus R. novenos, y vacantes.

Diéron tambien razon de los Ministros inferiores de aquella Iglesia, manifestando los precarios medios de que subsistian, y despues de exponer que los R. Obispos no havian innovado

con el numero de Sillas, y Prebendas suspensas, como que qualquiera novedad seria ruñosa, no pudiendo mantenerse mayor numero, concluyeron representando que sin embargo de la decadencia de sus Rentas havian concurrido siempre à las necesidades del Estado, subviniendo tambien à las del Pueblo siendo este el objeto por que S. M. ordena en la ley 41. lib. 1. tit. 7. de la Recopilacion de estos Dominios el que las dotaciones de las Dignidades, Canongias, y Prebendas sean abundantes. De todo se dio vista al Señor Fiscal, y conformandome con lo que expuso en 16 de Agosto de 1794. se mandò por decreto de 26. de Abril de 1795. sacar testimonio del Expediente para dar cuenta à S. M. en cumplimiento de la citada R. Cedula de 22. de octubre del año pasado de 1793.

Capítulo 3.^o
Presentación de Curatos

Aunque en los primeros años de la conquista de estos Dominios era S. M. quien por si mismo hacia las elecciones de los que debian servir los Curatos, Doctrinas, y Beneficios de las Iglesias Parroquiales, que se iban erigiendo, conociendo su R. C. Animo lo que podia perjudicar la distancia à la oportunidad de las elecciones tan necesarias à la propagacion de la Fee, unico objeto en la pacificacion del Reyno, depositò esta regalia en sus Virreyes, constituyendolos sus Vice Patronos, y transmitida esta prerrogativa desde el tiempo del Exmo. S. D.^{or} Francisco Toledo, à los Presidentes, Audiencias, y respectivos Gobernadores

con relación á las Diócesis situadas en el territorio del Gobierno temporal de cada uno, y aunque en observancia del artículo 6.º de la Real Ordenanza de Intendentes, y de la Real orden de 2 de Junio del año pasado de 1785. citada por mi Antecesor en su respectiva Relación, y expedida con motivo de la Consulta que se hizo á su Real Persona, con el Expediente obrado, sobre la presentacion de Curatos en la Intendencia de Farnia por aquella Época, solo exercitaban los Virreyes el Vice Patronato en lo que comprehende la jurisdicción de la Provincia Metropolitica que es la Intendencia de Lima, desandando expedida igual facultad á los demas Vice Patronos Intendentes en los Departamentos que gobiernan, ya oy há buuelto á regir la antigua costumbre por la citada R.ª Cedula ultima.

El estilo siguiendo el derecho, es el fixar edictos para que en tiempo competente se congreguen los Opositores en la Yglesia Cathedral á q.ª pertenecen las Doctrinas, Vacantes, y realizando el concurso se procede al examen de su idoneidad, conforme á lo dispuesto por el C. Concilio gral de Trento. Estos exámenes exactos e imparciales se hacen p.ª los R.ªs Obispos con auxilio de los examinadores Sinodales en sede plena; pero en las Vacantes estos á mas del V.ª Dean, y Cabildo, asiste igualmente el que representa el R.ª Patronato, cada uno en su distrito.

Concluido el examen se forman en el uno, y otro caso las respectivas nominaciones de los postulados en terna, remitiendose acompañadas de Cartas al Vice Patron á quien corresponde confirmarlos, procediendose en esto con la mayor escrupulosidad, á fin de que no se atribuya á desayre á los M.ª R.ªs Arzobispos, y R.ªs Obispos el no aprobar el primer nominado.

Quando estos Prelados proceden á proponer un solo Opositor para alguna Doctrina vacante, por decir no

haber otros, cumpliendo la Ley 25. Tit. 6.º lib. 1.º de las Recopiladas de Indias, los Vice Patronos en observancia de la 2.ª parte de este sano estatuto deben reconocer los autos hechos por aquellos, y en el caso de averiguarse fraude lo e devuelven, para que se propongan los tres Individuos en quienes queda exercitarse la eleccion del mas idoneo.

Si el anterior articulo es digno de esta precaucion, no lo es menos el de las Permutas que suelen intentarse de Curatos con Capellanias, o de estas con aquellos; por que siendo las qualidades que requiere un Parroco, de superior esfera a las que existe un Capellan, seria defraudar a los feligreses de Pastor util, por otro que pudiera no serlo, y cuya incertidumbre viene de la falta de examen, a cuyo contraste, y demas requisitos no se sujetan los que cangean.

Pero si la permuta se hace entre dos Curas, hay cauzas mas justificadas para aprobarlas, por que recayendo el concenso del M. R. Arzobispo, u Obispos, y la aprobacion del Vice Patron, siempre necesaria en Personas declaradas benemeritas desde su ingreso, la Grez no padece perjuicio en lo formal de su moral instruccion, y demas necesario al pasto Espiritual.

Este preferente objeto recomendado en la Ley 16. Tit. 6.º lib. 1.º de las Recopiladas de estos Dominios me hizo acceder a la consulta que en 19 de Diciembre del año pasado de 93 me hizo el Illmo Señor Arzobispo para que como Vice Patron aprobase la division del Curato de Chacayman, y demembracion del de Jayu, eligiendo un tercero con el nombre de Yanaguanea.

Hizome presente por el mapa que me acompaño a su referida consulta, la distancia que comprehendia el citado Curato de Chacayan, el numero de sus Pueblos, y

havitadores, y que desmembrando del de Tapu algunos anexos, que debian incorporarse a la nueva Doctrina de Yanaguanea, se erigian tres curatos con sus respectivos Parrocos competentemente dotados quedando la Seligrenia servida del modo que previene S. M. y es conforme a los sagrados fines de la Yglesia, y habiendolo accedido a tan justos motivos por decreto de 19 de Noviembre del citado año de 93. y mandado por otro de 13 de Enero de 94. el que se toma se raze de la división verificada en el Tribunal mayor de Cuentas y Contaduría de Tributos, quedó concluido el Expediente, que con el numero 16 existe archivado en el lugar de su destino.

En 16 de octubre de 1799. se dirigió a este Gobierno la R. Cedula dada en aquella fecha, para que haciendose examen del estado de los Curatos de la Villa de Guancavelica, de acuerdo con el R. Obispo de Guamanga, executase la reduccion de ellos a menor numero segun mas conviniere al Servicio de Dios, y del Rey, dandole cuenta de haberlo executado, ordenandose tambien que los Parrocos de las Doctrinas de S. Antonio, y S. Sebastian que debian servir de Matrizes, D. Jose Manuel de Villalta, y D. Juan Jose de Aguirre, que se hallaban ausentes en esta Capital fuesen requeridos a que se restituyesen a sus Curatos conforme a las Leyes Canonicas, por el citado R. Obispo, y que en caso de no poder servirlos residiesen en Guancavelica para que havitaren en el distrito de sus respectivas Parroquias, nombrando Coadjutores. Mandandose tambien que auxiliase este Gobierno al R. Obispo, como el Metropolitano, a quienes se les comunicava por cedulas la R. Disposicion, y q. en caso de peligrar la vida de estos V. V. Curas, no pudiendo volver a aquella Villa, se diesen por vacantes los Beneficios señalandoreles la congrua correspondiente para su subsistencia, conforme a las disposiciones del derecho

Eclesiástico proveyendose en su cumplimiento, y de las Leyes del Real Patronato en personas idoneas.

Mandada guardar, y cumplir en 23 de Abril de 1790 se notificò en persona al predicho Cura D.^o Jose Manuel Villalta certificandose el fallecimiento del otro D.^o Juan Jose de Aguirre, y habiendo ocurrido el primero pidiendo testimonio de la enunciada Real Cedula; enterado de ella, hizo recurso à este Gobierno exhibiendo los testimonios, y documentos, que acreditavan las legitimas causas de haberse separado de sus Doctrinas, y las licencias necesarias, pidiendo que en caso de declararse vacante su Curato, no se innovase la asignacion de congrua que se le hizo desde el año de 1778 por el Sr. Obispo, que entonces lo era de aquella Diocesis. Dada vista al Señor Fiscal conformandome con su dictamen de 22 de Mayo de 1790 accediendo à la solicitud del referido Cura, y que en quanto à lo principal de la vacante de esta Doctrina, y supresion de las demas, informase sobre los sinodos que se estaban satisfaciendo.

En este estado me dirigió oficio el Señor Intendente de Guancavelica, informando en copia certificada de lo obrado sobre la agregacion del Curato de San Antonio al de Santa Ana, y señalamiento del sinodo Real; unido al Expediente de sumateria, se dió vista al Señor Fiscal, y en su consecuencia se escribió al Venerable Dean y Cavildo sede vacante de la Ciudad de Guamanga, sobre los puntos contenidos en la predicha Real Cedula, y para que acompañando las diligencias practicadas en su cumplimiento, se resolviese lo conveniente sobre la provicion de los Curatos de Guancavelica, repitiendo el orden al Tribunal de Cuentas, para que evacuase el Informe pedido.

Verificado este, y unida la contertacion del Venerable Dean, y Cavildo se oyó al Ministerio Fiscal decretandose en 25 de Enero de 1791 se remitiese el Expediente al Sr. Governador Intendente de Guancavelica, para que informase, y habiendolo cumplido

con substanciación formal de todos los puntos concernientes, y devuelto con oficio de 6 de Abril del referido año de 91 se pasó al Ministerio Fiscal, y vencido este trámite al Real Acuerdo por voto consultivo.

Opinado en este Senado se reservase tomar providencia hasta la venida del nuevo obispo electo de Guamanga me conforme con este parecer, y habiendome aquel Prelado dividido oficio sobre la materia le mandé remitir el Expediente, como se verificó, y contestadome respondiéndolo primero, se pasó con los antecedentes al R.^o Acuerdo en donde existen para su final resolución.

Concordato de la Doctrina de Yaulu.

La concordia de este Curato que se verificó por decreto de 3 de Agosto de 1789. fundado mi Antecesor el Caballero de Cruz en las causas varias, y criminales que se formaron contra el D.^o D.^o Pedro Tomas de Escobar, trayendo su origen algunas desde el tiempo del M. R. Arzobispo D.^o Diego Antonio de Parada, dio mérito á que este Parroco interpusiese un recurso fundado en la nulidad del Concordato. Expuso primeramente que su ignocencia estaba declarada por la R.^o Audiencia en donde se habían declarado varias fuerzas á su favor, principalmente la última sobre la sentencia de su separacion, y que presentee las Providencias se havia procedido al concordato, fundandose la R.^o Protección, bajo de la qual se hallava; y finalmente que no excluyendose los recursos de fuerza por la ley de la Concordia, era nula la provisión que se havia hecho de su Curato.

En este estado se hallaba la causa al tiempo de mi Gobierno, y dada vista al Señor Fiscal se declaró, no haber lugar á dicha nulidad, concediéndole al Cura licencia para que pasase á España, con testimonio solamente del último recurso enunciado, vista Fiscal, y providencia expedida, y habiendolo interpuesto al Rey, y ordenado ~~así~~ en cedula.

de 30 de Abril de 1790 mandada guardar, y cumplir en 26 de Marzo de 92 el que se le informase sobre todo por la Real Audiencia, y este Gobierno se verifico en 2a de Julio del mismo dirigiendose testimonio por duplicado.

Otro.

Aunque con fecha de 19 de Octubre del año pasado de 1790 se le concordo el curato de Yanacana de la Ciudad de Yca al D. D. Andres Brabo del Ribero, por la falta de residencia en su Doctrina, que siendo de derecho Divino, no podia tolerarse sin transgredir las Leyes Canonicas, y Civiles, como se tubiese noticia en estas circunstancias de su promocion a esta Santa Iglesia Metropolitana, mande suspender la publicacion de aquella providencia, y sin embargo de que manifesto el M. R. Arzobispo, que su animo era que este exemplar sirviese de escarmiento a los demas Parrocos, que abandonan su Grey, accedio a mis determinaciones estando reparado el mal, a cuyo exterminio se dirigian, y habiendo pedido los autos respectivos para archivarlos se le dirigieron en 2 de Noviembre del citado año de 1790.

Otro.

Expediente sobre Provisión de Curatos.

El Señor Yntendente de Guamanga y el de Guancavelica me representaron por el mes de Enero de 1791 los vicios y defectos con que se havia procedido a la presentacion de Curatos verificada en aquel Obispado en sede vacante, pues a mas de haberse celebrado con la sola asistencia de dos Capitulares, y que el existente Real havia sido corrompido con dádivas, los mas de los nominados eran inhábiles por sus reprovados procedimientos, desandose de colocar a los benemeritos como era de derecho.

Con este motivo mande por decreto de 12 de Febrero siguiente, que en consideracion de los Informes, y denuncias secretas se pasase oficio al Cabildo Eclesiastico de aquella Ciudad, para que restituyendose a sus Doctrinas todos los Curatos se suspendiese el concurso hasta las resultas del Rey. Dada cuenta en efecto se expidio R. cedula en S. N. Yldefonso a

7 de Septiembre del propio año cometiendo el conocimiento al nuevo R. Obispo de aquella Ciudad encargandole la correccion de D. Pablo Bellido, Cura Inter de Guaytará con precedente averiguacion de los defectos de Concubinarios, e inrresidente de que lo acusaron, ordenandole al mismo tiempo que a mas de dar cuenta con justificacion, hiciere observar la R. Cedula circular del año de 1785. para cortar de raíz los abusos, que siempre se advierten en la sede vacante.

Otro Idem.

El muy R. Obispo de Aragua D. Pedro Chavez de la Rosa, quando en 20 de Julio de 1792 dirigió a este Vice Patronato las exámenes de veinte y siete Curatos vacantes en aquella Diocesis, y que debían proveerse en el concurso que celebró en cumplimiento de la R. Orden de 10. de Junio de 1791. expresa en la carta con que me acompañó dichas propuestas el que incluya quatro consultas, y un Informe. Dirigiase la primera a manifestar que no obstante la practica observada por sus Antecesoros en remitir a un mismo tiempo las nominas de los principales postulados, y sus resultados de sala en suspenso estas hasta la aprovacion de aquellas, a excepcion del Curato de Aylav, proponiendo se en primer lugar a D. Manuel de Cardenas, se comprendia en varios lugares de la primera lista a D. Marcelo de Rivera su anterior poseedor; y terminandose la segunda a las circunstancias ocurridas en el concurso que me parecieron bien meditadas, trataba en la 3.^a y 4.^a de la division de los Curatos de Puguina y Ubinae practicadas por su Antecesor el Illmo S.^{or} Pamplona con acuerdo del Intendente como Vice Patron Real, proponiendome si no habiendo constancia de los Expedientes del asunto, deberia formalizarlos de nuevo, y haviendosele contestado que asi lo verificase aprovandole igualmente sus Nominas, segun el orden de la postulacion, se exceptuo solamente a la Doctrina

de Jambo, colocando en ella á D. Manuel Delgado que ocupaba el segundo lugar, quedando así concluida esta materia.

División del Curato de Santa Ana.

El Muy Reverendo Arzobispo me hizo presente en oficio de 11. de Octubre de 1793 la necesidad de demembrar parte del Curato de Santa Ana de esta Capital para agregarla al cercado de la misma. Expuso para ello varias causas, siendo la principal de todas, el que siendo de basta extensión el primero por haberse aumentado las Poblaciones de su vecindad, ocurría la dificultad de auxiliarnos espiritualmente, quando el segundo tenía Iglesia magnífica, con todos los demas ornamentos necesarios, y suficientes, viéndose la Parroquia de Santa Ana sin Iglesia por haberse incendiado.

Se encargó tambien de este acacimiento imputandolo al descuido de sus Parrocos, y aduciendo que todos los beneficios Eclesiasticos de las Indias carecen de aquella perpetuidad de que habla el Tridentino, y es anexa á los de España, refirió los exemplares de igual naturaleza adoptados por el Excmo S. Virrey, Conde de Superunda á consulta del M. N. Arzobispo D. Diego del Corro, y haciendo análisis de los lugares de la agregacion al cercado, concluyó me sirviese aprobarla. El fiscal fue oydo, y agregandose copia autorizada de los respectivos Padrones formados en la Parroquia de Santa Ana, y el cercado, que me pasó el M. R. Arzobispo, en cumplimiento de mi oficio, dirigido á este fin se llevó el Expediente al R. Acuerdo por voto consultivo, y en él se determinó por mi decreto de 19 de Noviembre de 1793 conformandome con el voto de tres S. S. Ministros con la expresada agregacion pasandose á este intento copia al M. R. Arzobispo.

En este estado se presentaron en este Gobierno los Curas Rectores de la Parroquia de Santa Ana interponiendo recurso de Suplica en defecto del de contradiccion, y pidiendo se les entregase el Expediente para alegar en hecho, y en derecho, y que se sobreseyese en la execucion de lo resuelto hasta nueva Providencia, pasandose oficio al Muy Reverendo Arzobispo, y havíendose

decretado no haber lugar á la solicitud por Providencia de
22 del mismo, y dictada igual al siguiente día sobre segun-
do Suplicatorio recurso, pidieron testimonio para ocurrir á
Su Mag.^d quien por cedula de 5 de Febrero de 1795. manda-
da guardar, y cumplir por decreto de 27 de Agosto siguiente
se dignó mandar se procediere á reintegrar á los referidos curas
de la Parroquia de Santa Ana de quanto se les hubiere segrega-
do, oyendose, y procediendose con arreglo á las Leyes, y de Acuer-
do con el Vice Patron Real, lo que verificado se presentaron
de nuevo á este Gobierno con copia del recurso que llevaron
al M. R. Arzobispo, pidiendo restitucion de los frutos duran-
te el tiempo de la demembracion de todo lo que se dio instar
al Señor Fiscal de S. M. en 7 de Septiembre del citado
año.

Expediente sobre varios
Eclesiásticos miembros
de la Congregacion de
S.^a Felipe Neri.

Con fecha 12 de Agosto del año pasado de 1791. me-
hizo presente el M. R. Arzobispo que haviendose dignado
S. M. remitirle con R. cedula de 22 de Julio del año pasado
de 1786 copia del memorial presentado por el J. D. Vicente
Amíl y Feysoo Preposito de la Congregacion de S.^a Felipe
Neri de esta Capital del Peru en que solicitaba permiso pa-
ra obtener de su Santidad el Breve de confirmacion sobre dos
de sus constituciones, reducida la primera á que no pudiesen
admitir beneficio espiritual que pide Personal Presidencia,
y la segunda á prohibir que ninguno aspire á officio en gene-
ral, y que su R.^a Persona que no havia venido en conde-
cender á ella le mandaba por otra de 12 de Marzo de 1790.
lo hiciere saver así á dicho Preposito, indagando si se vul-
neraban dichas constituciones, ó cometian algunos abusos,
para que en este caso citado el Preposito y Diputados proce-
diere á su reforma auxiliando con su autoridad, ó á executan-
dolo por sí mismo diere cuenta de sus resultas, havia practica-
do todo lo que S. M. se sirvió ordenarle. Que el Preposito

que sucedió al Padre Amíl, le havia hecho vna representacion para persuadirle que los P. P. D. Agustín de los Ríos cura de Llamelin de este Arzobispado D. Manuel Jose de Villalta de Guamavelica en la Diócesis de Guamanga, D. Pedro Landaeta Sacristan mayor de la Parroquia de Santa Ana de esta Capital, y D. Agustín Doria que lo es del Sagrario de esta Iglesia Matriz, no debian ser comprehendidos en la prohibicion de las constituciones. Que con este motivo havia dado vista al Promotor Fiscal, quien despues de satisfacer á los fundamentos de dicho Preposito, manifesto debian comprehendirse á los P. P. D. Juan Jose Somodevilla Colector de este Arzobispado, y D. Pedro Pavon Catedrático de Filosofia moral en esta Real Unibersidad, y que formado Expediente lo pasó al Exmo Señor Virrey Caballero de Croix dando cuenta á S. M. con testimonio de lo actuado.

Me expuso tambien que el Preposito ocurrió por su parte al Rey alegando lo conducente á favor de dichos sujetos, y que visto todo en el Supremo Consejo de Indias con lo que dijo aquel Señor Fiscal, se digno resolver que el, y el Sr. Obispo de Guamanga, examinasen y determinasen lo correspondiente sobre si era ó no justa la causal de estar fuera de sus curatos, y beneficios los enunciados P. P. y que oydos conforme á derecho se diese parte á este Gobierno como Vice Patrono, y al Supremo Consejo, encargandole por su parte el debido cumplimiento de la referida R. determinacion que con la misma fecha se comunicaba al Sr. Obispo de Guamanga.

Que en consecuencia de esta R. cedula dada en Madrid á 12 de Marzo de 1790 expidió la correspondiente Proviencia para que los contenidos en ella expusiesen la causa de mantenerse en la Congregacion con retencion de sus Beneficios, y que haviendolo executado despidiendose de la Congregacion los P. P. D. Agustín de los Ríos, y D. Pedro ortiz de Landaeta

proveyo decreto á consecuencia de lo que expuso el Promotor Fiscal, declarando que los demas devian ser privados de sus respectivos Cargos como expresamente prohibidos en sus constituciones, concediendoles ocho dias mas de termino perentorio para que de no segregarse de la Congregacion á ejercer sus officios se procediese á su provicion segun las Leyes del R.^o Patronato.

Que intimada esta Providencia ocurrieron los Interesados, pero que siendo pasado con exceso el termino se mando guardar, y cumplir lo decretado, acompañandome copia certificada de dicha R.^o Cedula, y añadiendo, que aunque el animo de estos Padres era el entorpecer la puntual observancia de las R.^o Ordenes, cumpliendo con ellas, havia proveido todo lo que le parecio conforme á los R.^o Mandatos, parandome á este fin noticia de otras R.^o Cédulas expedidas sobre el ernero, con que S. M. quiere que los Carracos y demas que tienen beneficios colados llenen por si mismos sus obligaciones, y concluyendo con que de permitirse lo contrario se abriria una puerta de pesimo exemplo, y de incombeniente y perjuicio al R.^o Patronato.

Unido este Expediente á los recursos de los referidos Padres se paro todo á los Fiscales, y pidiendome estos se agregasen los autos obrados sobre el particular, para el efecto de verlos, y decretado asi y visto todo por dichos Fiscales, dijeron estos que prescindiendo de las causas propuestas por los Interesados, y de la incompatibilidad de sus officios con las constituciones por lo que hacia á la Catedra que obtenia el Padre Pavon, las Religiones mas estrictas las disfrutaban, alegandose por el Padre Doria justificar, que el Ministerio de Sacristan mayor, se expide por Penencia, y que no habiendoseles franqueado el Proceso, ni recidose la causa á prueba, debia en obsequio del R.^o Patronato

dirigirse oficio al M. R. Arzobispo, para que cumplierse con el tenor de la R. Resolución, o denegar su anuencia a la ejecución reservando su derecho a los referidos Padres, con cuyo motivo, y lo que añadió el Señor Fiscal de S. M. se llevaron ambos Expedientes al R. Acuerdo por voto consultivo, determinandose con respecto a las circunstancias actuales se devolviesen los autos al M. R. Arzobispo, para que teniendolos por conclusos, admitiendose la apelación en ambos efectos, se diese cuenta al Rey restituyendose a los Padres Somodevilla, y Doria hasta su R. determinación.

Mandado cumplir todo por mi decreto de 18 de Octubre de 1791 me pasó segundo oficio el M. R. Arzobispo organizando nuevas gestiones sobre la materia, el que llevado al R. Acuerdo, y determinandose por este, con lo que dispieron los Señores Fiscales, el que se reformase el auto de 22 de Septiembre de 1791 lo mandé así, y sacandose testimonio de el se dirigió con el respectivo oficio, y autos principales al Muy Reverendo Arzobispo para que dirigiese sus Providencias y diese cuenta a S. M. haciendose saber a dichos Padres lo resuelto para que ocurrieren al Supremo Consejo de las Indias a usar de su derecho, todo lo que se verificó informandose por este Gobierno al Rey en 20 de Marzo de 1792.

Expediente sobre fundación de la Congregación de S. Felipe Neri en la Ciudad de la Plata.

Sin demorar el oficio que con fecha de 24 de Marzo del año proximo pasado de 1798 me dirigió el M. R. Arzobispo de la Plata D. Sr. Antonio de S. Alberto haciendome presente, que con la misma escribía al S. D. Manuel de la Fuente, Preposito de la Congregación de S. Felipe Neri en esta Capital para que pasase a fundar a aquella Ciudad la misma, y interesandome para que contribuyese a tan Santo designio remití la representación al Exmo. e Yltmo. M. R. Arzobispo de esta Metrópoli, para que enterado de ella librase las Providencias correspondientes, y

haviendome contextado en 29 de Mayo del mismo, el allanamiento del referido S. Preposito, resolvi por decreto de 1º de Junio siguiente el que haciendose saber, su contenido a este, se le franqueasen por este Gobierno los auxilios e necesarios noticiandolo todo al M. R. Arzobispo de la Plata.

En este estado se presento el enunciado S. D. Manuel de la Fuente, exponiendome que haviendole conferido las licencias correspondientes, para trasladarse en consorcio de otro sacerdote miembro del Oratorio, con la calidad de que concluyda la Comicion pudiesen regresar a la misma Congregacion, y que no siendo ambos bastantes, por ser necesarios otros dos Padres, e igual numero de hermanos, atentas las varias aplicaciones de todos, y cada uno de ellos, que designaba como necesarias, interpeto se extendiese la venia en los mismos terminos; y remitido el Expediente al Preposito, y Diputados que combuneron en la surta solicitud interpuesta; se aprobo todo por decreto de 18 de Junio ya citado, contextandose al predicho M. R. Arzobispo de la Plata franqueandose las copias autorizadas que pidieron el S. S. Preposito, y Diputados para la debida constancia en el Archivo de su Congregacion.

He relacionado a V. E. quanto ha ocurrido digno de memoria en la epoca de mi Gobierno en los puntos relativos a la presentacion, division, y concordias de Curatos con todo lo demas analogo de su materia, pero no omitire con dolor significar a V. E. lo dificil que es para un Virrey aceptar en el Gobierno de estos N. N. Eclesiasticos si los M. R. Arzobispos, y R. Obispos no son activos en tener tirante las riendas de aquellos q. no son observantes de una Religiosa modestia, y exemplar vida. No se puede

susjetar á duda que en los Pueblos de Indios son el p̄al norte para establecer las costumbres de estos Feligreses mas obedientes todavia á los preceptos de sus Parrocos que á los de sus Jueces Temporales: Por esto pues se combence quan escrupulosas deven ser las elecciones para el alto Ministerio de Curas pues que su exemplo y su Doctrina son el verdadero Norte para conservar la obediencia á las potestades, y la Religión en su pureza, y mas quando la idolatría en esta Nación se ve tan estendida que es el origen de la poca impresión que hace en sus bñicados corazones las máximas del Evangelio.

Capítulo 4º

Gobierno de Regulares, y sus Capítulos Provinciales.

Todos los Conventos de Comunidades Religiosas de ambos sexos, fundados bajo del auspicio de la Real Potestad, conservando como deben el caracter de Vasallos viven susjetos á su Real Magestad, combinando en observancia de aquella natural obligacion, y de la disciplina Eclesiastica, prescrita en los Sagrados Canones, uno, y otro impresindible objeto, haciendose acreedores por este sano medio á que por los Vice Patrones se les dispense toda la proteccion necesaria á que bien regidos sus cuerpos se hagan obedecer sus Superiores, sin la

oprecion de sus Subditos.

Las Elecciones de sus Prelados se han combertido en unos negocios de particulares intereses, pues diviendose en parcialidades, y Bando los vocales, y arrastrando a los demas que no sufragan se altera la paz, y modestia Religiosa, encendiendose de tal modo las mas veces la passion que mezclandose en ella el secularismo, produce enemistades irreconciliables en las familias, viendose por esto seguir a la Eleccion de alguno, costosas Banderas, y otras insignias q.^e acreditan la gloria del vencedor.

El Exmo Señor Conde de Chinchon, y aun el Exmo S.^{or} Marques de Mansera q.^o Governaron este Reyno desde el año de 1639. hasta el de 1650 procurau do exterminar estos males, inspiraban en los Religiosos en el caso de sus Elecciones, el mas perfecto celo, recordandoles el debido cumplimiento de sus constituciones de q.^e se infiere que esta es una enfermedad envejecida, cuyo remedio se lograria solo si desando de ser faccionarias las Elecciones, se hiciesen estas entre los benemeritos. Si esto pide el mayor empero en quanto a los Religiosos, las Monjas que por el privilegio de su Sexo, se conducen por diferente regla, y economia Claustral exigen mayor dedicacion a la observancia de aquella, viendose cada Monasterio que no es recoleto havitado de una multitud de libres y Esclavos que llevandoles el mal exemplo, entubian en muchas su vocacion de varios modos.

En la Capital hay 19 Conbentos de aquellos, y 14. de estas, siendo entre otros ultimos los 8 de una verdadera Recoleccion exemplo de virtudes; cuentase en unos, y otros mil cien Religiosos quinientas setenta, y dos Religiosas, y ochenta y quatro Beatas, segun la ultima numeracion celebrada el año de mil

setecientos noventa y uno.

De los Capítulos se debe dar aviso á los Virreyes, y del día de las Elecciones de sus Prelados pudiendo asistir á ellas para que sea la Elección canónica, y no se deprime la libertad de los sufragios por las turbaciones que ocurran, debiendo presentar los elegidos sus Patentes antes de administrar sus oficios. Los Provinciales deben igualmente tener formadas listas de todos los Religiosos con relación de su edad, calidades, y oficios, Monasterios, y lugares en que residen, para darlos á los Virreyes annualmente quienes pueden, y deben impedir la construcción de nuevos Monasterios e Iglesias sin el permiso de S. M. Las leyes 3. 60. y 64. del lib. 3.º tit. 14. de la Recopilación de estos Dominios tratan de estos puntos, y su observancia con otras de su clase con imprescriptibles.

Expediente sobre un
Capítulo de Guardian
del Convento de Ocapa.

Estando para cumplir el trienio de su Guardianía el P. Fr. Mauricio Gallardo por el año pasado de 1778 ocurrió la disputa sobre si havia de nombrar Presidente, y Visitador, para el Capítulo inmediato, suponiendo, que no se prorrogable aquel termino conforme á las Bulas Pontificias que tratan del asunto, tampoco havia verificado la nominación del expresado Presidente á su debido tiempo, el Comisario general á quien tocaba celebrar el Capítulo salvo electo el P. Fr. Martin Andres Carbasal sin que ni á este ni al de Guardian en que intervino el Sr. Intendente de Yarma para evitar como vice Patron Real discordias, y escandalos concurrese el referido Padre Gallardo, quien firmó excomunión contra los Religiosos concurrentes, y dió cuenta á su Comisario gral, siendo su resultado una Patente, en que declarando la nulidad de todo lo actuado nombraba Presidente, y Visitador para las Elecciones que debían verificarse. Auxiliada por R.ª cedula de 19 de Noviembre de 1788 se suplico de su cumplimiento en tiempo de mi Antecesor el Caballero de Croix, y fundado el recurso en la obrepción, y subrepción

con que se havia obtenido aquel Recriyto para que obedien-
ciendose conforme à las leyes quedase en suspenso hasta la
resolucion del Rey, se decreto con dictamen del S.^{or} Fiscal
y del voto consultivo del R.^o Acuerdo el que se le diere
cuenta de todo.

En su virtud se expidíó nueva R.^o cedula con
fecha de 4 de Agosto de 1790 para que la R.^o Audiencia
hiciese cumplir lo resuelto en la anterior auxiliatoria
y Patentes referidas; pero habiendo alegado el P.^o Procu-
rador del Convento de Ocopa, que en atencion à estarse exa-
minando en el Consejo el expuesto informe debían esperar-
se las resultas, se determinó se suspendiese por el termino
de dos Correos el pase devolviendo la Patente al P.^o Sr. Juan
Marimon que lo solicitaba como Presidente, y visitador nom-
brado, y quedando en inaccion hasta dicho tiempo, se recibió
otra R.^o cedula de 3 de Abril de 1794. en que se ordena
na dar el pare à la referida Patente, y el precitado Comi-
sario gral revalidando todos los actos de los electos en
el Capitulo celebrado con nulidad para dejar en salvo lo
espíritual, disponia se procediere al Capitulo de Superior p.
el Presidente nuevamente elegido. Decretado su cum-
plimiento en 10 de Octubre del mismo año, y separados al-
gunos P.^o Conventuales que designó el Supremo Consejo
y contienen en dicha R.^o cedula, se verificó con la mayor
tranquilidad, y sosiego el Capitulo, gozando de la misma
Paz todos los Religiosos que se comprehenden en dho.
Convento.

Expediente remarkable sobre
los acaecimientos ocurridos
en la Eleccion de Abadesa
del Monasterio de Santa
Clara de la Ciudad de
Trujillo.

El oficio que en 10 de Diciembre del año pasa-
do de 1786. dirigió à mi Antecesor el Caballero de Croix el
R.^o Obispo de Trujillo, y que debe estimarse el principio de la
idea de este ruidoso suceso, pone en claro las circunstancias
de todo el. Los documentos con que lo acompañó dieron

merito á que enterado este Gobierno de que el atentado de quebrantar la Clausura saliendose tumultuariamente las Monjas de su Convento provino de haberse suspendido indefinidamente la Eleccion de Priora por su inmediato Prelado el R. P. Provincial del Orden de San Francisco Fr. Antonio Muchotrigo, para ~~para~~ nombrando-seles por este Presidenta, dictase en contestacion al referido oficio el que se le encargase al R. Obispo interpusiere su autoridad para que disipado con su prunicio este mal se restableciese el buen orden, segun parece del decreto de 16 del citado mes, y año.

En este estado agregandose la representacion que dirigió el Teniente Asesor de la Intendencia de Truxillo, y las Consultas documentadas del S.º Governador Intendente de lo de Enero de 1787 ~~antes~~, como los recursos que en 25 de ~~el~~ ~~el~~ mismo hicieron las Religiosas, se dio vista al S.º Fiscal pasandole todos los quatro Expedientes, que hasta la dicha epoca se havian recibido, y siendo tres los esenciales puntos, que debian esclarecerse se encargó de ellos en su vista de 7 de Febrero del referido año.

Contraido al 1.º promovido por las mismas Religiosas inoladoras de la Clausura, sobre sujetarse al Ordinario con renuncia de la Jurisdiccion de los Regulares, expuso que las circunstancias intervinientes obligaban á que no estado e n estado de resolverse la materia debian usar las Monjas de su derecho ante el Juez conservador nombrado para aquel Monasterio. En quanto al 2.º relativo á la Consulta del R. Obispo para que se verificare la eleccion de Abadesa con previo seqüestro del Monasterio en manos del Ordinario dispo: Que atendiendo á la division de voluntades en las Religiosas sobre el particular no era conveniente hasta que con conocimiento de causa, oydas las Prelados Regulares, se determinase este incidente, con lo principal de la Subordinacion al ordinario. Y en orden al tercero, el de abreviar la eleccion en que estaban conformes con las Religiosas, El

Señor Gobernador Intendente, y ambos Prelados se executase con varias prevenciones que expresa en su citada vista que dió margen à mandarlo llevar todo al Real Acuerdo por voto consultivo, en donde conformandome con su parecer que mandé guardar y cumplir en 28 de Febrero de 1787 se resolvió se procediese à la eleccion de Abadesa presida por el R. Obispo y con asistencia del devoto S. Provincial observandose en el acto las constituciones y que el dho. Último Prelado pudiese en exercicio sus facultades para el remedio de los abusos, determinandose en lo respectivo de la sugesion de aquel Monasterio al ordinario usasen de su derecho las Religiosas, no haciendo lugar à la Audiencia solicitada por el S. Provincial, ni al Seguestro de la Jurisdiccion por el Obispo, restituyendose à sus Claustros, los Religiosos que se hallaban fuera de ellos manesando Haciendas del precitado Monasterio.

Despues de muchas gestiones que se contienen en el T. n.º 4.º se verificó la eleccion de Abadesa en 16 de Abril de 87 y dandose cuenta à S. M. en 5 de Diciembre del mismo se expidió R. Cedula fecha en Madrid à 17 de Sep.^{re} de 1789. y haviendose cumplido verificandose el seguestro provisional de dicho Convento, y ocurrido las Religiosas pidiendo se les oyese se dió vista al S. Fiscal, quien con vista de todo produjo su dictamen, y conformandome con el, mande se les franquease testimonio, íntegro, y que se remitiese oficio al R. Obispo de Truxillo para que dirigiese las diligencias obradas en su razon determinando por ultimo se pudiese en noticia del R. y Supremo Consejo de las Indias segun se verificó en 10 de Febrero de 1791.

En este estado se presentó en este Gobierno el

P. Provincial Fr. Juan Marimon acompañando varios documentos, para que se le recibiese prueba sobre los hechos correspondientes á indemnizar á la Religión de los procedimientos que se le atribuyeron, y decretando con dictamen del S. Fiscal no haver lugar á la solicitud, se hizo saber así entendiéndose la misma Providencia para con las Monjas franqueándose el termino que se solicitó por parte del P. Fr. Diego de Lastra en 10 de Enero de 92, pero habiéndose sobrecartado la enunciada R. Orden del año de 93. por otra de 6 de Noviembre del citado año, se volvió á oyr al Ministerio Fiscal, resolviéndose por ultimo en 23 de Noviembre de 96. el que el Cabildo sede vacante de la Ciudad de Truxillo me remitiese las diligencias actuadas por el Prelado Diocesano sobre el secuestro del Monasterio, y dación de cuentas con encargo de que todo se evacuase prontamente para dar cuenta como se mandaba, notificándose este Decreto al devoto Provincial y Guardian del Convento de Truxillo.

Religion de los Agonizantes Ministros de los Enfermos.

Como con fecha de 16 de Diciembre del año pasado de 1779. se mando por mi Antecesor el Caballero de Croix agregar la contestacion que produjo el P. Manuel Castro Prefecto de la Sagrada Religion de Clerigos Agonizantes Ministros de los Enfermos de esta Capital, y parecian exterminados enteramente los escandalosos disturbios suscitados por el Padre Jose Coronado desde el año pasado de 1776 á influjos del P. Jose Juaguán Gil resentido este de haverse conferido al P. Ex Provincial Jose Miguel Duran la Catedra de Prima de Moral agitando el animo de todos mis Antecesores desde el Exmo. Señor D. Manuel de Guirior hasta el indicado Caballero de Croix, segun lo que este expuso en la relacion de su Gobierno al Capitulo del Patronato, me fue preciso á los pocos dias del mio dar las Providencias conducentes para apagar el nuevo fuego de sedicion que formentaron

tercera vez los Partidarios de los referidos P. Jose Ju-
gùn Gil, y Jose Coronado.

Veinte y un Religiosos los doce de ellos Legos
recurriendo por medio de una Carta al predicho P. Jose
Coronado, y questandose en ella de las opreciones que
experimentaban del P. Prefecto Manuel Castro, dieron
arbitrio para que aquel unido, con el hermano Pedro Gon-
zalez, ocurriesen à este Gobierno, pidiendo el cumplimi-
ento de una R.^{ta} orden, que suponian haberse dignado
S. M. expedir para quell regimen y maneso del Conben-
to se requiriese al estado que tenia quando se dio cuenta
à la R.^{ta} Persona de los sucesos anteriores. Hicieron
con este objeto un proliso analisis, ofensivo de la con-
ducta del P. Prefecto Manuel Castro: Repitieron
que pendiente la resolucion de S. M. no podia obrar
la patente de su nominacion concluyendo à que se le e-
dignase un Convento en donde depositados promovie-
sen sus recursos.

Dada vista al S.^{or} Fiscal mande tambien
se pusiere copia certificada de la R.^{ta} orden à que se
referian los querrellados, conitando no haberla, por lo
que expuso el oficial mayor de mi Secretaria, y presen-
tandose en este estado el Padre Santiago Gonzalez
Procurador General de aquella Religion, manifestan-
do sus Poderes, y la ninguna Personeria del P.
Jose Coronado, mande que agregado à que antecedente
corriere la vista dada al S.^{or} Fiscal quien haviendola
evacuado en 14 de Mayo, decretè en 21 del siguiente
Junio, deberse esperar la decision del R.^{ta} y Supremo
Consejo de las Indias, adonde se hallavan remiti-
dos los autos, amonestando à los Religiosos à no tur-
bar la paz, y buena armonia que debia reinar entre

ellos, sin innovar el sistema de Gobierno adoptado provisionalmente y llevados por ultimo los autos al R.^o Acuerdo, y visto en el, con quantos ardientes recursos se havian agregado fue uniforme el dictamen de que con arreglo al auto de 21 de Junio de 1791. proveido por este Gobierno se suspendiese tomar providencia sobre el nuevo nombramiento de Prefecto de Vice Provincial o Superior como solicitaban los Religiosos querellantes y que se hiciese Proceso informativo, cometiendo por esta superioridad la Persona que se tubiere por conveniente, sobre el escandaloso atentado de haber abandonado sus Claustros diversos Religiosos.

En su consecuencia mande cumplir el auto antecedente, comisionando a los S.^{os} D. Nicolae Velez Oydor de esta R.^o Audiencia, y D. Manuel Garcia de la Plata Alcalde de Corte de ella, para que conociendo este el atentado del abandono de los Claustros, y aquel primer Ministro asociado del S.^o Fiscal de S. M. y del Contador de resultas D. Juquin Bonet sobre las Temporalidades de dicha Religión, me diesen cuenta de las resultas y proveer lo mas oportuno a su debido tiempo.

La Informacion practicada por el S.^o Alcalde de Corte D. Manuel Garcia de la Plata, y de que se dio vista al S.^o Fiscal de S. M. se mando llevar al R.^o Acuerdo por voto consultivo, y habiendo tenido igual destino todas las actuaciones de vista respectivas a dichas Temporalidades, y en que el actual S.^o Procurador General Santiago Gonzalez, la surta economia de su maneso, se procedio conforme a lo acordado en el enunciado Auto de 4 de Junio de 1792 constante en el Quaderno relativo al abandono de los Claustros al estrañamiento del prentado Padre Jose Coronado satisfecho este Gobierno de que era el unico que agitando los animos de los reducidos e promovia las discordias, y desavenencias antiguas.

Para dictar esta Providencia se tubieron á la
vista los abultados autos formados sobre el particular, y
constando de ellos que todos mis Antecesores, y la R.^a Audi-
encia se havian decidido contra las ideas de los Religiosos
querellantes informando principalmente esta ultima a.
S.M. que en cumplimiento de la R.^a Cedula de 11 de Abril
de 1786. se havia procedido á las averiguaciones respecti-
vas viniendose en conocimiento por la ninguna mala ver-
sacion de los fondos, y transgrecion de la disciplina Monas-
tica de que eran injustas las acusaciones contra los Prela-
dos parecio oportuna la relegacion del dicho P. Jose corona-
do, acreditandose con el efecto su utilidad, pues desde que
se verifico esta por el año pasado de 1792 se han sepultado
en el olvido esos odiosos disturbios, penetrados todos los
miembros de la referida Religion, de las verdaderas Ma-
ximas que deben seguir, renovando el fervor del cristianis-
mo que hizo acrehedora á esta Sagrada Religion de la
R.^a Clemencia.

Causa riudora sobre la
Priora del Convento de
Santa Catalina del Cuzco.

La vehemente ambicion de las Religiosas Sor
Maria Francisca del Franito, y Sor Maria de la Concep-
cion Rivadeneyra hizo llegar hasta mi tiempo las es-
candalosas incidencias de la causa que nacio por el año de
1780. El demasado ardor con que estas dos Monjas as-
piraban á la Prelacia, encendio los animos, no solo de los
demas miembros de aquel Monasterio, sino tambien el del
Publico, que tomando partido obligo á expedirse Providen-
cias, para que segregando á la primera de los Claustros, se
suspendiere á la Segunda del Ministerio antes de conclu-
irlo. Apenas parecian evacuados estos primeros, y peligro-
sos disturbios quando á influxos de aquel Provisor, y Gover-
nador Eclesiastico, volvieron á agitarse en el tiempo de 86 á 89.

Mi antecesor el Caballero de Croix ordeno en 1786,

21
 Julio de 1789. el que aquel Provisor se abstuviere de confirmarle la Eleccion hecha en la Madre Concepcion Rivadeneyra procediendo el nombramiento de una Presidenta indiferente; pero no habiendo tenido efecto esta disposicion a causa de otra que havia librado la R.^a Audiencia anticipadamente, y a que dio cumplimiento fundado el Provisor en que tambien estaba firmada por el Virrey como Presidente de ella manifestandose la suspicacion de aquel Eclesiastico, se dio vista al Señor Fiscal, y resultando de todo esclarecida su irregular conducta, se le reprehendió, como merecia, y que procediendose al deposito de la Rivadeneyra en un Convento de Recoleccion, y al nombramiento de la Presidenta, con acuerdo de aquel Señor Intendente se diese a la Persona Eclesiastica que se le presentase la direccion y gobierno del citado Convento de Santa Catalina. Apelo desde su deposito en el Convento de Santa Clara la Rivadeneyra a esta R.^a Audiencia, y negandose el Virrey a la remision de los autos que se le pedian fundado en el R.^o Orden reservado de 27. de Marzo de 1786. con otras reflexiones, segun parece de los decretos constantes en el Proceso, pidió Informe al Intendente y Regente de aquella Audiencia en fiel observancia de otra R.^o Orden de 30 de Junio de 88. resultando de el, el que por decreto de 27 de Abril de 1789. se mandase que continuando la Rivadeneyra en su deposito privada de voz activa y pasiva se procediese a la Eleccion de otra, Priora del Monasterio de Santa Catalina, con asistencia del Regente, y del ordinario.

Ami ingreso en este Gobierno se intereso el actual Reverendo Obispo de dicha Diocesis a fin de que se le permitiere regresar a su Convento a la referida Rivadeneyra, pero no habiendo hecho esta suplica alguna a este intento, ni protestado la enmienda, no se accedió por mi a esa interensia con dictamen del Ministerio Fiscal.

Cumplido el tiempo de la Relacia de la Madre Juaguina

de San José, y tratándose de proceder a nueva Elección de
Prelada, la mandó suspender el Provisor D. Francisco Mo-
zo penetrado de los graves movimientos que precedían al Ca-
pitulo para votar a favor de la Madre Francisca del Transi-
to emula de la Nivadeneyra. De aquí provinieron nuevos
continuados recursos a aquella R.^a Audiencia por parte de la
referida Monja a quien se procuraba elegir interpretando-
se a su antojo las Providencias del Caballero de Croix,
y dudando de la virtual exclusiva de ella, se dio vista al
Ministerio Fiscal para resolverse, como se le declaró por es-
te Gobierno en Decreto de 26 de Octubre de 1792 impedi-
da para obtener ninguna Prelacia como se aprovo por R.^a
orden de 6 de Septiembre de 1794. mandandose por la in-
habilidad de dichas dos Religiosas durase todo el tiem-
po que se considerase necesario por este Gobierno.

De la fiel narracion de estos ultimos acaecimientos
se deduce lo insuperable que parece conseguir la reforma que
pide el Clero Secular por el fuero Eclesiastico a que se acoge para
ser protegido quando conoce no puede serlo por aquel;
y no siendo menores los motivos que ocurren en el regular
por los mayores esfuigos, y alianzas que tiene con sus Su-
periores Prelados, sera necesario tratar con separacion, uno
y otro desando por sentado principio el que los castigos que
regularmente es indispensable imponer a los ecclerics que se
notan, son efectos mas de las acusaciones externas, que
providencias de los mismos obligados a su correccion, por
que quizas las ignoran, siendo de inferir que sea mayor
el cuidado para preservarse de ellos.

Siendo constante que los mas que profesan en las
Religiones, no han ido a ellas por verdadera vocacion, sino
por sugeriones de sus mayores, que en la mas tierna edad
alagan su esperanza con la proporcion de las Prelacias

es de admirar que no haya mas desordenes en el Reyno que los que se advierten, pues naciendo de aquel espíritu contrario à la estrictez Religiosa, formal aversion à ella, quando ilustrada la razon, se hicieron vanas las glorias del mando à que aspiraron, es coniguiente el que servira con violencia en un Estado que se abrazò con ageno arbitrio, y con opuestas ideas à la integridad del instituto.

Esta sabia, y propia consideracion de un verdadero Rey, fue la que obligò al Señor D. Felipe III^o de feliz memoria para impetrar de la Silla Apostolica un Breve para que no pudiendesen recibirse en las Religiones à los que no teniendo diez y seis años cumplidos, no podian hallarse en capacidad de elegir el verdadero Estado. El Exmo. S.^{or} Duque de la Salata Virrey que fue de este Reyno, y hace memoria en la Relacion de su Gobierno de este R.^o erniero con que la Magestad de aquel Monarca procuraba formar el cuerpo de las Religiones de unos miembros à quienes la mera salvacion importaba à abandonar el siglo

Bien se percibe lo conveniente de esta maxima, y no se ocultara à V.E. la facultad ilimitada de nuestros Soberanos para regular en todos sus Dominios à las Religiones, que en ellos hà permitido, y si en mi concepto urge recordarla para que por el trono se ordene su rigoroso exercicio, seria no menos util el que aquellos Religiosos cuya exemplaridad, y proporcionada robustez los hiciese capaces de la Mission Evangelica, se destinasen à los Pueblos de Indios de nuestras Diocesis, pues à mas de cumplir con el directo fin de las Religiosas fundaciones, serviria el auxilio que darian à los Parrocos de un oportuno, y seguro medio de conseguir se llenasen con la pureza que corresponde todos los preceptos de nuestro Decalogo, y de la Romana Yglesia, cuyos decretos devemos venerar.

Los Monasterios de Monjes à excepcion de los Recoletos, hermosos plantales de virtudes son el deposito de considerables desordenes que aunque no se causan por las v.v. Religiosas que las avitan, los origina la multitud de Seculares

y criadas que se miran en los Conventos que vulgarmente llaman grandes, y se estiman como una Ciudadela en que se acogen bajo la proteccion de los Claustros. Componense por lo comun las sirvientes de gentes de color; y mixtas siendo las conductoras de las novedades, y las que causan el escandalo para perturbar la inocencia.

No es de facil comprehencion los muchos danos que causan, pero si dire a V. Ex.^a que siendo una crecida multitud las de esta clase forman un gran vacio en la poblacion, por que no se crasan, y por coniguiente no produce su gremio el fruto q.^e es coniguiente, y hace la felicidad del Estado.

No necesitan estas venerables Religiosas para su servicio personal este crecido numero de criadas, pues con una bartaria a cada Monja, fuera de las que surben en gral a la Comunidad; pero yo noto con admiracion la respuesta, de que este se reputa por un mal q.^e apenas tiene remedio en toda su estension.

Las Rentas de algunos Monasterios son cortas y no pueden con ellas sufragar con lo preciso a la subsistencia, y que el Jornal, e inteligencias de sus siervas contribuyen en parte al socorro y alivio de sus necesidades; Conosco que en parte es esto asi, pero tambien comprehiendo que no hay justa causa para que se les permita a las esclavas libres dentro de los claustros, pues que su permision es causa de otros desordenes que se desan sentir con no poco dolor de los que los conocen.

Capítulo 6.^o

Hospitales.

No satisfecha la Real Piedad con las liberalidades que generalmente dispensa á estos sus distantes Vasallos, quando se hallan en estado de servirle, há hecho fundar á expensas de su Real Hacienda varios Hospitales, constituidos bajo de su Real proteccion, encargando á sus Virreyes que los visiten con frecuencia, por sí, ó por los Ministros que diputen, para que examinen el estado de ellos, y el auxilio que se dispensa á los Enfermos, viendo con igual atención la constitucion del Edificio, y el modo y forma en que se imbierten las Dotaciones, y la exacta distribucion de las limosnas, para que sean remunerados los que mas se distinguan en este piadoso egercicio.

En este Virreynato son muchos los Hospitales de Españoles Indios, y ciegos, que corren al cargo de sus respectivos Mayordomos, y Diputados, y algunos á los de las Religiones Hospitalarias de S.^{ta} Juan de Dios, y Betlemitas, contandose en esta Ciudad de Piedadsmas exercitada, hasta el numero de diez, regidos por unas reglas, y establecimientos los mas seguros, y aunque sus rentas son en algunos pingües, en otros en que se necesita el R.^o auxilio, se dispensa liberalmente.

Entre estas caras de humana, y lo spiritual medicina tiene su pral lugar la de Expositos, que corren como todas bajo de la R.^o Proteccion, que no satisfecha del auxilio de los quatro mil pesos de su anual Renta que se cobran por su Mayordomo de los productos del Ramo Municipal de Aya, há aumentado sus ingresos, concediendole á la Ymprenta que posee el privilegio esclusivo de la Ympression de Cartillas.

El de Vellavista que se erigió por el año pasado de 1770. por auto de la R.^o Junta de Aplicaciones de 7 de Julio

del mismo de los bienes de los Expatriados Jesuitas, aplicando las Rentas necesarias, y pertenecientes al Colegio que en la expresada Poblacion tenian los predichos Regulares se puso al citado de la Religion Bettermítica y ultimamente por el de 5 de Julio de 1778 al de un Contralor, y demas dependientes Seculares entregandole por Ynventario, los ornamentos, plata de la Yglesia, frustes, y utencios del Colegio.

Esta fundacion con el piadoso objeto de medicinar ag. Nueblo, y principalmente la tropa de Mar, y tierra, y Tripulaciones de las Embarcaciones de Guerra, vino a hacerse de un gravamen insuportable a la R. Hacienda, tratandose por esto desde el año pasado de 1783 por el Superintendente general de R. Hacienda el Illmo. S. D. Jorge Escobedo de su reforma, o por medio de encargarlo a alguna Religion Hospitalaria, o por otro arbitrio que pareciere mas adecuado, y havendose aydo al Frñl mayor de Cuentas, y Ministerio Fiscal se sujetó a ofertar formandose por el Comisario de Guerra en 22 de Sep.^{te} de 1786. el Pliego de las condiciones, con que devia verificarse.

Con este intento se pasaron los oficios respectivos a los Prelados de las Religiones Hospitalarias, y havendose excusado con fundamentos, se fixaron Carteles, que no produjeron efecto alguno, sin embargo de las propuestas del Bachiller D. Miguel Jose de Cabanillas Medico, y Cirujano de dho R. Hospital, quedando reservado en la Secretaria de este Virreynato el Expediente de su materia por decreto expedido por mi antecesor el Caballero de Croix de 4 de Julio de 1789.

A los tres meses de mi ingreso a este Gobierno me dedique al intrinseco examen de este recomendable asunto y haviendo mandado se me informase por el R. Frñl de Cuentas con lo que este diso se llevo el Expediente a la

Junta Superior de R.^a Hacienda en donde con presencia de todas las actuaciones antecedentes, y del conocido perjuicio que trahia a la R.^a Hacienda dicho Hospital se resolvió su extincion mandandose se parasen los Enfermos al Hospital que señalase esta Superioridad, y que en el Penedio del Callao se haviatase una Sala con doce camas para algunos que se accidentasen repentinamente cuidando de ellos los Cirujanos de la Frova todo lo que se mando cumplir por decreto de 16 de Julio del mismo año de 1790 haciendolo saber al Comisario de Guerra tomándose las razones correspondientes en el Tribunal mayor de cuentas en la Contaduria gral de Exercito y Comisaria de Guerra.

En observancia de esta disposicion se trasladaban los Enfermos de los Hospitales de S.^{ta} Andres, y S.^{ta} Ana de esta Ciudad, pero haviendose formado Expediente por los Jefes de la R.^a Armada sobre la mala asistencia que experimentaban los Enfermos de sus Bugues, y pareciendo indispensable proporcionar algun medio menos oneroso, al paso que de oportuno auxilio a dichos Individuos, huve de proveer por decreto de 2 de Enero de 1795 el que se franqueare una Sala de las del referido Hospital, de Bellavista con los utensilios necesarios para cien camas, sendo del Cargo del Comandante de Marina de poner un Contralor, Cirujano, Capellan, Enfermero, Corinero, y demas sirvientes que necesite de la dotacion de los Bugues de Guerra, llevando exacta cuenta, y razon de los Gastos, con respecto a que la R.^a Hacienda solo habra de abonar lo mismo que satisface por cada estancia de los Marineros, y Soldados, que se curan en otros Hospitales. Y haviendo providenciado lo conveniente sobre la Guardia, y el surtimiento de agua, que necesita el Hospital, todo sin dispendio de la R.^a Hacienda, segun parece de mi decreto de 14 de Enero del mismo continua esta disposicion con acierto, y con efectivo ahorro del Erario.

Si la reforma de Bellavista de que se ha tratado demuestrare

su utilidad, según la instruye el Expediente de su razón, los ya referidos de esta Ciudad existían las Providencias más acertadas, para que haciéndose efectivo el bien de la humanidad no fuese un vano título que despojándola del beneficio degradase el celo de sus protectores, y la conducta de sus Mayordomos, y siendo los de S.^{ta} Andrés, S.^{ta} Lázaro, y S.^{ta} Bartolomé los que demandaban especial dedicación para que reglado su económico manejo se aplicasen con proporcionada distribución los productos de sus Rentas; fue también indispensable poner en las diestras manos del Contador de rentas D. Juaguín de Bonet el arreglo de que no podía prescindirse en materia tan interesante.

Reforma de S.^{ta} Andrés

En efecto habiéndole pedido Informe, en consecuencia de los repetidos recursos de varios hermanos del referido Hospital de San Andrés que a pesar de lo pingüe de sus ingresos ponderaban la falta de justa economía me expuso la necesidad de establecer reglas metódicas así para la buena imberción de estos como las que corresponden a la formación, y presentación de sus cuentas por los Mayordomos a quienes se les ligan las constituciones a su presentación en este Superior Gobierno, después de haver procedido a su examen la misma Hermandad. Así se mandó y cumpliéndose en todas sus partes el buen orden que se manifiesta, sin equívoco acredita lo acertado de mis disposiciones.

Arreglo de S.^{ta} Lázaro

El de San Lázaro se miraba en el mayor abatimiento, y habiendo sido una de las varias providencias libradas la de poner de Juez Conservador al S.^{or} Oydor de esta R.^{ta} Audiencia D. Nicolás Velez de Guevara nombrando por Mayordomo a D. Juan Baptista de Sarravía se ha conseguido por el celo y conato de este benemérito Ciudadano que en esta Casa digna de la mayor Caridad por el fundado temor con que se miran los leprosos que en ella se

confinan, se exercite en toda su extencion esta virtud baza, y fundamento de todas las demas. A la verdad este Hospital que tiene de asignacion 3.600 p. poco mas o menos. Los 30 en Reales excovenos, y el resto como productos de varias fincas, se hallava en vna ruina, y desgreño apenas ponderable, pero empenado por lo mismo el enunciado Mayordomo D. Juan Baptista de Sarraña actual Prior del R. Tribunal del Consulado en restablecer el Santuario que no correspondia al culto que en el se tributa, y en proporcionar a la doliente humanidad los auxilios por que clamaba, complemento a ambos objetos, acreditando el espiritu de Religion que lo anima, y el compasivo zelo que hace su caracter pues redificada la Iglesia de acuerdo con la inflamada Christiana voluntad del Barroco D. Anselmo de la Canal y proporcionada la asistencia, mantenimiento, y vestuario de los enfermos, ha hecho ver con practicos oficios lo ventajoso de sus sabias direcciones, que integrando los que no podian expedirse hasta su tiempo dexan por los Sobrantes de consideracion un claro combencimiento de lo que vale la inteligencia quando camina de acuerdo con la providad.

Idem el mar urgente de S.^o Bartolome.

Però sobre todos el de S.^o Bartolome destinado para los Negros, asi libres, como Esclavos, y demas Cartas que se derivan de la mixtion de estos con los Espanoles, era el que tocaba en la ultima linea de su alatiniento, y excitado mi corazon por las reiteradas representaciones de su ultimo Mayordomo el S.^o Conde de Velayos, comunique al referido Contador de Resultas D. Juaguin Bonet para que indagando las causas de la absoluta necesidad expuesta me informasse de todo.

Desempenada esta confianza con el propio emero con que en todas se havia expedido, me hizo ver que las urgencias experimentadas consistian, mas que en la mucha falta de sus Rentas en otros articulos cuya reparacion debia ser pronta, como que de la mejor direccion de ellos resultaba la

diminucion de las entradas, y la acrecencia de sus gastos,
y siendo la prueba de esta verdad lo desurtido de su Botica
y lopera la ninguna provicion de su despenza que obligaba
a comprar diariamente en la Plaza y Pulperia lo necesario
y finalmente lo mal tratado de sus Proceiones derivando
de todo los parvos creditos del Hospital, empenado con
los abastecedores, y sus dependientes, calculo que del mismo
modo que debia proveerse de reparo a la decadencia pre-
dicada en 30 p. mas de Renta anual derivandose forzosa-
mente la Ygleria por los estragos que prometia. cierta-
mente su ruinoso estado, era de dictarse otro regimen en
el Gobierno interior como el de todo lo demas.

Substanciado el Expediente con la meditacion
necesaria, se resolvió de la Casa de Censos se extrajeran a lo
menos 60 p. para remediar lo mas preciso, reparando las
fincae, avilitando la botica, derribando la Ygleria antigua
y substituyendo por ella una decente Capilla, señaláronse
tambien 4.200 p. mas en cada un año del remate de Suer-
tes sobre los 4.300 p. que antes tenia para que depontau-
dese los mil de ellos redimiendo cada año con esta cuota
parte de aquel principal, se imbuirtiere el resto en la paga-
de reditos, y en los demas precisos e indispensables gas-
tos.

Con esto parecia se havia sacado del ultimo peligro
al referido Hospital que de otra forma necesariamente
se huviera cerrado, pero conociendo quanto interesaba
la nominacion de un exacto e idoneo Mayordomo en las
circunstancias de haver hecho renuncia el citado S.^{or} Conde
de Velayos, hubo de subrogar en el cargo al predicho D.
Juaguin Bonet desando de aventurar asi el acierto de
mis providencias, y habiendo logrado el que sea comple-
ta la asistencia de los enfermos, y la observancia de las

verdadera economía, no puede negarse que habiendo aceptado el cargo, sin embargo de las demas tareas que le gravan por su instituto, ha dado pruebas de su aptitud y obediencia.

Como desde el Gobierno del Exmo. S.^{or} D. Pedro Fernandez de Castro Conde de Lemos que corresponde tratarse en este lugar se fundo en esta Capital bajo del R.^o Patronato la casa de Amparadas, cuyo establecimiento no puede ser mas util y recomendable por que al mismo tiempo que es un arilo del honor, y la modestia es una propia casa de Penitencia, para aquellas, cuyas costumbres piden oportuna reforma tocado de estos nobles sentimientos. El S.^{or} Intendente del Obispado de Aurillo D. Vicente Gil dirigió en 23 de Mayo de 1792. Oficio al Prelado de aquella Diocesis, haciendole presente que D.^a Juana Roldan, y Cavero Marguera de Herrera, en su disposición testamentaria, havia determinado que del Remanente de bienes se fundase una casa de Exericio bajo de la direccion de los R. R. Obispos. Que esta era la misma en que murio, y que no se havia enagenado sin embargo del lapso de siete años, y que con este motivo, y ver con dolor la falta de un deposito a reclusion de Mujeres desordenadas, y burlandose de las amonestaciones, y apercivimientos, con causa del escandalo, y mal exemplo, le parecia combeniente, justo, y racional, el que sin alterar la disposición de la Fundadora se destinase la casa para aquellas incorregibles Mujeres.

Penetrado el R. Obispo de la S.^{ta} Idea, del S.^{or} Intendente, y accediendo a ella con la precisa calidad de ocurrir a este Gobierno para que S. M. concediese su Real Permiso, le pasó en 14 de Junio del referido año, el oficio que acompañado de Expediente, se me dirigió en octubre del mismo y remití al Ministerio Fiscal, y con lo que este dió en abono de la obra hubi de resolver por decreto de 15 de

Noviembre siguiente, el que siendo conforme al espíritu de las Leyes, semejante piadosa erección se procediere por dicho Magistrate de acuerdo con el R. Obispo a formalizarla, y q. se le acompañasen copias de las constituciones del Beatero de igual instituto en esta Capital para que adaptadas se remitiesen para dar cuenta a S. M. y habiéndose verificado en lo de Enero de 1795. se espera el cumplimiento de dicha Providencia para dictar las demas que son conseqüentes a esta provechosa erección.

Arreglo del Hospital de la Caridad.

Para llenar las escrupulosas obligaciones de mi cargo me faltaba después de un serio examen proceder al arreglo del Real Hospital de Santa Maria de la Caridad, para que sus pobres enfermas lograsen los beneficios de la misericordia extirpando los abusos que se habían introducido. Para el logro feliz de mi proposito dicté el adjunto decreto que literalmente se transcribe por que después de conseguir por este medio el instruir a V. E. queda la practica en los puntos que contiene acreditar lo conveniente de su reforma. = Lima trece de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco = Siendo tan del agrado de Dios nuestro Señor, como de las soberanas intenciones de Su Magestad que los Reales Hospitales de esta Capital sean asistidos con el mayor esmero, y oportuna puntualidad, así en lo temporal como en lo espiritual, con fiel arreglo, y prudente economía a proporcion de sus fondos: Objeto recomendable, a que insesantemente he dirigido mis providencias; y teniendo presente el laudable zelo del D. D. Francisco Calatayud y Borda, caballero profeso en el orden de Santiago, con que desempeña el cargo de Mayordomo del Real Hospital de Santa Maria de la Caridad y Misericordia por el tiempo de once años del que se separó por su quebrantada salud, con demostraciones sensible de esa Hermandad: Por Justas, y graves consideraciones

Decreto.

que ocurren y reservo, usando de mis Superiores facultades,
 como Vice-Patron de estas Casas de Piedad, elijo, y nombro, y cons-
 tituyo por tal Mayordomo á dicho D.^o D.^o Francisco por el tiem-
 po de mi voluntad, ampliandosele para que pueda despedir del
 Servicio á las que sean inútiles, con bastante mérito, y Justicia.
 Que se haga comparecer en la Sala de Diputados al Enfermero,
 Mateo Molina, y se le intime la separación de su cargo, sin
 que se le permita entrada en el Hospital, y que acompañado
 de uno de los Diputados que irán nombrados, entregue lo es-
 tuados, ó Libros de entrada y salida de las Enfermas
 de paga, y el dinero que existiere en su poder, con los demás
 documentos relativos á este asunto, sin que en lo futuro sirva
 hombre la Enfermería, sino mujer, como ha sido costumbre.
 Que en atención á que los actuales Hermanos no son sufici-
 entes para la alternativa de oficios; doy también facultad
 al D.^o D.^o Francisco, para que pueda nombrar, hasta quaren-
 ta hermanos, eligiendo, quando no se pueda á los sujetos de
 primera nobleza sean á lo menos de honrrado nacimiento, y de
 la mejor nota en el Público: Ocupando este numero Don San-
 tiago Leuro, y Don Juan Panizo, que han sido hermanos,
 y Diputados antiguos; y si pasados cinco, ó seis meses no le
 permitiere al expresado Don Francisco el estado de su sa-
 lud, continuar en el referido cargo, lo pueda renunciar, y
 que en este caso, me proponga el sujeto que le parezca mas
 á propósito que ocupe su lugar, y que sea fiel observador de
 lo que estableciere, y ordenare en beneficio del indicado R.^o
 Hospital, junto con lo que en esta Providencia se manifes-
 tará. Asimismo elijo y nombro por Diputados á D.^o
 Manuel Gutierrez, á Don Juan Panizo, á Don Ma-
 nuel Antonio de Aragon, y á Don Santiago Leuro, que
 lo han sido en otras épocas, llenando con exactitud este
 piadoso destino: Comisionando especialmente al ultimo por

sus conocimientos, y practica para que revise, y glose las Cuentas, que dentro de tercero dia me presentara el abuelto Mayordomo Don Tiburcio Alfonso de Mendoza, y de los Rios, de todo el tiempo de su administracion; y dicho Comisionado las pase a esta Superioridad para su aprobacion. Y para el mejor acierto, y que sean bien justificadas las Cuentas que por lo posterior Mayordomos se hubieren de presentar, se pondran quatro libros nuevos en la Diputacion: El primero en que se sienten las partidas de las Enfermeas de paga, con expresion del dia de entrada, y salida, con lo que quedare a la casa que firmara el Diputado de semana, y el Mayordomo: El segundo en que con nominacion de Personas, se ponga partida de los Segados que desaren al Hospital, y lo que semanalmente se recogiere de limosna en la Caseta, y se firmara por Diputado, y Mayordomo: El tercero para que en el, y con asistencia del Diputado de semana, se sienten las ropas que se remiten al Hospital, que no sean de contagio, pues estas se han de quemar sin reservarlas, a presencia de dicho Diputado, por el peligro que puede resultar de lo contrario, executandose lo mismo con los muebles, que se quebraran, y servir de lena en la cocina; y las ropas que se venden por la Roperia, que son de las Enfermeas que fallecen, sea con intervencion del Diputado, quien pondra el precio para evitar todo fraude: con la precisa calidad que si la Ropera faltare a lo ordenado sea separada en el dia: El quarto sera solo por lo respectivo a las entradas de Iglesia, en cuyo asunto intervendria el Diputado de semana con el Capellan o Persona que corriere con ello, sentandose las

Partida con deducion de gastos, y lo que quedare liquido à la casa, firmandose por ambos, como igualmente los otros gastos que costeara el Hospital para el asco, y culto. Y para quitar qualquiera confusion en los varios papeles, con que se descargan los Diputados en los gastos de semana, cada uno de los que tengo nombrados, observara el Plan de distribucion, que rubricada acompaña à este Superior decreto para que se guarde, y cumpla, encargando como desde luego encargo à dichos Diputados, pongan el mas atento cuidado, en que las Sobres enfermas sean bien asistidas asi en el alimento que sea substancioso, y condimentado como en que las medicinas sean à tiempo, sin que haya la mas leve omision por los Sirvientes, quienes entre si guardaran urbanidad, y buen exemplo, y que en adelante no se admita à ninguna que tenga hijos, aunque se diga que las tendran fuera por las perniciosas consequencias que se originan de este peligroso permiso. Ultimamente ordeno y mando que el Capellan de semana asista con frecuencia à la Enfermeria, y con el traje que corresponda à su estado, exortando caritativamente à las proximas à su fallecimiento à la conformidad, explicandoles el terrible paso de la eternidad: Sin que tenga parte ni intervencion en que se varien las Medicinas, que ordenare el Medico, y Cirujano, ni que se dese de poner el Santo Cristo, quando estos lo manden; y en su semana no salga del Hospital con ningun pretexto, sin que en esto haya culpa, lo que sera responsable en su conciencia, el Diputado de semana, que estara à la mira à que asista à la visita por mañana y tarde, para que asi se cerciore de la que estuviere de peligro, y tenga todos los auxilios espirituales, y que dichos Capellanes acaten y respeten à los Diputados, pues en esta parte deberan practicar lo

que se les advierta en el cumplimiento de sus Ministerios. Dan-
do parte al Señor Juez Conservador de qualquiera falta, p. g.
en su principio se quite y remedie: Y paresele este Superior Decre-
to con el oficio de estilo, haciendo se convoque á la Hermandad
parando oficio al D. D. Francisco de Calatayud, y Diputados
nombrados para su inteligencia, y concurriendo todos en Cabil-
do, se lea este Sup.^{or} Decreto en claras e inteligibles voces po-
niendose á continuacion de la acta, y tomandose antes razon
en mi Secretaria de Camara = Frey Francisco Gil = Sernan-
do Maria Garrido.

He finalizado el Capitulo relativo á la reforma posible
de los Hospitales de esta Capital, haviendo dictado las conve-
nientes providencias para los de Yndias en el resto del Reyno
segun la necesidad que se me ha representado. Las Rentas des-
tinadas á los de esta clase son bien abundantes derivadas pral-
mente el tomun que á la par del tributo satisfacen en sus respecti-
vos distritos. Los mas de estos Hospitales estan encomendados
á las Religiones Hospitalarias de S. Juan de Dios y Bethelmita,
pero alcanzo q. si necesitan mucha atencion, y temero los de la Ca-
pital aun es mayor la dedicacion que exigen los de afuera. El ma-
nejo de sus Rentas es origen en mi opinion de los desordenes, que
quede la codicia poderosa corromper á la piedad, y ser este el mo-
vil de la menos atencion, y temero que pide obra tan recomen-
dable.

Lo cierto es que los Hospitales se consideran como pri-
meras obras de piedad de las Republicas como que son una
caridad hecha á dos manos de provecho, esto es, al de Cries-
tiano, y lo politico exercitandose en ellos la Misericordia
y conservandose los Pueblos.

Capítulo 1.^o

Inquisición

Este Tribunal llamado por excelencia el Santo Oficio, y necesario para mantener la verdadera Religión en su pureza se ha echo mucho mas provechoso, y respectable quando coniendo su Jurisdiccion á cierto genero de causas se fortifica la Union que entre las Potestades Espirituales y temporales ha establecido el mismo Dios para el exacto Ministerio de su Iglesia y perfecto Gobierno de la Sociedad manteniendose este como necesaria dependencia del verdadero culto.

Este de Lima extiende su Jurisdiccion á todo este Virreynato, el de Buenos Ayres, y parte del de Santa Fe gozando las excepciones, prerrogativas, y privilegios, que los de España, y aunque en fuerza de ellas han acaecido algunas competencias deslindadas, ya los varios puntos en que se fundaron principalmente la de fuero activo aque se creian con derecho sus dependientes por la R.^a Cedula del año de 1783 se han extermiado todas, viendose en su completo exercicio el cabal cumplimiento de las Leyes Civiles, y Canonicas contra todo lo que desertando de la Sagrada Religión que profesaron se hacen acreedores al excomuniante, y correccion devida interponiendo las penas estatuidas á reprimir y castigar la division de rito, origen cierto de las cismas, y de las detestables inubreciones en el orden temporal.

Uno de los principales cuidados de este Santo Tribunal en el orden civil, es la direccion, y Gobierno del Colegio de Santa Cruz de las Niñas Expositas en la casa de Nuestra Señora de Atocha, fundacion de Mateo Pastor de Velasco, q. llegó á verificarse con aprovacion de este Superior Gobierno puesto

en aquella época al mando de el Exmo. S.^{or} Conde de Alva de Lute, quedando en virtud de la Clausula 5.^a del Yncrumento otorgado por el fundador por Patrono con la calidad de fijo, y perpetuo el Yndicado Tribunal lleno de facultades para disponer a su arbitrio de dha. Casa, y su Gobierno.

El numero dotado de las que con arreglo a las constituciones se educan, y fomentan está reducido con proporción a sus rentas actuales a el de veinte y quatro de cuyo interior Gobierno cuidan una Rectora, y Maestra de la escuela mas aprobada, y siendo el inmediato Administrador de la obra pia, y su principal Capellan un sacerdote de iguales notorias buenas calidades, electo por el Tribunal para que vele sobre el exacto cumplimiento de las constituciones imparte las noticias dignas de la atención de este para que provea de remedio en lo que se estime necesario, exercitandose esta diligencia por lo comun en consecuencia de la vista que anualmente practica aquel en el día del Apostol San Mateo en memoria del nombre del Benefactor.

La variación de sus Rentas no ha sido corta, pero jamas se han disminuido por que la pureza, y dirección ilustrada del Santo Tribunal ha cooperado a su mayor acrecentamiento y justa economia en su imbercion. En el establecimiento de esta obra pia llegaban sus fondos a 341.626 p. 6 r. impuestos a censo con otras varias Sincas pero ascendiendo en el día a 394.802 p. 6 r. producen estos con inserción de los rendimientos de algunos predios la cuota anual de 14.932 p. 6 r. y erogandose de ellos lo 8.700 p. en la manutención, y vestuario de las expontas referidas, su Rectora, y Maestra, Salarío de estas, de dos Capellanes, el Medico, Cirujano, Administrador, Abogado

Procurador, y criadas se destina el residuo para el reparo de sus
 fundos, y dotes de las que toman estado, cuya cantidad es del
 arbitrio del Santo Tribunal, quien con respecto a la vocacion
 de cada una les hace dar la respectiva educacion.

Capitulo 8.^o

Inmunidad local

Penetrado nuestro Augusto Soberano de que el sagrado estri-
 lo de que disfrutaban los delinquentes retirandose a las Yglesias
 o Conventos, despues de perpetrar sus crímenes, se havia comberti-
 do en un medio facil de eludir la justa pena en que se interesa
 la salud del Estado, dando merito, la minima impunidad a la re-
 incidencia, se digno cortar de raiz este abuso, y quantas compe-
 tencias pudieran acontecer con el Eclesiastico, mandando por
 R.^a Cedula circular de 5 de Abril de 1764 el que en aquellos de-
 lictos enormes, cuyas circunstancias hacen a sus Autores inca-
 paces del beneficio de la inmunidad, pases a extraerlos los Jue-
 ces Reales de las Yglesias en que se hallen previa la licencia
 verbal o por escrito del Eclesiastico, sin manifestacion de causa, y
 precedida la caucion, y que en el caso de la negacion del permiso
 verifiquen la aprehencion declarandose despues si la referida
 inmunidad comprehende al reo extraydo.

Con esta R.^a deliveracion vindicativa de las altas
 regalias, y restringida la preheminencia universal de las Ygle-
 sias a solo dos que indistintamente sirven para ambos sexos

en esta Capital, si se ha apagado aquel fuego de q. nacia la competencia entre ambas Jurisdicciones, se han echo sentir los ventajosos efectos que produce el prudente Catolico designio, deslindandose los terminos Justos del Sacerdocio, y del Imperio.

Capítulo 9.º

Recursos de fuerza.

Con razon debe titularse el Recurso de fuerza, que se hace á las R. Audiencias, un sagrado freno del abuso de las facultades legitimas, por que siendo de este modo mas pronta la administracion de Justicia, tienen los Vasallos un seguro asilo contra las estortiones, y un ilimitado consuelo en sus amarguras, principalmente los Eclesiasticos en quienes se exercita mejor este R. amparo.

Sus declaraciones son del privativo conocimiento de las R. Audiencias sin intervencion de los Virreyes excepto aquellos casos, cuyas particulares circunstancias demanden la interposicion de su autoridad á fin de q. las causas se vean con la mayor meditacion que corresponde á la naturaleza de ellas.

Capítulo Io.

Universidades y Colegios.

La de San Marcos de esta Capital fundada bajo de la R.^a Protección, en consecuencia de R.^a cédula de 12 de Mayo de 1551 tubo su propia estabilidad en el de 1571 en cuyo año confirmada por el Sumo Pontífice Pio 5.^o de feliz memoria por su Bula de 25 de Julio del mismo tubo por su Protector y vice Patrono al Exmo S.^{or} D.^{no} Francisco de Toledo Virrey que fue de estos Reynos.

Sus Catedras que llegan al numero de quince dotada e competentemente se confieren a pluralidad de votos entre los mae benemritos, ocurriendo en estos casos, y otros de dudas a los S.^s Virreyes para que los aprueve, y decida.

El fondo p^{ra}l de esta Academia consiste en la suma de 14.906 p. 2 r. deducidos de los R. Novenos Decimales, contribuyendo esta Yglesia Metropolitana con 300 p. la Catedral de Trujillo con mil la del Cuzco con 343 p. 6 r. la de Tuito con dos mil la de la Paz con 625. la de Charcas con dos mil la de Guamanga con 168 p. 6 r. y con otros tantos la de Arequipa, componiendose a aquel total que engrasado con el producto de sus cortas Sincas e y el precio de las contentas de los Graduandos sirven para la satisfaccion de los Salarios de aquellos Catedraticos, y demas Empleados de la Escuela.

Los Colegios son actualmente dos el Seminario de Santo Toribio, y el Comburorio de S.^{to} Carlos, fundado aquel por el Illmo S.^{to} S.^{to} Arzobispo de este nombre que rigiendo la silla de este Arzobispado, y corriendo por esta causa al cargo de sus Sucesores, solo ocurren a este Gobierno para que por el se les auxilie en la recaudacion de los derechos de Seminario, y otros que percibe teniendo como todo la obligacion de presentarse en el R.^a Palacio a felicitar los dias, y años del nacimiento y nombre de los Sabedores, y su R.^a

Familia.

El Combiutorio de S.^{ta} Carlos formado promiugamente de la Suprecion del de S.^{ta} Martin de que cuidaban los Regulares Expatriados, y del Real mayor de S.^{ta} Felipe, con arreglo á lo dispuesto por S.M. en R.^{ta} Cedula de 14 de Enero de 1763, y R.^{ta} Orden de 25 de Octubre del mismo corren inmediatamente bajo del auspicio del R.^{ta} Patronato con el interesante objeto de que en estos dos ~~parages~~ se eduquen e instruyan con preferencia los hijos de los antiguos Conquistadores, yidiendo en los que no lo sean la necesaria buena calidad de sus personas, siendo tanto el desvelo con que la R.^{ta} Piedad se exercita en esta parte que por su R.^{ta} Cedula de 11 de Junio de 1792 tiene mandado á consulta de su R.^{ta} y Supremo Consejo de las Indias el que ninguno de los alumnos de dichas Universidades, Seminarios, y demas Colegios no paren á contraher exponesales bajo la pena de nulidad, sin que ademas del arceño paterno o de quien deva darlo, segun la Ley 3.^a Tit.^o 8.^o Lib.^o 1.^o tengan la licencia de los Arzobispos, obispos, y Vice Patronos, los Individos de los Seminarios, Conciliarees, y la de los Virreyes, ó Presidentes de las Audiencias los de las Universidades, y demas Colegios.

Esta prueba de la Regia bondad, se hace mas esterna, en la memoria de estos distantes Vasallos á quienes, siempre ha visto como unos ninios con aquellos que tienen la ~~mayor~~ fortuna de obedecerle con mas inmediacion, aunque con igual obediencia, siendo el monumento de ternura con que se produce el R.^{ta} Decreto de 8 de Julio del año pasado de 187. por el que hablando S.M. con la Suprema Junta de Estado encargó el Gobierno, y prosperidad de los Indianos para que procurandoreles todos los alivios posibles y adaptables á la constitucion del Pais se les mire como á los demas de sus Vasallos con quienes han de compomer

en cuerpo de Monarquía sin predilección particular; expresiones
regias que alcanzo de un Príncipe perfecto toda la América
por su constante fidelidad al Trono de la España.

Y iguales beneficencias se comprehenden en R. cedula
de 18 de Enero del año pasado de 1792 intimada á este Gobi-
erno por R. Orden de 22 de Marzo del mismo mandada guardar
y cumplir en 17 de Agosto siguiente pues dirigiéndose S. M. á la
fundación de un Colegio de Nobles Americanos en la Ciudad
de Granada para que estos bajo de su inmediata Soberana protec-
ción obtien en las quatro Carreras, Eclesiástica, Teológica, Militar, y
Política los Expleos a que se hicieren acrededores manifestand
su R. esmero en los cuarenta y siete articulos que la componen
reconociendose el termino sin límites, y singular amor hacia es-
tos Varallos a quienes les proporciona por una activa, y exemplar
voluntad, su mayor engrandecimiento.

La eficacia, y comato que existe la protección, de lo
Savio de esta Escuela me han devido desde los Preliminares
de mi Gobierno la mayor atención para distribuir los premios
conforme al merito de cada uno, y haviendo sido varias las
Providencias dictadas con este objeto me hare cargo ^{de las} mas subs-
tanciales, para que su tradición sirva de testimonio de mi
esmero, aun quando su efecto no huviere sido tan util, y combeni-
ente como á mi ^{me lo} parece.

Por decreto de 10 de Junio del año pasado de 1790.
primero de mi Gobierno, hube de nombrar por Catedratico de
Prima de Sagrada Teología propia de la Religión de santo Do-
mingo al R. P. Maestro Fray Mariano Lujan, Ex Provin-
cial de esta Provincia, satisfecho de que su completa instrucción
y buen conducta lo hacian acrededor á su posesion, como se
verifico, y siguiendo el mismo jurto objeto por Providencia
de la misma fecha hube de nombrar para la de prima de
Teología Moral de la misma Religión de Predicadores al

R. P. Maestro Fr. Mariano, Pararín en quien concurrían las circunstancias necesarias.

Deseando también acertar en el punto litigioso sobre la Catedra de Filosofía moral que servía el P. D. Pedro Sabon miembro del oratorio de S. Felipe Neri por hallarse pendiente la resolución de si debía o no continuar en su posesión con arreglo al juicio de este artículo cometido por el Rey al M. N. Arzobispo de esta Diócesis, hubí de determinar por oficio de 14 de febrero de 1792 se hiciere saber q. por decreto de 1.º del mismo havia decidido que por ahora y hasta nueva Providencia, se pusiere en Regencia dicha Catedra. Con cuyo motivo, y de lo q. informó el Rector, y Claustro, con arreglo á sus constituciones, y de lo que se previene en la Ley 34. Lib.º tit.º de las Recopiladas de estos Reynos se nomino al D. D. Francisco Xavier de Gorostizu, cura Rector de la Parroquial de S. Marcel de esta Ciudad, en quien compiten la Religiosidad, y la literatura.

Por otro oficio de 26 de febrero de 1792 hice presente al Rector, y Claustro que substanciada la solicitud del R. P. Provincial de Mínimos de S. Francisco de Paula havia declarado con Audiencia del Fiscal de S. M. del Rector, y Procurador general de la Escuela se conservare á dicha Religión el honor del Grado concedido por el Rey, igualmente que la particular gracia que obtuvo de la Catedra en virtud de R.ª Cedula de 28 de Marzo de 1768. mandando por Superior Decreto de 16 de Marzo de 1792, se procediere á conferir dicho grado al Vice Provincial R. P. Lector Jubilado Fray Manuel Huerta como nominado p.º este Gobierno.

Hecho cargo también de las contradicciones suscitadas sobre la posesión de los siete votos que correspondían

à los dos Reales Colegios de San Felipe, y San Martín reunidos en el Convictorio Carolino, mande por oficio de 24 de Abril de 1793 se mantuviesen en ella con la calidad de sortearse para evitar en lo sucesivo guerras, y recursos, mandando tambien con este fin por otro de 25 de Abril del mismo se guardase el Superior decreto de 28 de Junio de 1735 por el qual se concede à los Comisarios de Cruzada que fuesen Doctores el que sufragasen en todas las Catedras de esta R. Universidad.

Considerando asi mismo por lo expuesto, y alegado en el Expediente seguido por el Rector de esta Real Escuela D. D. Cristoval Montano con anuencia del Procurador general de ella la justicia con que debian condecorarse las Personas de los Rectores absueltos, y en que condescendia el Claustro, usando de las facultades del Vice Patronato, vine en declarar por decreto de 24 de Diciembre de 1793 que todos los predichos Rectores durante su Ministerio y despues de el gozen de la prerrogativa de sufragar con seis votos en las proviçiones de todas las Catedras, y quedandose Archivad el Expediente de su materia en mi Secretaria se comunico la resolucion por oficio al predicho Rector para que anotandose en los libros se observase como debia.

Otro Expediente iniciado por dicho Rector sobre la avilitacion de los Regentes de Catedras para votar en ellas, se me paso como correspondia, y hecho cargo de los solidos fundamentos, concierne al asunto determine por decreto de 24 de Diciembre de 1793 el que por punto general queden dichos Regentes sufragar en las proviçiones de Catedras en los mismos terminos que los Catedraticos propietarios, sin necesidad de hacer instancia à la Superioridad para obtener dicha gracia, y comunicandose esta declaracion al Rector para que anotandola en los libros cuidase de su cumplimiento se archivo el Expediente respectivo en mi Secretaria lo mismo que se mandò entender, en quanto à los substitutos de los Catedraticos ausentes por oficio de 18 de Junio de

Yh conseqüente á la Consulta de 31 de Mayo que me pasó su
Rector.

Todas estas distinciones, y las mas que disfruta esta
R.^{ta} Universidad de la R.^{ta} Clemencia son ciertamente debidas
al amor, y fidelidad con que miran á su R.^{ta} Persona todos
sus miembros teniendo igual estudio en la exacta observancia
de sus útiles, y recomendables estatutos. Prueba suficiente de
uno, y otro extremo es la Carta R.^{ta} Orden firmada del Ex.^{mo}.
S.^{or} Duque de la Alcudia su fecha en S.^{ta} Lorenzo á 12 de Oc-
tubre de 1793 por la qual se manifiesta al Claustro la Soberana
gratitud por el servicio de los tres mil p.^s que obligó generosamente
esta R.^{ta} Universidad para cooperar á la impresion de la flor
Americana.

Igual satisfaccion le quedó al Claustro, quando en
26. de Agosto de 1793. se leyó un oficio de 22 del mismo diri-
gido por mi para que enterados de los atentados cometidos de
la Nación Francesa me daba facultad S.^{ta} M. para recibir en
su R.^{ta} nombre los donativos que voluntariamente le quisieren
hacer pues enterados todos los vocales de una causa en que se
interesa el decoro del Soberano, y la salud del Estado unanime-
mente se decidieron para que escribiendose de pronto quatro mil
pesos fuertes, se continuase la donacion de mil p.^s anuales du-
rante la Guerra manifestando al propio tiempo el dolor que le
quedava á la Escuela de no poder extender su contribucion al
tamaño de sus deseos, y amor al Rey de todo lo que le di en nom-
bre de S.^{ta} M. por oficio de 3 de Septiembre de 1793 las gracias
correspondientes.

No es solo la generosidad del Claustro dedicada
al servicio del Rey como siempre lo ha sido el primero; por
que tambien dispensa de sus fondos lo que puede para el
reparo de los Monasterios de Religiosos pobres de esta
Ciudad siendo los 2.500 p.^s que en los años de 91 y 92 se dieron

de limosna para los de Santa Rosa y Capuchinas de esta Ciudad los mejores comprobantes de su piedad y Religión.

En Claustro de 28. de Junio de 1793 se determinó la Errección de una buena memoria en culto de nuestra Señora de la Antigua para que celebrandose una quincena en los días que pretenden al de su gloriosa etimavn se concluya con un sacrificio solemne exercitado por tres Señores del Colej fixando la contribucion de 200 p. anuales con este Santo destino, y disponiendo todo lo conducente al metodo y mejor orden del Gobierno, y custodia del caudal, comisionandose por ahora al S.^o D.^o Jose Francisco de Arguellada Dignidad de Tesorero de esta Santa Yglesia Catedral.

Estos empeños del Claustro hacia los varios objetos que quedan designados han recibido su mayor complemento por la infatigable dedicacion de su actual Rector D.^o D.^o Cristoval Montañó quien acreditando con practicas oficios la utilidad de su ministerio se ha echo acreedor de que por esta Superioridad se mire con aprecio quantas providencias, y disposiciones me ha consultado como à Vice Patron de dicha Escuela.

Aquí es muy del caso exponer à V.E. para monumento del R.^o de velo en premiar el literario merito, el que havíendose tratado de la dotacion de la Catedra de Sigerto meso, hoy propia del Convictorio Carolino, se sirvió S.M. aprobar en R.^o Orden de 1.^o de Julio de 1792 la designacion de los 200 p. de su congrua que hizo este Gobierno sobre el Real Coliseo de Sallos de esta Capital esforzando así los útiles estudios de esta facultad, que sin este compensativo dejaría de profesarse.

12
Colegio de S. Carlos.

Aunque desde el tiempo de mi Antecesor el Caballero de Croix se presento por el Rector de dicho Convictorio el Plan de Estudios que este formo como el Vice de el, y se dictaron algunas Providencias para su examen y aprobacion como à mi ingreso al Gobierno se me hiziere presente este interesante asunto, mande me informase el S.^o D.^o Ambrosio Zerdan, Oydor de esta Real

Audiencia y Juez Protector de aquel Colegio, quien habiendolo verificado apoyando la idea de aquellos Jefes literatos, y teniendo a la vista lo que sobre la materia se dijo el S.^{or} Oydor, y Asesor general D.^o Jose Rezabal y Ugarte con lo que ultimamente expuso el S.^{or} Fiscal D.^o Jose Pareja, vino en resolver por decreto de 30 de Diciembre del año pasado de 1791 el que por las conocidas ventajas sobre el adelantamiento de estudios, y economia justa de el mismo Colegio que ahorra por este medio la cantidad de 1.023 p. anuales se exercitasen los cargos del Vice-Rectorado y Regencia por diversos sujetos sirviendose el primero por dos Clerigos, y el segundo por dos Maestros los mas idoneos conforme al auto de la R.^{ta} Junta de Aplicaciones donde se aprobaron, y que quanto al Plan de Estudios que debia dirigirse a S. M. para su aprobacion se sacasen los testimonios correspondientes, a fin de que llegando a tiempo oportuno se tubiesen presentes con los que de orden de este Sup.^{or} Gobierno formo la R.^{ta} Universidad aprovo y remitió para su confirmacion. Todo lo que se verifico informando al Rey en su Supremo Consejo de las Indias en 20 de Mayo del año pasado de 1792 segun consta del Expediente de su materia, y de lo que ultimamente con fecha de 22 de Julio de 1795 me informo dicho Rector calificando los progresos literarios reconocidos por este sistema, y cuyo documento existe entre los demas concernientes a esta Relacion.

Siguiendo el predicho Rector sus designios sobre el regimen de Estudios de aquel Colegio, propuso en 27 de Febrero de 1790 a mi Antecesor el Caballero de Croix, el que las cinco veces de merced que se dispensan por el Vice Patronato se confirieren a los que diesen prueba de su aplicacion y aprovechamiento, por los exámenes preferentes a propuesta de el, y habiendome parado la respectiva consulta el S.^{or} D.^o Ambrosio Zerdan y Pontero, oydor, y Juez Protector de dicho Real.

Convictorio con lo que este d^{no} es informo el S.^{or} Regente resol-
vi no deberse variar el metodo observado en la nominacion de
dichas Vecas por estar destinadas a sujetos benemeritos privilegi-
andose a los hijos de los S.^s Ministros, y Conquistadores, todo
lo que se hizo saber al enunciado Rector reservandose el Expe-
diente en el Archivo de mi Secretaria.

Capitulo II.
Cofradias.

Pocas eran las Yglesias, o Monasterios de esta Capital
que por vocacion verdadera, o con el colorido de dar culto a algun
Santo no tubiesen algunas Cofradias bajo de las Reglas que es-
timavan conformes a esta especie de piadosos contratos.

Sego a tal extremo la codicia, y el desorden que obligo
a formarse acuerdo en 31 de Mayo de 1768 para tratar de
su devida reforma; pero como el vicio de su manejo tenia profun-
das raizes, y estas pendian de los mismos interventores de el,
se hacian ilusorias las Providencias, y triunfava el fraude
o la malicia.

Conducido mi Antecesor el Caballero de Croix de estos
mismos sentimientos, y atendiendo al publico clamor de verse

defraudado de sus justos intereses, tubo á bien nombrar á los fines de su Gobierno por Juez Conservador de este Reino pradoso al S.^{or} D.^{no} Manuel Garcia de la Plata, Alcalde de Corte que era, y Oydor que es hoy de esta R.^l Audiencia. Aunque no logro su verdadero zelo ver el deseado fin de su reforma no puede negarsele la gloria de haber emprendido una obra de la qual han dimanado no pocas ventajas en honor del culto, y beneficio de esta Republica.

Al ingreso de mi Gobierno fui instruido del cumulo de recursos que havia anteriormente, y embarazavan su atencion, y quan util, y combeniente era tratar de su verdadera reforma, y conservacion, motivo por el qual hice á este S.^{or} Ministro aquellas advertencias que estime mas combenientes, y á fortunae, á fin de que con el mayor vigor se lograra el Santo, y pradoso fin de mis objetos.

El expuesto Señor Ministro que conocia con mas inmediacion estos excessos al auxilio de las facultades que le fueron conferidas dio principio á su comision extinguiendo los libros de contrato, y pasando al examen de la conducta de los Administradores, Mayordomos, Cobradores, y demas auxiliares en quienes no deso de conocer bastante vicio. Se eligieron sujetos de integridad de cuyo principio deveria nacer el mas favorable exito de esta quantiosa negociacion. En progreso de estas previas Providencias puso en egercicio el examen de las Sincas, y sus Rentas refaccionando aquellas en la parte que lo pedia su necesidad, y asegurando en imposiciones y depositos sus fondos propios, viendose como origen de estos Santos principios un nuevo favorable aspecto en todo lo relativo al verdadero culto e intereses del Publico.

Las primeras ventajas que dimanaron de las bien regladas Disposiciones de aquel S.^{or} Ministro fueron la de la renovacion del Altar mayor del Sagrario de la Catedral

construyendose al mismo tiempo, un costoso Camarin para colocar la magnífica Custodia, que entonces se concluyo de valor de mas de 700 p. La milagrosa efigie del Santo Cristo de Burgos que tiene en la mayor veneracion esta Republica colocada en el Convento grande de S.ⁿ Agustin, se adornó y puso en mayor claridad de que carecia manteniendose siempre con luces ya de cera del exorte, y de Arzeite en las Lamparas de su adorno; revivio la olvidada procesion de Semana Santa que por falta de fondos no salia, pero oy tiene suficientemente para esta y otras demostraciones propias de su debido culto. Igual buen orden se ha seguido, con la Ymagen de la Purísima Concepcion colocada en la Yglesia de S.ⁿ Pedro, con el Corazon de Jesus en la Religión Seráfica, con la de los Remedios, y Piedad en el de Ntra Señora de la Merced; la de Jesus Nazareno en S.ⁿ Domingo; la Misericordia en S.ⁿ Agustin; la del Tránsito en la Encarnacion, y la de S.ⁿ Felipe exeri en S.ⁿ Marcelo, manifestandose en todas la grandeza, y esplendor que contribuye no poco a la devocion de los fieles.

No contento todavia este Magistrado de aplicar tan laudablemente sus devotos trato tambien de completar tan piadosa obra en la parte de sus Rentas. Estas son enteramente temporales que se forman de las contribuciones o estipendios que hacen los fieles bajo de la condicion precia, de que a la muerte del Hermano cofrade se le restribuya entre otras gracias con 50 p. en moneda contante.

Si esto no se observa religiosamente el Pueblo clama, y desacredita el ramo, y por tanto se ha procurado la mayor puntualidad en la paga. Su justa Administracion por estos medios proporciona a favor del Publico mas de 1500 p. que se distribuyen anualmente en su beneficio; de modo que percive de presente la Republica en un año lo que antes apenas sufragava en un quinquenio.

No se puede negar á duda que es alivio este Socorro pecunario de la Madre, del hijo, de la Viuda, del Huérfano y del Pobre, que despues que con él dá sepultura al difunto participa su alma de los demas sufragios concedidos en sus caso, sirve tambien á sus parientes, y aliados despues de mitigar el dolor que causó su muerte, para manifestar con el traje que anteau de el luto de estilo el sentimiento que les causó su falta.

Al expuesto S.^{or} Juez le hize dar exactas razones del Estado de las rentas fixas de las mismas Cofradias p. arreglar la contribucion del Subsidio Eclesiastico, y se ve que los Capitales impuestos en diferentes fincas rusticas, y Urbanas asciende á 45.749 p. que contribuyen anualmente á S. M. 2.744 p. 7½ r.

Concluyo este Capitulo con significar á V. E. que si antea merecia este tanto el desprecio del Pueblo, y originava tantos clamores por su mala Administracion, oy se mira combertido en su alivio al paro que tambien se ve restablecido el mayor y mas devido culto en sus Altares, haciendose por ello justamente recomendable el celo e inteligencia, y desinterese del expresado S.^{or} Juez Conservador que ha contribuido á obra tan laudable. De suerte que se ha echo justamente acreedor el expresado Señor Ministro al mayor reconocimiento y convendria se perpetuase en semejante comision por lo mismo que el beneficio de esta Republica clama por la continuacion de sus celosas, y utiles tareas.

Capítulo 5^o

Subsidio Eclesiástico.

La contribucion del Subsidio Eclesiástico, que dimanaba de los Breves de 8 de Marzo de 1721 y 8 de Enero de 1741 concedido á los Reyes Católicos de España por los Sumos Pontífices, Clemente 11, y Clemente 12 en cantidad de quatro millones de ducados, vino á reducirlo la generosa Piedad del Rey á solo dos millones en toda la extencion de sus Américas, no obstante los grandes gastos, y empeños á que estaba, y esta reducida la Corona, cuyo justo objeto se impuso, este gravamen, sobre las Rentas Eclesiásticas de la extencion de sus Diócesis.

Aun no intentaron los Soberanos Subcesores poner en vigoroso exercicio esta justa recaudacion; pero ya fue forzoso al cabo de muchos años expedir la R.^a Cedula de 4 de Noviembre de 1776. para que el Exmo. S.^{or} Virrey D.^{no} Manuel de Guíñor, informase de lo que se havia enterado en Casas por su cuenta á consecuencia de las anteriores R.^{as} Cédulas expedidas á este fin, con todo lo demas ocurrido en su proposito. Siguióse Expediente resultando de él no haverse cobrado cosa alguna por su causa, dandose en su consecuencia, aquellas Providencias mas conformes al logro de esta interesante recaudacion pero solo se verificó el fruto de que el M. R. Obispo de Guamanga D.^{no} Francisco Lopez Sanchez, cobrase, y enterase treinta mil y mas pesos en los años posteriores de 1786 y 1787.

Al ingreso de mi Gobierno reitero S. M. por nuevas R.^{as} Cédulas el particular cuidado en el cumplimiento de esta recaudacion encargandome que el actual M. R. Arzobispo procediese bajo de aperevimiento á exhijir, y arreglar el Subsidio conforme á las primeras instrucciones, y nuevos puntos contenidos en R.^a Cedula de 1790, á cuyo fin le pase lo

oficios oportunos, y dedicando su celo á la observancia de este Soberano mandato, me pasó las razones relativas á las Rentas Eclesiásticas de su Metrópoli.

Conociendo que se necesitaba una nueva forma, y arreglo para su distribución comencé por oficio de Marzo de 1791 á Don Juaguín Bonet, Contador de Resultas del Tribunal de Cuentas de esta Capital para que inteligenciado del asunto se hiciese cargo de examinar las expuestas razones, y pudiese expedir este importante negocio, pasando me todos los autos, y antecedentes de su materia.

De esta diligencia resultó el que se completasen todas las razones propias de su instrucción distinguiéndome por varios Estados parciales, y uno general, las Rentas del Arzobispado, para proceder con esta luz, y guía á dictar las Providencias conducentes al cobro del expresado Subsidio.

Hecho cargo de todos los antecedentes por la noticia adquirida, mande convocar las Juntas generales que previenen las instrucciones de su proposito computas del Virrey dos Ministros de Real Hacienda, Fiscal de S. M. Provisor general del Arzobispado, y un Diputado del Cavildo Eclesiástico á efecto de que se examinasen los Planes presentados á este fin; resolviéndose en ellas los puntos respectivos, y que ofrecian duda para proceder á su cobro, de que se dio cuenta á S. M. mandando que todas las razones producidas se pasasen al M. R. Arzobispo para que nombrase Colector general, conforme á la instrucción de su proposito, para que se procediese al cobro del expuesto Subsidio. Esta Providencia facilitó el que se fuesen verificando los enteros en Casas de R. Hacienda desde el año pasado de 1792. de modo que en 5 de Noviembre

Plan que manifiesta con distincion de Obispados todas las Rentas Eclesiasticas de este Virreynato de Lima; deducido de las Razonas que ha remitido cada Obispo al Exmo Señor Virrey; de cuya orden lo firma Don Joaquin Bonet, Contador de Resultas del Tribunal mayor de Cuentas.

Clases de Rentas.	Arzobispado de Lima		Obispado del Cuzco		Obispado de Arequipa		Obispado de Trujillo		Obispado de Guamanga		Totales	
	num.	sus Rentas	num.	sus Rentas	num.	sus Rentas	num.	sus Rentas	num.	sus Rentas		
Las Mitras.		56.290.		21.859.		17.153.7½		15.475.4		21.500	112.267.3½	
Los Cabildos.		60.900.		13.289.6		39.468.2½		29.769.2½		14.930.7	158.259.2	
Capellanes de Coro.	06	4.650.		"	12	4.101.	10	2.861.4	2	500.	30	12.112.4
Idem Reales.	02	1.450.	1	300.		"		"		"	3	1.750.
Idem de Monasterios.	08	2.326.		"	5	3.278.5		"		"	13	5.604.5
Idem de Hospitales.	15	5.557.		"		"		300.		"	16.	5.857.
Idem de Regimientos.	03	1.570.		"		"		"		"		1.570.
Fabrica de Catedral.		"		1.430.		"		"		"		1.430.
Santo Oficio.		"		"		4.633.1½		"		"		4.633.1½
Sacristanes Mayores.	09	3.974.		693.4	2	1.501.5	6	345.6	2	232.	20.	6.746.7
Coletores.	01	300.		"		"		"		"	1	300.
Curatos.	160	320.638.	132	313.793.	67	145.110.4½	116.	130.991.2½	81.	157.972.	556.	1.068.504.7
Capellanias.		94.540.7½		29.664.4½		72.220.2½		20.837.1½		25.514.1		242.777.1
Beneficios simples.		"		"	8	1.396.		"		"	8	1.396.
Comendos Religiosos.	34	198.457.7	8	32.109.	17	58.528.5½	15	17.902.6	10	20.247.3	84	317.248.5½
Idem de Religiosas.	13	120.636.3½	4	44.349.1	6	10.060.7	3.	14.703.4	2	19.206.	29	238.954.7½
Comendos del Escorial.		13.363.		3.247.3		"		"		5.149.7		21.760.2
Colegios Seminaris.	01	4.100.	1	704.3		"	1	840.5	1	3.985.1½	4	15.969.6½
Cofradias.	20.	45.749.6½	1	763.	10	5.948.4	7	10.007.	272	11.321.1	310.	73.789.3½
Totales.		904.893.0½		468.539.3½		393.901.5		244.034.3½		283.575.4½		2.294.944.

Cantidades con que cada Diocesis contribuye la Real Hacienda para varias partes de estas Rentas.

En Sinodos de Curas.	73.402.	71.705.5½	31.080.2½	36.050.6½	51.302.4½	263.541.3
En Encomiendas del Escorial.	13.363.	3.247.3	"	"	5.149.7	21.760.2
En varias asignaciones piadosas.	6.000.	"	"	"	264.	6.264.
En Beneficios y Congruas.	6.100.	300.	"	"	"	6.400.
En Reditos de Principales.	53.427.1½	"	"	"	"	53.427.1½
Totales.	152.292.1½	75.253.0½	31.080.2½	36.050.6½	56.716.3½	351.392.6

Nota. = Este Plan se ha deducido lo mas exactamente que se ha podido de las Razonas particulares de cada Diocesis, y otros documentos legitimos que se han traído a la vista para algunas clases.

Otra. = Como no tiene otro objeto que manifestar lo que son Rentas puramente Eclesiasticas, no se han comprendido las de Hospitales, y otros cuerpos que se pusieron en los Planes del Subsidio Eclesiastico para que contribuyesen = Lima y Diciembre 10 de 1793 = Es copia de su original, asi lo certifico. Lima el Marzo 20 de 1796 = Jose Ignacio de Leguanda.

Clase de Potos

Categoría de la Clase		Cantidad		Valor	
Unidad	Valor	Unidad	Valor	Unidad	Valor
1	1000	1	1000	1	1000
2	2000	2	2000	2	2000
3	3000	3	3000	3	3000
4	4000	4	4000	4	4000
5	5000	5	5000	5	5000
6	6000	6	6000	6	6000
7	7000	7	7000	7	7000
8	8000	8	8000	8	8000
9	9000	9	9000	9	9000
10	10000	10	10000	10	10000
11	11000	11	11000	11	11000
12	12000	12	12000	12	12000
13	13000	13	13000	13	13000
14	14000	14	14000	14	14000
15	15000	15	15000	15	15000
16	16000	16	16000	16	16000
17	17000	17	17000	17	17000
18	18000	18	18000	18	18000
19	19000	19	19000	19	19000
20	20000	20	20000	20	20000
21	21000	21	21000	21	21000
22	22000	22	22000	22	22000
23	23000	23	23000	23	23000
24	24000	24	24000	24	24000
25	25000	25	25000	25	25000
26	26000	26	26000	26	26000
27	27000	27	27000	27	27000
28	28000	28	28000	28	28000
29	29000	29	29000	29	29000
30	30000	30	30000	30	30000

Categoría de la Clase		Cantidad		Valor	
Unidad	Valor	Unidad	Valor	Unidad	Valor
1	1000	1	1000	1	1000
2	2000	2	2000	2	2000
3	3000	3	3000	3	3000
4	4000	4	4000	4	4000
5	5000	5	5000	5	5000
6	6000	6	6000	6	6000
7	7000	7	7000	7	7000
8	8000	8	8000	8	8000
9	9000	9	9000	9	9000
10	10000	10	10000	10	10000
11	11000	11	11000	11	11000
12	12000	12	12000	12	12000
13	13000	13	13000	13	13000
14	14000	14	14000	14	14000
15	15000	15	15000	15	15000
16	16000	16	16000	16	16000
17	17000	17	17000	17	17000
18	18000	18	18000	18	18000
19	19000	19	19000	19	19000
20	20000	20	20000	20	20000
21	21000	21	21000	21	21000
22	22000	22	22000	22	22000
23	23000	23	23000	23	23000
24	24000	24	24000	24	24000
25	25000	25	25000	25	25000
26	26000	26	26000	26	26000
27	27000	27	27000	27	27000
28	28000	28	28000	28	28000
29	29000	29	29000	29	29000
30	30000	30	30000	30	30000

El presente es un extracto de los libros de la Clase de Potos, donde se detallan las cantidades y valores de los artículos que componen esta clase. Los datos están organizados en una tabla que muestra la categoría de cada artículo, la cantidad registrada y su correspondiente valor. Este documento sirve como evidencia documental de las operaciones realizadas en la Clase de Potos durante el período mencionado.

de 1795. ya se contaban en ella 80 D^o y. de solo el Arzobispado.

En quanto á las demas Diócesis del Reyno, puse las Ordenes oportunas á cada Reverendo Obispo, haviendo en su virtud cumplido exactamente, haciendo efectivo el cobro en las Reales Casas de sus Departamentos, trasladose á la Tesoreria general de esta Capital sus caudales en donde se lleva la cuenta prolixa, y separada que pide tan recomendable objeto.

La suma acopiada de estas asciende hasta igual fecha á 130.168 p. 7 r. que viuda á los 80 D^o y. de este Arzobispado, y de que se lleva hecha memoria importa su tod 210.168 p. 7 r. continuandose con igual celo, y vigilancia el cobro de las sumas determinadas conforme á los Datos constantes del adjunto Plan que manifiesta todos los fondos y Patrimonio Eclesiástico en este Virreynato, debiéndose considerar esta obra por una de las mas curiosas é importantes para el conocimiento de los fondos del Estado Eclesiástico en las intruiciones Reales, para que distribuyendose con fiel balanza la Justicia entre que acreedores, consiga tambien mantenerse en defensa, y tranquilidad la tierra de su mando.

La Jurisdiccion de los Virreyes de que sacramentalmente tratamos en esta Real Acuerdo, y sus R^o disposiciones, se lesen permitidas con solo significar á V. E. que pueden hacer todo quanto el Rey havia si estubiese presente, exceptuando solo aquello que les este expresamente prohibido, debiendo por tanto en obediencia á las leyes en que incurran los que desobedieren á su mandato, conforme á una ley del referido Codi.

Sus principales obligaciones son la de Administrar Justicia, y mantener á los que lo suplican, para restituirlos de la opresion de los malos inferiores, é promover los adelantamientos.

de 1773 por el Real Cédula de 1773 de 17 de Mayo de este Rey
 En punto a los demas Señores de la Real Audiencia de
 las Indias que por el Real Cédula de 1773 de 17 de Mayo
 en su virtud mandado estatuirse para que se cumpla lo
 en las Reales Cédulas de 1773 de 17 de Mayo y de 1773 de
 la Real Audiencia de esta Real Audiencia de las Indias
 a fin de que se cumpla lo mandado en las Reales Cédulas
 de 1773 de 17 de Mayo y de 1773 de 17 de Mayo

En punto a los demas Señores de la Real Audiencia de
 las Indias que por el Real Cédula de 1773 de 17 de Mayo
 en su virtud mandado estatuirse para que se cumpla lo
 en las Reales Cédulas de 1773 de 17 de Mayo y de 1773 de
 la Real Audiencia de esta Real Audiencia de las Indias
 a fin de que se cumpla lo mandado en las Reales Cédulas
 de 1773 de 17 de Mayo y de 1773 de 17 de Mayo

Segunda Parte

Gobierno Político, y Civil.

Jurisdicción de los Virreyes, y demas concenien- te à los Jueces temporales

Capítulo I^o

Siendo los Virreyes que se destinan à las distantes Regiones de este Emisferio, una viva Ymagen del Soberano, que los distingue, y condecora, para que manteniendo ileso los sagrados vinculos de la Fiaza, y el Cetro, graven en el corazon de los Pueblos, esta Sabia, y piadosa maxima de nuestros Catolicos Reyes, deben inspirarles con el exemplo la creencia de que estos son los dos Poles en que estriban los Divinos Preceptos, y que su fiel observancia es la segura senda para una prosperidad absoluta; Sus acertadas Providencias son el alma del feliz termino à que se dirigen las intenciones Reales, para que distribuyendose con fiel balanza la Justicia entre sus moradores, consiga tambien mantener en defenza, y tranquilidad la tierra de su mando.

La Jurisdicción de los Virreyes de que saviamente tratan nuestras Leyes de la Recopilacion, y otras R.^{as} Disposiciones, se desan percibir con solo significar à V. Ex.^a que pueden hacer todo quanto el Rey haria si estubiese presente, exceptuando solo aquello que les este expresamente prohibido, debiendo por tanto ser obedecido bajo las penas en que incurren los que desobedecen los R.^{os} mandatos, conforme à una Ley del referido Codigo.

Sus principales obligaciones son la de Administrar Justicia, amparando à los que la imploran, para redimirlos de la opresion de los Jueces inferiores, à promover los adelantamientos

22
y progresos de la Religión, y del Estado, manteniendo el Reyno en tranquilidad, y defendiendolo de las invasiones de los enemigos de la Corona.

Como los Virreyes representan la N.^a Persona, y sea necesario imprimir en el Pueblo, la justa veneracion que se le debe, usando de los ceremoniales exteriores, hacen su entrada publica en esta Capital bajo de Palió, acompañado del Cavildo, que lleva sus varas, y aunque este ha representado quanto ha considerado conveniente à eximirse de esta costumbre, ha prevalecido su antigua practica, que ya es una Ley respecto de que por N.^a Cedula de 9 de Mayo de 1794 se permite igual prerrogativa, describiendose en ella lo que concierne à la economia de sus Vecevimientos.

Bien se percibe por todo lo expuesto, quanta es la confianza que disfrutan del Soberano los Virreyes, y quan grande es la obligacion de corresponder à ella, llenando como si fuere solo los vastos cargos, que le gravan; pues aunque las maximas de Governar pueden alcanzarse en lo especulativo suele ser difícil en la practica su observancia.

Por esta consideracion sabia y prudente tienen los Virreyes los Tribunales, Magistrados, y demas Jueces Subalternos, que ha creado el Rey, para que sirviendole de auxiliares, queda expedir con mas facilidad, y ornere las graves atenciones de su alto mando, sin que por esto dese de ser un centinela de alerta de la conducta de aquellos, para que no quedando en letargo la Administracion de Justicia en el pronto despacho de sus Expedientes, sea su conclusion la prueba eficaz de sus conatos.

Con semejante laudable intento se establecieron en los principios de la Conquista de este Imperio los Jueces inferiores, y los Encomenderos que abusando de las Regalias concedidas por la piedad de los Reyes, degenerando en opresores

de los mismos Indios, dieron mérito Justo, á que variando de este Sistema se estableciesen Corregidores, y Parrocos para que por virtud de los primeros en lo Temporal, y en lo Espiritual los segundos, lograrse los debidos consuelos esta Nación á quien faltandole alientos para la quesa, era continua víctima del Silencio.

En estos ultimos Jueces Ferritoriales, estaba reunida la obligacion de administrar Justicia, y la de cobrar los Reales Tributos, de cuyo ramo disfrutaban sus respectivos Salarios. Varias consideraciones Politicas dieron mérito con el transcurso del tiempo, á permitirles el Comercio, y repartimiento de aquellos efectos que parecian utiles, y ambenientes al provecho, y utilidad de los Indios. A este fin se formaron Tarifas, arregladas á las circunstancias locales de las Provincias, pero la experiencia al toque de los sucesos dio á conocer con verdad, que la vara del Mercader era incompatible con la de la Justicia.

Esta fue la causa de que S. M. aboliese enteramente dichos Corregidores, y sus repartimientos, mandando por el articulo 9º de la R. Ordenanza de Intendentes, que ni los Subdelegados de estos, y Subrogados Jueces de aquellos, ni los Alcaldes Ordinarios, ni Gobernadores, que quedasen existentes pudiesen repartir á los Indios, Españoles, Mestizos, y demas castas, efectos, frutos, ni ganados algunos, bajo las penas que en dicho articulo se especifican, para no deprimirles la facultad de comerciar donde, y con quien les acomode.

Se ha hecho un problema entre los Politicos, si era, ó puede ser benéfico ó perjudicial al Indio, el amplio permiso de los Repartimientos; fundanse los que adoptan la primera opinion, en que la natural dencia de esta Nación, exige el estímulo de la deuda, para que abandonando el ocio, se dedique al trabajo. Los otros sienten que la autoridad enlazada con el Comercio, tiene por término preciso la reprovada vnura, por que obligado por medio de aquella á que los Infelices Indios recibian efectos á subidos precios, y que no necesitan

para su agricultura tragines y demas relativo á sus ocupaciones, se exercita el gravamen contra los principios de la sana moral, y política, sólidos fundamentos del permiso.

Los unos, y otros apoyan su dictamen, sin abrir camino para combinar lo mas justo, y conveniente en esta crucial materia, siendo un axioma que aquella antigua opresion de los Indios que tanto ha fatigado la Pluma de los Negocios, y aun de los Extranjeros para opacar la humanidad Española, se ve convertida en una ociosidad sin límites, ofensiva al Estado. Dígelo con experiencia. El Indio cuya vida es tan frugal, que no admite paralelo con otra Nacion alguna, de las sujetas á esclavitud civil, se entrega á un total abandono, cuyas resultas hacen conseqüente lo criminal, á cuyo exterminio contribuyeron tanto sus antiguos Emperadores Incas, que aunque fuere inútil su trabajo los exercitaban en el, segun los fastos antiguos de la Historia.

Esta consideracion digna de todo Gobernador político, y Cristiano obliga á proveer de remedio á semejantes males, y deseo yo de su feliz éxito dire á V. E. compendiosamente mi sentir para que á la combinacion de aquellos dos extremos, adopte lo que estime mas conveniente al mejor servicio de Dios del Rey, y de la Patria.

Desde la extincion de los predichos Repartimientos han quedado los Indios sujetos á la unica penscion del cortó Tributo que en todas partes pagan devidamente los Vasallos á sus Reyes, siendo en esto mas que gravamen una insignia del Reconocimiento á su Soberania.

Quando el Español, el Negro, y demas castas secundarias, contribuyen la Alcabala de los efectos que labran, y comercian; los Indios son exceptuados por la R.^a Nidad de satisfacerla, de todo aquello que es de su crianza, labranza, e industria, de forma que en todas las Ferias, en que unos,

y otros presentan sus frutos, y especies, con estos los beneficiados, dejando de pagar lo que aquellos verifican, impidiéndose así el equilibrio tan preciso en los Comercio.

Su regular alimento consiste en unos granos de Maiz tortado, algunas raíces, á que llaman Sapas, huevos, y pimientos, cuyo nutrimento, y el de una bebida que hacen de aquel primer fruto fermentado con el nombre de Chicha, viven tan contentos como satisfechos; forman su traje comun de lienzo de Algodon, y de Bayeta groseramente tejidos, que el mismo Indio ó su Mujer fabrican en sus informes telares, siendo sus casas una desahogada choza, manifestándose por esto que no necesitan fatigarse para subsistir á su subsistencia principalmente quando con la dedicacion de unos cortos dias al trabajo, tienen quanto basta para este objeto, y el de la paga del suave tributo que satisfacen. De que resulta que á excepcion de aquellos que laborean en los obrages, y en las Minas cuyos dueños tienen el cuidado de tenerlos sujetos, á la cadena de la deuda, de donde nace el agravio, todo el resto de esta Nación está entregada á una reprehensible ociosidad.

Procurando pues conciliar ambos extremos, haciendo industrioso al Indio en su propio beneficio, y el del Estado adquiriendo las noticias, é instrucciones necesarias de aquellos que me han parecido tan amantes de la Justicia, como imparciales, y prácticos de la Tierra, me he decidido por el pensamiento que paso á describir á V. E. y me parece el mas acertado.

Si entre los Indios se distribuyere aquellos efectos precisos á sus trages, agricultura, y Minería, con otros de Europa, que se conforman con sus costumbres, y reciben con agrado, seria mutuo el beneficio, entre el Comerciante, y el Consumidor, y disfrutaría el Estado, todas las ventajas que se presentan á la idea menos reflexiva, del que conoce el Reyno, usos, y urgencias de estos Moradores.

Parecerá á primera vista de difícil logro esta idea,

supuesta la constante verdad de la pobreza de los Indios, para poder comprar à dinero contante esos efectos; pero si se medita que esa indigencia es hija de su indolencia quedará abuelta en dificultad aparente.

No hay quien se presente con max facilidad à recibir al fiado, lo que necesita, que el Indio, y no comerciante que revira la venta del efecto, desconfiando de la satisfaccion de su precio, se frangearia sin repugnancia, si las Comuñidades de los Pueblos, se congregasen à recibir, y pagar el todo de sus negociaciones del mismo modo que lo practican con las mulas que se les venden, teniendo como en este caso la proteccion del Juez Territorial para la cobranza que en particular se exercita.

Este sistema produciria sin duda algunas grandes ventajas al Estado, tomándose todas aquellas precauciones que exige la prudencia principalmente con los que mandan los Pueblos para que al auxilio de su autoridad no hiciesen venal la Justicia.

Nada mas prueba esta verdad que el ningun progreso conseguido en la parte industrial por medio de poner el Gobierno de los Partidos al cargo de los Subdelegados por que de contrario se ha hecho sentir la disminucion de ella, viendose visiblemente el escaseo comun en los Pueblos de Indios, y reducido quasi solo à las Ciudades, Villas, y Lugares en donde habitan Espanoles.

De todo ha resultado que estando en su ser como se ha expuesto la decidia de aquellos, aun la Justicia es natural padesca sus contrastes. Es quasi unponible en la mayor parte de los Partidos del Reyno, que sugeto un Subdelegado al corto sueldo que se le asigna por la ordenanza, al respecto de un 3 p. sobre la masa tributaria que cobra pueda mantenerse sin declinar con el caracter de Juez al extremo opuesto à la verdadera Justicia. Para precaver estos males concibo indico

pensablemente necesario se les señalen competentes sueldos segun las circunstancias locales del territorio que mandan, fermandose para su mejor gobierno, las ordenanzas que evitando el rigor hagan efectivos los laudables objetos del Rey, si fuere de su Soberano agrado apoyar estos pensamientos. Conociendo el Soberano esta verdad ha mandado por R.^l orden de se haga el correspondiente señalamiento de salario fijo que deben tener estos Jueces, cuya comision conferi al Contador de Resultas D. Juaguin Bonet que la ha practicado arreglado a los conocimientos practicos, y los demas q.^l pudo adquirir su inteligencia de que di cuenta a S. M. para su R.^l aprovacion.

El nuevo sistema de Intendencias, es ciertamente el que bien exercitado podria acercarse mas a esas ventajosas consequencias, y no hay duda que desde su establecimiento se han reconocido algunos escasos adelantamientos en el orden politico, y moral.

Son estos Magistrados el organo por donde los Virreyes pueden instruirse mas cumplidamente del Estado del Reyno para dictar con seguridad las Providencias convenientes a su mejor Gobierno; por que quando ellos tienen la mayor facilidad por la cercania de los Partidos a instruirse radicalmente por virtud de esas visitas anuales que deben hacer en ellos cumpliendo con los articulos 21. y 22 de su codigo municipal los Virreyes a fianzados en la fidelidad de sus noticias expedirian sus resoluciones en las materias que la necesitan.

Las Instrucciones que en 4 de octubre del año pasado de 1784. se les dieron al ingreso a sus Empleos son adecuadas al espiritu de las Reales Ordenanzas de su Suero, y a las circunstancias Territoriales de sus respectivos Departamentos bajo de cuya Legislacion continuan en el uso, y exercicio de su mando. Y aunque en estas no se especifican las circunstancias necesarias, y respectivas a los Subdelegados, Su Magestad en Real orden de 29 de Enero de

1792 se dignó mandar, que solo sirvan por el término de cinco años, sin ser prorrogados sin motivos urgentes, y la indispensable Real Aprobación: ordenose tambien por ella, el que verificandose los nombramientos a propuesta en terna, que hagan los Intendentes a los Virreyes para que electo el que juzgue mas idoneo se de cuenta para su Real confirmación, no puedan durante el quinquenio de sus oficios ser removidos sin legitima causa comprobada en juicio con audiencia de ellos, y solo suspendidos por los Virreyes temporalmente hasta la misma Soberana decision.

Capítulo 2.^o

Población del Reyno

Nace la gloria, y la opulencia de los Reynos, y sus Soberanos del aumento de las Poblaciones bien gobernadas, siendo los hombres origen de la riqueza, y fuerza del Estado, por que de uno, y otro principio, objetos impresindibles de la civil Jurisdicción, viene la felicidad natural y política. De nada sirve la multitud de havitadores, si el buen orden es desconocido entre ellos, y si las pasiones son los Idolos de su voluntad.

No necesitamos volver los ojos para demostrar esta verdad à las Historias de las varias Naciones de la Africa, y de la Asia que apenas conserban en nuestros tiempos la gloria que en otros debieron à los conocimientos solidos de sus Legisladores, y à la civilizacion adquirida por sus reprochos Comercios quando las de nuestra America Meridional, y Septentrional nos presentan los Datos mas constantes y fidedignos.

Si se registran sus antiguos Factos con exactitud, se hallara justificado que à yezar de la multitud de sus moradores de la feracidad del patrio suelo, y de las ricas, y abundantes Minas que encierra en sus entrañas, vivieron sumergidos en la miseria y en la barbarie, hasta que desterrada esta en alguna parte, por los primeros Conquistadores de su propia Nacion pudo percibirse con esa escasa luz todo lo que yodia producir pero como les faltaba el conocimiento de los verdaderos resortes de la providad, y descansaba el Dominio de los Emperadores Yncas en el despotismo (maxima de los que faltos de la verdadera Religion sujetan con el vigor de las Armas los Payzes que apetecen) era todo el Ymperio hasta la predicacion de la Ley Santa por la Justa sabia, y util posesion de nuestros Reyes una basta extencion de terreno en donde los infelices se contaban à millares, respecto de los que

podían reputarse poderosos.

Es fuera de duda que la estimación de las cosas no crece solo por el número de los hombres, si á este no se une el deseo de hacer uso de ellas que se deriva de la Instrucción civil. Están cierta esta causa que aun aquellas que saliendo de la esfera de la comodidad, y gusto se comprenden en las necesidades de pura naturaleza, se miran con indiferencia por lo comun entre los que llamamos propiamente Barbaros; de que resulta que egerutada la primaria obligación de un Gobernador Político, y Cristiano, qual es inspirar con el cumplimiento de las Leyes, el perfecto conocimiento de las artes, hará prosperar el Reyno por estos medios, disfrutando de sus progresos la misma Poblacion.

or
Tratando de la del Perú, el sabio S. D. Juan de Salazar, y contrahido al manejo de la Nación dominante, se aleja tanto de la inteligencia, como aquellos que hablando del número de Indios Matriculados en los primeros años de la conquista fixan las causas de su disminución, siendo á la verdad los razgos de unos, y otros contrarios á la que debieron inquirir.

Los compara el primero á los Yraclitas sujetos á la esclavitud de los Egipcios, pero desá de templar su comparativo zelo, distinguiendo á los Yanacunas, que eran los asignados á los Dueños de Haciendas de los demas que disfrutaban como hasta ahora una amplia libertad, obligados solo á la paga de los moderados tributos que satisfuen, siendo en el Perú mas que pensión, un feudo nada honroso del Vasallage, y una corta retribucion á los beneficios, y asignacion de tierras que reciben de sus Reyes.

Debio pues distinguir en dos clases, el trato que se dá por los Españoles al Indio en este Reyno, por que nasciendo el uno que parece opresivo del duro trabajo de las

Minas á que se les dedica, como del Servicio de los Obrages ó Chorrillos á donde confinados en las Haciendas toleran una disimulada prision, sirviendo la deuda con que los gravan los dueños de bastante motivo: El otro es de incomparable coto por el beneficio que reportan, siendo constante que la libertad que oy disfrutan, y que les fue desconocida en tiempo de sus antiguos Emperadores Incas, toca ya en el extremo de ser como sea expuesto nociva al Estado.

Este profundo Regnicola nos presenta en su obra, titulada, Política Indiana, el mayor combencimiento del fondo de verdad de uno, y otro punto; pues las mismas repetidas, y piadosas Leyes, que puntualiza, como dictadas por nuestros Soberanos para redimir á la Nacion Indica de toda extorsion, y agravio, califican en bastante forma, que siendo qualquiera exceso contrario á las augustas determinaciones del Trono, la fuente del Beneficio, es siempre pura, y útil, y los Jueces inferiores, ó otros transgresores de ellas quedan sujetos á las penas impuestas por derecho.

Quando estubieron bajo la potestad de sus antiguos Soberanos pagaban la tercera parte de quanto producía su industria; pero la piedad de nuestros catolicos Monarcas quedó satisfecha, con el corto tributo de seis y ocho pesos anuales que segun la abundancia, ó escasez de los Pueblos, se les arigian, y continua como de fácil adquisicion en pocos dias de Trabajo.

Esta obligacion era la que cedía en parte en beneficio de los Encomenderos, desando de ingresar en la Real Hacienda, las integra porciones respectivas á los Indios, y aunque no es dudable, que aquellos les imponian otros gravámenes que hacian pesado el yugo, tambien es cierto que restringidas las encomiendas, y extinguidas estas se crearon Corregidores, á quienes por considerar útil al Indio el

Reparto de efectos, se les permitió hacer en 1751 demostrando así el alivio y fomento que les procuraba la R.^a beneficencia.

Este laudable intento se combirtió en abuso por el excesivo modo de exercitarlo, viéndose los Pueblos hechos vicinas de la codicia, pero estando ya libres de toda hefacion excepto los pocos que se destinan à las Minas, y obrages como va dicho, viven los demas entregados à la ociosidad de tal forma que mas parecen unos Arabes vagamundos que hombres reducidos à Sociedad.

Asi parece deruaneada oy en lo absoluto era ponderada expresion del Sabio Señor Solorzano, o à lo menos glosada en su fondo la materia; pero no sucede lo mismo en quanto à esa decantada opulenta Poblacion del Peru que siguiendo una tradicion, nada fiel la hizo subir el Historiador Melendez, sin fixarse en datos constantes al crecido n.^o de 8 millones de habitantes.

Comprehenden desde luego todo el espacio que hay desde la Presidencia de Quito, hasta los confines del Virreynato del Rio de la Plata; y como es sabido, que en los recientes tiempos de la Conquista havian muy pocos Españoles en esta America, hemos de suponer que todos los que componen aquel figurado numero de ocho milloneros eran originarios de ella, y de esta consequencia, resulta la falsedad de la asercion.

Qualesquiera que vea con atencion la Visita que hizo el Exmo. Señor Don Francisco de Toledo, Virrey que fue de estos Reynos, haciendo efectivas las Providencias que tenia antes dadas para la division de Provincias; el Gobernador Lope Garcia de Castro, que entro à mandar en 22 de Enero de 1564. notara y con razon que nunca

judieron llegar, á semejante numero los Indios del Perú.

Los mas prudentes, y acaso mas instruidos computan la antigua Poblacion de este Reyno en quatro, y medio millones poco mas, o menos, y comparado este numero con el actual, suseto á mas seguras pruebas, quales son los ciertos celebrados desaparece la espantosa decadencia que algunas plumas poco discretas han querido figurar para demostrar la destruccion de los Indios, en el tiempo corrido de la Conquista Española.

El Virreynato de Lima, por donde debo empezar cuenta con cerca de un millon, y cien mil havitantes, estando al Estado que manifiesto á V. E. y es un testimonio de Uniformidad de pensamientos, por quanto aun antes que S. M. en R. Orden de 28 de Septiembre de 1793 mandase formar un Estado gral de la Poblacion del Perú, lo tenia To evaguado en el mismo año: Bien conosco, que para realizarlo, serian necesarias á lo menos dos Matriculas, sobre la actuada, siendo mi opinion, que de ellas resultaria algun aumento, por que es mas natural creer la ocultacion en que tira sus gages la utilidad, particularmente del Indio, no pareciendo temerario el calculo de que el Reyno tiene mas de 1.300.000 havitantes, tanto fundado en esta causa, como en la menor proligidad de la numeracion encargada.

El de Buenos Ayres en lo que abrazaba la Dominacion de los Emperadores se calcula ascenderan á uno, y medio millon, y aunque la Presidencia de Quito tenga 700.000 resulta un todo de 3.500.000 de todas clases, y condiciones atraídas por la mixtion que vertadas de los quatro, y medio millones referidos, como de justa creencia se demuestra q. la disminucion comúste en un millon de havitantes de aquella Nación.

Este menorcabo parecerá natural, si se atiende á las
varias causas, que el mismo Señor Solorzano, y los demas
han gravado, como constantes en las varias obras que han
escrito. La peste que sufrió esta Nación por el año pasado de
720. devoró, segun la tradicion innumerables Indios. Los
que opinan de que el ser este estado regido por otra Na-
cion dominante, es una de las principales concausas
de la decadencia, y acabamiento, trayendo por exemplo
la ruina de los Asirios dominados por los Persas, es-
tos por los Griegos, los Cartaginenses por los Romanos, y
asi otros muchos poderosos Imperios que nos trasladan
las Historias, son errados, ó de ninguna adecuacion al
Perú, por que como ya se ha dicho, no cabe paralelo en-
tre el suave, y benigno trato que disfrutaron desde la
conquista de los Españoles á aquel que tubieron en tiem-
po de sus Emperadores Incas, ni el que experimentaron
aquellas Naciones por la guerra de sus mas poderosos
Ribales.

Ya he llegado á este lugar, y desando á lo e-
finos talentos de V. Ex.^a á su vigilancia, y temero lo
concerniente á los Indios que se dedican al trabajo de
Minas, y obrages, y en que yo he procurado se obser-
be el humano, y justo manejo que corresponde por ser
estas dos de las parciales causas de la destruccion de
los Indios, pasare á encargarme de la 3.^a que exige
en mi concepto toda la atencion que me ha devido, co-
mo la mas principal.

Siendo los Indios tan propensos á la ocio-
sidad, como á la embriaguez, no satisfechos con sus
antiguos brevases se han entregado con insaciable
sed al uso del Aguardiente: de que abunda este
Reyno, por las muchas Haciendas de vna e

y teniendo acreditado la experiencia que á mas de hacer infecundo al Indio este licor de fuego, electriza su naturaleza demasiado calida, se demuestra tambien que por uno y otro medio este vicio es el exterminador de su Nacion, pues al mismo tiempo que impide la larga edad, hace escasas las Sucesiones, sobre cuya extincion se han dado vigorosas, y repetidas providencias particularmente con el de Caña, que es el veneno mas activo habiendose extendido ultimamente su fabrica, y consumo con rapidos progresos, y que he procurado evitar con el mayor esfuerzo.

Su total prohibicion que era el radical remedio se ha hecho imposible en el efecto por que á mas de que la mayor parte de las Haciendas de la Costa consiste en Vinas, el uso del Aguardiente se considera un apoyto extensivo para mucha parte de las dolencias q. conocen las facultades Medica, y Cirurgia, y habiendo por esto limitadose en lo posible la internacion de este liquido en las Provincias, sera forzoso se observe sin infraccion principalmente quando des pues de los perniciosos efectos referidos es causa de que los transportes de la razon que origina inspire al Indio el detestable dengnio de la rebelion.

No se conocera Region alguna a donde transmigren mas los Indios que en el Peru, siendo testigos de esta verdad los censos ó revistas que se forman para reglar la cobranza de los Tributos por en cada Partido, y aunque tambien es cierto que aun antes que se extinguiesen los Repartimientos se impidieron los obrages para obligar á esta Nacion á trabajar en sus telares, y al mismo tiempo en las Mitas de Guancavelica, estas son oy de corto numero

respecto del que era en lo antiguo; con todo estas fue-
ron unas de las causas que influyeron al exterminio
en mucha parte de esta Nación; digo asi á V. Ex.^a por
que perseguidos particularmente por los Juces terri-
toriales para el pago de sus efectos repartidos sali-
an de su Patria, á otros Países á donde la
falta de alianza, y parentela para hacer estibar
en ella su proteccion, impedia verosimilmente lo
conveniente para su aumento; á mas de que es causa bi-
en poderosa la de la distancia que hay de unas Po-
blaciones, á otras, en este Reyno por sus despoblados,
para contraher conocimientos, y propagar la
generacion.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

This section contains handwritten text, likely a list or index, written in a cursive script. The text is oriented vertically and appears to be a continuation of the data or a separate record.

Capítulo 3.^o

Ciudad de Lima

En que se da vna ligera noticia de sus principales Tribunales, y decadencia en que se halla constituida.

Como Lima fue desde su fundación por el año de 1535 la Capital de este dilatado Imperio, y la silla de sus Virreyes se reunieron como en su centro, no solo los primeros Conquistadores de el, y sus descendientes para disfrutar los premios debidos á sus hazañas, y los que pasando de Europa con las honrosas ocupaciones de Magistrados, y Jueces para administrar Justicia sino que tambien los que deserosos de tener parte en las inmensas riquezas de este Reyno surcan los Mares, animando la industria, y el Comercio.

Ya se ha dicho que segun el censo celebrado ultimamente por virtud de mis providencias llegan á 52.627 personas las que havitan esta dentro de sus muros, y siendo las 17.215. Españoles 3.219. Indios, y 8.960. Negros los restantes á aquel primer Dato se componen de las castas mixtas conocidas con el nombre de Mulatos, Mestizos, y otros que á proporcion de lo mas que participan de las primeras clases, se acercan á equibocarse con ellas.

Los Pagos confinantes, y de su dependencia inmediata que se regulan todos aquellos que se comprehenden en el circulo de cinco leguas contienen 10.283 Almas de iguales clases, abundando mas los Indios, Negros, y las producciones de los enlazes de estos, y los Españoles, y siendo la agricultura, y la pesca la unica ocupacion de estos havitantes, se dedican á ella, constituyendo su principal ciudad el cultivo de la yerva para alimentar la Caballeria que es numerosa en esta Capital proveyendola igualmente de frutas, rayzes, y hortalizas, y de los abundantes Pescados

que los Indios de la Bahía del Callao, y los de los Pueblos del Chorrillo, y Lurin percan por ser este como en todos los demas Pueblos de la Costa su preferente oficio.

Careciendo de fabricas, y de toda Manufactura la Capital en nuestros tiempos quando en los inmediatos a la Conquista tubo exclusivamente la de Sombrereros, y otros a excepcion de la parte Sana que se compone del Estado Eclesiastico y algunos Mayorazgos de los miembros del Comercio, y de los Empleados en el Militar, Politico y R.^l Hacienda a que deben agregarse, los Medicos, Abogados, Escribanos, Papelitas, y Artezanos, cuyo total numero puede juiciosamente fixarse en 190 Personas, el resto es de Eslavos, y ya de aquellos que viven a expensas, como sus descendientes, dependientes, y Comensales, y ya de los que careciendo de arbitrios se entregan a la ociosidad, y demas vicios, teniendo en esta parte involuntario lugar el femenino Sexo.

No conociendose pues un Pays mas falto de recursos que Lima para que quedan subsistir particularmente las Mujeres Espanolas, por que ni ellas pueden en concurso de las de baja condicion dedicarse a los inferiores exercicios, ni hacer vicio de la rueca, y el telar, viniendo de la Península hechas las Camisas, y otros trages que antiguamente se formaban en esta America de los lienços Europeos, nace de esto, que aquellas que en vidas de sus Padres no toman Estado, o tienen algunos bienes heredados de ellos se ven en el eminente riesgo de sacrificarse al desorden que se nota siempre con dolor en bastante numero.

Los hombres tambien aunque mas capaces de arbitrios, y recursos no siendo estos los que bastan para ocupar a todos los que habitan esta Matriz principalmente los de las Cartas libres se abandonan al ocio, formandose de ellos los delinquentes que merecen particular ciudad por los persuicijos

que acarrea siempre semejante clase en todos los Estados.

Estos males de la mayor gravedad y atención han agitado mi espíritu, conociendo que esta grave dolencia en una Capital de la más probada fidelidad, y que en todas edades la ha acreditado como en la presente, ofreciendo quantiosas Sumas de donaciones a la Corona, debe removerse con el mayor conato, esmero, y atención, y quando para con las Mujeres podía destinarse a la fabrica esclusiva de Medias, y Calzetas de Algodon, Mantelerias y trençillas principalmente las que se tejen en los Valles de este Reyno, y Presidencia de Quito, y asimismo las Costuras, que impidiendo las que vienen de Europa, siendo en esto ultimo igual mi sentir al de mi Antecesor el Caballero de Croix y otros. Los hombres serian mas utiles destinados al trabajo de las Minas que a los Presidios ultramarinos, en q. se les confina combiniendo con lo que dispuso y exercito el Exmo. S. Marqués de Montedinos, que a los Minerales de oro de Carabaya como de templado clima desterro a los delincuentes, y vagos de la parte infima guardando analogia entre su naturaleza, y el temperamento de los Países.

Sean estos los remedios, u otros que parezcan mas proporcionados, el fin es ocurrir al exterminio de unos principios de corrupcion tan dignos del esmero de la verdadera moral, y politica obligacion de un Gobernador, y de los Tribunales de Justicia erigidos por el Soberano para que reynando la virtud, se disfruten los beneficios coniguientes a la felicidad de tener por protectora a la misma Providencia, que ha depositado en sus manos la de los Pueblos.

La R. Audiencia que es principal, y que se erigió por el año de 1543. y ha tenido algunas variaciones, ultimamente tiene a su frente el distinguido Empleo de Regente, creado en el año de 1776. componiendose de este Magistrado de ocho Oidores, quatro Alcaldes, de Corte, y dos Fiscales, de cuyo Senado son Presidentes los Señores Virreyes, y dividiendose en tres Salas su Despacho

se exercita en dos, por los Oydores el de los Juicios Civiles, y en la tercera la de los Criminales por los Alcaldes de Corte.

Hay tambien una Junta Superior de R.^a Hacienda compuesta de los votos del Virrey como su Presidente, del Regente de la R.^a Audiencia, del Decano del Tribunal mayor de Cuentas, del Ministro Contador de R.^a Hacienda, de un Oydor, y del Fiscal de lo Civil, siendo su principal instituto el substanciar por apelacion en ella todo lo contencioso de que antes por igual causa conocia la R.^a Audiencia, celebrandose un dia en la semana, segun la Ley, y aunque tenia la inspeccion tambien de los propios, y se circuncribio despues a los Virreyes, y Audiencias por posteriores R.^{as} ordenes.

El Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de quien igualmente son Presidentes los Virreyes, es compuesto de tres Contadores mayores, y los demas de Resultas, ordenadores, y oficiales, a cuyo cargo corre la gloria, y feneamiento de las Cuentas de todas las R.^{as} Casas, y Ramos de R.^a Hacienda de este Virreynato, librando mandamientos por los alcances, y resolviendo todas las dificultades occurrentes, excepto en materias arduas de derecho, por que estas deben examinarre por la R.^a Sala de Ordenanza, que formandose de tres Oydores nombrados por el Virrey, y dos Contadores mayores, deciden los casos de esta esfera conforme a la Ley 26 del Libro 8.^o tit. 1.^o de la Recopilacion de estos dominios, y novisima R.^a Cedula en que manda Su Magestad permanesca en igual conformidad.

El Cavildo, e Ylustre Ayuntamiento de esta Capital goza del particular privilegio de recibir la Paz, y usar de Alfombra en las funciones de Tabla, y es quien elige vniualmente dos Alcaldes ordinarios que administrando

Justicia en toda su extencion, mantienen en orden, con los Alcaldes de Corte, o Jueces de Provincia de esta Ciudad, y sus suburbios nombrando annualmente entre los Capitulares que oy llegan al numero de diez, y seis un Juez de Aguas, que cuidando de su distribucion este a la mira de la limpieza de la Atargea, y demas fuentes del Publico abasto, siendo la Judicatura de las del Campo, una comision que por su importancia toca, y pertenece a un Señor Ministro de la Real Audiencia, desde que por el año de 1611 se destino a este importante fin por el Exmo. Señor Marques de Montesclaros a D.^h Francisco Arias de Ygarte Oydor de ella.

Sus Rentas que en los Proprios, y arbitrios ascienden annualmente a 36.791 p.^s A real se administran por un Síndico Mayor, y por un Contador, sujetos a la Junta Municipal, compuesta del Alcalde Ordinario de primer voto, que la preside, de dos Regidores tambien vocales, y que se turnan por año, entrando el Procurador general sin voto para promover conforme al Art. 3o de la Real Ordenanza de Intendentes lo que se estime mas util a la causa Publica.

Ademas de estos Tribunales de Justicia, y economia tiene esta Capital desde el año de 1736 el Juzgado de Policia de que siendo Superintendente los Virreyes, cuida un Jefe, auxiliado de un Maestro mayor de Arquitectura, de un actuario, dos Subalternos, y quatro Zeladores, de que se tratará en su lugar, y estando dividida la Ciudad en quatro Cuarteles que gobiernan treinta, y cinco Alcaldes de Barrios, sujetos a quatro de Corte, lo es en verdad esta Capital del Perú.

Estos son los principales Tribunales, y Ministros de Justicia, que tiene para su mejor gobierno, y Sociedad, que si antes extendia sus desvelos por la buena Administracion ~~de Justicia~~ hasta los mas ultimos confines del Virreynato, ya oy cuenta con el alivio que le proporciona la R.^l Audiencia del Cuzco que

erigida por R.^l Cedula de 3 de Mayo de 1787. tubo su establecimiento en 4 de Mayo de 1788 haviendose hecho la solemne entra de sellos en el dia anterior.

En su origen fue un Yntendente Regente el que regia los objetos Politicos, y Militares, y los pertenecientes al Ynstituto de dicho Senado; pero penetrado S. M. de lo util, y necesario que era la ereccion de Presidente para regir con acierto los delicados, y bastos cargos, que no pueden ser perculiares de otros Jefes que de aquellos que posehidos de los dementales principios de la tactica hayan hecho formal estudio del de Gobernar bien, y con agrado a los Pueblos, se digno nombrar como primero modelo de los que le siguiesen al Senor Brigadier de los R. Exercitos D.^{no} Carlos del Corral, quien entregado con emero a las fatigas, y tareas fallecio por lo improbo de ellas desando con la memoria de sus buenos, y utiles servicios un eterno sentimiento en aquellos moradores que distinguieron su talento su amor, y su virtud, reservandome a la tercera parte para la noticia relativa a la R.^l Hacienda y sus Rentas Reales.

Concluere este tratado significando a V. E. que la suavidad de sentimientos que inspira la Religion, y las instituciones morales forman de acuerdo con la influencia y fisica a los havitadores de los Valles, unos sectarios de la obediencia, y amor al Soberano, sin que desde los principios de la Conquista de estas Dominios se haya notado en ellos lo menor que se oponga a esa inherente obligacion del vasallage. Aega a tanto esta influencia del Clima, que aun los mismos Europeos que se trasladan a estas Regiones, y se domicilian en sus costas, se miran a los pocos tiempos ocupados de las propias ideas, quando los Yndios de las Sierres, como nacidos en Paizes frigidis, mas semejantes a las Naciones del norte de la Europa no presentan con

sus antiguas, y modernas revoluciones, una prueba constante y clara de quanto influyen los antimonios de la tierra, y demas causas fisicas en los esfuerzos del espiritu, y del cuerpo.

Finalizare este Capitulo con significar à V. E. por medio de una idea succinta la decadencia ò escasos progresos que se notan en quanto à su Poblacion.

Aella como Capital del Reyno, y por las proporciones que tiene su Puerto, se dirigen como escala tanto los Europeos como los Africanos que se conducen por contrato, y los que vienen à buscar de la tierra interior buscando en la forma de su opulencia la mejor suerte de que carecen en su patrio.

No sera aventurado el calculo de 1100 personas de ambos sexos estados, y condiciones las que anualmente se establecen en esta Capital del Peru sin considerar aqui algunas Espanolas que de Lima al Norte, y de Yca al Sur vienen à ella ciertas de que en ningun Pais tiene mas abrigo el don de la hermosura de que por lo comun son dotadas: Vnas logran la feliz fortuna de contraer matrimonio por su virtud ò belleza y otras victimas del abandono, es su fin el de la ruina.

Ya V. E. ve que una Capital de tan abundante entrada de crecidos Vastimentos de Clima benigno, y otras grandes proporciones parece que prometia una muy numerosa Poblacion pero à pesar de estos constantee beneficios con que la dotò el cielo, se advierte con dolor la decadencia que manifiesta el estado que se acompaña en el precedente Capitulo à que corresponde.

Muchos Politicos opinan la falta de su aumento en la mortandad que ocasionan los Terremotos que se experimentan espantosos de sesenta à setenta años en esta Region. Varios juzgan que el crecido numero de Religiosas, y particularmente sus Sirvientas (que à la verdad cada Monasterio grande parece una Ciudadela) influye por el Celibato al escaso

aumento: otros atribuyen la falta de la parte infima de
Negros Esclavos al duro, y penoso trabajo que se exercita en
las Fincas rusticas de los contornos de esta Capital: Digo
asi à V. E. por que esta Nación de temperamento friso
despues de mal alimentado la obligan en este País, sus
amos à cortar la yerba, que es de abundante consumo pa-
ra el abasto de la Caballeria desde las quatro à cinco
de la mañana en el Invierno y el Estío, cuya humedad
que recibe el cuerpo à los pocos momentos de su abrigo es
de creer por una buena fisica que cause estragos en la
humanidad. Estas con causas unidas à la natural que
nace berosimilmente de las influencias del clima en la
crecida mortandad de los recién nacidos que fallecen sin
comparación mas que los que viven, parece tambien no
menos poderosa.

Yo opino que todas estas con causas contribuyen
con la de la falta de destinos para las mugeres pralmente Espa-
nolas, pues oprimidas de la necesidad toleran en bastante numero
la triste suerte de la pervuacion de el Varon rematando en vicio la q.
fue tentatiba, y que despues de ser por ella victima de la devili-
dad, trae la conegüencia de la infecundidad, naciendo vno, y otro
del innato amor con que se mira en este País el excesivo luxo
p.^a distinguirse, y equivocarse con aquellas de verdadera rique-
za ò gerarquia.

Prueba es de esta verdad el ostentoso trage, y carrua-
ge lucidos, y numerosos con que se llenan sus alamedas, y patios
publicos, llegando al excesivo numero de 1.100. coches, y caleras
que ocupan en alguna parte aquellas gentes, cuya condicion, ò
metodo de vida las agita p.^a adquirir, y conservar por este
medio aparente la estimación & en q.^e hacen estribar su
mejor Suerte

Notaria V. E. si para su crueldad y piedad hacia

esta sente que tiene la fortuna de mereerlo por su justo alto Gobernador, que mientras tiene proporciones para subsistir no es fácil se entregue à los desordenes particularmente en el otro Sexo que tanto merece nuestra compasion.

Capítulo 4^o Policia

Y inútiles serian las tareas, y sudores de nuestros sabios Legisladores, y Regnicolas si el zelo, y la virtud que encierran los Codigos no se exercitase por los Magistrados, y Tribunales que hacen el honor, y la gloria de la Nacion. Siempre se ha estimado la verdadera Policia, como un articulo esencial dirigido al bien comun, pues la seguridad de los bienes, la limpieza, y aseo de las Calles, y el proporcionado abasto de los Pueblos forman por este medio la felicidad de los Vecinos, y ahi como la observancia de estas municipales leyes es el punto primordial à que debe dirigir sus comatos un buen Gobernador. De la misma suerte deseo de acercarme Yo à conseguirlo no he perdonado medio desde el principio de mi Gobierno para hacer efectivos los Reglamentos de este genero que como nacientes, y en su cuna necesitaban de fomento para que sus provechos no fueren ideales.

Una etacta enumeracion de clases, y estados de todos los moradores de esta Capital, fueron mis primeros ensayos en el mando, y repetida en el año de 92 la que se formò en el de 90 se rectificaron ambas con una matricula general del Reyno que debe servir de modelo à qualquiera de su clase, y

agregandose el Estado que por un Quinquenio se hizo del numero de los que se curaron o fallecieron en los Hospitales de esta Capital con otras advertencias siempre útiles para los bastos objetos del que manda, hago memoria de todo á V. E. por lo que puede importar esta á sus futuras, y sabias Providencias.

La multitud de Salteadores, plaga comun en todas las crecidas Poblaciones, me hizo meditar atentamente para su exterminio, y no bastando las Rondas Ordinarias, se duplicaron estas, aguartelando un numero competente de Dragones, que perseguiendo á esos delinquentes en la Ciudad, y en el campo, desasen en tranquilidad á sus Vecinos, y transeuntes.

Los Alcaldes de Barrio, á imitacion del Juez de Policia, observante de mis disposiciones han contribuido al mejor orden de la Ciudad, evitando cada uno en el modo posible los desordenes siempre frecuentes en donde falta la precaucion haciendose por ella menores los hurtos, las muertes, y demas delitos, que parece ocioso referir, cortando los arbitrios á los criminales que se profugaban con el desordenar á los Subdelegados de los Partidos, para que al ingreso de algunos forasteros inquiesen los motivos de su viaje, y quanto conducia á poner en claro la calidad del Sujeto, y su conducta.

Los Sementerios de las Yglas que sin embargo de lo sagrado del lugar servian para fines que ve con horror el que venera los umbrales del Santuario, fue preciso cercarlos, poniendoles puertas que cerradas de noche sirviesen de muro á los asaltos del libertinaje, mereciendome tanto cuidado este artículo que havienndose revuelto esta recomendable obra por decreto de 15 de Febrero, y 6 de Marzo de 793. se repitió la Providencia en 16 de Enero de

U. por no descansar mi zelo hasta verla en su conclusion, como se verificó. El Alumbrado que siendo un medio oportuno para cautelar los nocturnos excesos, mucho mas frecuentes a la sombra de la obscuridad, pareció conveniente fomentarlo, y aunque no ha sido posible reducirlo a Plato que era el modo de que se sirve se como creye su importancia, se ha logrado que celandolo los Alcaldes de Barrios respectivos se cumpla con provecho.

Las obras Publicas que se han reparado son varias, pues formando un solido Taramar por la parte de la Piedra lisa y allanando el estrecho paso desde este sitio para el Valle de Sugirancha, se ha proporcionado al Vecindario la doble comodidad de que puestas a cubierto sus porciones por eros dignes, pueda tambien seguir a aquel Valle sin el riesgo a que antes se exponia, se perfecciono igualmente para el Publico recreo de estos moradores el Paseo que se conoce con el nombre de Militar que gira por el mismo transito, reputandose por uno de los mejores que tiene la Ciudad en sus confines. Yguales remedios, se han exercitado, en los bordes, y Puentes de los rios de Santa Clara, y Santa Catalina, y en quasi todas las Alcantarillas de las Azegüas de esta Ciudad, y empedradas mucha parte de sus Calles, con los Enlozados, que les dan firmeza, y proporcionan comodidad al transito, se advierte todo costeado de los fondos Publicos, y con poco gravamen de los Moradores, no pudiendo menos que complacerme de haverles procurado estos particulares beneficios.

Los Piramides de la Santa Yglesia Cathedral, la Torre de S.^{to} Agustín, la media naranja del Monasterio de la Encarnacion, y sus cercas, con las de la Trinidad, Dercalzas, y Santa Clara, han sido refaccionadas igualmente que algun numero de Balcones, y Casas que amenazaban ruina, estando por esto, mandado se deroga la Yglesia del Hospital de S.^{to} Bartolome que siendo de imposible reparacion exluse de ruinar se.

para evitar el estrago que su mala situación ofrece.

Aunque el Plano de esta Capital, y los varios Arroyos que la riegan influía á su formal limpieza, la falta de Policía que ofrecía campo espacioso á la mala dirección de sus aguas la tenía constituida en un general desaseo. Atendiendo al daño y á los medios de impedirlo des pues de impuesto de los fondos de las Rentas de esta Ciudad, y sus cargas dicté quantas Previdencias consideré conducentes á este proposito.

En efecto compuestas las Alcantarillas de las Arzegas, se evitaran las repetidas inundaciones que formando diversas lagunas en las calles, hacian respirar un ayre nocivo á estos habitantes, y ordenandose que los Preros de las N. Carceles salgan á limpiar diariamente los cauces respectivos transportando sus fangos, y basuras las seis Carretas q. tiradas por Bueyes se han establecido, se mira el centro de esta Capital libre de las materias inmundas, y corrompidas, que tanto molestaban el olfato como perjudicaban la salud.

La Substitucion de Silos á las Arzegas interiores acordada por la acta Capitular celebrada desde el año de 85. se havia hecho ilusoria apezar de su utilidad, pero venciendo las dificultades aparentes que ocurrieron se procede á la obra, manifestandose el benéfico efecto que reporta el Publico.

Yncendiada toda la Fábrica de Polvora de esta Ciudad en 31 de Enero de 92. causando la explosion el natural espanto á los moradores de esta Capital hize formalizar el respectivo Expediente á fin de trasladarla á sitio mas distante, manifestandose por las diversas, y varias gestiones que en el se miran, el particular conato que me debió este asunto, pero no habiendo sido posible verificarlo por las dificultades que se presentaron, y no pudieron superarse se

53 57
accedió a su restablecimiento en el propio lugar en que se erigió, to-
mando las mas serias, y útiles precauciones para que aun en el
caso de repetirse el incendio, no experimentase la Ciudad el menor da-
ño, siendo el principal la traslación oportuna de la Polvora de
Armas, y Minas al nuevo almacén fabricado a prueba de bomba
a la distancia de cerca de dos leguas de esta Ciudad, de cuyo artícu-
lo se tratará en el estado de Guerra, donde corresponde.

Por iguales consideraciones, y teniendo por necesario
proveer de remedio a los frecuentes incendios que se experi-
mentan en el centro de esta Ciudad, por el descuido, y torpeza de
los Esclavos, y domésticos, pensé formar un Reglamento sobre
este interesante artículo, haciendo conducir como se realizó dos
bombas de España que existen en el Callao, pero siendo la fal-
ta de fondos la que enerbó mis ideas, proporcionados estos
podrá completarse la obra que considero será a todas luces
benefica.

La erupción con que en todos los Pueblos cultos
se miran las causas de un contagio, y que aquí se veja con indo-
lencia me hizo tomar los arvitrios convenientes a su remedio
ordenando lo mas conforme al Protomedico de esta Ciudad;
formandose Junta de profesores, que examinando la raiz de
estas epidemias, y principalmente las Enfermedades desconoci-
das como aconteció con la nombrada culebrilla de que se me
Informe adolecian algunos Negros importados se resolviere
lo oportuno a que se propagare en este País como acontece en
Puerto Príncipe, e Ysla de Cuba.

El alivio de los presos en las R. Carceles me hizo orde-
nar por decreto de 3 de Marzo de 1792 que el Fomento de Poli-
cia verificare una Semanal visita para que informado del Esta-
do de sus causas se providenciase sobre su conclusión por lo mas
que interesara el feneamiento de los Juicios, para que corregido
el crimen a sus devidos tiempos, se impartiera la Justicia con

arreglo á las leyes.

Teniendo muy impreso en principio de Dios de la preferencia con q.^e debe procederse á evitar un mal por ser más útil el destruirlo en su origen, que el castigarlo después de executado, no perdí instante para impedir transmigrase á estos Dominios el sistema perjudicial adoptado por la Nación francesa. Deputé para esto sujetos que observasen las expresiones vertidas en las concurrencias públicas, y secretas, y luego que llegó á mi noticia haberse exparcido por el nuevo Reyno de Granada un papel seductivo, titulado los derechos del hombre, se dictaron las Providencias correspondientes á impedir su traslación. Mandé también practicar semejantes indagaciones sobre el numero de todos los Europeos que havian pasado á esta América desde el año de 1790 hasta el presente, con especificación de sus nombres, Patria, y destino, verificandose iguales examenes con los que llegaban á bordo de las Embarcaciones procedentes de los Puertos de la Península, y otros de este hemisferio. Y bastado por todo lo que se trabajó en la causa respectiva á varios Franceses libertinos, y que se ha relacionado en las que se comprehenden en el estado de Justicia, se acredita que la tranquilidad, y sosiego de esta parte de la América se ha debido á la justa inspeccion de mis conatos, en el docil, y fiel ánimo de estos moradores.

Siempre ha sido punto de la mayor atención el procurar á los Pueblos el justo abasto viniéndolo todo lo que puede hacer crecer los precios de los víveres, y habiendo por esto comisionado al Fomento de Policía, destinando Patrulla de Dragones para que sorprendidos los regatones fueren castigados, se ha conseguido hasta donde es posible el exterminar este decorden.

La misma consideracion me ha echo dar las más

oportunae Providenciae para que las Reses repentinamente muertas se destinen para pasto de los perros, y Aves, impidiendose la venta que de ellas se hacia, y siendo de todo la mejor prueba el modo con que se procuro impedir la alteracion de precios, en los Jabones, Arroses, y otros frutos propios del Partido de Lambayeque que algunos avaros havian acreditado con motivo de la inundacion de aquel Pueblo, y su Hacienda acaecida por el año pasado de 1791 me parece que por el breve relato de quanto he dividido en el importante punto de Policia se ha proporcionado a esta Capital del Peru todo el beneficio posible en las partes de seguridad, limpieza, y abasto que contribuyen este ramo.

Capítulo 5^o Historia Literaria

Después que por medio de la Prensa se ha hecho más fácil entre los hombres la comunicación de sus ideas, se ha conocido claramente que el establecimiento de los Periódicos es uno de los medios más proporcionados, expeditos, y seguros para facilitarlos, siempre que un Gobernador Prudente los contenga entre los precisos límites que prescribe la Religión y la Ley del Estado.

El Gobierno es el primero que saca Partido de ellos, pues que por su medio puede insensiblemente hacer propagar todas las máximas que estime oportunas, y que al abrigo del deleyte, y novedad en que se lee este genero de escrituras se arraigan con mucha más fuerza.

Al mismo tiempo las ideas que ve producirse en ellos le comunican unas luces que á caso no podía lograr de otro modo por que los A. A. de estos papeles suelen ser por lo regular los más expertos de un Pueblo, y retratan con viveza las cosas que sirven de materia á su Pluma entre tanto el hombre llevado del amor al aplauso, y la curiosidad se agita y pone en acción: El léterato derrama liberalmente quanto havia acopiado en sus dias, sobre la parte más ruda del Pueblo, la ilustra entretiene, y libra de la ociosidad, peligrosa en qualquiera Sociedad numerosa donde no hay objetos que distraigan los olgazaneros que abundan ó por sobra de recursos á la Subsistencia, ó inercia para el trabajo. Entonces solo puede florecer el Comercio quando tenga á la vista el traficante, los Estados que le manifiestan los fondos activos, y pasivos de la Nación, y Personas con quienes ha de celebrar sus contratos, poseyendo una razon puntual de quanto sale, quanto entra, y para en el.

momento, en punto de Comercio: Así es como puede sortener con seguridad, y girar sus proyectos; Igual es el medio por donde se le dá á este curso mas activo que por los Periódicos?

El Agricultor, el Minerero, el Artesano, encuentran yguualmente en ellos un cauce expedito por donde puede derivarles una luz perenne, y benefica que los haga progresar en su labor, e industria, por que como estos papeles estan destinados no solo á transmitir quanto contiene el propio País sino tambien quanto ceda en su beneficio se busca en los escritos de los agenos lo que mas puede instruirle, y se despoja de esta suerte á las Naciones mas civilizadas de sus riquezas literarias para hacer florecer las menos cultas.

Finalmente la experiencia acredita que en especial sobre ciertos Ramos, ni aun la Suprema autoridad del Gobierno puede adelantar tanto la Literatura como este genero de escriptura estos motivos que si prueban la utilidad en qualquiera parte del Globo, lo hacen con mas eficacia respecto del Perú, pues siendo un País dilatado, rico y férax parece que por la mayor parte estan muertas las manos del hombre, y la tierra abandonada de producir por si misma por falta de estímulo, y luces que pongan en accion al operario han sido causas fundadas que me impulsaron á permitirlos en esta Capital sobre sus progresos, y utilidades.

Diario Erudito económico, y Comercial de Lima.

Fubo principio este Papel en 1.º de Octubre de 1790. publicandose por Jayme Bausate su Autor: Cometi su examen al S.º D.º Jose Gorbea, Fiscal de lo civil de esta Real Audiencia, duró dos años, y su editor, dió á luz diferentes ramos, de educacion, noticias, curiosas, y divertidas, con otros monumentos inéditos dando todo materia, á instruccion, ocupacion honesta, y giro domestico de los Ciudadanos. En el se manifestaban las compras ventas, Alquileres, Perdidas, y otras cosas que facilitaban los auxilios que falta de noticia

no disfrutaban.

No obstante esta útil idea no le fue precisa al Editor continuarla, por no compensar los gastos á la utilidad, pero esta falta la suplió el Periódico de que paso á encargarme.

Mercurio Peruano
de Historia Literatu-
ra, y noticias Publicas.

Salio esta útil obra á publicarse á nombre de D.ⁿ Jacinto Calero, y Moreyra en 1.^o de Enero de 1791 para cuya revision, tube á bien comisionar al Sr. D.ⁿ Juan del Pino Manrique, Alcalde de Corte de esta R.ⁿ Audiencia. Esta preciosa obra ha sido el objeto de las celebraciones de los hombres eruditos de la America, y Europa, el brillante prospecto con que empezó á lucir la elevaron hasta los pies del Trono, de donde emano espontaneamente la R.ⁿ Orden de 9 de Junio de 1792 en que me encarga S. M. le remita por principal, y duplicado los exemplares que se fueren imprimiendo.

Antes de recibir esta señal inestimable del aprecio del Monarca pensaron los A. A. del Mercurio erigir en Sociedad formal la asociación privada que lo componia con el objeto de atraer mayor numero de Literatos dando por este medio mas esplendor al cuerpo, y á la obra.

A este fin me hicieron presente en 1.^o de Marzo de 1792 las constituciones de este cuerpo, las que substanciadas con el memorial con que me los acompañaron, con diferentes S. S. Ministros, y llevado el Expediente al R.ⁿ Acuerdo se concedió una aprobacion interina á la Sociedad mientras S. M. resolviere lo conveniente. Este permiso se unió el de franquear á los Socios la Biblioteca de la R.ⁿ Universidad, y en ella una Sala decente en la qual pudiesen celebrar sus Juntas.

Formalizado de este modo el punto, principio sus Juntas la Sociedad, aumentada con mayor numero

56
60

proporcionando, y distribuyendo excelentes materias para el trabajo.

Para su mayor realce à compariè à esta con oficio de lo de Enero de 794. un R.^o orden honorífico en que aceptando benignamente S. M. los exemplares del Mercurio que le dirigiesen sus Autores por mi mano, me mandaba proponere para aquellos destinos que los considerase acreedores, pues que para atender y premiar su merito al paso que para su soberana aprobacion esperaba le dirigiese las reglas è instrucciones conducentes.

Esta veneficencia immortal del Monarca acredita muy bien quanto aprecio le havia merecido el Mercurio Peruano. A la verdad no pueden registrarse los once tomos q.^e se han publicado de el, sin que se encuentren con frecuencia Discursos llenos de luces, y ventajas à favor del Publico.

Leerá V. E. con gusto, y utilidad del Gobierno de su alto mando, por los conocimientos que contienen, Capítulos, y Estados relativos al Comercio reciproco interior y exterior de Peru: Muchas reflexiones, y calculos, sobre Minas, Valles, Descripciones sobre sus Montañas, y varios Partidos de la parte Conquistada, su navegacion, su Geografia, su agricultura, su Historia civil, y Eclesiastica, y quanto contiene de notable este País fecundo, y poco conocido, sin olvidar el actual Estado triste de esta Capital, y medios que se proponen para fomentarla, dando destino à la Gente haga que la ocupa por necesidad, y por faltarle materia à su util entretenimiento.

Otro tanto fue el objeto de las imbertigaciones en quienes al lado de la energia, y el juicio se vieron brillar un crecido numero de noticias, y documentos originales q.^e havia sido en vano solicitarlos en los tiempos antecedentes al Mercurio.

Desde los mismos tiempos de la Conquista de este

Imperio desearon los Reyes la ilustración de estos propios objetos, y hecho crecidas erogaciones sin conseguir el objeto deseado, pero el Mercurio felizmente iba llenando estas minas Soberanas, sin causar el menor costo al R.^o Erario antes si sus portes en los Correos de los que se pedían de la España, y de toda la América daba á esta Renta aumentos considerables.

Se lograba tambien el beneficio de que se imprimiesen gratuitamente aquellas cédulas, R. Ordenes, y decretos que se estimaban importantes á la noticia Pública, lograndose por este medio hacer en el Mercurio una colección de la peculiar legislación del País q. se sirva en lo futuro á aclarar, y determinar diferentes puntos.

A pesar de estas conocidas ventajas lo noté abandonado, y por tanto pare oficio á la Sociedad para que me expusiere las causas de su acabamiento. Esta me hizo presente la falta de fondos para poder costear su impresión, y que le señalase 400 p. de los que antes se daban de orden de S. M. á D.^o Comte Buene para que costearse un Amanuense que llevase la pluma en la Descripción Geográfica del Reyno del Perú de que estaba encargado, y que no pudo concluir este sabio por su avanzada edad, solicitó tambien se agregase algun otro subsidio, que unido á aquel primero coadyubase á los demas gastos del Mercurio. El Succesor de el D.^o D.^o Jose Ypolito Umanue, Secretario de la Sociedad, celoso sostenedor de esta laudable obra, que lo es el ilustrad^o Padre Maestro Sr. Diego Cisneros del orden de S.^o Jeronimo, á impreso á su costa llevado del beneficio Público, tal qual importante Papel, con animo de completar el doudecimo tomo; pero como ya halla corrido un año

sin imprimir alguno medito haverse concluido este importante Periodico.

El aprecio que merecio el Mercurio al Soberano, y a mi, al paso que las ventajas a la Nacion, lo habrian ya restaurado sino lo impidieran los grandes objetos, y necesidades de la Corona, que ocupan mi atencion en los infelices tiempos que hacen tan amargo el fin del Siglo 18. pero si se lograra como lo espero en la Epoca del mando de V. E. la felicidad, y reposo de la Monarquia, podra hacer recibir una obra tan digna de la conservacion, y provecho de las Saviar disposiciones que estime convenientes.

Guia Politica Eclesiastica, y Militar del Peru

En años anteriores, el de 1793 daba a luz el Cate dratico de Matematicas D. D. Cosme Bueno una guia succin ta a continuacion del Kalendario, pero deseoso yo por el bien del Estado aumentar los conocimientos del Peru tube a bien encargar al genio fecundo, y laborioso del D. D. Ypolito de Umanue, una ma e extensa, y circunstanciada baso de las ideas que le comuniqué a este objeto, y tubo su principio en el expuesto año de 1793.

Este es un vivo Quadro en que casi a un golpe de vista se registran las Ciudades, los Pueblos, el numero, y diversa e castas de los moradores del Peru, los productos de los tres Rey nos, Animal, Vegetal, y Mineral, relativos a la subsistencia, y giro de cada Partido, y la utilidad que de ello reporta. El Co mercio del Virreynato con los adyacentes, y la Europa su equili bro, y resultados que comunico entre otras obras el Adminis trador de la R. Aduana D. Jose Ygnacio de Seguanda. Allí se explica tambien el numero de los Tribunales de Justicia, Pen tas Reales, y Civiles, su origen, su estado, sus fondos Empleados, ingresos, y gastos de la R. Hacienda, y aun de las cinco Ygle sias Episcopales, origen de todos los cuerpos del Clero, Secular, y regular, Universidades, Colegios, Juzgados &c. La fuerza Mi litar del Reyno, sus Tropas arregladas, y Provinciales, y

costos que causan á la Corona, el numero de los Buques de
nuestra Marina, y otras noticias curiosas, y esquivitas
q. contiene esta preciosa obra manual.

El costo principal de la Edición de esta Guia se
deduce de mil p. que se libran de la R. Hacienda por
250 que deben entregarse en esta Secretaria las 216. en
Pasta, y 34 en Fajilete. Para que la edicion se haga
con mas celeridad y que qualquiera ganancia que pueda
resultar de la venta dela Guia, se imbierta en un desti-
no piadoso, encomende al Mayordomo de la Casa de los
Huérfanos á su solitud, el que las Publique en los años
subsecivos bajo de el Plan hasta aqui observado entre-
gando el mismo numero de Guías á la Secreta-
ria.

Gazeta de Lima.

Los espantosos sucesos de la Nación France-
sa, que traen en agitacion á toda la Tierra hicieron
necesario por un efecto de la Política la Publicacion
de la Gazeta, á fin de que la Capital, y el Virreyna-
to tubiesen un papel acreditado, con que poder me-
trarse de los excesos que de un modo informe llega-
ban á los Oydos de estos Moradores, bajo de esto
principios, e imitando en lo posible al metodo que
se obserbaba en las de nuestra Corte de Madrid se
dio principio á su impresion en 1793 reconociéndose
por su dilatado expendio, y otras acciones obser-
vadas lo arraygada que está en esta gente la
Religion, y el respeto, devido á las potestades.
Y como un Gobierno de todo saca Partido, ha te-
nido la gloria de conocer por todos medios, que
quando el peligroso incendio de la irreligion, y
del fanatismo cunde de un Polo á otro, haciendose
en todas partes procelitos, reposan incontrastables

en el dulce seno de la Religión, y lealtad los Pueblos numerosos a quienes rige.

R. Anfiteatro de Anatomia, y Academia Náutica.

Por Real cedula de su Magestad del año de 1788 se mandó que en el Real Hospital de San Andrés de esta Capital se destinase una sala para la enseñanza de Anatomia a los Profesores de Cirujia y Medicina conforme se practica en el general de Madrid. Conocido necesario que era su establecimiento en esta Capital que siendo numerosa, y enfermiza quando todas las Ciencias tienen Colegios en que se cultivan con esmero, solo la medicina carece enteramente de ellos, asi era preciso que la salud publica estuviere en manos de meros empiricos, o que los que hacian esfuerzos a avanzar por si en esta ciencia con mucha dificultad ascendieren al grado de conocimientos que obtienen los que son dirigidos por aui- les Profesores en sus respectivos Teatros, y Colegio &c. Desde aquella epoca se trató y combencio por un dilatado Expediente la necesidad de su ereccion; mi Antecesor se acercó mas que otros a su cumplimiento, mandando se entregase un tercio del Ramo de Cuertes que ascendió a 3.830 pesos que sirvieron a la fabrica del Anfiteatro (que no alcanzó) pero no havia Director Anatomico ni instrumentos para operar, en fin despues de haver oydo al Ilustre Ayuntamiento, y al Fiscal del Rey, señalé en 31 de Mayo de 1792, la cantidad de quinientos pesos anuales al catedratico de Anatomia, y trecientos al Director sobre el Ramo Municipal de Bodegaje. Por decreto de trece de Diciembre del mismo, mandé se diesen ciento noventa, y seis pesos para una hermosa mesa de Piedra, y por otro de veinte y ocho de Julio de setecientos noventa, y tres, ordené que del propio Ramo se

entregasen quinientos pesos por una vez al Catedrati-
co de Anatomía para la compra de los instrumen-
tos preciosos, y cien pesos para gastos anuales.
lee.

Con fecha de cinco de Agosto de mil seteci-
entos noventa y dos di cuenta a Su Magestad de
aquellas asignaciones, las que se dignó aprovar por
Real cedula de nueve de Febrero de setecientos no-
venta y quatro con la calidad de que los sueldos se
pusiesen á los propios, y arbitrios de la Ciudad, desan-
do libre el de Almacenase, resolutivo que mandé guar-
dar, y cumplir por decreto de siete de Enero de mil se-
tecientos noventa y cinco. Esta obra y la del estableci-
miento de la Academia nautica que tambien deso erigi-
da seran dos monumentos de la utilidad, y la perman-
nencia, quedandome la gloria de haver contribuydo al
beneficio de la salud de sus moradores, y provecho
de los que exercitan la nautica en estos Paizes.

Capítulo 6.^o

Cabildos Seculares del Reyno

Los Cabildos cuyos miembros son los verdaderos Padres de las Republicas, y el decoro y respecto de la Patria, exigen los recomendables, y enteros privilegios que disfrutan para mantener ileso el fiel desempeño de sus delicados officios. Componese esta Capital del Perú de aquellos vecinos, mas condecorados por su nacimiento, y servicios, y cuya Juiciosa conducta, y provada actividad los ha constituido capaces de Ministerio tan escrupuloso.

Nombran anualmente á pluralidad de votos dos Alcaldes ordinarios conforme á la Ley 2.^a tit. 13. lib. 5.^o de la Recopilacion de estos Dominios, siendo privativa de los Virreyes la correspondiente aprobacion, conforme á la 13 del mismo titulo, y libro. Deribanse de estas elecciones hablando de las ciudades interiores del Reyno frequentes litigios que se presentan con el mayor aparato en sus principios. La experiencia ha dado á conocer que las mas veces es obra de la emulacion, y del capricho, y que deteniendo la resolucion de los Expedientes ha sido la demora el mejor antidoto para calmar aquellos primeros impetus del fervor, pues quando pasado algun tiempo se confirman ó repelen las elecciones, segun el merito de los Proceros se exercita con tranquilidad, y con acierto la Judicatura.

Entre las varias atenciones de los Ayuntamiento es una de las principales la nominacion del Juez de las aguas de la Capital, que eligiendose del mismo cuerpo disfruta el sueldo anual de 1.612 p. l. r. que con otros proventos costeados por los propios, y rentas le proporcionan una decente subsistencia.

Las Rentas de esta Metrópoli, ascienden como
verá V. E. por el Plan adjunto á 36.791 p. l. r. al año, y
erogándose los 21.391 p. 6 r. en los gastos necesarios, se
destinan los 15.399 p. 6 r. en los gastos extraordinarios
y ocurrencias explicados en el referido Estado.

Yo he trabajado en esta parte con el mismo co-
nato que en las demás, y deseo por eso de manifestar
lo á V. E. con unos datos producidos por parte del propio
Cabildo le dióse oficio en 6 de Noviembre del año proxi-
mo pasado para que contextandome sobre mis providen-
cias sus resultados, y el actual pie de arreglo de sus propie-
dades y rentas pudiese producirme justificando los esfuerzos
de mi voluntad, y habiéndolo verificado, de un modo que
me parece convenientemente transcribirlo literalmente lo he
hecho practicar en los siguientes párrafos á que se
deciende.

Exmo. Señor = Deseo este Ilustre Cabildo de
dar á V. E. la debida contextación al oficio de 6 de Noviembre
del año próximo pasado, ha procurado tomar razon de
los muchos Expedientes que han corrido en el Gobierno
de V. E. sobre los diversos puntos que comprehende aquel
oficio, de las determinaciones que existen originales
en el Archivo, y de lo que respecta al estado de los Pro-
pios. Esto mismo es lo que ha ocasionado la demora, que
siempre habría querido evitar este Cabildo por repetir á
V. E. las pruebas de su pronto obediencia principal-
mente en un asunto en que gustosamente recuerda qual
há sido el celo de V. E. y quales las recomendables cali-
dades de integridad de pureza, y de amor al Rey, y al
Vasallo, que han constituido á V. E. un buen Gobernador
y un Juez recto.

Desde que V. E. dió principio á su Gobierno se

60 64

„conocío muy bien que no era otro su objeto, que el instruirse
„de todo para lograr el acierto en sus Providencias, no espe-
„rando á que el tiempo proporcionase las noticias que por un
„prudente arbitrio, podían adquirirse prontamente. No hubo
„Tribunal, cuerpo Eclesiástico, ó Secular, ni oficina que no se ocu-
„pase en obedecer los Superiores ordenes de V. E. presentando
„una exacta razón de los negocios, y su Estado, de los asun-
„tos de su particular inspección, y de los laudables de su manejo.
„En igual obligacion se vieron constituidas las Provincias, y
„las Haciendas del Reyno. Pocas eran los meses que habian
„corrido, y ya la comprehension de V. E. abrazaba todo lo que
„en las materias de Justicia, de R.^a Hacienda, de Policía, y
„otros Ramos se veía en su Distrito. Por este medio ha-
„yendo V. E. mandado en todo con los conocimientos necesarios,
„sin que la falta de execucion que tal vez haya ofrecido la
„naturaleza, y situacion de las cosas, pueda disminuir el
„justo concepto de los laudables deseos de V. E.
„Interesado el Cabildo en el beneficio para por-
„ser esta su principal obligacion ha observado con no poca
„complacencia los utiles efectos que han producido las Supe-
„riores Providencias de V. E. sus oportunas prevenciones
„su influxo, sus estímulos, y arbitrios. Ha visto el Cabildo na-
„cer, y mantenerse por largo tiempo en el Gobierno de V. E. x.^a
„cuatro papeles periódicos que han vulgarizado las noticias
„interesantes, y han costado una general ilustracion. A los
„esmeros de V. E. es debida la formacion, y la submision
„de una obra que con el titulo de Guia de forasteros presenta
„un Plan de todo lo que puede ocupar, no la curiosidad vni-
„camente sino la atencion mas circunspecta. Seria muy pro-
„lixo este informe si dividiendo los Ramos se hiciese una
„puntual relacion de lo que en orden á cada uno de ellos se
„ha logrado en el Gobierno de V. E. Los tribunales de

„ Justicia han sido bien servidos: En las oficinas de
„ Real Hacienda ha logrado el Público buen despa-
„ cho; y esto se hace mas recomendable si se fija la vis-
„ ta en la Administracion de R. derechos en que la
„ precisa exaccion al Vasallo, ha hecho mas necesaria
„ la prudencia de su actual Jefe D. Jose Ignacio de
„ Leguanda: En todo finalmente ha manifestad
„ V. E. su deseo de acertar; mas como el Cabildo no tiene
„ a la vista quantos Expedientes necesita para referir
„ se a los asuntos, y a las Providencias particulares
„ solo recorrera lo que le ministran sus Archivos en la
„ Serie de los años del Gobierno de V. E.

„ En ellos se encuentra que en el primero se
„ proveyo por la Superioridad de V. E. todo lo concerni-
„ ente para tener una pronta, y exacta noticia de los
„ homicidios, robos publicos, y otros escandalosos desorde-
„ nes, que acontecieren en la Ciudad; que se aumenta-
„ se el numero de presos en el trabajo de las obras publi-
„ caes; y que a fin de conseguir el exterminio de Ladro-
„ nes, y demas delincuentes se hiciesen continuas ton-
„ dase por los Señores Alcaldes del Crimen, y por los
„ Alcaldes ordinarios fuera de las Patrullas, de encapa-
„ dos, y Dragones.

„ En el siguiente año de V. E. hace V. E. una cono-
„ cida distribucion de los Barrios de esta Ciudad, segun
„ lo que en aquellas circunstancias, existia su mejor go-
„ vierno, y arreglo: Interesa V. E. toda su atencion en el
„ adelantamiento, y economia de los Propios, cuyo Esta-
„ do es el que se acompaña; fija V. E. precios al Taron, y
„ al Arroz que con motivo de la inundacion de Lamba-
„ yeque habian llegado a hacerse exorbitantes; estable-
„ ce V. E. la limpieza de la Ciudad por medio de Carretas

„ despues de haber logrado concluir la obra del Cordon de
 „ piedras que embarazase la introduccion del Rio por el
 „ Paseo de la Piedra Lisa: Cria V. E. un Alcalde de Ca-
 „ minos nombrando por tal a D. Fernando Valverde, y po-
 „ niendo para su auxilio seis Dragones Milicianos con
 „ sueldo; designa V. E. la comoda, y oportuna colocacion
 „ de las Casas de abasto; y ultimamente se sirve ordenar
 „ a los Alcaldes Ordinarios, que celen con toda Vigilancia
 „ el concurso nocivo de la Pleve en los Juegos de titerees,
 „ y escuelas de Danzas, prescribiendo las horas ma-
 „ y proporcionadas al buen orden que es el principal ob-
 „ jeto.

„ En el año de noventa, y dos, extingue la
 „ Superioridad de V. E. el Juego de la Pelota en la Ca-
 „ sa destinada a el por el abuso que se habia introdu-
 „ cido; se interesa V. E. en la erogacion que hace este
 „ Ilustre Cabildo a Su Magestad para la Impresi-
 „ on de la Flora Americana, extendiendose la Canti-
 „ dad a la suma de tres mil pesos, libras de costos,
 „ y derechos; situa V. E. la renta del Catedratico de
 „ Anatomia, y la del Director en el Ramo del Bo-
 „ degase, que segun su ereccion, y la Real aprobacion
 „ pertenece a los propios de esta Ciudad, y se hace de
 „ este modo efectivo el uso del Anfiteatro Anatomico
 „ que sin embargo, de su general, e incontestable utili-
 „ dad, no se havia logrado antes del Gobierno de
 „ V. E. La formacion de Proceros Criminales es otro
 „ de los obgetos que llevan la atencion de V. E. y al
 „ mismo tiempo que se exercita su integridad en el
 „ castigo de los Delinquentes, ordena V. E. que no se
 „ formen tales Proceros, ni haya prisioneros en cau-
 „ sas livianas de injurias, ni otras semejantes,

siempre que no intervengan Armas, y heridas:
Consulta V. Ex.^a al interes de los Recaudadores
y al beneficio Público encargandose de los abu-
sos, y excesos que cometen los Alguaciles, y
se sirve mandar que precisamente se conduzcan la
Papae à la Plaza mayor.

En el Año de noventa y tres, erige
V. Ex.^a en Sociedad Académica el Congreso de
los que con el título de Amantes del País se
havian dedicado à trabajar el Papel Periódico
que con general aplauso se publicava bajo el
nombre del Mercurio literario: Interpone
V. E. su Superior autoridad en que los Hospi-
tales franquencen la entrada de los Enfermos
que se remiten à ellos por los Juces ordinarios
sin los embarazos que se habian experimentado
y de que resultaron unas Justas quejas: Ato-
do alcanza el celo de V. Ex.^a y entre los muchisi-
mos objetos à que lo dirige, cada uno parece so-
lo por el esmero que debe à V. Ex.^a; y esto es lo
que manifiesta el estrecho encargo à los Alcal-
des Ordinarios, para que hagan las rondas co-
rrespondientes en la temporada de toros en el
Acho, celando, y conteniendo los arcos, y desor-
denes de las tiendas en que se venden comidas, y
bebidas, y en todo aquel Barrio.

En el Año de noventa, y quatro, tra-
ta V. Ex.^a de hacer mas expedito el proyecto de la
limpieza de la Ciudad por Carretas, y libra sus
Superiores Ordenes, para que se aumente el nume-
ro de Bueyes, y se haga la refaccion de las Ca-
rretas: Succitadas varias disenciones entre

„ Los Abastecedores de San sobre el metodo en hacer
 „ los amariscos, y las ventas, se encarga V. E. de pro-
 „ veer del remedio que considera oportuno, haciendo
 „ las correspondientes prevenciones a este Ilustre
 „ Cabildo: Cuida V. Ex.^a de extirpar los Bayles obs-
 „ nos introducidos en las Chichellerias, y otras Casas
 „ de esta Ciudad, comunicando a los Alcaldes ordina-
 „ rios, las ordenes respectivas a este asunto, y recor-
 „ dando al Ilustre Cabildo el cumplimiento del articu-
 „ lo tercero del Bando de Buen Gobierno del Exce-
 „ lentissimo Señor Don Manuel de Amat: Adhiere
 „ V. Ex.^a ultimamente a las representaciones del Ilus-
 „ tre Cabildo, y con sus Superiores Providencias vo-
 „ gra que se verifique un nuevo Aniento del enlosado
 „ y empedrado de esta Ciudad, con conocida ventaja
 „ a favor del Publico.

„ En el Año de noventa y áncos, han si-
 „ do repetidas las Superiores Providencias de
 „ V. Ex.^a para la execucion de las anteriores que res-
 „ pectan al buen orden, y arreglo de la Ciudad:
 „ Esta ha logrado el beneficio de que por medio de
 „ las obras que V. Ex.^a ha mandado hacer en los
 „ Puentes de Santa Clara, Santa Catalina, y
 „ San Pedro Nolasco, se eviten las desgracias
 „ que se han solido experimentar: A las providen-
 „ cias de V. Ex.^a se ha devido el establecer un reempe-
 „ drado continuo de la Ciudad, sin gravamen
 „ de los Dueños de Casas, que han sufrido el
 „ de los Entozados, y empedrados que casi abrazan
 „ y a toda la Ciudad.

„ Con lo que se ha expuesto parece que
 „ se da idea de la extencion que ha tenido la atencion

de V. Ex.^a y de los deseos que han ocupado su su-
perior Animo. El Cabildo está satisfecho de ellos
y por esto repite ahora que ha hecho sus recurros
a V. Ex.^a con la mayor confianza en las ocasiones
en que le ha parecido propio de su obligacion ex-
poner los hechos, y representar lo mas oportuno
y conveniente al beneficio publico. Concluye pues
el Cabildo haciendo presente a V. Ex.^a que no se
extiende a mas en esta contextacion por que no
le ha sido posible a copiar todos los Expedientes
con que podria hacerla mas dilatada, y dar ra-
zon de lo que en algunos casos haya ocurrido
en la execucion de las Superiores Providencias
de V. E. Lima y Enero 2 de 1796 = Exmo Señor =
Jomas Muñoz = El Marques de Lara Calderon =
Marques de Castellon = El Conde de Velayos, y Mar-
ques de Santiago = El Conde de Fuente Gonzalez =
D. Felipe Sancho Davila = El Conde de Premio Re-
al = Antonio de Elizalde = Jose Felix de los Pios
Mendoza, y Berrio = Matias de la Torre, y Tagle =
Navier Maria de Aguirre = Miguel de Olague, y
Sarmiento.

Razon que manifiesta en resumen los Productos, y Gastos que anualmente tienen los Ramos de Propios, y Arbitrios de esta Capital de Lima, segun el nuevo Malgen formado por esta Contaduria de mi cargo en 1.º de Julio del año pasado de 1794. conforme al Reglamento del año de 1785. Cuentas, y razones de la Mayordomia, y demas providencias posteriores de la Superioridad, relativas al Gobierno economico de estos Ramos. a saber.

Productos anuales

Arrendamientos de Sincas.	7.808: "
Ramos de remate publico.	7.470: "
Censos de Sincas vendidas.	2.056: 4
Ramo de Moxonazgo por Quinquenio.	19.457: "
<u>Productos.</u>	<u>36.791: 4</u>

Gastos fijos anuales.

Asignaciones, y Sueldos.	15.004: "
Censos pasivos por 72.280. pesos a mutuo.	3.230: 4
Festividades votivas.	1.103: 4
Varios menores por Reglamento.	2.053: 6
<u>Gastos.</u>	<u>21.391: 6</u>

Los 35.399 p. 6 r. que por esta demostracion resultan sobrantes, rebatidos los 21.391 p. 6 r. importe de los Gastos, de los 36.791 p. 4 r. valor de los productos, se imbuerten regularmente en los gastos extraordinarios que muy frecuentemente ocurren en obras de utilidad publica, como son las del Rio, Fuente, Alargoa, Cañerías, Filas, Alambarillas, Cuarteles, Carceles, y otras de igual clase, a que se procede segun las necesidades, mas urgentes, y vasa las correspondientes Superiores germinos, de forma que no permitiendo estas atenciones el menor fondo atesorado, a que tambien contribuye el atraso inevitable que las mas veces padece la cobranza de los productos; se halla presionado el Cabildo en las ocurrencias de mayor atencion, relativas al desempeño del honor de su instituto, como entradas, y recibimientos de Excmos. S.S. Virreyes, demostraciones publicas de subilo, y pesar por las Personas R. y Donatibos en urgencias del Estado a empeñar el credito de sus Propios, y Arbitrios, con aquellas Sumas proporcionadas a tan recomendables destinos, de que resulta el gravamen de los 72.280 p. que tienen actualmente estos Ramos, por recibidos de varios Sujetos, y en distintas ocasiones a mutuo, cuyo desempeño aspira quando pueda lograrlo. Contaduria gral de Propios. Lima 1.º de Diciembre de 1795. = Jose Gregorio Argote.

El presente que manifiesta en términos los productos y gastos que anualmente tienen los señores de Logroño y esta
 villa de este capital de Logroño, según el modo que se contiene en el artículo 1.º de la Real Cédula de 1714, con
 forme al Reglamento del año de 1725, en sus artículos y términos de la correspondencia y otras providencias posteriores de la Real Audiencia, relativas
 al presente comercio de esta villa.

Productos anuales

Reintegro de la Real Audiencia	1308
Reintegro de la Real Audiencia	1170
Reintegro de la Real Audiencia	2050
Reintegro de la Real Audiencia por el producto	1857
Productos	5575

Gastos anuales

Reintegro de la Real Audiencia	1500
Reintegro de la Real Audiencia por el producto	2200
Reintegro de la Real Audiencia	1100
Reintegro de la Real Audiencia por el producto	2050
Gastos	5850

En virtud de lo que se contiene en el artículo 1.º de la Real Cédula de 1714, y en el artículo 1.º del Reglamento de 1725, se ha de hacer un inventario de los productos y gastos que anualmente tienen los señores de Logroño y esta villa de este capital de Logroño, según el modo que se contiene en el artículo 1.º de la Real Cédula de 1714, con
 conforme al Reglamento del año de 1725, en sus artículos y términos de la correspondencia y otras providencias posteriores de la Real Audiencia, relativas
 al presente comercio de esta villa.

Capítulo IV Comercio

La verdadera solida, y permanente arte de hacer feliz un Rey no es el Comercio como el medio mas justo, para animar la Agricultura, y demas producciones con que nos brinda la naturaleza. El Peru en donde las arenas de muchos de sus Rios, corren con el agua mezcladae del oro mas puro, manifestando asi que no cabe en sus entrañas tanto este precioso metal como el de Plata, acendrada, da a conocer de acuerdo con la fertilidad de sus campos que de el fue de quien hablaron con baticinio las antiguas Historias haciendose con su descubrimiento posible en el efecto, lo que solo pareceria serlo en la idea.

Varias son las epocas que deben contarse para tratar con propiedad del Comercio reciproco que ha hecho esta America con la Metropoli a quien tributa en retorno de sus Manufacturas, y otras utiles especies con que la abastece todo quanto le produce su suelo.

En la primera que nacio en la Conquista de este dilatado Imperio, se trasladaban los frutos, y efectos de la Peninsula por la ruta de Cartagena en Armadas que navegaban de Cadiz a Portovelo. La segunda fue quando variandose esta ruta, se verificavan los embios de aquel primer Puerto directamente a este del Callao por el Cabo de Hornos, o por el estrecho de Magallanes restringiendose precisamente al numero de Embarcaciones que licenciaba el Soberano; y la tercera aquella que sin banar de rumbo, es de libre Comercio, y navegacion, para quantos quieran exercitarlo desde los Puertos havilitados en la Peninsula a los que tambien lo son en esta America.

Quando la menos inteligencia nacida de no haberse

penetrado estos distantes mares por esta última ruta se presentaba el Cabo de Hornos á la idea de los Navegantes, como un próximo peligro del naufragio; abrazaron por término de sus expediciones marítimas, la ruta de Portovelo, y celebrando en este Puerto sus ferias, los Españoles con los Americanos, transportaban sus efectos mercantiles por el Istmo á Panamá, por donde navegando por el mar pacífico al Callao, los depositaban en Lima, como Almacén universal del Reyno, para abastecer á todas sus Provincias, segun lo pedía la necesidad.

Este método de reciproca atracción entre el dinero del Perú, y las especies Europeas se varió desde mediados de este Siglo, por haverse facilitado el giro directo por el enunciado Cabo. Considerandose las ventajas de haver abandonado aquel sistema, por que estando como estancada en manos de los poderosos, la utilidad de los comercios, constituían á los demas miembros de este Reyno en la precaria situación de surtirse á los precios que arbitraba la codicia de los dueños, seguros de que ellos eran los únicos abastecedores.

Logrose tambien por este medio la mayor cultura, y á esfuerzos del frecuente trato, y comunicacion se cambió el luxo de las preciosas de Oro, y Plata como fruto propio de su terreno, al de las telas, y piedras preciosas de que carecian, que lo eran del Extranjero, disfrutando los miembros del Comercio Europeo, extraer las riquezas del Perú dexando á sus moradores satisfechos con un cambio menos sólido que el de los metales.

Esta proporcion de Comercio, cuyas reglas no son otras que aquellas que miran á la conservacion del Estado, sosteniendo, y animando este la circulación de

aqueel tubo su perfecto ser el año de 1778 en que la libertad del trafico, y su navegacion se suseto a las sabias y equitativas leyes de su Arancel, o Código municipal.

Jampos puede negarse que si la extincion del crecido contrabando, que se hacia quando se exercitaba el Comercio en Panama se debio al feliz frecuentado transito del Cavo de hornos, por que siempre estuvieron por demas, las precauciones, y el desvelo hasta que la navegacion directa, exterminó los abusos, con utilidad del Estado, el complemento de esta vino a verificarse por el ultimo inveniudo sistema del año de 1778.

Este que se desea conocer con el titulo de libre Comercio, debiendo su feliz establecimiento a la memoria de un Rey, que hara epoca en los anales de la Nacion, es el que abrazando el verdadero fin, y espíritu del giro mercantil promuebe sosteniendo las comodidades de la vida, la mesorade las artes, y las manufacturas por virtud de las Leyes, y reglas que aumentando la Poblacion, y la industria hagan florecer el País, en que se exercitan.

Los Reglamentos que son la baza del libre Comercio, y la fuente de las mayores ventajas de la Monarquia hacen admirar la R.^a Beneficencia y su desvelo; pero confundida la utilidad del negociante con la del Estado a pesar de esas prudentes reglas por que los mismos miembros de la Península desan de nivelar los embios, con los consumos en esta America, ha causado un daño cierto constituyendo a la verdadera libertad del Comercio en una licencia ilimitada para quanto se quiera internar.

De este transtorno provienen las declamaciones infundadas de algunas que ignoran que es un axioma político que la libertad mal exercitada es nociva a todo

cuerpo civil, y desde luego si los miembros de la Metro-
poli, no huviesen perdido de vista el exacto calculo de
los habitantes de este Reyno con distincion de sus cla-
ses, usos, y costumbres, y que sus principales recursos
consisten en los productos de sus Minas, y en el corto
acopio de frutos, materia de sus cosechas, y esquilmos
huvieran combinado sus Exportaciones, siendo la con-
sequencia de sus calculos, los beneficios á que se dirige
esa libertad de Comercio.

Las reflexiones, que abonan esta maxima son
las mas poderosas por que la constitucion de Gobierno, y
la diversa situacion de las Provincias, son los puntos
de apoyo sobre que devia haberse fixado la calidad, y can-
tidad de los efectos comerciables, y aunque es verdad que
los setenta y quatro Partidos del cargo de este Virreynato
se redujeron á cincuenta y uno para componer con los 23
restantes el nuevo del Rio de la Plata, tambien lo es
que aquellos consumen, y negocian en efectos de Europa
una tercera parte mas de los que antes todos juntos ero-
gaban, aun siendo asi, que las Provincias segregada-
das son de mayor poblacion que las dependientes.

Las Minas de este Gobierno rinden de presente
mayores Sumas que en lo antiguo, y ya se desá perci-
vir que esta es la causa de aquel mayor expendio de las
especies Europeas; pero si estas superan con exceso en
su internacion á esos fondos, destruido el nivel de la co-
rrespondencia se hará un abuso de la misma felicidad
que se franquea, y la ruina, y deterioro de ambos co-
mercios será el seguro efecto de ese retorno de circula-
cion destructivo de la misma libertad.

Por estas consideraciones debia haverse te-
nido presente, como ya dije á V. E. el numero de

aquellas, que no visitando las royas Europeas solo usan las nue-
 licas manufacturas del Peru para disminuir o aumentar, sus
 Embios sin el peligro de la perdida cierta, siempre que los abastos
 no correspondan a los que son consumidores de ellos, por que
 quando no se examinan las partes que componen el comercio
 de una Nacion, y no se sondea el caracter del que se hace in-
 terna, o externamente distinguiendo el activo del pasivo se
 camina con precipitacion a la muña ruina que se procura-
 ba impedir.

Esta verdad desconocida hasta el tiempo de mi Gobi-
 erno se hara perceptible a V. E. por el Estado de Importacion,
 y Exportacion, que se han verificado en dos Quinquenios, si-
 endo el primero comprensivo de los años de 85 a 89. como
 el mas reciente a la epoca de mi mando, para que cotejado
 con el de 90 a 94. referente a esta se perciba sin preocupacion
 lo que ocupaba el comercio de Europa en sus embios
 a esta America, y lo que ya executa desterrando aquellas
 para acercarse a disfrutar con seguridad los utiles efectos de
 la libertad de sus Jiras combunando en reciproco enlace tan
 esencial.

Con el objet. de adquirir un conocimiento especifico tan-
 to del comercio de Europa con esta America, como del que se
 exercita en los Puertos de este mar pacifico, y el terrestre
 con las Provincias de su dependencia, y confinantes; en-
 cargue al Ministro de R. Hacienda D. Jose Ignacio
de Leguanda, Administrador de esta R. Aduana quan-
 do fue contador de ella la formacion de la Balanza de
 estos tres articulos, tomando por principio, y termino de sus
operaciones el primer Quinquenio de 785 a 789. que va en
 el Estado. Para su puntual observancia escribio un trata-
 do distinguiendo con toda claridad, quanto era digno
 de mi ilustracion en la materia; pero q. que V. E. sea

tambien partiape de estos utiles conocimientos se manifiesta por la Balanza que se acompaña al n.º 2º el que tubo la Península con esta mar del Sur en los dos Quinquenios indicados.

Analizando en este primero comprehensivo de los años de 85 à 89. advertira V. E. que en Lima entraron de la Península 42.099.313 p. 6 7/8 r. incluido el principal y costas de los efectos hasta estar puestos en sus Almacenes, y que por igual orden ascendio à 35.979.339. pesos 6 7/8 reales los exportados en dinero, y frutos.

Purificado el 2.º que se contiene en el propio Estado, y es relativo al Quinquenio de 90 à 94. Epoca de mi Gobierno notara V. E. haber ascendido la Importacion à 29.091.220 pesos 5 1/2 r. y à 31.889.500 p. 6 7/8 r. la Exportacion, considerada una, y otra partida en iguales terminos.

De estos antecedentes se deduce el conocimiento del nivel que va guardando el Comercio, pues quasi vemos igualada la Importacion con la Exportacion en este ultimo Quinquenio, dando la ultima mano de perfeccion, ~~à conseguir~~ de verdadero equilibrio con los fondos del Reyno, pues importando estos segun el Estado de que se ha hecho mencion en el exordio de esta obra 33.467.666 p. 6 r. que cotejados con 27.908.226 p. 7 1/8 r. de principal en Lima à que asciende lo exportado, en igual periodo conforme al referido estado n.º 1. de la ^{Pratimonia} ~~Pratimonia~~ advierte la diferencia de 5.559.339 p. 6 1/2 r. à favor del Patrimonio del Peru el qual sirve p.ª otras atenciones de el, como se explican en las Notas q.ª lo ilustran.

Siguendo igual orden ha manifestado por

Estado que manifiesta la Importacion, y exportacion, de los frutos, efectos, Plata, y Oro, que han girado entre los Puertos de Cadiz, y el Callao de Lima, en los dos Quinquenios, contados de 1785 a 1789, y el inmediato de 1790, a 1794, dividiendose sus demostraciones p.^a el cotejo de sus Valores à saber

	Importacion				Exportacion			
	Efectos Nacionales	Idem Etranjeras	Total Valor en Cadiz	Yd. contad. Costos en Lima	Plata y oro en moneda y Pasta	Valor de frutos y efectos	Total Valor en Lima	Yd. con tod. sus Costos en Cadiz
1785.	1932.040.0 7/8	3.106.056.2 7/8	5.038.096.3 7/8	6.965.231.3 7/8	7.144.325.2 7/8	723.587.4	7.877.912.6 7/8	8.823.115.6 7/8
1786.	5.113.389.5 7/8	6.353.901.5	11.472.221.2 7/8	14.734.034.4 7/8	8.285.659.7 7/8	882.907.1	9.168.467.0 7/8	10.369.502.3 7/8
1787.	3.225.167.3 7/8	2.446.581.6 7/8	5.651.749.2	7.257.741.6 7/8	4.518.246.3 7/8	906.022.	5.424.268.3 7/8	6.503.961.2 7/8
1788.	1.293.250.7 7/8	955.055.6 7/8	2.293.306.5 7/8	2.940.992.7 7/8	5.463.973.1 7/8	579.160.2	6.043.133.3 7/8	6.772.374.0 7/8
1789.	1.007.663.7 7/8	1.216.355.3 7/8	2.224.517.2 7/8	2.356.965.0 7/8	2.449.495.6 7/8	523.080.	2.972.575.6 7/8	3.424.386.2 7/8
Prates en Registro	12.576.510.0 7/8	14.103.450.7 7/8	26.679.960.7 7/8	34.755.015.7 7/8	27.861.700.4 7/8	3.624.656.7	31.486.357.3 7/8	"
Aumento de 22 p. ^o en la Import. ^{on}	2.727.064.1	2.990.428.5	5.717.492.6	7.344.297.7	"	"	"	"
Totales.	15.303.574.1 7/8	17.093.879.4 7/8	32.397.453.5 7/8	42.099.313.6 7/8	27.861.700.4 7/8	3.624.656.7	31.486.357.3 7/8	35.979.339.6 7/8
1790.	1.914.962.6	2.054.582.5	3.969.551.3	5.099.012.7	5.220.387.2 7/8	442.095.1	5.662.482.3 7/8	6.477.126.7
1791.	1.631.232.2	1.855.252.3	3.486.546.6	3.472.572.2	4.962.698.5 7/8	736.391.7 7/8	5.699.590.5	6.512.672.7
1792.	1.789.975.2	2.090.422.2	3.880.403.4	4.984.499.5	3.285.840.4 7/8	955.111.2	4.240.951.6 7/8	10.559.231.3
1793.	2.341.214.4	2.636.512.5	4.977.733.2	6.394.053.5	1.408.706.6 7/8	344.020.5	1.752.727.3 7/8	2.002.756.0 7/8
1794.	1.641.371.3	1.386.329.	3.027.700.3	3.829.175.6	3.903.343.5	1.643.130.6	5.546.474.3	6.337.712.5
Prates en Registro.	9.312.812.3	10.023.117.0	19.341.935.3	23.845.320.2	23.780.977.0 7/8	4.127.249.6 7/8	27.908.226.7 7/8	"
Aumento de 22 p. ^o	2.050.140.0	2.205.035.6	4.255.225.6	5.245.970.3	"	"	"	"
Totales.	11.368.952.3	12.228.202.6	23.597.161.2	29.091.290.5	23.780.977.0 7/8	4.127.249.6 7/8	27.908.226.7 7/8	31.889.500.6 7/8

Cotejo.

De 1785 a 1789.	15.303.574.1 7/8	17.093.879.4 7/8	32.397.453.5 7/8	42.099.313.6 7/8	27.861.700.4 7/8	3.624.656.7	31.486.357.3 7/8	35.979.339.6 7/8
De 1790 a 1794.	11.368.952.3	12.228.202.6	23.597.161.2	29.091.290.5	23.780.977.0 7/8	4.127.249.6 7/8	27.908.226.7 7/8	31.889.500.6 7/8
Exceso.	Por el 1. ^o	3.934.615.5 7/8	4.865.676.6	8.800.292.3 7/8	13.008.023.1 7/8	4.080.723.4 7/8	3.578.130.4 7/8	4.089.839.0 7/8
	Por el 2. ^o	"	"	"	"	502.592.7 7/8	"	"

El antecedente Estado demuestra los Valores de manufacturas, Efectos, Frutos, y Caudales con q.^{ue} se ha echo mutuam.^{te} el Comercio entre las Plazas de Cadiz y Lima en el Periodo de los dos Quinquenios de 1785 a 1789, sobre cuya demostracion se havan las explicaciones respectivas a su mejor inteligencia. En el 1.^o ascendio la Import.^{on} hablando sobre prates de Ollivacion en Cadiz a 32.397.453 p.^{os} 5 7/8 r. cargande a esta importancia 23 p.^{os} 3 7/8 r. p.^{os} en q.^{ue} estan considerad^{os} todos los costos de fletes derechos y otros a mutua, conduccion^{es} &c. hasta ser puestos en poder de los consignatarios, y Dueños en Lima resulta un valor total de 42.099.313 p.^{os} 6 7/8 r.

La exportacion en caudales y frutos segun los datos de los Registros llevo al Valor en Lima a 31.486.357 p.^{os} 3 7/8 r. Pero esta suma con may los fletes, yoj. contado al Maestre

y demas Cargas hasta llegar a poder de los recipientes a 38.979.339 p. 6 1/4 r. De aqui se tambence q. la importacion excedio a la exportacion en 911.096 p. 2 r. de prales de Plaza, y en 6.119.992 p. 7 1/2 r. hablando de pral y cortos.

En el 2.º se manifiesta en la Import.º haber ascendido los efectos Nacionales, y extrangeros, a prales de Almacen en Cadix a 23.597.161 p. 2 r. y estos mismos tubieron de pral, y todo e Cortos en Lima 29.091.290 p. 5 1/2 r. La Exportacion en Caudales y frutos considerados al valor intrinseco de res.º a 27.903.226 p. 4 1/2 r. Pero agregandose los respectivos cortos de flete a R.º de J.º se les considera p. todo su valor 31.389.900 p. 6 1/2 r. de q. se deduce q. la exportacion (verbo aprales) excedio a la import.º en 4.911.065 p. 5 1/2 r. pero ire. pral, y todo e Cortos excedio esta a aquella en 2.793.210 p. 1 1/2 r.

Comparados estos dos Juang.º resulta q. la Import.º del 1.º excedio al 2.º en 3.800.292 p. 3 1/2 r. de pral de Cadix y en 13.003.023 p. 1 1/2 r. considerados los efectos a pral y todos cortos en Lima. La Export.º excede igualm.º a favor del 1.º en 3.572.130 p. 4 1/4 a prales de Lima, y a pral y gastos en Cadix en 4.039.339 p. 0 1/2 r.

Las causas de estos exeros demanan q. los negociantes de la matriz han entrado en una prudente consideracion a fin de nivelar los comunes en esta Colonia, restringiendo los valores de las importaciones al nivel de los recurios del R.º que segun se ha demostrado en solo los años de 85 a 87 remitieron mas q. en todo el 2.º Juang.º de estas monstruosas Importaciones no merito considerar a este Reyno deprouedo de mercaderias de resultas de la anterior Guerra y con bastantes recurios p. extraer su equivalencia en q. padecieron notable engano p. que mucha parte de los deudas permanece ilíquida

Cortos

el que lleva el n.º 1. el Comercio recíproco entre este Puerto del Callao, y los del Reyno de Chile, Santa Fe, y Mexico en la época 1.ª que se señala demostrándose aritmeticamente que habiendo ascendido la importación universal en Lima á 8.350.749 p. 6r. su exportación fue de 7.823.776 p. 6r. y girando los precios á los corrientes de sus respectivas Plazas resulta la difer.ª de 526.973 p. contra el Comercio del Perú.

Este empeño que ha podido reducirse á demostración á corta del más arduo, no podía servir de regla en lo futuro para nivelar este Comercio: Digo así á V. E. por que por momentos ha ido descubriendo el Comerciante las ventajas que les proporcionan los embios directos de la Península á los Puertos de Chile, y Guayaquil que antes lo hacia á Lima, y si estos efectos de Europa formaban un diestro, y útil equilibrio á los del País con que los de aquellas Plazas le remitían ya de futuro, faltará este Ramo para igualar á su Balanza, siendo como vá dicho mayor el alcance, en que quedará esta Capital en su giro recíproco con los Puertos agenos de su jurisdicción en el mar del Sur.

De aqui nace que las ventajas que contaba Lima con este círculo, exercitado por los miembros de su Comercio, perciviendo las utilidades que eran consiguientes, cesarán en ofensa de aquellos; pero las disfrutaran directamente los de la Matriz, y los de los Puertos con que nes lo practica, haciendose Superior el universal beneficio de la creación por el nuevo sistema del de libre Comercio.

Examinados los datos de nuestras remisiones á Europa por aquellas tres épocas se convence el aumento sucesivo de ellas, y al mismo tiempo q.º se demuestra

el de los recursos de que se derivan, se comprueban las ver-
tasas adquiridas por la perfeccion de sus sistemas.
Reducida a un Quinquenio la Suma registrada por
el Comercio de Galeones en los diez y seis años conta-
dos desde el de 1714 al de 1739 corresponden a la
cantidad de lo. 625 D^{rs}. y ascendiendo a 21.302.385 p.
2^{rs}. los que navegaron por el Cabo de Hornos en su res-
tringido Comercio adquiriendose un aumento de
lo. 677.385 p. 2^{rs}. que es lo mismo que un 100 p^o en
igual tiempo de comparacion, mucho mas admira que
en diez años de libre Comercio contados de 35 a 46 se
hayan dirigido a la Metropoli 62.887.566 p. 5^{rs}. que
correspondiendo a un Quinquenio a 31.443.783 p. 2^{rs}.
arroja el cotejo de esta Suma, con la primera del Co-
mercio de Galeones un exceso favorable de Exportaci-
on de 20.818.783 p. 2^{rs}. y comparada con la Segunda
del primer giro directo del Cabo resulta el aumento
de lo. 141.398 p. 0^{rs}. 1^o.

Azi se prueba demostrativamente que agitados
los resortes del Comercio por la libertad de el, bien orde-
nada, sera efectivo el aprovechamiento entrando a la par-
te de su adquisicion el exacto conocimiento del Patrimo-
nio del Peru para la debida regulacion de sus abae-
tos pues mejor puede fundarse la utilidad reciproca
por lo que sale de el que no por lo que se le remite
de Europa.

Por esto sera necesario exponer a V. E. que
no es solo la riqueza numeraria que producen las
Opulentas Minas del Peru, el unico fondo con
que debe contar, por que los utiles articulos que
pues este continente siendo muchos de ellos nega-
dos a otras Regiones, son capaces de producir

Estado que manifiesta los Valores de la Importación, y Exportación, que proceden del Comercio que ha hecho Lima con los Puertos de la Mar del Sur, y Plazas interiores de este Virreynato, así en numerario, como en efectos de Europa, y manufacturas rusticas del Reyno d. saver.

	Importación					Del Comercio Ferrestre			Total General
	Del Comercio Maritimo.					Por la ruta del Cuzco, y Arequipa	Por la de valles.	Total.	
	De Chile.	De Guayaquil.	De Panamá	De Guatemala.	Total				
1785.	1.238.799.6	479.131.7	20.629.2	97.880.7	1.836.441.6	637.891.3 $\frac{1}{2}$	748.133.1 $\frac{3}{4}$	1.386.074.5 $\frac{1}{4}$	3.222.516.3 $\frac{1}{4}$
1786.	1.016.554.3	613.635.	5.752.	112.415.	1.748.356.3	713.594.3	736.722.3	1.450.316.6	3.198.673.1
1787.	1.194.167.2	617.544.6	5.722.	"	1.817.434.	720.472.4 $\frac{1}{2}$	872.233.5 $\frac{3}{4}$	1.592.706.2 $\frac{1}{4}$	3.410.140.2 $\frac{1}{4}$
1788.	972.025.5	412.437.1	10.553.3	"	1.395.016.1	583.363.5	948.417.5	1.531.786.2	2.926.802.3
1789.	1.112.228.1	424.894.3	"	"	1.553.501.4	609.499.4	934.011.	1.543.510.	3.097.011.4
Total.	5.533.775.1	2.547.643.1	59.035.5	210.295.7	8.350.749.6	3.264.826.	4.239.567.7 $\frac{1}{2}$	7.504.393.7 $\frac{1}{2}$	15.855.143.5 $\frac{1}{2}$

Exportación.									
1785.	797.448.4	576.712.1	33.110.2	7.968.4	1.420.239.3	1.798.762.5	1.189.215.3	2.987.978.	4.408.037.3
1786.	810.693.4	1.016.169.	18.950.1	1.117.6	1.846.930.3	6.655.446.6 $\frac{1}{4}$	4.053.290.6	10.708.737.4 $\frac{1}{4}$	12.555.667.7 $\frac{1}{4}$
1787.	1.227.726.5	498.272.3	78.709.7	"	1.804.718.7	2.850.051.5 $\frac{1}{2}$	1.815.442.0 $\frac{1}{2}$	4.665.673.6	6.470.392.5
1788.	1.132.536.1	492.993.4	45.530.1	20.330.2	1.691.390.	1.425.639.2	1.280.605.3	2.706.244.5	4.397.634.5
1789.	718.018.5	322.148.	20.331.4	"	1.060.499.1	1.141.399.6 $\frac{1}{2}$	649.967.1	1.791.366.7 $\frac{1}{2}$	2.851.865.0 $\frac{1}{2}$
Total.	4.696.423.3	2.906.305.	201.631.7	29.416.4	7.823.776.6	13.871.300.1 $\frac{1}{4}$	8.988.520.5 $\frac{1}{2}$	22.859.820.6 $\frac{3}{4}$	30.683.597.4 $\frac{3}{4}$

Coteo.

Importación	{	Comercio Maritimo en efectos.	8.350.749.6	
		Vdem. Ferrestre	7.504.393.7 $\frac{1}{2}$	15.855.143.5 $\frac{1}{2}$
		Vdem. por ambos en numerario, y Pastas.	20.939.459.3	36.794.603.6 $\frac{1}{2}$
Exportación		En efectos de Europa manufact. rusticas del País, y numerario.	30.683.597.4 $\frac{3}{4}$	
Deuda contra Lima en el Quinquenio.			6.111.005.3 $\frac{3}{4}$	

De la antecedente operación se deduce que en el Quinquenio recibió Lima de las Plazas con quienes practica su Comercio, en numerario, Pastas de oro, y Plata, frutos, y manufacturas rusticas del País, 36.794.603 p. o. r. En cange ha remitido a las mismas, en efectos de Europa, manufacturas rusticas del País, frutos, y numerario 30.683.597 p. 4 $\frac{3}{4}$ r. que deducidos de la anterior suma, resulta contra la Capital, una deuda líquida de 6.111.005 p. 3 $\frac{3}{4}$ r. que conserva en su poder. = Nota = En moneda, y Pastas de Oro, y Plata se importaron en el Quinquenio segun los datos de las puntuales razones que para manifestar el estado del Comercio se sacaron 20.939.459.3 = Es sujeto a los datos de la obra historial de la Balanza de Comercio presentada por el Adm. gral de la Aduana D. Jose Ignacio de Seguanda; Lima, Enero de 1796.

Estado que manifiesta los valores de la Importación y Exportación que proceden del Comercio que se ha hecho desde 1798 a 1799 en la Isla de Cuba y Plaza interior de este Reyno, así en número como en calidad de mercancías tanto de Ibero como de Estranjero.

Importaciones

Del Comercio Extranjero

Del Comercio Extranjero			Del Comercio Extranjero			
Total General	Total	Por la Isla de Cuba	Por la Isla de Cuba	Por la Isla de Cuba	Por la Isla de Cuba	Por la Isla de Cuba
2000000	1000000	500000	1000000	1000000	1000000	1000000
1500000	750000	375000	750000	750000	750000	750000
1000000	500000	250000	500000	500000	500000	500000
500000	250000	125000	250000	250000	250000	250000
200000	100000	50000	100000	100000	100000	100000
100000	50000	25000	50000	50000	50000	50000
50000	25000	12500	25000	25000	25000	25000

Exportaciones

Exportaciones				Exportaciones			
Total General	Total	Por la Isla de Cuba	Por la Isla de Cuba	Por la Isla de Cuba	Por la Isla de Cuba	Por la Isla de Cuba	Por la Isla de Cuba
2000000	1000000	500000	1000000	1000000	1000000	1000000	1000000
1500000	750000	375000	750000	750000	750000	750000	750000
1000000	500000	250000	500000	500000	500000	500000	500000
500000	250000	125000	250000	250000	250000	250000	250000
200000	100000	50000	100000	100000	100000	100000	100000
100000	50000	25000	50000	50000	50000	50000	50000
50000	25000	12500	25000	25000	25000	25000	25000

Colección

En vista de los datos que se han reunido en el presente estado se deduce que el Comercio que se ha hecho desde 1798 a 1799 en la Isla de Cuba y Plaza interior de este Reyno, así en número como en calidad de mercancías tanto de Ibero como de Estranjero, ha sido el siguiente:

Importaciones: 2000000 (Total), 1000000 (Por la Isla de Cuba), 1000000 (Por la Plaza interior).

Exportaciones: 2000000 (Total), 1000000 (Por la Isla de Cuba), 1000000 (Por la Plaza interior).

al auxilio de su fomento quanto baste para engrandecido al grado de su extencion.

Verdad es que era feracidad de la tierra no se franquea ^{aproporcion} de su fecundidad por faltarle aquellos brazos robustos que dando movimiento a la extraccion de los Metales, y al beneficio, y coleccion de los demas articulos harian efectiva era solida opulencia de tal forma que la Europa que hoy hace ventaja a la America con las manufacturas con que le sirve para saciar el lujo de sus moradores, veria que los articulos de las producciones de esta se aventajan a sus Embios, obligandola a extender su Navegacion, para abastecer a las demas craciones de quanto procuran adquirir por el oriente, y Septentrion.

Si el Reyno Mineral en el Peru tiene el primer lugar, y el animal, y vegetal corren con igual suerte en la opulencia, y habiendo de tratarse del primero en el Capitulo respectivo de Mineria, a donde corresponde, bastara para dar una exacta idea de los dos restantes, el decir a V. Ex.^a que el Algodon, Canamo, y el Lino, son tan comunes como los Azites, Balsamos, y Aromas, y las Lanas de Castilla, Alpaca, y Vicuña tan Superiores, con otras que harian tediosa su enumeracion: Que el Peru no solo es poseedor de quanto quedan contener los demas Países conocidos del Globo, sino tambien de algunos particulares frutos, que reservó la Providencia a su fertil Suelo para hacerlo mas estimable.

En esta clase se comprehenden el cacao, y la Cascarilla, cuyo consumo, aunque en el dia ventajoso, se aumentara, si el Asia, y la Europa, como lo van

manifestando exercitan su uro, penetradas de lo grato del primero, y benefico del Segundo, y quando ellos bastan en esa supositi a demostrar la fertilidad de estos Paues, bastante a sostener un equilibrado Comercio con la Metropoli, la multitud, y bondad de sus climas con las demas producciones de su suelo complementan la idea de quanto es capaz este Reyno.

Explicado asi conforme a la naturaleza de esta obra lo que corresponde al Comercio ultramarino que exercita Lima con la Peninsula, y Puertos de este mar pacifico, resta siguiendo aquel objeto, dar a V. Ex.^a una idea, succinta, clara, y metodica del que esta Capital exercita con las Provincias de su Dependencia, y confinantes.

Desde Lima como la Factoria Universal del Reyno hasta la epoca del Libre Comercio, dirigian los miembros de este en ella tanto los efectos de Europa como los del Pais que recibia a las Plazas de los Partidos Sufraganeos, en donde congregandose los Compradores, perfeccionaban sus Contratos, que siendo por lo regular al fiado, verificaban el reintegro en Plata, Oro, y otras especies que producen sus territorios, y que siendo utiles al consumo de ella misma, de la Europa, y otros lugares con quienes gira, tenian este ultimo destino, formandose aquel circulo propio de todo trafico.

Las Plazas principales con quienes practica esta Capital del Peru sus vastas

negociaciones, son las de Arequipa, Tarapaca, Yca, Truxillo, Lambayeque, Piura, Sivando por la Costa de esta America, y las del Cuzco, Guamanaga, Huancavelica, Tarma, Guanuco, y Caxamarca, con los Reales de Minas de Pasco, Hualgayoc, Guarochiri, Lucanao, Caratambo, Patate, y otros situados en lo interior del Reyno surtiendose desde estos por lo comun, y con respecto a la mayor inmediacion los demas Pueblos de quanto necesitan para su uso, y ornato.

Omitiendo difundirme mas en la materia para no combertir en forma historia, las propias y adecuadas noticias de una Relacion Instructiva, como la presente; paso a manifestar a V. Ex.^a conforme al Estado que se acompaña con el numero 3 lo formal de este Ferrestre Comercio puntualizando lo que por las Rutas del Cuzco, Arequipa, y Valles, ha internado en esta Capital en Frutos, Plata, y oro en Pasta, sin incluir lo amonedado, que igualmente se dirije por no ser posible calcular este articulo careciendo de aquellos datos precisos para verificarlo.

Por dicho Documento se demuestra que en el Quinquenio de 1785 a 1789. ascendio a la suma de 22.463.853 p. 2/3 reales la universal entrada en Lima por aquellas tres sendas, havien dose exportado de ella para su cambio la cantidad de 22.359.820. pesos 6/10 reales. De modo que aunque no se puede fixar en esta demostracion el formal concepto de su Comercio especificandolo, como corresponde se funda quando menos la idea bastante a conocer el actual estado en gral del Peru.

Reunidas con este intento las demostraciones del giro que en sus Comercios ha hecho esta Capital con la Matriz, con los Puertos de esta America, y el interno de sus Provincias manifiestan en el Estado numero 4. a que debe referirse que la suma importada en el Quinquenio a que se refiere ascendió a 78.893.916. pesos 7/8 reales considerando con principal, y costos de ella y habiendo sido su Exportacion con igual respecto en cantidad de 66.662.997 pesos 3/8 reales resulta por una consecuencia justa que excedió aquella a esta en 12.230.919 pesos 3/8 reales en fines del año de 1789.

Parecería a primera vista este resultado un verdadero Alcanze contra Lima, estimada como se ha dicho hasta estos ultimos tiempos como un Almacén general, pero si se reflexiona sobre el artículo de las crecidas existencias de todas clases que en fin de aquella Epoca tenía en mucha mayor suma que la de los doce millones referidos igualmente que sobre el aumento de utilidades, que aquellas debían precisamente producir, y no es posible puntualizar, se desvanecerá ese empeño o parvo crédito en que parece quedaba en fin de el citado año de 1789. esta Capital del Perú.

Estado en que se manifiesta la General Importación, y Exportación de los Caudales, manufacturas, Efectos, y frutos con que Lima ha hecho su Comercio con la Península, Puertos del Sur, y Plazas interiores de este Virreynato en el Quinquenio de 1785 à 1789. de cuya Balanza se deduce la deuda que en su fin resulto contra esta Capital concluyendo por separada demostración en cotejo entre este Quinquenio, y el inmediato de 1790 à 1794. por lo relativo solo al Comercio de Europa.

	Comercio con la Península	Ydem con los Puertos del Sur	Yd. con las Plazas interiores del Virreynato	Valores Principales.
Importación.	42.099.313: 6 $\frac{1}{2}$	8.350.749: 6	28.443.853: 2 $\frac{1}{2}$	78.893.916: 7 $\frac{1}{2}$
Exportación.	35.979.339: 6 $\frac{1}{2}$	7.823.776: 6	2.235.820: 6 $\frac{1}{10}$	66.662.937: 3 $\frac{1}{2}$
Balanza, y deuda contra Lima.	6.119.973: 7 $\frac{1}{2}$	526.973: .	5.584.032: 3 $\frac{1}{10}$	12.230.979: 3 $\frac{1}{2}$

Demostración, y Cotejo del Comercio de Europa en los dos Quinquenios de 1785 à 89. y 1790. à 94.

	Importación	Exportación	Deuda.
De 1785 à 1789.	42.099.313.6 $\frac{1}{2}$	35.979.339.6 $\frac{1}{2}$	6.119.973.7 $\frac{1}{2}$
De 1790 à 1794.	29.091.290.5 $\frac{1}{2}$	31.339.500.6 $\frac{1}{2}$	2.738.210.1 $\frac{1}{2}$
	13.008.023.1 $\frac{1}{2}$	4.039.339.0 $\frac{1}{2}$	3.321.763.6 $\frac{1}{2}$

Esta última demostración hace ver que los Negociantes del mutuo Comercio de Europa à presencia de los excesivos embios verificados en aquel Quinquenio de 1785 à 89. los moderaron en el siguiente de 1790. à 94. acercandose mas al justo equilibrio que deben guardar atendida la población, y patrimonio del Perú; del primero resulto una deuda pasiva de 6.119.973 p. 7 $\frac{1}{2}$ r. pero en el 2.º resultaron, à su favor por exceso à la Importación en 2.738.210. p. 1 $\frac{1}{2}$ r. dimanando de esta operación el alcance de 3.321.763 p. 6 $\frac{1}{2}$ r. en fin del año de 1794. quedando por cuenta de este alcance à beneficio del Reyno las existencias, y creditos contraidos en sus negociaciones.

Jose Ignacio de Leguanda.

Estado en que se manifiesta la General Importacion y Exportacion de los Caudales Manufacturas de los y Juros con que Lima ha hecho su comercio con la Peninsula Interior del Perú y Plaza Interior de este Reyno en el quinquenio de 1785 a 1789 de cuya Balanza resulta la deuda que en su virtud contra esta Capital conchyendo por su partida deudor en dicho año este quinquenio y churrutero de 1785 a 1791 por el qual se debe al comercio de Europa

Comercio con la Peninsula	Comercio con las Indias	Comercio con las Indias	Comercio con la Peninsula
6119975.78	326973.	5844525.8	12254975.8
2599229.68	122372.6	2299822.6	4666952.28
2599229.68	122372.6	2299822.6	4666952.28

Importacion
Exportacion
Balanza y deuda contra Lima

Permanencia y datos del comercio de Europa en las Indias quinquenio de 1785 a 1791 y de

Importacion	Exportacion	Deuda
12082221	499922	2321765.8
2701222	212222	2321765.8
12082221	499922	2321765.8

de 1785 a 1789
de 1790 a 1791

La misma deudor en que se manifiesta la General Importacion y Exportacion de los Caudales Manufacturas de los y Juros con que Lima ha hecho su comercio con la Peninsula Interior del Perú y Plaza Interior de este Reyno en el quinquenio de 1785 a 1789 de cuya Balanza resulta la deuda que en su virtud contra esta Capital conchyendo por su partida deudor en dicho año este quinquenio y churrutero de 1785 a 1791 por el qual se debe al comercio de Europa

Capítulo 8.º

Consulado.

La Justicia, y la humanidad fundamentos de la Sociedad civil, erigieron de la Integridad de nuestros Soberanos la erección del Real Tribunal del Consulado en esta América descansando a la sombra de la ciencia, y justificación de sus Jueces el vigor de las Leyes que mantiene en su perfecto ser la Fe pública de los pactos, y el cumplimiento de los contratos mercantiles.

El lib. 1.º tit. 42. de las Ordenanzas de este Reyno, y el tit. 46. del lib. 9.º de las Leyes de Indias prescriben las obligaciones, y privilegios de este R.º Tribunal mandadas cumplir por R.º Orden de 14 de Agosto de 1747. manifestandose por ella quanto es el interes que tiene S. M. para que advirtiendose vivas sus obligaciones e ileros sus derechos se sostenga el equilibrio de estos, y el de las naturales e indispensable salvandose en la virtud y proteccion de la Corona.

Para dictarse las reglas u ordenanzas con que se rige el de Lima, y formio el Exmo. S.º Marqués de Villa Garcia Virrey que fue de estos Reynos, se procuro adegüar todo a quello que se contiene en la de los Consulados de Burgos, Sevilla, y Mexico, y remitiendose en su cumplimiento por el Superior Gobierno las causas que el Virrey declara en casos de competencia tocante al Tribunal se substancian en el conforme a esas Leyes teniendo para sus aplicaciones el Juzgado de Alzadas en donde se confirman, o revocan hasta el grado de Revista, y siendo lo expuesto bastante para que se forme el concepto devido del Carácter de este R.º Tribunal paso a dar a V. S. noticia de quanto ha ocurrido en el en la epoca de mi Gobierno como asunto propio de mi obligacion.

Siguendo esta idea, pase con fecha 6 de Agosto de 1795

el correspondiente oficio al R.^o Tribunal, á efecto de que ilustrados, los varios, y delicados objetos que abraza su instituto y las varias incidencias notadas, y acaecidas en el tiempo de mi Gobierno se pudiese dar á V. E. una exacta, metódica noticia para reglar sus ulteriores Providencias, en artículos tan graves, como interesantes, que constituyen la felicidad del Estado.

En cumplimiento pues de mis justos deseos me dirigió el Tribunal la completa contestación apetecida, y haciéndola digna de la tradición su materia por la concisión, claridad, verdad, y pulso con que se trata, será siempre apreciable la fiel transcripción que paro á ejercitar por lo mas que merezca su lectura en los propios términos de su original que así se explica.

„ El Real Tribunal del Consulado de Lima, se
„ ha gobernado desde su erección por las ordenanzas aprobadas por S. M. exerciendo los fueros que aquellas le señalan. Por consecuencia de sus facultades, estubo en posesion de nombrar Diputados Territoriales en los Lugares de fuera, comprehendiendo hasta la Ciudad de Buenos Ayres. Mas habiendose dividido el Virreynato, y erigidose Consulado en aquella Ciudad, es consiguiente que su Jurisdicción comprehenda á todas las Provincias de arriva.

„ Tambien nombra Diputado en la Ciudad de Guayaquil, no obstante corresponder ese Gobierno al Virreynato de Santa Fee por que S. M. así lo tiene declarado en Real Cedula su fecha 26 de Abril de 1759.

„ Los derechos que exige para satisfacer los Salarios de Ministros, Subalternos, y otros gastos ordinarios, y extraordinarios, así en esta Capital, como en la

Corte de Madrid, en conservacion, beneficio, y aumento del Comercio, los previno la ordenanza 30 que da la forma de cobrarlos.

Estos aunque al principio se regularen por dos al millar de lo que montaban las abaluaciones para exigir los R. derechos, despues se aumentaron al medio por ciento. No considerandose suficientes para subvenir a todas las atenciones del Tribunal, se incrementaron posteriormente al uno por ciento de entrada, y salida en lugar del medio, por acuerdo celebrado en Junta general de Comercio su fecha 28 de Abril de 1780 que aprobo este Superior Gobierno en decreto de 27 de Mayo del mismo año.

Asi corrio la exaccion hasta 31 de Diciembre de 1791. en que por otra Junta general de 1.º de Febrero del mismo año, se determino la repasa del 1/2% de Salida al medio con calidad de que por ahora, y de que havia de empezar a correr desde 1.º de Enero del subiguiente de 92. Esta resolucion se traslado con la correspondiente consulta al Superior Gobierno de V. E. y tambien se aprovo por decreto de 23 de Marzo del citado año de 1791.

La recaudacion de estos derechos, se practica por medio de las razones que mensalmente ministra la R. Aduana al Tribunal de las abaluaciones que alli se hacen y la cobranza de los R. derechos; y los deudores del de conculado, son recombenidos por su Merino, para que hagan los enteros en la Ferreteria conforme a la ordenanza aprobada por este Superior Gobierno en 8 de Abril de 1789. Falta es el metodo que se observa para exigir los derechos de entrada que causan los efectos de Europa. Por lo respectivo a los de la tierra, satisfacen los Capitanes, o Maestros de los Buques del Pavo, el total valor de lo que rinden las Abaluaciones de los frutos que importan y exportan, por el Puerto del Callao, siendo de su cargo reintegrarse de lo

„ Interesados en ellos.

„ Otro derecho exige el Tribunal con el título
„ de Impuesto en la Plata, y oro sellada, y en pasta pa-
„ ra el pago de los intereses del millon, y medio de pesos
„ que suplico á S. M. el año de 777. En aquella época
„ el Exmo. S. D. Manuel de Guirior Virrey que fue-
„ de este Reyno, dirigió oficio al Tribunal á nombre
„ de S. M. exponiendo, que para ocurrir á los grandes é
„ indispensables gastos que se iban á causar en la expedi-
„ cion de Buenos Ayres, era preciso le hiciere prestamo
„ de millon y medio de pesos, sin interes, ni premio alguno
„ afianzando el pago con sus Rentas Reales en el ter-
„ mino de tres años á quinientos mil y en cada uno. La
„ Superior interpelacion produjo el efecto que se deseaba,
„ pues inmediatamente el Tribunal y Comercio se decidi-
„ eron hacer el Servicio, mas careciendo de fondos propios
„ para poderlo verificar, se arinto tomar el dinero á inte-
„ res de varios particulares, el que se exivio en seguida
„ en Reales Cajas el 15 del Septiembre del referi-
„ do año.

„ Para satisfacer los reditos del mutuo, deter-
„ mino el Comercio en Junta General, gravar todos los
„ caudales que saliesen de este Puerto del Callao para
„ España y otros de este mar del Sur en $1\frac{3}{4}$ p.º en la
„ Plata, y $\frac{1}{2}$ p.º en el oro. La determinacion se consul-
„ to al Sup.º Gobierno de V. E. de donde recivio su apro-
„ vacion en 29 de Diciembre del propio año, y posterior-
„ mente de S. M. en R.º Orden de 31 de Julio de 778
„ extendiendose por otra de 19 de Septiembre del mismo
„ el permiso á que la exaccion se practicase en los Puer-
„ tos de Layta, y Guayaquil. En fin por otras de
„ R.º Ordenes sus fechas 16 de Abril de 783, y 9 de Enero

71
75
de 1785. S. M. amplió la facultad de exigir el Impuesto
en la Ciudad de Buenos Ayres, y Puerto de
Montevideo.

„ Aunque el pago del empréstito del millón, y
medio de pesos debía efectuarse por tercias partes en los
tres años estipulados, no permitiéndose hacerlo los fondos
de R. Hacienda, el mismo Excmo. S. D. Manuel de
Gurió, pasó oficio al Tribunal con fecha de 26 de Febrero
de 1779. manifestándole que á pesar de los deseos que tenía
de extinguir la deuda, no le era posible atendidas las
circunstancias concurrentes, y así tenía ordenado que se
ocurriese á las R. Casas por la cantidad de trescientos
mil p. El Tribunal la recibió en efecto por medio de su
Contador Tesorero, y de esta suerte quedó rebasado el credi-
to principal, á un millón, y doscientos mil p.

„ Por el año de 1781 siguiendo el comercio las
justas ideas de su fidelidad, y lealtad al Soberano, hizo
el Servicio de mantener mil hombres á su costa durante
la Guerra con la Potencia, y Nación Británica. Con
este objeto tomó tambien á mutuo varios principales que
ascendieron á la Cantidad de trescientos noventa, y ocho mil
novecientos setenta, y quatro p. medio real, con max. sus
intereses, cuyo empeño se halla en la actualidad chance-
lado con el producto del Impuesto en la Plata, y Oro, que
aprobo S. M. dando las gracias al Tribunal en R. orn
de 12 de Julio del mismo año.

„ El derecho del $1\frac{3}{4}\%$ en la Plata, y $\frac{1}{2}\%$ en el
Oro, se estubo cobrando en esta Ciudad, y demas Puertos se-
ñalados, desde el año de 1777 hasta fines de 1791. en que
quedó reducido á $\frac{1}{2}\%$ en la Plata, y $\frac{1}{4}\%$ en el Oro, rebasando-
se de aquella $\frac{3}{4}\%$ y de este $\frac{1}{4}\%$ cuya deliberación aprobo
igualmente la Junta Superior de R. Hacienda en auto

de 13 de Octubre del citado año de 91.

Finalmente con motivo de la presente Guerra con la Nación Francesa, ofreció este Tribunal, y Comercio à S. M. el gracioso Donatibo de cien mil pesos de contado, y veinte y cinco mil anuales, por todo el tiempo de su duracion, con la calidad de tomar à su cargo estos Caudales, y satisfacer los principales, y reditos con el producto del referido Impuesto. Este servicio lo aprobò V. E. en 2 de Septiembre de 793, y en su virtud se exivieron los cien mil p. el dia 16 de dicho mes, y se continua haciendo los enteros de los veinte y cinco mil p. anuales, como lo acreditan las Certificaciones, de los Ministros principales de R. Hacienda. De manera que todos los empeños de este ramo, ascienden en el dia à la cantidad de un millon, ciento quatro mil, ochocientos, noventa, y seis p. siete y medio r.

El comercio, que como uno de los ramos principales forman la Baza del Estado, ha merecido en todos tiempos la Soberana proteccion de S. M. y de los Exmos. Señores Virreyes sus Vicegerentes. Las providencias expedidas en esta razon, harto lo acreditan, y V. E. en el discurso de su feliz Gobierno, bien lo ha manifestado. Pues deseando su notorio benigno celo aliviar al Comercio, proveyo decreto en 12 de Diciembre de 791 mandando. Que todas las partidas de Cascajilla, venidas con destino para fuera de esta Capital, que se custodian en la R. Aduana se entreguen por su Administrador gral à sus dueños, vago de las respectivas formalidades, luego que las pidan para acondicionarlas, como mejor les parezca, y verificado se devuelvan los Casones à los Almacenes de la Aduana, donde se reserven, hasta que marchen al parage

destinado. Con el mismo fin proveyo V.E. otro decreto en 20.
 de Abril de 92, ordenando que todos los recursos que de-
 ven presentar las partes solicitando transbordos en los ca-
 sos respectivos, no se hicieren en su Superioridad, sino al
 Administrador de la Aduana.

Esta oficina penetrada de los propios sentimi-
 entos, se emplea con particular esmero en facilitar el despa-
 che de los Comerciantes, evitanda demoras perjudiciales.

La grande rapididad, juiciosa, y afable conducta de
 Administrador gral D. Jose Ignacio de Seguanda, y
 el eficaz conato en el desempeño de los deberes de su cargo
 sirven de estimulo para que los demas Ministros, y Su-
 balternos a su exemplo se presten con igual dedicacion.

Asi el Comercio redimido de molestias, y vejámenes, logra
 en la actualidad toda aquella atencion, y miramiento, que
 graduandola en parte de beneficio, en nada desdice de
 la exactitud en el cobro, y pago de los Reales de-
 rechos.

No ha sido menos benéfica la Superioridad de
 V.E. en otro ramo bien interesante, asi al Comercio como
 a la causa publica; pues instamado su noble Corazon con
 el deseo de prosperar a todo el Reyno armitió que se fran-
 quease el Comercio de exétras en la propia forma que gi-
 raba su libertad en los Virreynatos de Santa Fee, y Bue-
 nos Ayres.

Con este objeto Informo V.E. a S. Est. en Carta de
 8 de Agosto de 1794. lo que le pareció oportuno, al fin de
 persuadir las ventajas que resultarian a la agricultura
 de este Virreynato atrazada por falta de brazos auxilia-
 res, si aqui se adoptase la misma libertad en el Comercio
 de Negros. La representacion mereció todo el aprecio de que
 era digna, por su entidad, y en su virtud. Nuestro Soberano

„ por R.^l Orden de 21 de Mayo del presente año de
„ 1795. se sirvió acceder á ella, con la calidad de que por
„ ahora, y hasta nueva providencia, entendiéndose, que
„ por los Puertos del Callao y Paita, solo deven intro-
„ ducirse en Buques Españoles, y los que conduzcan
„ los Extranjeros, por el de Montevideo.

„ La R.^l determinación la comunico V. E. á
„ este Tribunal con oficio de 12 del que rige; y enterado
„ de su contexto, y del de la R.^l cedula de 26 de Novi-
„ embre de 1791. á que se refiere, se le ha redoblado su
„ reconocimiento. Esta Soberana gracia concedida á influ-
„ xo del zelo de V. E. sería siempre un monumento que
„ eternizase su memoria, mas habiéndose expedido sin
„ otro estímulo, que el de aquel incansante anhelo con que
„ V. E. se desvela en beneficio del Reyno, no hay expre-
„ sión que alcance á significar su gratitud. El Tribunal lo
„ conoce, y confiera de buena fee por el particular interes
„ que reporta el Comercio, y todos los habitantes del
„ Reyno penetrados de los mismos sentimientos, presen-
„ tian ya su felicidad, por el beneficio que há de reportar
„ la agricultura con semejantes auxilios.

„ La libertad del Comercio establecida por
„ S. M. en comun utilidad de todos sus Reynos, tubo p.^r
„ yral objeto el fomento de la agricultura, fabricas, po-
„ blación, y fuerzas de los Puertos interesados, facilitan-
„ do la exportacion de toda clase de producciones en
„ las Provincias inmediatas para exigir de ellas au-
„ mento en su valor. Providencia á la verdad muy
„ apreciable, y aunque el éxito há manifestado sus bue-
„ nos efectos en la mayor parte de los Puertos de la
„ Península, no há sido igual en los de America. El
„ Tribunal, y Comercio, que así lo conocen, y experimentan

no puede menos que recomendarlo, aunque sea en breves
líneas á la Superior ilustración de V. E.

África, por su situación, y por que en aquellas
inmediaciones, no se advierte producción abundante, de la qual
con el beneficio de la exportación se deba prometer aumento, es uno
de los Puertos que no han progresado hasta ahora en la parte
mas leve. Por consiguiente su habilitación solo conduce á fa-
cilitar la introducion de las especies comerciábiles de Europa
á aquellas Provincias, con un corto ahorro de su transporte
desde esta Capital.

De aquí resultan los perjuicios de haverse casi
extinguido la numerosa Armada que traficaba de la Ciudad de
Arequipa á esta, con cuya falta es visible la decadencia á que
han venido los Labradorces del transito, por el ningun ingre-
so que les reporta su trabajo. Así tambien aquella porcion de
hombres que se empleaban en unas, y otras ocupaciones, se han
constituido en la precision de aplicarse á otros destinos menos
útiles, ó alejarse á parajes donde con su industria logran la
necesaria subsistencia. De este modo se percibe notablemente
disminuida la Poblacion en la Carrera, sin que se reconozca
en Africa alguna mas estension en el numero de las Chozas,
Ranchos, ó Barracas, que havia antes de habilitarse su
Puerto.

Esta Capital se hallaba en la posesion de abastecer
á todo el Reyno de los efectos comerciábiles de Europa, á cuya
sombra se extraian tambien los frutos, y manufacturas de
sus inmediaciones, reduciendose oy el consumo á solo sus mora-
dores, que caminan precipitadamente á la mayor miseria. La
causa principal es la introducion de mercaderias de Europa por
el Puerto de Africa de la que no solo han resultado los per-
juicios expuestos, sino tambien la extincion total de los Via-
geros de la Ciudad de Arequipa, y la Paz, que antes conducian

„porciones de consideración, desando en el tránsito, y per-
„manencia en esta, considerable utilidad. De manera q.
„interrumpida la comunicación con las Provincias inte-
„riores del Reyno, á causa de la división del Virreynato
„de Buenos Ayres, y abierto el camino á la internación
„de los efectos de Castilla por el Puerto de Africa, con que
„se abastecen las Provincias mas yingues de este, todo
„es calamidad, y desdicha para el Comercio de Lima.

„De la misma introducion deve inferirse que
„pudiera ser muy perjudicado el R.^o Erario por que siendo
„Africa un Puerto franco sin el menor resguardo en el que
„no existe algun Ministro capaz de celar el fraude de los R.^o
„derechos, e ingresos de mercancías prohibidas, por lo mismo
„presta mucho margen para que se proyecten semejantes em-
„presas. Los medios, y modos de precaverlas son vastantes di-
„ficiles, aunque el celo del Gobierno arbitre el nombramiento
„de Comisionados que ocasionarian ingentes costos al R.^o Era-
„rio. Pues las inmediaciones de aquel Puerto, y aun toda
„su Costa, esta provista de caletas, y abraes, muy proporciona-
„das para el Comercio clandestino, que tal vez podria verificar-
„se con el tiempo, desde cuyos parages se pueden introducir
„gruesas Sumas, hasta otros destinos, sin el menor recelo.

„No solo recibe este perjuicio el Comercio de Lima si-
„no tambien otro mayor, que resulta del barto manejo de la
„Compañia de los Cinco Gremios mayores de Madrid, y esta-
„blecimiento de las Factorias en varias Provincias del
„Reyno. La incomodidad, y el daño, empezo á sentirse es-
„pecialmente el año de 1790. con cuyo motivo D. Luis Jose de
„Santiago, con poder de un crecido numero de Comerciantes
„de esta Capital ocurrio al Sup.^{or} Gobierno de V.E. para que se
„enbarazase aquel arbitrio. Por un otro si pidio que respecto
„á que la causa se versaba en interes comun de todo el Comercio

„ del Virreynato, en la qual devia personarse el Fral como La-
 „ dre, y cabeza de el, las Providencias se entendiesen con dicho
 „ Fral. De esta representacion se dio traslado a los Comucionados e
 „ de la Compañia, mandandose al mismo tiempo, que informase
 „ el Fral, como lo executo en 31 de Marzo adhiriendo a la soli-
 „ citud de los Comerciantes.

„ La estudiosa morocidad de los Comucionados, obligo a
 „ que el Fral se personase interpelando como correspondia, y en
 „ su virtud produxeron contextacion. Esta se paso al Fral para
 „ que informase, y haviendolo verificado en 3 de Septiembre del
 „ propio año de 91 procuro convencer con todo genero de argu-
 „ mentos, demostraciones, y congruencias, los imponderables per-
 „ juicios que se inferian al Comercio para que se pudiese tara, y
 „ limites a la importacion de los generos, y mercaderias de la
 „ Compañia, asi en esta Capital, como en el Puerto de Africa ha-
 „ vilitado por la constitucion del Comercio libre.

„ Al proposito anadio, que no siendo posible fixar
 „ un pie de seguridad, en la reforma, era muy oportuno se luciere
 „ cotejo, y comparacion por los rendimientos anuales de esta
 „ R.ª Casa de Moneda, con los efectos de la importacion de Espa-
 „ ña de necesario consumo en el Reyno. Fue aunque las
 „ producciones de las Minas se extendiesen a quatro mi-
 „ llones, y medio de pesos por los marcos que se emplean en
 „ obras, nunca podrian exceder de ese computo. Fue de-
 „ via contarse con aquel principal que regia la importaci-
 „ on de la Metropoli para el abasto del Virreynato, cui-
 „ dadose, y partido de su comprehencion, por cuya regla dis-
 „ tribuyendo la suma de los quatro millones, y medio en-
 „ tre la Compañia de los cinco Gremios, y la de Filipinas
 „ señalando a cada uno de estos establecimientos, cierta
 „ cuota moderada para su trafico, el sobrante podria
 „ aplicarse al comun de los Comerciantes de este Reyno

„ y de la Plaza de Cadiz, para que girasen sus nego-
„ caciones, consultando por este arbitrio el bien univer-
„ sal de todos los Vasallos de S. M. asi Europeos como
„ Americanos.

„ En 23 de Diciembre del propio año de
„ 91. proveyo V. E. que informasen los Cabildos de
„ las Ciudades del Cuzco, y Arequipa, y ambos cuerpos
„ dirigieron sus Informes, en los meses de Julio, y
„ octubre de 92. reclamando los perjuicios que el esta-
„ blecimiento de Casas Factorias de la Compania, occu-
„ sionaba en sus respectivas Plazas, y Territorios. Man-
„ dose que informase tambien el Cabildo, Justicia, y Re-
„ gimiento de esta Ciudad, quien reproduciendo el dicta-
„ men de su Sindico Procurador general, apoyo el pa-
„ recer de los otros Ayuntamientos, y los Informes de
„ este Tral.

„ En este estado se recibio la Causa a prue-
„ ba en 28 de Abril de 794. con el termino de nue-
„ ve dias comunes a las partes, el qual pasado, en
„ 26 de Mayo siguiente, represento el Tribunal, que
„ los Comisionados, no havian pedido prorrogacion, ni
„ instruido Interrogatorio, absteniendose tambien de
„ hacerlo por su parte, bajo del concepto de la Real
„ Cedula su fecha en Madrid a 23 de Junio de
„ 1688. para que se procediere a tomar resolucion. Los
„ Comisionados hicieron en seguida diferentes recur-
„ sos para que se les havilitase el termino provatorio,
„ como en efecto se les havilito, y produjeron su In-
„ terrogatorio abanzando, hasta el extremo de que no
„ se le admitiere escrito a el Agente Procurador del
„ Tribunal Manuel Soriano, que promovia el pron-
„ to despacho de los Autos. Mediante esta repulsa.

„ presentó el Tribunal diferentes Consultas en 5 de
 „ Febrero, y 28 de Julio del presente año, manifestando su
 „ precisa intereñcia, en el negocio, y la necesidad que ha-
 „ vía de que se resolviere con la mayor prontitud. De todo
 „ se dio vista al E.^o Fiscal, cuya respuesta se ignora haya
 „ expedido aquel Ministerio.

„ Despues de todo esto, le parece oportuno
 „ al Tribunal hacer mencion del Real orden de 18 de
 „ Noviembre de 1794. en que S. M. se ha dignado per-
 „ mitir libre de derechos la extraccion, e introduccion pa-
 „ ra extender el Comercio de Nueva España con este Rey-
 „ no por los Puertos de esta Mar del Sur, de qualquiera
 „ Frutos, Mercaderias, y efectos de Europa, respecto à que
 „ en los de primera entrada, tienen pagados los derechos
 „ y à los gastos, y riegos para su reembarco. Esta Sobera-
 „ na disposicion fue comunicada por V. E. à este Tribunal
 „ con el Superior oficio de 2 de Junio ultimo; y aunque
 „ ella ha de tener todo cumplimiento, y llenes, su tenor mi-
 „ mo en la justa casualidad que expresa, está exigiendo que
 „ la Real Merced, sea extensiva à los demas Puertos
 „ del Comercio interior de esta Mar.

„ Este es uno de los medios que cede en su
 „ inmediato beneficio, y en especial del giro de Embar-
 „ caciones. Sin la extincion de la libertad del derecho
 „ del tres por ciento de salida indistintamente sobre
 „ los efectos Españoles, y Extranjeros, resultan grava-
 „ dos los Comerciantes en los derechos que tienen paga-
 „ dos en los Puertos de primera entrada, que es la expre-
 „ sion que se lee en el mencionado Recripto. Agregan-
 „ dose à esto los gastos, y riegos, para el reembarco (de
 „ que tambien se hace cargo el Real orden) habrán de
 „ retraerse de él los Interesados, y por no sufrir esto

gravamenee con la exaccion del tres por ciento
se veran presados a dirigir por tierra sus efec-
tos, siempre que lo permitan las distancias. Este
arbitrio no tendria lugar en las remesas que ocu-
rriessen para Chile, Guayaquil, y la otra Costa, y por
tanto corresponde que las piadoras intencione
del Monarca, se experimenten en la extraccion de
la libertad del derecho en estos Puertos. Como que
V. E. le representa inmediatamente no duda el Tri-
bunal que su Superioridad, se penetrara de estos
mismos sentimientos, teniendo presente el detrimen-
to que se sigue a este Comercio Naval, en no fa-
cilitarse el reembarco de efectos, bajo la misma liber-
tad declarada. Punto es este que aun como merecio
la particular atencion del Rey, con respecto a los
Puertos de la Nueva Espana, corresponde tambien
que aun se experimente en los demas de este trafi-
co interior, sobre cuyo particular habra de in-
terponer este Tribunal el correspondiente recurso
a la R.^a Persona.

Fal es la razon que ha conceptuado el
Tribunal digna de trasladarse a la Superioridad
de V. E. concluyendo con el Estado que autoriza su
Contador Ferreiro D.^o Manuel de Rojas Zorrilla
de los derechos que exige para subvenir a todos sus
gastos, que se han acopiado y distribuido en los años
de 1790 a 794. Las partidas de que se componen
se refieren por menor con la claridad, y distincion
correspondiente, y resultando que lo acopiado en
el Quinquenio ascendio a 301.924 pesos 17 rea-
les, y lo consumido 301.207 pesos 3 $\frac{3}{4}$ reales
queda un sobrante a favor del ramo del

Consulado de 717 p. $\frac{1}{2}$ r.

76

„ En todos estos respectos ha procurado el Tri-
 „ bunal dar à V. E. vna caval, aunque breve idea de los
 „ principales negocios que en el se versan, y que desde lue-
 „ go llaman su particular atencion, y cuidado. Sus officios
 „ en favor del Comercio, le son impresindibles, conforme
 „ à su instituto. Pero en ellos nada abanzaria si V. E. no
 „ los adoptase en continuacion de sus rectas y equitativas
 „ Providencias en beneficio de tan importante cuerpo. Los
 „ graves perjuicios que resultan en los hechos que van rela-
 „ cionados con respecto al Puerto de Africa à las Factorias
 „ de los cinco Gremios, y à la artincion del R.^o orden de
 „ 18 de Noviembre de 94. à los Puertos de esta Mar, todos
 „ han de ser penetrados por la Superior comprehension de
 „ V. E. Asi es que ellos claman de suyo por el remedio, y ya que
 „ el Tribunal se ve en lance oportuno de referirlos; espera que
 „ sobretodo se digne V. E. dispensar los efectos de su beneficen-
 „ cia del modo que tenga por mas conveniente, en particular fo-
 „ mento de este Comercio. Real Tribunal del Consulado de
 „ Lima y Noviembre 14 de 1795. = Juan Baptista
 „ Sarrasa. = Juan Baptista Garate = Francisco Calatayud.

A primera vista puede demostrarse vna de las ver-
 daderas causas de era decadencia lastimosa de la Capital de
 que se encarga genericamente el R.^o Tral del Consulado, y
 que procurare explicar à V. E. con la posible claridad, y
 concision.

Sentado el principio de que Africa, situado al S. de
 este del Callao, es ^{de} ~~es~~ dos Puertos habilitados, se ha de com-
 prehender tambien que aquel tiene por inmediatas consu-
 midoras, las Plazas de Arequipa, Cuzco, y otras del de el
 Rio de la Plata, como son principalmente la Paz, Oruro, Chugui-
 saca, y Soto, quando este solo cuenta, con la de Lima.

Truxillo, Guamanga, y otros Mineraleos, y Países pobres de su inmediacion, y dependencia; Es tambien cierto que antes del expresado Puerto habilitado de Arica, surtia esta Matriz á las referidas Plazas del Surco, y Arequipa, y algunas confinantes del Virreynato de Buenos Ayres con quienes hacia su trafico ventajoso, pero extinguido este por las internaciones que desde aquel habilitado Puerto se exercitan, va resultando el acabamiento de esta Capital, y si á esto se agrega el artículo de destinos de que hablare en el progreso de este Capitulo notara V.E. que son dos los principales fundamentos origen de su decadencia.

En quanto á lo primero yo no negare que el consumo de aquellas Poblaciones inmediatas á Arica disfrutau algun beneficio, & con respecto de las ropas de que se surten quando se les dirigen por Buenos Ayres, y el Callao, consiste esta ventaja en que los efectos q.^e navegan por el Cabo directamente á Arica les son mas comodas que los q.^e se transportan por tierra desde esta Capital por quanto son menores los costos q.^e siempre se graduan por las distancias, y de aqui nace q.^e pocas veces ocurren á comprar en ella aquellos tratantes sus ropas, y carece esta del círculo que la sostiene, y engrandece en beneficio propio, y en opinion del Estado.

Sobre el Segundo derivandose este de los destinos con q.^e vienen muchos efectos á Lima para las Plazas interiores, no puedan guardar el equilibrio con los q.^e vienen á cumplirlos en ella, respecto de q.^e quando estos sufren unos doblados derechos que crecen sus precios, aquellos logran la ventaja de poderlos vender á menores precios, con evidente ruina de los miembros que lo exercitan; Explicare á V.E. con mas claridad este concepto.

Figurese á Pedro comerciante en esta Capital q.

le vinieron de España 100 D^{rs} en efectos de los quales vendio 50 D^{rs} p. en Lima, y resolvió dividir el resto á la Plaza de Arequipa, este satisfizo en esta Adm.^{on} Matriz, á mas de los derechos Reales de entrada (de que no se trata) el 6 p^o de Alcavala por Arancel con su 20 p^o de aumento de todos los 100 D^{rs}, y quando provada la identidad exporta los 50 D^{rs} pesos, abalados en Arequipa al corriente de Plaza, exive la Alcavala relativa al mayor aumento conforme á lo q.^e despues de una meditada substanciacion resolvi en mi decreto de 9 de Julio de 1790. y no gravandose en este, ni en los fletes por tierra el comerciante de Arequipa q.^e los recibio con directo destino á ella de España p.^o Arica; es demostrado q.^e el negociante de Lima no puede hacer los expendios, con la equidad q.^e ^{esta} aquel que viene del menor gravamen de sus ropas de que dimana por esta parte un primer perjuicio; pero para á explicar á V. E. aun otro mas notable, y perjudicial.

Este consiste en que un traficante particular q.^e compra en Lima una partida de efectos al consignatario q.^e le vinieron de España p.^o comerciarlos en aquella Plaza u otra, amas de recibirlos vago de los precios designados por el dueño con respecto á los d^{os}. R.^{os} que ya tiene pagados y utilidad privada, suya con el gravamen de la nueva Alcavala, que p.^o la traslacion de Dominio de aquel, le corresponde satisfacer ~~esta~~ al precio de Plaza que la hace subir á mayor ~~precio~~ sin comparacion q.^e la 1.^a De aqui resulta que si aun el comerciante de Lima de 1.^a mano no puede igualar sus expendios con aquellos á quienes les vienen los efectos de destino, ya sea por Lima, ó p.^o Arica, cierta es la ruina del de Segunda mano q.^e ni con un 12 p^o de ventaja puede expender en la feria en concurrencia de aquel.

Si lo expuesto no puede negarse p.^o q.^e es una demostracion Mathematica, lo q.^e lo combence, solo sera remedio á semejantes males, el prohibir todo destino á los Laires q.^e no sean Lima, y con-

70
sultar q^e el P. del Callao, sea el unico avilitado en este Virreyn.

De todas estas combinaciones resulta un problema qual es si debera preferirse el evitar la ruina de la Capital, y la de muchos Comerciantes, que no tienen proporcion de negociar de l.^a ma- no, con destino al particular incremento de tal qual rico Comerciante q^e desde la Plaza de su residencia percibe por Africa, o p.^a Lima los efectos con q^e hace su trafico directo. Lo cierto es q^e esta Capital es un punto de reunion de todo el Peru: Ella ha sido, y debe ser el mas fuerte antemural del enemigo externo, y del interno, quando las rebeliones han procurado subvertir el orn, y esta, y otras consideraciones, politicas si persuaden la Justicia q^e a Lima le asiste examinada su causa por el savio discernimiento de V. E. las Providencias q^e se libren seran el norte del acierto.

Ultimamente el duplicado dro de Almonaxarzo en los P.^{tos} Subalternos de esta America una vez q^e los efectos de Europa lo han pagado a su entrada en los avilitados, es una Barrera p.^a q^e se trafiquen y naveguen. La piedad del Rey con esta, y otras consideraciones acaba de permitir p.^a su R.^o orn de 19 de nov. de 1774. el q^e los frutos y efectos q^e se internen de la Nueva Espana p.^a el Peru sean exceptuados de este respectivo dro. no obstante q^e vienen de un R.^o a donde no son tan gravados como en este tanto p.^a el 20 p.^o q^e son los precios de arancel se le imponen en esta mar del Sur, como en la dilatada navegacion y maiores fletes q^e ocasionan p.^a el cavo de hornos lita ser conducido a la rada del Callao. Asi es visto q^e los efectos de Europa q^e vienen al Peru, o se han de consumir en sus moradores, o se han de estancar p.^a q^e no pueden extraerse a Paises de mayor a precio, o valor; y siendo todas estas causas las q^e influyen en la decadencia a q^e camina velozmente esta Capital, es preciso consultar oportunamente de remedio.

Estado que manifiesta lo acopiado en el R^l Fr^l del Consulado en el Quinq^o de 1790 a 1794 por razon del 1^o p^o sobre los abalvos de las Mercaderias que internan por el P^{to} del Callao, y otros de estas Costas, y por el 1^o p^o de Salida sobre todos los que asimismo se exportan para los de Europa, y America.

Años.	1790.	1791.	1792.	1793.	1794.	Totales.
Por lo acopiado del 1 ^o p ^o de entrada, y 1 ^o p ^o de Salida.	62.344. 6 ³ / ₄	67.438. 4 ¹ / ₂	47.159. 3	63.539. 4 ¹ / ₄	55.442. 3	301.924. 4
Por gastos fijos, y eventuales en dicho Quinquenio.	66.704. 5	65.140. 5 ³ / ₄	51.097. 5 ¹ / ₂	53.805. 5	64.458. 6 ¹ / ₂	301.207. 3 ³ / ₄

Liguado a favor del Ramo. Pesos. 717. 0¹/₄

Gastos fijos al año.

En Sueldos en la Ciudad.	20.143. 6	} 41.119. 6 ¹ / ₂
En dichos en Madrid.	2.300. 0	
Para dotacion del Real y Supremo Consejo por Real Cedula de 16 de Mayo de 1784.	2.000. 0	
En limosnas, Alcauala de Cabezon, Canon de Casa, octavario de Purisima y gastos menores.	14.876. 0 ¹ / ₂	
En el pago de reditos de 60 ⁰ pesos que se tomaron para el pago de Cabezon en 1779.	1.800. 0	

Cantidades designadas p^a los gastos que se expresaran, sin embargo de que no sp^{re}. se verifican en su totalidad

Para gastos Secretos en esta Ciudad, y la Corte.	2.000. 0	} 19.590. 4 ⁵ / ₈
Para Recepciones de los Ex ^{mos} Señores Virreyes.	2.000. 0	
Para Pleytos y portes de Correos.	4.000. 0	
Para gastos de Semana Santa Procecion y Fiesta de San Francisco Xavier.	1.200. 0	
Para aguinaldos en la Ciudad, y Madrid.	4.390. 4 ¹ / ₂	

Nota.

Que la diferencia que se advierte de los 41.119 p^o. 6¹/₂ r. de gastos fijos anuales, a que se debe agregar lo que prudencialmente se pudo gastar de eventuales con los 301.207 p^o. 3³/₄ r. que resultan consumidos en el Quinquenio que comprehende este Estado procede de las ingentes cantidades con que estaba adeudado el Fr^l que ha satisfecho, y de los considerables gastos, y suplementos de maderas para el muelle del Callao, formacion de aguadas, conducion de Situador a Valdivia donatibo de la Flota Americana &c.

Segun se manifiesta asciende lo acopiado en los cinco años a 301.924 p^o. 4 r. y habiendose consumido 301.207 p^o. 3³/₄ r. resultan a favor del Ramo 717 p^o. 0¹/₄ r. haciendose demostrable que los gastos fijos anuales ascienden a 41.119 p^o. 6¹/₂ r. y los eventuales a 19.590 p^o. 4⁵/₈ r.

Es formado por el Estado original que presento en 27 de Agosto de 1795. que existe por comprovante en la Secretaria del Virreynato. Lima s^{ta} ut supra. = Jose Ignacio de Seguanda.

Se declara que manifestada la necesidad de... por el Real Cédula de 1777... y lo que resulta en la...

1777	1778	1779	1780	1781	1782	1783	1784	1785	1786
20.153.2	2.200.	2.200.	16.876.47	1.800.	8.000.	3.000.	4.000.	1.800.	6.340.16
1.111.67									

Partes de las...

1777	1778	1779	1780	1781	1782	1783	1784	1785	1786
20.153.2	2.200.	2.200.	16.876.47	1.800.	8.000.	3.000.	4.000.	1.800.	6.340.16
1.111.67									

Partes de las...

1777	1778	1779	1780	1781	1782	1783	1784	1785	1786
20.153.2	2.200.	2.200.	16.876.47	1.800.	8.000.	3.000.	4.000.	1.800.	6.340.16
1.111.67									

1777

La Real Cédula de 1777... y lo que resulta en la... para el mes de... y lo que resulta en la...





Indias pintadas que habitan las Riberas del Rio Napo colateral de el de las Amazonas. Usan de Pamparilla y Manta al Ombro: se de inferior - q' a este caudaloso Rio el mayor que conoce el mundo le hubieren dado este nombre los primeros Espanoles de la Conquista. al ver estas Mujeres solas y gloriosas a quienes los hombres dejan en otras ocurrencias del año para ir a la Casa de su parentesco quando se van a aquellas y vienen entonces con ropa de Malla.



Indio Camachiro que vive cerca de la Boca del mismo Rio Napo: usa del presente traje: Esta Tribu es muy diestra en el uso de la Cerbatana y Flecha: e inclinada a la pesca de que principalmente subsiste: habitan como otras muchas Naciones diferentes Familias en una sola Casa que suele ser de dos o tres con sus divisiones: suele ser una especie de Telar que no tienen mas Ventanas para luz que la que le entra por el hueco de la puerta.



Indio Mago que habita las cercanias del Rio Pecos: andan los de esta Tribu desnudos con solo el Plumage en las partes vergonzosas por adorno: no conociendo las Leyes del pudor son muy dados a la Casa: al paso que diestros en la flecha: duermen en Telas y carecen de poblacion: observan como otras Naciones de la vida comun: y si quando la mujer se acuesta duermen con los hijos y Parientes varones que la siguen: el marido que se queda en casa hace lo proprio con las mujeres y Parientes.



India sola desnuda de los Omaguas que vive en el Rio Napo colateral del Marañon: e Amazonas: tiene su oficio en saber pintar: usan los hombres de vistosos plumages: su idioma es de una quinzona estraña: a algunas Republicas o Pueblos de esta Tribu se ha inscrito el oficio y prodigalidad del cavallero Comandante de Marañon: se afirma en hacer Visocho de Luas braba: con lo que se dilatan en sus Navegaciones y ha hido desde a todo algunas Tribus.



Indio Guagua o Maguare, habita las Riberas del Napo: es antropofago y cuelgan al pecho los conejos de los que matan en la Campaña: Saben la Curia humana para curar las enfermedades: son cruentes: pero en ciertas ocasiones buelven a su patria rudo: segun el Padre Giral que ha dado es las Noticias: son los hombres mas ligeros que conoce el mundo: y han de contribuir la curia de su curia tan ligada quanto no se creeble: si muy temida esta Nacion por su crueldad en el ejercicio de su oficio.



Indio Sipico, habita las Riberas del Napo: se encuentran en esta Nacion muchos blancos y Mujeres hermosas: segun el Padre Giral: se infiere que sean prisioneros Carapachos: Estos sipicos son heridos por Nigromanticos, o nigromas entre aquellas Naciones: los respetan estas: adornanse con vistosos y hermosos Plumages: haciendo estibar en esto: y en la Masana armoniosa mente pintada su cuerpo de medio cuerpo arriba: andan desnudos.



Indio Turi del Rio Titumayo: todo su luxo estriba en el adorno de su cabeza: y es muy solido en Casar: las Aves que visten las mas brillantes y armoniosas Plumages: Son muy diestros en la composicion de los Venenos: Su fortaleza y actividad se pruevan en el Casar del Sol: e en otros ritos de los Indios: e en otros ritos de guerra: aunque vicia por su quietud por sus enemigos: por la guerra: y usan de la Solgama.



Indio Lquito totalmente desnudo menos la Faja: e de una de hermosisimo plumage: habita las Riberas del Rio Napo: Su arma comun es la lanza: Son muy adictos a la Chicha especie de Cerbeza: la fermentan con los cogollos del Arbol Diabla huasca: que les embriaga: y llena de ideas festivas su cerebro como el Opio a los Asiaticos: Tienen sus Brazos en grande veneracion.



Evacion de los Casibos en las Riberas del Rio Tadiña: que recibe las aguas del famoso Mucuro: son entre los Indios enemigos de todas las Naciones de la Campaña del Sacramento: No tienen mas ejercicio ni mas gloria que la de matar gente de que se alimentan: igualmente que de Lenaxo: el pelo de las que asesinan: lo llevan siempre colgando de las flechas en señal de triunfo: tienen poblaciones fijas donde asistan.



Chipicos, en el Rio Napo colateral del Napo: Esta evacion tiene algunos blancos como los Sipicos: distan un tien de leguas de las Riberas Carapachos: Son muy numerosas esta evacion: y algunos Pueblos se miran reducidos: Son muy racionales: y doculentos segun afirma el Reverendo Padre Misionero de diez años en el Padre Giral de Barceles: Se ponen en ruta para tratar de la paz: o de la guerra.



Carapachos, antropofagos que habitan el Rio Tadiña: son muy blancos que los Espanoles y poblados de barbudas mujeres: y otros venen andan desnudos con solo su Pamparilla: son de hermosas facciones y se rapan media cabeza: despues de haber hecho posesion con el Gijil al Pico de su concurrencia le mataron a tra con un hachete: hiriendo a tra. Lamarravilla de color blanco: las distingue de todas las demas Naciones que se ven en el punto reservado a profundos conocimientos.



Capanaquas: Viven en las Riberas del Rio estagan colateral del Mucuro: ellos asan y comen a sus difuntos pensando hacerles obsequio: Sepultandolos en su vientre: Son diferentes Tribus bajo del mismo nombre: Sus casas son muy grandes: ocupando dos quadras de largo y una de ancho: y como se dijo de los Chumichis: viven muchas familias dentro de cada una: aunque con separacion.

82

Capítulo 9.^o
 Montaña Real
 Su descripción histórica, y geogra-
 fica, y estado de sus Conver-
 siones.

Aunque desde el año de 1533 se sujetó el Imperio del Perú á la dominación Española, dándole la Providencia por premio de sus virtudes la mas rica y hermosa porción del Universo, solo tenemos una muy general, y confusa noticia del centro de esta América Meridional conocida con el nombre de Montaña. Aun en los posteriores tiempos á la conquista, nos ha faltado mucho q̄ conocer para disfrutar los consuelos de la Comercio de los Barbaros que la habitan, y llegar á poseer las maravillosas producciones de aquel fértil suelo, sin que el especial privilegio de haver reunido la Sabiduría eterna en estos incognitos Países casi todas las riquezas del orbe haya podido despertar el letargo de nuestros antepasados. Es cierto que los Misioneros Apostólicos dedicados á reducirlos al suave yugo de la ley Evangelica, solo havian transitado sus fronteras, y poco de lo interior adquiriendo unas vagas, y expuestas ideas de aquel extenso dominio.

El grande y Magestuoso Rio de las Amazonas, titulado tambien el Marañon, y que ha servido de principal norte, y guia para las peregrinaciones de lo descubierto hasta ahora, tiene su nacimiento segun los actuales conocimientos de Geografia, en la laguna Lauricocha, en la Provincia de Jarma cita á los 10 grados y 14 minutos, y corriendo del O. al E. entra en el Oceano Atlantico bajo de la misma linea, engrosando sus raudales en tan dilatado curso con las

aguas de otros tan caudalosos que le disputan con razon la preferencia.

El famoso Veayali es uno de estos, y el que despues de reglar la dilatada Lampa del Sacramento, tan grande q. en ella cabe la Europa toda, se fondean al incorporarse en los quatro grados con aquel ~~se~~ cincuenta y seis brazas, siendo ~~de~~ tanto el impetu de sus corrientes en la confluencia q. hace obedecer al mismo de quien lo llaman impropriamente tributario, ignorandose hasta ahora su origen, por que trayendolo de las mismas interioridades, no han llegado a ellas esos obreros del Evangelio que las van penetrando. La verdad es que despues de incorporado en el de las Amazonas es mayor que el Ganges, que el Eufrates, y el Nilo, y baste decir que al rendir su tributo en el mar por el gran Para se extiende a 80 leguas de ancho su grandeza.

De este principio, y de faltar a los primeros pacificadores de estos Dominios materia para continuar la & heroicas empresas que nos trasladada la historia quando se unio a la Corona de Castilla el vasto, y dilatado Imperio de los Incas nacio la ficcion de otras Monarquias aun mas extensas, y opulentas que la de los Motezumas, y Atahualpas, fixandolas alla a donde la tierra no era conocida.

Bastante idea nos da en la materia el fantastico Imperio del Dorado, y Ciudad de Manoa, llegando a tanto la credulidad sobre su existencia, que se destinaron Armadas de la Europa, y Tropas de esta America en su solicitud, siendo las primeras victimas del Naufragio, y las segundas de los climas, y otras desgracias mas dignas de lamento que de otra tradicion.

El opulento Emu que figuró con arte Francisco de Bohorquez por el año de 1635. fue otro movíl de la

ambicion humana dando merito á exercitarse varias, y grandes Providencias: fingió su historia asegurando que al transitar por aquellas incognitas Regiones tubo noticia del Soberano que las mandaba, y que haviendole despachado Embaxada á su corte se le hizo conducir á ella, con la mayor ostentacion, y llegando á describir su grandeza refiere los Soberbios edificios, y lo numeroso de sus havitantes, asegurando que andando al Imperial Alcazar reconoció ser este de Evano, Cedro, Porfido, y Alabastro, en donde recostado el Monarca sobre un trono de Marfil era acompañado de los grandes de su nacion.

No me detendré en referir á V. E. lo relativo al gran Paytiti, y otros tomados Imperios, con que engañada la credulidad al eco de la opulencia, se dejó arrastrar aniciosa de la paron de lo que parecia tan estimable como verdadero. Los Politicos infieren que la noticia que dieron los Indios del Paytiti, fue equivocada pero nacida del antecedente de haver entrado fugitivo en el tiempo de la Conquista Manco Inca hermano del Imperador Inca Atahualpa con el numero de lo D y mas en la Montaña adonde fabricó una hermosa Poblacion; y aun no falta quien asegure que las Tribus de la Rivera del Rio Ucayali, á que llaman tambien el Apurimac, ó Rio del Cuzco, son de los mismos Indios q. llebó este Principe, pero no omitire decir á V. E. que este Imperio del Dorado, cuya situacion se figuraba en la Provincia de los Omaguas, y esa gran Ciudad de Manoa, no es otra cosa que una pequeña poblacion de Chozas rusticas, á las Riveras del Rio de su nombre, en donde los Misioneros de la Religion Serafica predicán del Evangelio Santo, con conocido fruto.

El tiempo, y la experiencia que descubren los errores, y las quimeras han hecho fixar en esta ultima

clase esos Imperios, y Ciudades en donde brillaba el oro colocado en sus torres, y Chapiteles, componiendose de este metal precioso el fondo de sus Rios, admirandose al propio tiempo la escasa Geografia de nuestros antiguos Escritores pues hallandose la Nacion de los omaguas poco mas que a los dos grados se equivocaron suponiendo que su Capital era Manoa situada a los 7 grados 20 minutos.

Sero volviendo a mi primer proposito de dar a V. E. la posible idea de la Montaña Real, ella es poblada en la parte transitada, como en la no conocida de innumerables dispersas tribus de Indios Salvajes, que habitando por lo comun a las Riberas de los Rios Calaterales del de las Amazonas, viven entregados a la idolatria, y por consiguiente a las groseras, y barbaras costumbres que de ella nacen, y de que paso a encargarme ligeramente como corresponde.

Omito significar a V. E. el por menor de los Rios de esta incognita region por quanto el Mapa Geografico que acompaño con la posible descripcion que contiene ha de dar a V. E. la necesaria idea de sus rumbos, multitud e incorporacion, pero si dire en compendio que el de las Amazonas es el Universal deposito o Madre de todos ellos: El Ucayali, el Tuallagae, el Pachitea, o Mayro, el Napo, y el Putumayo, son los de primer nombre, logrando algunos de un Clima templado en sus dilatadas vegas, que con razon deven ser estimadas por el Parayso: Digo esto a V. E. por que asi lo da a entender la prodiga naturaleza que vistiendo sus campiñas hermoios sus selvas, siendonos ingrata, o nada util su fertilidad.

Sobre los muchos obreros del Evangelio que

han internado en aquellas regiones, es el R. P. Fr. Narciso Girbal de Barcelo, quien mas las ha transitado, navegando 100. leguas de N. a S. y 70 de S. a O. por el citado Rio del Urayali fuera de mas de 700. en circulo a donde nadie ha llegado.

Este Misionero a quien he tratado con inmediacion, y cuya virtud, y verdad andan de acuerdo, no contento con examinar ocularmente aquellos Paysee, se ha dedicado utilmente a su descripcion con el laudable objeto de que a la sombra de los auxilios se facilite el Santo designio de nuestro Augusto Soberano, siendo ^{prueba} objeto de su zelo, y conato el Informe que le pedi y dio en 7 de Agosto del mismo que existe entre otros comprovantes de esta relacion en el Archivo de la Secretaria de Camara del Virreynato.

En la epoca de mi Gobierno cuenta felizmente el reconocimiento de veinte y cinco Naciones nombradas Panos, Canibos, Chyecos, y Pirues, que reducidas ya por el mismo Religioso, havitan las Riberas del Urayali, asi como las restantes de los Amahuacae, Omaguac, Sentie, Sinabue, Mayorunae o Barbudos, Umabue, Caribos, Carapachos, Ante-Ingae, Chuntagueros, Sumirinches, y otras de las que eran conocidas, y siguen en sus errores, y vida inculta que eos Predicadores de la Ley Santa en uso de su Apostolico Ministerio, van exterminando aunque muy lentamente para disfrutar el Religioso placer de reducirlos, y civilizarlos.

No conocen otra deidad que la Luna, y careciendo por esto de Estatuas, y Templos, solo a ella tributan adoracion haciendole desde los novilunios, y durante su luz, las genuflexiones, y pedimentos para que se digne concederles aquello a que aspiran; y aunque distinguen

al Diabolo à quien titulan Nugi le aborrecen tenien-
dole miedo imponderable por constituirlo Autor de
sus desgracias.

Observan la vida comun en muchas cosas
y principalmente en sus comidas, pues quando reco-
gen lo que les proporciona su industria, y diligencia,
en cantidad excedente, à lo que necesitan sus familias,
salen estos despues de guisados sus manjares congre-
gando à voces à todo el Pueblo, para que concurra
à alimentarse, y llevando cada uno los ~~manjares~~ que
havia condimentado al Público, o general combite, se
verifica siempre que sea abundante la provision de los
guisados, aunque sea exceso el numero de los
asistentes.

Puestas en el suelo sus Basillas que fabrican
del Barro, con colores armoniosos, y figuras extra-
nas se sientan à parte los hombres, comiendo separa-
das las mugeres. Usan la carne à medio cocer siendo
regularmente la de los Quadrupedos conocidos por el
Tabaly, o Sajmo, la Gran bestia, Monos, Benados, Non-
socos, y otros diferentes, ignorando la Baca, el Carnero,
y el Caballo.

En quanto à las Aves, cuya abundancia es
prodigiosa en aquellos dilatados Borques las comen
sin desplumarlas prolixamente, ni quitar los intesti-
nos, picos, y pies. No cabe en la ponderacion lo abun-
dante, y vario de los Sezes, que havitan en aquellos
Pios, siendo tan exquisitos que exceden à los que surcan
los mares. El Manati aque tambien dan el nombre
de Pege Buey, y Baca Marma, pesa por lo regular
de quatro à cinco quintales, y las tortugas de tres à
quatro arrobas. El Sabich i Guama de duplicada

magnitud al Fiburon, es de excelente gusto, temiendo de rareza lo solido de la lengua, que sirviendole de Lima supera al mas templado acero, y prescindiendo de referir otros innumerables todos se pescan con el Arzon y flecha que fabrican aquellos Indios de las duras maderas que producen sus Montañas supliendo la falta de fierro con el Caracol, que acomodan en las juntas de dichos instrumentos, usando tambien de anzuelos q. forman de Espinas a que dan la figura que se demarca 9.

Con estos imventos obras de la necesidad industriosa lograban su subsistencia aunque con afan y trabajo hasta que frangueandoles aquel venerable Misionero los anzuelos de fierro que comunmente usamos, disfrutaban el imponderable beneficio de abastecer con uno o dos de ellos con abundancia la poblacion mas dilatada, siendo por erto justa esa diligencia con que aspiran a conseguir este utilissimo instrumento. Su Gobierno es el de no reconocer Jefe a excepcion de los casos de Guerra en que es muy amplia su potestad.

Es elegido entre los que de cada Tribu de las congregadas tienen mas credito de valor y astucia, y provan- do lo primero, por el medio con que lo practicaron los Velicos Araucanos del Reyno de Chile; usan de crueles experien- cias, siendo una de ellas la del azote, para dar la preferen- cia en el mando al que tolerandolo por dilatado tpo. no llega a proferir la menor queixa.

Sus trages son varios, pues en mas Tribus la Cur- ma o Huti especie de tunica hasta las rodillas fabricada groseramente de Algodon, es trage propio de los Varones no usando las mujeres mas de una Panpanilla, que llaman Chitundi, con la que cubriendo por delante las partes vergonzosas desan poco derente las opuestas.

En otras, aunque enteramente desnudo e

ambos sexos, llevan todos adornadas las cabezas de vistosas plumas, y el cuerpo, y rostro de pinturas varias usando de ellas, y de algunas conchas, o metales que cuelgan en el labio inferior o ternilla que horadan con este intento, para que distinguiéndose en la guerra unas de otras, sirva esta diferencia quando se logra el recobro de los Prisioneros, entre cuya clase solo deven contarse los niños, y mujeres, por que los hombres son victimas del vencedor irremisiblemente.

Hay algunas algo cultivadas, y por consiguientes poseídas de humanidad y atencion, pero tambien hay otras como los Caribos, y Carapachos renovando la memoria de los antiguos Antropofagos reconocen la humanidad, y se fatigan por su exterminio, con otras particulares circunstancias largas a referirse, y de que tambien nos da alguna idea el Padre Manuel Rodriguez, en su historia del Marañon, o Amazonae impresa en Madrid en 1684.

Estos ultimos, y los numerosos Chipeos son de color tan blanco, y de poblada barba que parecen flamencos, y aunque el mismo apostolico Misionero, ha tratado a los referidos Carapachos, que havitan las riberas del famoso Rio Pachitea situado a los 8 grados no ha conseguido hasta ahora lo que con los Chipeos que havitan a los 7 grados y 35 minutos a quienes ha desado prontos a recibir el suave yugo de la Ley Evangelica, mas penetrados que aquellos de las solidas ventajas que les reporta su reduccion.

Materia muy fecunda, y reservada a otra obra que la presente, es la que ofrece ese color blanco

que puede ser como los Albinos de la Etiopa, en una Naciones que por ellas se diferencian de las demas con quienes confinan, distinguiendose tanto por esto, como por la hermosura del femenino sexo, quien llevando la cabeza razurada hasta su mitad, contra la comun costumbre de las demas Naciones, no por eso deja de parecer bello: Y con razon se haria admirar, si el pelo no experimentase ese esquilmo.

Su propio idioma semejante al ahullido de los Teros es otra circunstancia tan rara, como la del color, y sus costumbres barbaras, y Carniboras, y desandando reservado el examen de ellas para quando el desvelo de los conversos, descubra en su fondo su principio, por que tan poco opino que esta gente provenga de alguna tribu de Espanoles retirada, a aquella Region por que no habrian cambiado tan enormemente las costumbres cultura, y humanidad religion, idioma, y politica, para ser a los demas que generalmente deve comprehenderse en el presente Capitulo.

Los Capanaguas que viven entre los limites de los Rios Maque, e Yucognito situados los primeros a los 7 grados y 5 minutos como a los 6 los segundos son de aquel color de cobre, comun o general a los Indios teniendo la extraordinaria costumbre de asar a sus difuntos, y combidando a toda la parentela, reservan la cabeza para mayor banquete en dias posteriores.

Los que havitan el caudaloso Rio del Yapurá despues de sepultar a sus difuntos, los exhuman a cierto determinado tiempo para que convertidos los restos de sus cuerpos en ceniza a impulsos del continuo fuego, sirven escudillas de condimento a sus manjares, y regalando en las ocasiones en que aseguran a los que cautivan en la Guerra los sacrifican a su gula, teniendose entre ellos el manjar

de carne humana por el mas regalado Plato.

El Brigadier D. Francisco de Reguena, destinado Gobernador de los Maynas, y Comisionado a la linea divisoria entre las Cortes de España, y Portugal, es uno de los testigos de la inhumana costumbre de estos Antroposagos, añadiendo la extraordinaria ocurrencia de que habiendo podido rescatar dos de estos Prisioneros destinados a ser victima de la barbarie, el uno de ellos aprovechandose de la fuga bolvio, a entregarse en las manos tiranas de que havia sido generosamente libertado, teniendo en mas la corta vida regalada, que la muerte cierta persuadido quiza, que esta era un medio para disfrutar otras Superiores ventajas, transmigrando sus Almas, opinion conforme a lo Supersticioso de su caracter.

En todas estas Naciones del Ucayali, y sus Colaterales se acostumbra romper con un caracol de filo tan sutil como el de una nabaja, las Barreras de la Virgindad, acercandose asi a los ritos de la circuncision observado con los Varones entre los Israelitas: Casase las mugeres a la corta edad de siete, ocho, o nueve años imitando en parte a las de Arabia aunque en estas suple la estatura la falta de tiempo quando en aquellas todo es obra de la lacivia.

Usan de la Poligamia o Matrimonio doble, originandose por esta causa continuas discordias en las familias. El repudio entre ellos es frecuente de parte de los hombres, y quando se paran algunas de sus mugeres, es libre para casarse con otro, y no habiendo embarazo para contraer Matrimonio entre dos hermanas, es el antoso la ley de estos ^{Contratos} antosos nupciales.

Estas Tribus, y las que havitan la Sampa del Sacramento carecen de Poblaciones semejantes à las nuestras, pero fabrican Casas tan grandes que regularmente divididas en tres Naves con sus Ventanas en los Toldos, tienen de largo, como una, y dos de nuestras quadras, havitando con separacion en ellas las familias que equivalen, à un Pueblo, y situadonse con la distancia de una o media legua; viven distinguiendose por los apelativos de Culebrae, Pajaros, Peces, Quadrupedos, Maderas, Yerbas, y otros que cada Grey se nomina, para diferenciarse de las otras.

La fecundidad se mira sin aprecio en estos Paues, sucediendo por esto, que procurando muchas en aborto como las mugeres de la Isla de Formosa, despues que han parido dos, ò tres, ò mas hijos, toman la agua cocida con cierto Vesuco tan eficaz, y activo, que contribuyendo al fin que se proponen las esteriliza; pero si por alguna casualidad se elude, el dengnio, y llegan à parir contra su voluntad, arrojan à los Rios à sus Infantes, que seguramente perecen, si alguna otra esteril, apeteciendo tener familia, no lo sala para adoptarl como propio; y si estas ultimas son animadas, mas que del Espiritu de humanidad, del interes de tener familia, las primeras, sacrifican al logro de su libertad el tierno fruto à quien consideran de impedimento para disfrutarla.

Ya di à V.E. en el exordio de esta obra una breve, pero ajustada idea de la forma con que se distingue la Montaña Real de la Sierra, y Vallès del Peru, siendo su línea divisoria una cadena de elevados Cerrros, desde cuya eminencia parece tan llana la tierra, que imita en su superficie al dilatado Oceano.

El perpetuo verdor de sus campos alegran el ojo mas dormido, y en algunas horas del dia, es tan grande la niebla, que se expare sobre sus altas arboledas, que se equivoca el

Cielo con la tierra, y siendo el País en que mas llueve, es tambien donde los truenos, y rayos son mas frequentes, causando el estrepito, y espanto que es consiguiente a los devoradores efectos que produce.

Lo espero de sus Selvas impide que el Sol caliente el suelo con sus rayos, y sobre ser oscuro por la suma frondosidad de los Arboles, todo el espacio que comprehenden sus Montañas, y Bosques, la tierra que se mantiene humeda, es causa de innumerables insectos y reptiles, viéndose algunos de tan extraordinario grandor que ya se han reconocido culebras de 15. v. de largo, y quatro de grueso, excediendo a las que se crian en la India Oriental.

En el Vegetal de nuestra Montaña, se contienen tales rarezas que el objeto de esta obra no permite el tratar de ellas, y sus virtudes, bastando decir que las maderas, olorosas, solidas, y de colores varias enteras, y mixtas, alagan a la vista, e invitan a su posesion, viendose que sus arboles, y arbutos despues de rendir excelentes frutos, sin cultivo, ni beneficio destilan balsamos, aceytes, aromaticos, gomas, resinas, e incienso admirables, siendo por ingrata, o poco provechosa su fertilidad.

La Canela aunque no parece tan fina como la de Zeylan, es superior a la bastarda de Naba, y acaso igualaria a la primera si la industria beneficiase las opimas producciones de la naturaleza. El Cacao la Cascarilla, y el Sacheri que es una pepita equivalente a las varias especerias del Clavo, y la Pimienta es tan abundantissima, como la Cera, y otros productos que son de tan difusa enumeracion para mi proposito, quanto util su noticia en otra obra destinada al

primario intento de animar la industria, y el Comercio.

En medio de estas maravillas que en general quedan borquesadas, es el País de que se va tratando en algunas partes poco sano, por que lo humedo, y calido de su terreno, propenso como todos los de su Clase a epidemias disminuye la salud, y acorta la vida de sus moradores, y siendo esta la principal causa de hallarse despoblado este inmenso terreno, que podia hacer oposicion en esta parte a los mas abundantes Imperios de Asia, contribuye tambien en que fixando los Indios sus hogares a las Vegas de los Caudaleros Rio indicadores, viven sujetos a sus influxos, siendo por esto muy raro el que pasa de los cincuenta años.

Si estos dos principios parecen bastantes a los pocos progresos de la Poblacion, el tener en estas Regiones, sus despoticos Imperios Baco, y Marte, es lo que mas ha influido en su decadencia, pues si el primero retribuye por recompensa de las adoraciones que se le tributan la infelicidad, el segundo extermina la humanidad que permitio aquel, ya en los que parecen en el ardor de las campañas, y ya en los q. experimentando la adversa suerte de vencidos, se destinan para celebrar con sus Sacrificios las glorias del vencedor.

Concluida en lo respectivo la Descripción historica geografica de estos Países, y descendiendo al articulo de sus Misioneros debo exponer a V. E. que estas que corren hoy al cargo de los Religiosos Franciscos del Colegio de Ocuipa, cuentan con el fondo de lo Dp. que contribuye anualmente la R. Hacienda, y Peraven sus Guardianes, con el fin de distribuirse para la Conversion de aquellos Infieles.

El numero de Pueblos reducidos son varios pues es la Nación de los Panos que componen dos Poblaciones

es en Manoa uno de ellos. Los Chipeos igualmente com-
beros habitan cerca de los Ríos Piqui, Aboytia, y Jaba-
Ja, que llevan con sus aguas algunas arenas, y pepitas
de oro. Los Piros a las vegas del Veni que se une con
el Apurimac, se consideran en parte reducidos, pero cono-
ciendo los Misioneros Apostolicos, la crueldad de esta
Nacion, temen internarse en sus territorios esperan-
do para esto abrir la comunicacion del Mayro
y Paclutea, con el Vcayali para verificarlo con se-
guridad.

El referido P. Fr. Narvaez Girbal, zeloso de
la combercion de estos Indios hizo la expedicion co-
respondiente, y aunque no se verifico el efecto deseado,
sin duda por varios accidentes, que no podia evitar un
Religioso, a lo menos se abanzaron las necesarias no-
ticias para que repetida la diligencia se logre el de-
signio que tanto interesa principalmente quando sa-
bemos que los Portugueses se han fatigado por apo-
derarse de la comunicacion de estos Rios, y otros de
la Pampa del Sacramento p. usurparla.

Los Combos que son numerosos y habitan en
las Riveras del citado Vcayali se cuentan como con-
vertidos, aunque el todo de esta Tribu no se ha susetado
a la Religion Cristiana; siendo los Pirues, los ultimos
de las cuatro Naciones recientemente Catequisadas;
Por el Rio Huayagae, hay tambien diez Pueblos
de antiguas Misiones, y por el de Mantaro en las
inmediaciones fronterizas de Guamanga existen tres
Ulgates de iguales comberciones, de forma que entre
los Chofitos reducidos, amigos o aliados queden contar-
se hasta 80 Personas dentro de nuestra Montaña
Real, sin incluir el mayor numero de las de la Isla

de Chiloé que viven sujetos á Doctrinas, y Poblacion.

Este es el compendioso Estado que manifiesta con dolor los escasos progresos, que se notan en la conquista Espiritual de estos infelices Barbaros, sin que en el dilatado espacio de dos siglos, y medio se haya podido completar el triunfo de exterminiar la idolatria en que se mantiene la mayor parte de las innumerables Naciones que la profesan viéndose derramar con los Fierros del Erario, la sangre de los Misioneros sin mayor fruto de lograrlo.

Con este objeto y en cumplimiento de lo que S.M. tiene mandado, comisioné al referido Padre Girbal, para que dirigiendose á la Ciudad de Huanuco, y navegando por el Rio Huallaga reconociendo el grande Ucayali y Pachitea, se dirigiese hasta Playa grande, llegando á la laguna de la gran Cocama, en cuya inmediacion se haya el establecimiento del Comandante gral. de la partida Espanola del Marañon, y Gobernador de Maynas D. Francisco Requena que camine por el Rio de las Amazonas al Gran Parí y su regreso á España.

Di Orden para que este franquease las Embarcaciones, vituayae, y quanto estime necesario, para que verificandose dichas navegaciones se terminasen en el desembarcadero del Mayo, expidiendo á este fin el titulo que en 20. de Enero de 1794. hize librar á dicho Religioso, e igualmente en 27. y 28 de dicho mes, y ano los oficios correspondientes para que por el Sr. Intendente de Tarma por el Presidente de Misiones de Huanuco, Gobernador de aquellas Fronteras, y por el Comandante de Milicias de los Samas le havilitase de Pertrechos de Guerra, Gente, y Canoas, abriendo el camino desde el sitio de Posuro, hasta el Embarcadero del citado Mayo.

Esta Expedicion que salio de Manoa para el referido

Mayra, compuesta de treinta y seis Embarcaciones, y
guimentas Personae, pocas mas o menos, no tubo todo
el éxito que me prometia, pues aterrados por el bullicio
y muerte que dieron los Indios Barbaros a uno de
los Individuos de nuestro Comboy, abandonaron la de-
fensa, siendo lo cierto que desertada quasi toda la
gente útil con que se le auxilió en Maynac, solo que-
daron con el Comucionado Comberón los creositos de las
Misiones de Manoa.

A pesar de estos acaecimientos dedicado siem-
pre aquel Religioso á avanzar quanto le fuere posible la
meditada empresa, llego hasta las quinze leguas in-
mediatas al Mayra. En este sitio encontro situada
la Nacion de los Blancos Carapachos feroces antropo-
gor de que ya se ha tratado, siendo de su barbarie la mejor
prueba su falta de fe, pues apenas havian tratado la
alianza, quando combenidos en la traicion, pusieron en
exercicio sus Armas. Mataron á un hombre, e hirieron
dos, y huyendo por esto los recién combertidos que acom-
pañaban al referido Misionero, le fue imposible el pro-
ceder al reconocimiento del Rio Pachitea p.^a entrar al
Mayra, objeto de su expedicion.

Asi aunque frustrada esta primera empresa,
no deso de reportar las utiles noticias de la multitud
de Naciones que havitan en aquellos sitios, con la de
muchas que residen en la Lampa del Sacramento, tan
ambicionada por la Nacion Portuguesa. Me ha pareci-
do conveniente dar á V. E. un disenõ en Mapa de los
trages de algunos Indios Infieles ya de los que me
remitió el Brigadier D. Francisco Reguena, y ya
de otros que me manifestó el Misionero Apostoli-
co el Padre Girbal, siendo este el que mas me ha

instruido de sus Colonias, Religion, usos, y costumbres.

La Navegacion tambien saca sus ventajas por que quando por el Rio Guallaga, se hace no solo peligrosa por sus Cataratas, y la rapidéz de sus Corrientes, sino tambien dificilissima por el circulo de seiscientas treinta leguas que hay que vencer, saliendo hasta llegar a la confluencia del Pachitea, apenas se consideran setenta navegando desde el Mayro, hasta la union con el famoso Ucayali.

Acompaño tambien un resumen en Estado del que tienen las comberciones, por lo que hace al numero de Colegios Hospicios de Misioneros, el de sus Religiosos, Pueblos reducidos, y Neofitos, que los habitan, distinguiendolos de los Españoles, que moran en ellos conforme a la exacta razon que en 11 de octubre de 1794. formó, y me pasó el R. P. Fray Manuel Sobreviela, Prelado que era en aquella fecha.

La Religion católica que beneficia al hombre, y lo civiliza, se imprimira radicalmente en los corazones de esas Tribus idolatras conservando la obediencia devida al Trono, que le proporciona esas imponderables ventajas, siempre que en fiel obsequio de los ordenes del Soberano se tome la firme resolucíon de formar en las inmediaciones a esos Indios algunas Poblaciones que sirvan de ante mural p.^a todo evento.

Las Riveras del famoso Rio del Mayro, y Pachitea, cuyas aguas conducen, como vi dicho no pocas partes de subido oro, son aparentes para la formacion de esta colonia, y el caudaloso Ucayali, que es la puerta de la inmensa Tropa del Sacramento, y es tambien el lugar por donde mas se recela se puedan introducir los Portugueses, es en donde debe ponerse a cubierto su posesion por este arbitrio.

De lo expuesto se percibe que estas medita-
das Poblaciones que exigen la seguridad de estos
Países, sería también origen de los progresos de nues-
tra Católica Religión. No serían muy costosas, ha-
ciéndose de tierra sus proporcionados Muros, por carecer
de piedras toda la Montaña, y teniendo igualmen-
te á la mano algunas moderadas Embarcaciones pa-
ra las peregrinaciones, fuga, y defenza, podrían re-
cibir en si algunas familias de las mas destituídas
del Reyno, que alagadas con las ventajas del nuevo
fertil Suelo, y decoradas con los privilegios, se presta-
rían con prontitud á trasladarse, fomentando con el
comercio el recíproco beneficio que este, y la Socie-
dad de aquellos gentiles facilitaria con utilidad
del Estado.

En tal caso ilustrados estos Barbaros
Pueblos con una Religión precursora de la mayor
felicidad respiraran al auxilio de sus Suaves Le-
yes, un ayre de humanidad, que no conocen por su
desgracia, y abrazando con gusto el favorable Estado
del buen orden, Político, y moral desterrarán el con-
tasio universal de sus errores, conferando con mejor
luz que el objeto de no dañar, no quebrantar la pac-
tado, asegurar la propiedad de los bienes, y su abun-
dancia, sin turbar el orden público, solo puede veri-
ficarse bajo de la constitucion de un Gobierno
Sabio, y pio como el de nuestros Católicos Mo-
narcas.

Finalmente los Mapas del Misionero
Apostólico Fray Juaguín Soler que me ha pare-
cido oportuno á acompañar á V. E. demuestran en
toda su extencion la de estos Países hasta donde

han sido frequentados. Representa al vivo en la parte humana que comprehende el verdadero diseno de sus Gentiles habitantes: De marca con propiedad la multitud de sus Rios Magistrales, y Colaterales, siendo el Marañon como se ha dicho, o de las Amazonas, la madre, o deposito universal de todos ellos. Y si en la materia me he conducido con la satisfaccion de haverme reservado à mi tiempo los que pueden llamarse progresos en esta linea, concluyo con el placer de que su perfeccion habrà de ser obra de las diestras, y acertadas determinaciones de V. E. haciendo mas grande, y feliz el Reyno por la virtud, y Prudencia que forman su Caracter.

Variaes han sido las entradas que se han hecho à la Montaña Real por las sendas que à ella guian desde las ultimas Poblaciones de nuestro reducido continente. La que gira desde el Partido de Huancabamba fue la primera por donde se condujo por el año pasado de 1633. el Conversor Fray Felipe Luyando con otros Religiosos de la Religion Seráfica. Por la parte de Tarma se abanzó en el mismo año Fray Jeronimo Nunez, siguiendo sus exemplos hasta el presente los demas de su Seráfica Familia. Por la de Taura caminando por Comae, y Andamara se fatigó por el año de 673. abandonadas las primeras tentativas de otros Misioneros el Venerable Padre Viedma, y el Padre Solier, quien frequentó tambien la via de Guanta à los tres años siguientes à su primera expedicion. Desde Chachapoyas hasta la union del Rio Moyobamba con el Guayaga, y cuyos territorios transitaron Pedro de Urrea, y el tirano Lope de Aguirre, fue el Padre Sr. Alexandro

Salazar el primero que con el Zelo Evangelico hizo esta Mision con utiles provechos.

El Partido de Huamalies tambien es otra ruta, y aunque su noticia vino de la casualidad de haverse internado un particular por ella hasta el Rio Monzon, lo cierto es que el Padre Fray Francisco Alvarez de Villanueva en la visita de Combernones que hizo el año de 88. procedio a su formal examen.

La Provincia de Patate es otra entrada que por tres caminos, y entre ellos el mas señalado el de los Emperadores Yucas proporciona el que puede hacerse al Rio Guayaga, y siendo innumerables los Comberones que han sido victimas de su Apostolico Zelo, son tambien muchos los provechos de su regada sangre contandose en toda la extencion de sus Misiones ciento tres Pueblos reducidos con crecido numero de Neofitos que alientan la Esperanza.

La Real Piedad de nuestro Catolico Monarca el S.^o D.^o Carlos IV. felizmente Rey nante infatigable siempre por la propagacion de la Fee en estos vastos Dominios ha dictado quantas Providencias ha estimado conducentes para que la luz de la Ley Santa ilumine la Seguedad de tantos infelices moradores que havitan el centro de la Montaña R.^a Al desvelo de sus Augustos Antecesoros debe su felicidad la parte comberna hasta el año pasado de 88 y desde esta Epoca desde que se cuenta su justa exaltacion al Trono se han hecho visibles y rapidos progresos haciendo admirar su paternal amor entre los

mismos Barbaros que distinguiendo con la instruccion moral su mejor suerte adoran sus R. desvelos.

La R. orden que se digno dirigirme en 22 de Noviembre del año pasado de 91 prescribe el que se lleven a su termino los utiles establecimientos de estas Misiones. En su consecuencia diete como ya deso dicho las Providencias mas congruentes, siendo sus resultados los progresos que el citado Padre Sr. Narciso Gurbal ha hecho en estos Paysee, y de que ha dado la necesaria noticia adquiriendo se las mas interesantes a la Religion y al Estado, pues al mismo tiempo que aquella ha recibido en su seno multitud de seducidos, y descarriados Barbaros, este con el descubrimiento de utiles abundantes, y maravillosas producciones lograra un incremento de utilidades q. superaran algun dia a las que tiene en posesion.

El R. Animo que desde los primeros dias en que amaneio la luz del Evangelio sobre estas remota e Regionee, agrego a los esmaltes de su diadema el geroglifico de propagador de la Ley Santa derramando prodigamente sus tesoros, y doblando gustosamente las pesadas cargas del Reynado no ha perdido un momento para reducir al suave, y sagrado yugo del catolicismo las Barbaras Naciones sujetas a la idolatria por tantos siglos. Senos estan los Archivos de la Secretaria de este Virreynato, y otras Tribunales de estas R. Providencias expedidas a complementar el primario objeto de las Conquistas de estos Dominios, y pareciendo molesto el referirlas toda quando V. E. podra leer en sus originales en los altos encargos, dignos siempre de nuestra estimacion, y memoria solo me contrahere a hacerle referencia de los años de 1766. y siguientes en que S. M. quiere se verifique la Poblacion fortificada que deve haber en la confluyente

de los Ríos, Mayro, y Posuro, compuesta de las Per-
sonas de los inmediatos Partidos que quieran estable-
cerse en ella, erogandose los gastos necesarios del Ramo
de Vacantes menores.

Esta R. Orden expedida en el año de 1777 p.
su augusto Padre se repetió en el de 79. expresandose
que la dicha Poblacion se fortificase con una estaca-
da en donde los Soldados de las Provincias confinan-
tes de Farma, y Tausa serviesen de defensa a los nuevos
Colonos, y de freno a las invaciones de los Infieles a cu-
ya reduccion se aspiraba, y no descansando el R. Celo en
estos Rescriptos hta su efectiva verificacion, ha tenido a
bien recordar aquellos antecedentes p. otra R. orn del
año de 87 y cuero, autos acordados mandando se le
expongan los motivos de la retardacion en punto tan
interesante.

Yo observante hta lo posible de las R. determina-
ciones precticas expedi las Providencias q. he puntuali-
zado a V. E. en el Cuerpo de este Capitulo moviendo los
resortes todos a efecto de q. lo tubiese, cumplido la R. Vo-
luntad proporcionando al P. Misionero Fr. Narciso
Sirbal quanto parecio conducente a que abanzando
sus peregrinaciones se formalivase la obra de la Pobla-
cion ordenada. Ya dise a V. E. el exito de esta empresa
y las causas Superiores, y misteriosas q. enerbaron,
llegar al centro del examen, a q. se dirigia pero tambien
regito q. se adelanto mucho, y q. esto basta p. q. serviendo
de norte en el asunto se sirva a Dios, y al Rey con el
fiel desempeno a q. estamos obligados por todos titulos.

Estado que manifiesta el numero de Colegios y Ospicios de Comberciones de Ocopa el de los Religiosos Pueblos, y Habitantes, con distincion de los Niños, y Españoles, que en ellos havitan, conforme à la razon presentada en el año de 1791, por el Prelado el P. Fr. Manuel Sobreviela asaver

	Colegios.	Religiosos.	Pueblos.	Niños	Españoles	Total
Virreynato de Lima.	Lima.	02.	"	"	"	"
	Ocopa.	33.	"	"	"	"
	Guayllías.	12.	09.	3.170.	"	3.170.
	Guanuco.	07.	05.	578.	"	578.
	Vitoe.	03.	03.	211.	"	211.
	Guanta.	06.	03.	162.	"	162.
	Manoa, y Ucayali.	04.	"	"	"	"
	Castro.	06.	09.	1.985.	"	1.985.
	Achav.	01.	09.	2.164.	3.521.	5.685.
	Conchi.	01.	07.	1.499.	1.041.	2.540.
Isla de Chiloe y su Archipiélago.	Puqueldon.	01.	06.	2.138.	1.281.	3.419.
	Queilen.	01.	08.	1.207.	"	1.207.
	Quenac.	01.	05.	1.309.	556.	1.865.
	Tenavn.	01.	09.	2.016.	284.	2.270.
	San Carlos.	02.	01.	"	"	"
	Chacao.	01.	14.	1335.	5.326.	8.609.
	Querelmapu.	01.	02.	067.		
	Calbuco.	02.	13.	1.981.		
		<u>18</u>	85.	103.	19.722.	11.979.

Estado que manifiesta el número de Capitanes de Ordenes de Comendaciones de la Orden de los Hospitalarios de San Juan de Jerusalén, con distinción de las Capitanías de España, segun el Estado de 1792, por el Rey Carlos IV. el 20 de Mayo de 1792.

Ordenes	Capitanes	Comendadores	Capitanes	Comendadores
1	1	1	1	1
2	2	2	2	2
3	3	3	3	3
4	4	4	4	4
5	5	5	5	5
6	6	6	6	6
7	7	7	7	7
8	8	8	8	8
9	9	9	9	9
10	10	10	10	10
11	11	11	11	11
12	12	12	12	12
13	13	13	13	13
14	14	14	14	14
15	15	15	15	15
16	16	16	16	16
17	17	17	17	17
18	18	18	18	18
19	19	19	19	19
20	20	20	20	20
21	21	21	21	21
22	22	22	22	22
23	23	23	23	23
24	24	24	24	24
25	25	25	25	25
26	26	26	26	26
27	27	27	27	27
28	28	28	28	28
29	29	29	29	29
30	30	30	30	30
31	31	31	31	31
32	32	32	32	32
33	33	33	33	33
34	34	34	34	34
35	35	35	35	35
36	36	36	36	36
37	37	37	37	37
38	38	38	38	38
39	39	39	39	39
40	40	40	40	40
41	41	41	41	41
42	42	42	42	42
43	43	43	43	43
44	44	44	44	44
45	45	45	45	45
46	46	46	46	46
47	47	47	47	47
48	48	48	48	48
49	49	49	49	49
50	50	50	50	50
51	51	51	51	51
52	52	52	52	52
53	53	53	53	53
54	54	54	54	54
55	55	55	55	55
56	56	56	56	56
57	57	57	57	57
58	58	58	58	58
59	59	59	59	59
60	60	60	60	60
61	61	61	61	61
62	62	62	62	62
63	63	63	63	63
64	64	64	64	64
65	65	65	65	65
66	66	66	66	66
67	67	67	67	67
68	68	68	68	68
69	69	69	69	69
70	70	70	70	70
71	71	71	71	71
72	72	72	72	72
73	73	73	73	73
74	74	74	74	74
75	75	75	75	75
76	76	76	76	76
77	77	77	77	77
78	78	78	78	78
79	79	79	79	79
80	80	80	80	80
81	81	81	81	81
82	82	82	82	82
83	83	83	83	83
84	84	84	84	84
85	85	85	85	85
86	86	86	86	86
87	87	87	87	87
88	88	88	88	88
89	89	89	89	89
90	90	90	90	90
91	91	91	91	91
92	92	92	92	92
93	93	93	93	93
94	94	94	94	94
95	95	95	95	95
96	96	96	96	96
97	97	97	97	97
98	98	98	98	98
99	99	99	99	99
100	100	100	100	100

Ordenes de Comendaciones de la Orden de los Hospitalarios de San Juan de Jerusalén, segun el Estado de 1792, por el Rey Carlos IV. el 20 de Mayo de 1792.

Capítulo 1o.

Descubrimiento, y restauración de la Ciudad de Osorno tomada en el Siglo XVI por los Araucanos en el Rey- no de Chile. ~

Reviviendo en los ánimos de los belicosos Arauca-
nos aquellas heroycas antiguas acciones hijas de su astu-
cia, valor, y fortaleza, han buuelto á perturbar la tierra con-
quistada, faltando así á la ley, y fee de los tratados; pero
conociendo que no siempre contenta la deslealtad con un
tumulto, suele pasar á costumbre la osadía, há sido preci-
so reprimir su orgullo, sujetando á los caudillos de la Re-
velion para que conservandose la paz disfruten la Reli-
gion, y el Estado de los beneficios que de ella se derivan.

Pedro Valdivia celebre Conquistador de aquella
Region no satisfecho con la gloria adguirida por sus heroycas,
y útiles hazanas quise cobrar menos discreto el premio de ellas
obligando á los soberbios Araucanos á que le tributasen doce
marcos de oro al día fuera de lo que le sufragaba el Servicio
personal de los muchos Indios que le eran encomen-
dados.

Deseosos estos de sacudir el yugo intentaron conse-
guirle astutos, y esforzados, y como recientes en las maxi-
mas del Evangelio, y en los Sagrados vínculos de la Potes-
tad consultaron para la execucion á su natural ferocidad
dando bien á conocer q las impreciones recibidas con violen-
cia mueren brebe, ó viven con peligro.

Saborecidos de lo fragoso de la tierra propia,

á qualquiera belica manobra, al paso que les pre-
taba commoda subsistencia, solo trataron de elegir
caudillo que dirigiendo sus meditadae empresas lo-
grasen el triunfo á que aspiravan.

El año de 1553. en que ya se numeraban
varias Poblaciones distinguiendose siete Ciudades q-
eran Valdivia, la Concepcion, Chillan, Villa-rica, San-
ta Cruz, Angol, y la Imperial: Dieron los Arau-
canos principio á su magnanimo levantamiento, eligi-
endo por General á Caupolican celebre por su valor
quien auxiliado con los Consejos de Colocolo fecundo
en las marinas de la Guerra, durando aun muer-
to aquel eroe hasta el año de 1599. en que fue su
ultimo triunfo, y vencimiento, quedandoles la ti-
erra sojuzgada.

No obstante los grandes y oportunos Soco-
ros que el Exmo. Señor Virrey del Peru Marques
de Canete embio á Chile nombrando en el año de
1557. por General de nuestras Armas á su hijo Dⁿ
Garcia Hurtado de Mendoza, coniguieron los Ara-
ucanos destruir quatro de las ultimas Ciudades re-
feridas con la de Osorno que fundo aquel á los ho-
grados 20 min. de latitud S. En el siguiente de
1558. en memoria de su Abuelo el Conde de este nom-
bre. Havia creado su Poblacion á tanto que quan-
do la tomaron de los Españoles en fines de aquel
Siglo contaba en Indios repartidos en su distrito el
numero de 1500 conserbando en auxilio de su culto
tres Combentos de Religiosos, y uno de Monjas. La
esperanza de su restauracion era remota, y la mayor
dificultad consistia en que ocupada la tierra confi-
nante de aquella numerosa, y belica Nacion (cuyo

vencimiento se hacia indispensable) se presentaban insuperables obstáculos que ocurren de ordinario en semejantes empeños

Omitire entrar en la Relacion de los hechos, ya prosperos ya adversos en que con varia fortuna se mantubo aquella dilatada y cruda Guerra, asi como en la de los Evos que se distinguieron por acciones dignas de lugar en la Historia, y asi paso a significar a V. E. quanto estimo concerniente al propuesto punto de la actual restauracion de la Ciudad de Osorno por hacer la justa apologia de V. E. en materia que debe a sus talentos todo su logro, como para que se transmitan a la posteridad unos hechos que preconizen el pulso, y empuño con que se han tratado.

Bien sabe V. E. que los continuos insultos, y correrias con que afligian los Indios Aravaucos a los que habitavan las Poblaciones, Haciendas y aun aquellas Campañas confinante e inmediata a nuestro Presidio de Valdivia obligò a su Gobernador D. Lucas de Molina a hacer presente en las Juntas de Guerra celebradas en 2 de Octubre y 3o de Septiembre de 1792. el alzamiento de los Barbaros de los Llanos, y las muertes, y latrocinios en que se exercitaba su fiereza, y que revueltos a incendiar las Comberciones lo verificaron con la del rio bueno, dando muerte cruel a uno de aquellos Misioneros Apostolicos, a dos Soldados, a los Capitanes que llaman de amigos, al correo que salio de aquella Plaza para la Ysla de Chiloe a dos Individuos de la expresada Combercion, y al Mayordomo de unas aquellas Haciendas.

Tambien le consta ^{v. e.} que los principales Caudillos de estas hostilidades eran los Caciques, Tangol, y Queypul siendo el origen de ellas el haverse alborotado los belicosos

Bullíches de resultas de haverles hecho creer por un Indio llamado Felipe de la indicada Combercion de Rio bueno, que havia sacado una Carta de un libro de aquellos Religiosos Combenores que en ella se contenian los preparativos que hacian los Españoles para aseñar a todos los de su Nacion, y creyendolo asi, apesar de la contradiccion que hizo de ello, otro Indio nombrado Cona me lo comunico V. E. con mayor extension con fecha 24 de noviembre de 92.

Entonces me expuso V. E. que considerado todo por la indicada Junta de Guerra se determino q. saliese un Regete de la Guarnicion de la Plaza de Valdivia para que remiendose a la Tropa veterana, y Milicias de Quinchilca se persiguiese a los Indios tumultuados quitandoles la presa que haviam hecho. Que se apostaron por ulterior Providencia en la expuesta reducion de Quinchilca a causa de haver logrado cortarlos dos de los hijos del predicho Hacendado D. Ignacio de la Guarda con el auxilio de la Gente que pudieron reclutar, represandoles tambien varias de las especies robadas, y que se mantuvieron en aquel Puesto hasta 26 del mismo mes de Octubre.

Que en esta fecha escribio Carta al Gobernador de Valdivia el Sindico Combenor de Cudico en los Senos Sr. Francisco Fernandez noticiando estar sublevada aquella Nacion, y que la gente que habitaba la banda de lo interior del Rio bueno havia dado muerte al Mayordomo de la Hacienda, del Capitan Agüero aunque dudaba fuese el alzamiento general por hallarse en tranquilidad los Caciques de su Combercion. Que la oportunidad de esta noticia dio motivo a disponer nuevamente otra partida de

Tropa arreglada con algunos Milicianos, para que apostandose en la Misión de Dallypulli observase el movimiento del enemigo, pero que estando ya prontos a la marcha se Informo por el cadete Don Lucas Jose de Molina del alzamiento general por haversele asi asegurado un particular nombrado Jose Macallo, quien contesto lo propio dando merito a que la Tropa caminase brevemente a su intentado destino.

La bien meditada noticia de V.E. en que se especifican las crueldades que exercitaban aquellos Indios si me dieron cabal idea de la Tropa que por aquella Junta de Guerra se destinaron, y de quanto combenia la ereccion de dos Suertes a las orillas del Rio Bueno, y territorio de Osorno, para que puesta en respecto una nueva Poblacion, que en aquel valle deveria construirse quedase a cubierto la colonia de cien Familias que pensaban trasladarse de la Isla de Chiloe, me desahon satisfecho de la importancia de estos articulos comprobantes del empero i infatigable tareas de V. Ex.^a

No puede ciertamente negarse la utilidad de ellas, quando lograba la prision del cacique Tnil, resulto que recivido de Paz por Faquiguala el Comandante de aquel Departamento Don Tomas de Figueroa, cedio voluntariamente al Rey la antigua Ciudad de Osorno que poseia con el resto del territorio de su Dominio. En 17 de Enero de 1793. me impartio V. Ex.^a esta plausible noticia Reflexiono sobre la utilidad que resultaba a las Islas de Chiloe, y Valdivia poblándose.

la referida Ciudad que está en su interme-
dio, y que semejante obra facilitaría la pose-
cion de aquellas Cortes, construyendose lo e-
stos de Rio Bueno, y Maipú. Hizo
tambien ver que no eran de mucho costo
las referidas obras, como de simple estaca-
da, y que los Indios de sus contornos redu-
cidos a qualquiera de estas Poblaciones se
civilizarian por un medio mas adecuado
que el de las Misiones, en que sin fruto al-
guno se erogaban muchos Caudales. Expre-
so ultimamente V. Ex.^a que despues del Par-
lamento general á que paraba, y en que
examinaria el semblante con que veian
los Indios Pequenches, y Bullichees el
punto de la Repoblacion de Osorno avi-
saria de sus Resultas para arreglar la
empresa.

Los documentos que con fecha veinte
de Enero de mil setecientos noventa y qua-
tro me dirigió V. Ex.^a son el mejor comprovan-
te de las prudentes Juicias y acertadas
Providencias dictadas sobre la reconquis-
ta del Territorio de Osorno, y su conserva-
cion, y sin embargo de que en doce de Ju-
lio del mismo, tubi por conveniente resolver
que en todo fuesen las ordenes de V. Ex.^a
la regla que se observase en este grave punto
haviendome enterado posteriormente de
lo que interesava pasar á la nueva Pobra-
cion de Osorno quarenta Familias de lo e-
avezindados en Chiloé, segun lo que me

partió V. Ex.^a en diez y nueve de Mayo de noventa y cinco con copia de la Real Orden de diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro, previene lo conveniente al Gobernador de aquella Isla conforme á las serias meditaciones de V. Ex.^a á quien contesto tambien con inclusion de la orden librada para testimonio de que se havian estimado laudables, y beneficas sus disposiciones.

Esta en Compendio la historia de los acaecimientos respectivos á los ultimos insultos de aquellas Naciones Aravaacas, y cuya consecuencia ha sido la nueva adquisicion de la antigua Ciudad de Osorno. Ocioso me parece tratar de su situacion quando á mas de lo que en esta parte queda dicho ha hallado V. Ex.^a sobre el terreno pasando personalmente á poner en toda su perfeccion una obra que prepara los mas abundantes frutos á la Religion y al Estado.

Yo judiera haver omitido la especifica narracion antecedente, quando directamente hablo con V. Ex.^a á quien este importante asunto debe su principal consecucion, V. Ex.^a fue quien manifestando como siempre su Magisterio en las maximas de la tranquilidad, y conservacion de un Reyno, trabajo en proporcionar la que havian turbado los caciques referidos, y fue quien duplicando su zelo, y sus vigilias, no ha perdonado medio, para llevar á su fin tan recomendable objeto. Ha practicado personalmente los examenes mas profundos, sacrificando su salud, y su reposo por el bien universal, y dando el exemplo mas vivo

de su amor al Rey y á la Nación será siem-
pre modelo de los que condecoré con iguales
confianzas.

Estos fundamentos parecerian a
primera vista suficientes para haver pre-
cuidado de los anteriores relatos; pero siervo-
do el arunto de la gravedad que se conoce de-
trasladarse á la posteridad la circunstancia-
da noticia que esclarezca lo mismo que ha
trabajado V. Ex.^a y yo he providenciado. Por
estas reglas se conduciran nuestros Succesores,
miendo el empeño y eficacia. Asi he tenido por
conveniente difundirme lo preciso de rempanan-
do mis obligaciones, he detallado aquella e
con que V. Ex.^a ha sabido corresponder la al-
ta confianza con que el Rey ha premiado
sus muchos, y buenos Servicios.

Razon de las Existencias que havia en fin de Diciembre del año pasado de 1795 en Caudal efectivo, y Azogues, en todas las Casas, Administraciones, y demas Tesorerias de este Virreynato.

	Caudal	Azogues
Casas Reales.	De Lima.	3.130. 4. 8
	Del Cuzco.	108. 48. "
	De Guamanga.	451. 22. 5
	De Guancavelica.	4.700. 76. 8
	De Arequipa.	204. 59. 10
	De Arica.	244. 42. "
	De Fruxillo.	745. 21. "
	De Pasco.	"
Administraciones.	De Lima.	"
	Del Cuzco.	"
	De Pasco.	"
	De Fruxillo.	"
	De Lambayegue.	"
	De Pura.	"
	De Payta.	"
	De Tausa.	"
De Arequipa.	"	
Real Casa de Moneda.	933. 081. 0½	"
Real Renta del Tabaco, y Ramos unidos.	527. 908. 0½	"
Total.	3.521. 581. 0½	9.585. 39. 15

Segun se demuestra importaban las existencias que havia en las Casas, Administraciones, Real Casa de Moneda, Real Renta del Tabaco y Ramos unidos, en fin de Diciembre del año pasado, de 1795. a saber en dinero efectivo; tres millones quinientos veinte y un mil, quinientos ochenta, y un peso, cinco octabos de real; y en Azogue en especie; nueve mil, quinientos ochenta, y cinco quintales, treinta y nueve libras, quince onzas; pero se advierte que no estan incluidas en esta razon las existencias que debia haver en las Administraciones de Moquegua, y Pasco, por no haver tenido sus respectivas razones, bien que conceptuo, por un computo prudencial, que en dhas. dos Administraciones pudran ascender quando mas a treinta mil pesos. Lima, y Marzo 17 de 1796. =

Capitulo II. Tribunal de Minería, y Estado de sus Minas.

El oro y la plata de las Indias es el agente del Comercio del Orbe no habiendo Nación la mas distante, que no se fatigue por la posesion de su opulencia. Todos solicitan galantear sus riquezas dirigiendo desde las mas remotas Regiones efectos mercantiles atraheutes de esa insignia metalica. El gusto y utilidad de su adquisicion les compensa el asan de semejantes labores, siendo los antiguos Moradores del País aunque duenos de estos preciosos metales, los que menos participan de este comun beneficio, á causa de que desconociendose entre ellos el Comercio del lujo, viven sumersidos en la indolencia, como porcion hereditaria de sus mayores.

No hay Autor ari Español como Extrangero, q^e tratando de este Emisferio no se detengan en referir que el oro, y la Plata son frutos naturales que produce con abundancia su terreno, y aunque no es dudable que su fertilidad corresponde en lo Animal, y Vegetal, sin necesidad de mendigar cosa alguna para llenar la comodidad humana, lo cierto es que á faltarle estos solidos brillantes cuerpos del Mineral, alieutivo de la Industria, y estímulo de las artes, desaria de ser el objeto de la estimacion, y del aprecio: Ellos son como dice un Sabio Politico unos preciosos partos de la tierra, que con su intrinseca excelencia han merecido la estimacion de los mortales. Las Minas mas opulentas despues de los siglos del Oyliv, y de Farcis, han sido, y son las del Perú, siendo su Cordillera una Cadena eslabonada de montes de opulencia, que mas ó menos ocultan sus espaciares betas

Estas estimables producciones de la naturaleza, y que la rusticidad de los Indios solo pudo lograr en la antigüedad, extrayendolas del centro de sus Rios, en donde se derramaban quando los Incendios de los Montes o alguna casual excavacion de la tierra las descubrian, estuvieron reservadas por tantos siglos a la Nación Española exercitando la Metalurgica ~~arte~~ ^{informe} mente en estas Regiones; debiendose decir por esto que la España es la que proporcionando al Mundo entero una insignia que sirve de precio para todas las cosas, la ha civilizado, poniendo en movimiento las artes primitivas.

Los Reales de Minas que se cuentan en este Reyno son muchos, y ciertamente serian mas, y de Superiores Rendimientos si los Indios unicos trabajadores de ellas no se huviesen disminuido por las causas indicadas en el Capitulo de la Poblacion de este Reyno; pero contrayendome a los Minerales de la dependencia de este Virreynato de que debo dar a V. Ex.^a la exacta noticia de que estoy poseido, distinguiré los de oro, de los de Plata por lo que importa su dición.

Contabanse por el año pasado de 1790 primero de mi Gobierno el numero de trescientas noventa y nueve Haciendas o Ingenios de beneficiar Plata, y ciento veinte y un Piruros, o Gumbaletes de oro, y siendo ochocientos cinquenta, y nueve Minerales de ambos metales, distinguiendose en sesenta y nueve los de oro (sin incluir los labaderos) y setecientos e

ochenta, y quatro los de Plata se veían setecientos veinte y ocho Mineros en exercicio en aquel año debiéndose à este el rendimiento de quatrocientos doce mil ciento diez y siete marcos.

Conocense tambien quatro Minas de Azogue, quatro de Cobre, y doce de Plomo, pero alcanzando yo que semejantes ramos no podian llegar al incremento que promete la riqueza de este Reyno, sin poner en el debido metodo el Tribunal establecido en el por Real orden de 8 de Diciembre de 1785. como que sin perfeccionar los conocimientos de la Mineralogica era prodigar los ciertos provechos con que nos combida esta tierra en su centro y superficie, huve de aplicar mis conatos para que llenandose las Reales Intenciones se viese completa la Pauta de esta ordenanza, que sirviendo de norte para el barto manejo del ramo de Minería, se aprovechase el Estado de lo que hasta aqui ha carecido.

En esta inteligencia omitiendo individualizar las tareas del Ilustrisimo Señor Don Jorge Escobedo, y Alarcon, Visitador y Superintendente que fue en este Reyno, y Autor de ese Suplemento à las Ordenanzas de Nueva España con quanto hasta la fecha se ha trabajado por que à nada conduce hacer memoria de aquello de que no ha resultado utilidad; contrahido por eso puse al pie actual en que se mira dire à V. Ex.^a la necesaria aunque silbsinta idea de mis vltimeras Providencias por que el entrara hacer relacion de lo litigioso que ha intervenido, entre los miembros de este cuerpo seria hacer odiosa la relacion y separarme de los fines obgetos de la utilidad

o progresos de este ramo

Así pues exterminados los disturbios que cesaron con el remedio, y resultando de mis Providencias dictadas en conformidad de las Reales Ordenes de diez y ocho de Febrero, y treinta de Mayo, de mil setecientos noventa y uno, la elección del Administrador, y resto de Ministros de este Tribunal se ha trabajado con propiedad para darle al espíritu de su instituto el complemento que corresponde á las ventajas del objeto.

En efecto los actuales Ministros y la Junta que aun permanece ha tratado ya del cumplimiento del título 16. de sus Ordenanzas Municipales para exercitar las habilitaciones pecuniarías y de Arrogues en los Minerales de este Virreynato, y habiéndose formado el Expediente que exhije la materia se ha dado cuenta á Su Magestad.

Se ha tratado tambien de la disposicion de sus fondos, y de la colocacion de Dependientes necesarios para vencer sus tareas, y aunque todo me ha parecido arreglado ha sido preciso reservar la decision de estas puntas para el caso en que se halle formada la Ordenanza determinada por Su Magestad en Real Orden de 18 de Febrero de 1791 ya citada.

Los pretendidos auxilios de Sal, Polvora, y operarios para los Minerales se han

atendido expidiendose oportunamente quantas Providencias se han estimado necesarias, siendo su actual Director D. Jose Robledo, y su Contador D. Antonio Zanartu quienes no perdiendo de vista los laudables objetos de la creacion de este Tribunal han dado a mis diligentes disposiciones el lleno de que hasta ahora havia carecido alentando a la aplicacion del Ejercicio Mineralogico con demostrar las ciertas ventajas que de el se derivan.

Los resultados de estas operaciones propias de mis devotos para cumplir las R. intenciones, y del amor, y ternura que me ha debido este Reyno lo manifiesta el aumento de los fondos de dicho Real Tribunal.

Haviendo acopiado por el real en marco establecido en los cuatro años contados desde el de 1786 hasta el de 1789. la suma de 145.246 p. 7 r. y contandose ategorados 272.581 p. 7 r. en el Quinquenio de mi mando se mira un exceso (hablando en proporcion por un quatrienio) hasta la cantidad de 79.559 p. 2 r. ^{siendo} el año de 1795 el que segun los ingresos que fundadamente se asoman, subira con exceso a cada uno de los antecedentes.

Este aumento que como efecto de la extraccion de los metales de que nace justifica el mas brillante estado de las Minas de este Reyno, se comprueba tambien con su abundante amonedacion verificada en el Quinquenio de mi Gobierno.

Todas estas pruebas de los progresos que va haciendo el Ramo de Mineria, por las Providencias dictadas en el tiempo de mi Gobierno llegaran aun

acrecentamiento incapaz de explicarse si el Tri-
bunal protegiendo el fondo de las Minas, como
hasta ^{ahora} lo ha hecho, con la combinacion ~~mas~~ neces-
aria en estas materias huere exercitar la Hidrau-
lica, y la Maguinaria, para que evitados los dete-
rioros de las Minas, se huieren menos costosas
las operaciones, de conducir las piezas con benefi-
cio de los Mineros, y menos trabajo de los ocupados
en estas improvas labores.

Conducira por ultimo al acrecentamien-
to de Mineralees el proveerlos del numero compe-
tente de trabajadores, cuya carencia hasta aho-
ra ha sido la principal causa de sus decadens-
tes rendimientos; y no dudando de la ineptitud
de los Negros, por que lo frigido de su naturale-
za, venste el ocuparse en semejantes dedicacio-
nes por hallarse situados los R. de Minas en
climas rigidos de Sierra hablando de los de Pla-
ta, y contando tambien con la decadencia de
los Indios, y su indolencia nativa al trabajo
parecia muy conveniente, el que determinando
se a estos por el Subdelegado a todos los ociosos, y
errantes de las Provincias se confinassen tan-
bien en los Mineralees a los delinquentes que
no exigiere su correccion y escarmiento la
pena Capital, por ser mas utiles en esto e
destinos que el exportarlos en calidad de Preri-
darios quando con ellos jamas puede contarse de
otro modo que considerandolos sospechosos, y
dispuestos a qualesquiera insurreccion.

Capítulo 12.

Expedición del Varon de Nordenflicht à esta América Meridional para la instrucción del beneficio de metales, y otras importantee ideas relativas à la reforma de las Minas del Reyno del Perù.

Siempre se han desvelado los grandes Reyes en proporcionar à sus Vasallos la felicidad de que los hace dignos la lealtad, y amor que le tributan. Esta consideracion sana y piadosa, movio el R.^l Animo de nuestro Augusto Soberano, à solicitar en la Saxonía diestros y profesores en la ciencia Mineralogía haciendolos conducir a costa de su R.^l Patrimonio con el destino de que instruyesen à los Mineros de estas Regiones en el modo de beneficiar los metales, y otros utiles conocimientos analogos à esta ciencia profunda.

El Varon de Nordenflicht Consejero intimo del Rey de Polonia, fue à quien tocò la suerte, de ser nombrado Jefe de esta Comision, con el auxilio de otros, que bajo de sus ordenes pasaron à satisfacer esta Regia Confianza.

En 1.^o de Abril del año pasado de 1788 se le librò su titulo en Aransuez con el objeto, y condicion de que durante el tiempo de su Servicio, se emmerase en promover, y fomentar el cultivo de las Minas de este Reyno, y en perfeccionar las labores, y operaciones

de cada una de ellas, en quanto puedan necesitar.
lo bajo de las ordenes Superiores, segun tambien
se comunico por S. M. a este Gobierno en 8 del
mismo mes, y año.

Bien comprehendo los embeseridos males, y
defectos de la Minería de estas Indias, y que el
Sabio Varon de Nordenflicht se halla poseido de
iguales conocimientos, pero, a los primeros toques
de su reforma se encuentran tantos inconvenientes
en la practica quanto parecen accesibles, y beneficos
en lo especulativo.

Nadie podra negar que el inordenado tra-
bajo de los Indios sus primeros artifices, es origen
de los pocos progresos de este Ramo. El escaso con-
tingente que les reportan tareas tan penosas, la
opresion, y el engaño, que regularmente nacen de
la ambicion de los dueños de Minas, hacen que
estos tengan escasa dedicacion en su laborio. No
hay horas de ordenanza, ni regla que fixe sus
labores, y de aqui se deriva la erogacion de otros
gastos superfluos: Tambien se notan aband-
nados Minales utiles, otros inundados, y mu-
chos con derrumbes, que dimanar de la falta
de fortificacion, no estando en practica la Ma-
quinaria, y las Idraulicas para combertir en
util, lo que se mira con dolor abandonado, se
carece, y qualmente de los necesarios para di-
rigr con regla los socabones de aquellas que
lo requieren, y finalmente la explotacion de
Minas, es otro articulo que gira sobre prin-
cipios nada científicos ni fundamentales.

Esta carencia de nociones que yo tenia

penetrada fue la misma que inflamó el zelo del Señor Varon, queriendo propagar quanto es congruente á la Mineralogía, y ensayos de metales. Aspira tambien á enseñar radicalmente el discernimiento, y calificación de cada Real de Minas por sus apariencias exteriores, punto ignorado por los prácticos de estos Dominios, tanto como la exacta designación de la Ley de ellos, y de las partes biles, ó antimonio, con que estan mezclados.

Estos objetos, y el de establecer el beneficio, y aprovechamiento de los metales por fundición, como en los Países Septentrionales de la Europa, son los que jamas pudieron comprehender, ni lograr los maes científicos que han pasado antes de ahora á esta America Meridional, y así el Señor Varon acreditará con la experiencia lo difícil, ó posible de su cumplimiento.

Mis deseos que han sido, son, y serán los de los mayores aumentos de la Nación, me hicieron ver que el logro de este sistema podría perfeccionarlo, con no poca gloria de la epoca de mi mando, y por tanto procuré facilitar al Señor Varon los auxilios precisos, para que poniendo en exercicio su importante Comición fuesen sus operaciones las que realizasen los progresos prometidos.

En la Serie de los acaecimientos que se comprehenden en este discurso, notará V. Ex.^a los resultados de todas las tentativas, que á presencia de Ministros autorizados, y de inteligencia se exercitaron por dicho Señor Varon, así como por los prácticos de este Reyno, siguiendo su antiguo metodo, y siendo las conseqüencias la maes fiel

demostracion del desengano á favor de este
ultimo paso á hacer un analisis de la obra exer-
citada.

Este facultativo, y autorizado extran-
gero, que ya en Potosí havia dado principio
á su comision procediendo á laborear por el be-
neficio de Barriles, que como ignorado, en
estas Regiones tubo la mayor aceptacion
su novedad, puesto ya en la Metropoli de
esta America se resolvió á iguales designios,
desenno de confirmar su utilidad.

La fabrica de un laboratorio chi-
mico metalurgico, y la construccion de la ma-
quina de quatro barriles, fue su primera so-
licitud, y la misma que comunicó en veinti-
te, y ocho de Febrero de mil setecientos no-
venta y uno al Real Tribunal de Minería,
y havendosele ordenado por decreto de treinta,
y uno del mismo mes, que designandose si-
tio oportuno para aquella fabrica, forman-
do el Plan de la obra, y su presupuesto, proce-
dió á su computo, que aunque graduado por el
en quince mil pesos vino á ascender á quac-
renta y un mil ochocientos quarenta, y seis
pesos seis reales que se le entregaron en diferen-
tes Partidas de los fondos del Real en mar-
co de Minería.

Concluida esta obra material se pro-
cedió á los beneficios de comparacion en virtud
de las Ordenes oportunas, que comunicó al
Real Tribunal de este cuerpo, que igualmen-
te celoso, dió las que le correspondian á lo e-

Minerales del Reyno, para que concurriesen con sus varios metales a esta Capital para proceder a los experimentos de su clase.

Nombraronse Personas de rectitud, e inteligencia en su genero, siendo el principal su Administrador Conde de San Yndro D. Yndro Abarca, para que presenciase, y autorizase sus operaciones; el Tribunal lo verifico en la Persona del Señor Brigadier Don Manuel de Villa-alta, y otros, comisionandose por este Gobierno al Señor Don Tomas Calderon, aydor de esta Real Audiencia, para que siendo un tercero en discordia entre el elegido por el Real Tribunal, y el Señor Varon, se cortasen qualquiera diferencias que pudiesen ocurrir al paso que autorizando en su presencia quanto se actuaba, examinase en su fondo sus resultados.

Se dispuso tambien un diario prolixo de las expuestas operaciones que autorizaba, con la mayor escrupulosidad el Escribano del Tribunal, consultando para la seguridad de ellas, estimandose la menor precaucion, como esencial a unas experiencias que preparaban un sistema en su feliz demostracion, la prosperidad del Estado.

En la primera operacion se demoraron los practicos del País, siguiendo el antiguo beneficio que estaba establecido en el Peru once dias ocupando nueve el Señor Varon, y resultaron por aquel en la cantidad de quarenta, y un quintales de metal seis marcas, una onza, quatro ochavas y tres tomines. Productaron por el del nuevo Sistema de erte en Barriles quatro marcas

quatro ochavas, tres lommee, seis grano
ambos de Plata de la Ley de la moneda que es
de once dineros.

El inteligente Varon incorporo el
metal de su experimento, con mil seiscientas
quarenta, y ocho libras dos onzas de Azogue
de que se evaporaron, o desperdiciaron veinte
y dos libras, ocho onzas, seis adarmes; y los
del beneficio del Reyno por Buytron, lo exer-
citaron con sesenta y quatro libras, doce on-
zas con la sola perdida de siete libras, cinco
onzas, dos adarmes. Aun antes de exercitarse
estos beneficios, se procedio a ensayos por menor
con este mismo metal, y el Señor Varon no
acerto con la Ley diferenciandose en su mi-
tad, quando los peritos del Reyno camina-
ron quasi fixos, segun lo prometido prime-
ramente.

No satisfechos por una, y otra parte
de este primer beneficio, deseosos de realizar
sus anteriores operaciones, procedieron a divi-
dir para el Segundo ensaye un cajon de me-
tal en dos partes, y con este se hicieron dos
por cada metodo.

En el por menor, en tiempo, y en
gastos giraron yguales, el numero de libras
de Azogue, con que incorporo el Señor Varon,
fue de novecientas setenta, y siete libras,
de que perdió quince, y media libras, y el de
los practicos, se cargo con solo veinte y dos li-
bras, en que se gastaron tres libras dos, y
media onzas.

El resultado por el sistema del nuevo beneficio de Barriles, fue mas ventajoso que el de los del Pae por Buutron, pero este exceso no correspondio a la ventaja que resulto en el primer experimento por el beneficio de los quarenta y un quintales, ya expuestos.

Por semejante antecedente sale en claro, que en cotejo de ambos beneficios, u operaciones, no hubo diferencia alguna en Gente, gastos, Azogue, y tiempo a favor del nuevo beneficio del Señor Varon: Esto es sin consideracion alguna al mayor costo de las Magünas de Barriles que necesitan igual clase de Magistralees a las del Buutron, con mas el cobre, y Sierro en piezas, que es un gasto de aumento al metodo establecido en el Reyno.

Don Antonio Zacarias Helme, Director proferor de aquel beneficio, y uno de los Socios de esta Comision, estuvo exercitacado en el nuevo metodo en los Mineralees de Chanca en Casatambo, y en el rico asiento de Parco, en los quales no se reconocieron ventajas algunas en comparacion de lo que se actua, y exercita en el Reyno por el de Buutron.

El Señor Brigadier Don Manuel de Villa-alta, Comisionado por el Tribunal al examen de las expuestas operaciones, y a quien con fecha de veinte y uno de Julio pedi un Informe circunstanciado del origen progresos, y estado de la expuesta Comision me contesto en veinte y siete de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco, quanto es digno de la inteli-

gencia en la materia de este Capitulo que por comprovante existe en la Secretaria de Camara de este Virreynato.

Los costos de esta Comision segun el Plan presentado por el Tribunal de Minería en tres de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco asciende a la suma de ciento veinte, y un mil, quatrocientos quarenta y ocho pesos uno, y octavo reales, solo siete mil quinientos setenta, y ocho pesos tres reales que se cargaron en Real Hacienda en cinco de Diciembre de mil setecientos noventa, y uno, hasta fin del año de mil setecientos noventa y quatro.

De todo lo actuado deduce el Señor Brigadier en su precitado Informe que el sistema (que el sistema) que es util a la Sasia, no es adaptable al Reyno del Perú. En aquellos Payres, empieza el laboreo, y trabajo de las Minas por compañías de ocho a diez, y seis acciones las que se subdividen en ciento, y doscientas en cada una, segun el credito de riqueza que manifiesta, aunque estos sean de corto valor; ya se desja percibir, que su crecido numero, alcanza a componer una masa de caudal considerable suficiente a un proporcionado fomento. En el Perú carece de este auxilio el descubridor que por lo regular es un infelice operario que no tiene fomento bastante para establecer un corto trabajo. El mal credito que tiene este Gremio en el Reyno para con los Comercian-

100
104

tes únicos que pudieran prestarse á este fomento, hacen que no logren de los beneficios que se prometia en su descubrimiento, y si alguno se presta á la habilitacion atropella el buen orden del laboreo, y sigue asi hasta su ruina.

Sea el antiguo sistema ó el moderno el que se continué para el beneficio de los metales, lo cierto es, que los vicios arraigados en el trafico Mineral del Perú son de difícil remedio. La falta de operarios por la escasa Poblacion del Reyno, el mal estado en el pago de los jornales á ellos, la falta de fomento del Comerciante al Minero por la desconfianza con que siempre se maneja, y otros defectos largos de referir, hacen la desgraciada constitucion de este Ramo.

Pudiera ser remedio á estos males como se dijo, en el anterior Capitulo del Tribunal de Minería, el de dedicar la gente vaga, y delincuente de las Provincias á los Reales de Minas, la abundancia y franqueza del Azogue, vendiendose por mayor, y por menor en los Reales Almacenes, el hacer partícipes á los operarios Jornaleros de las Minas á imitacion de lo que se practica en Potosí con los llamados *capchaes*, permitiéndoles desde el Sabado por la tarde hasta el siguiente día el extraer los Metales que pueden para utilidad propia de sus labores; y en Mexico con el título de *Fegüeo*, ó Partido. Este medio solo podria sin duda facilitar grandes progresos en beneficio del Estado como objeto pri-

Capítulo 13.

Expediente notable sobre el proyecto del nuevo camino a la Montaña Real por el Partido de Guamalies iniciado por Don Juan Bezares.

Aun sin examinar la verdad de las útiles producciones de la Montaña Real, y solo conducido Don Juan Bezares por las particulares noticias de la fertilidad de aquel suelo, se desdijo, sacrificando su caudal para examinarla personalmente. Puesto en el Pueblo de Chicoplaya que era una informe colonia, conduciendo a ella Imágenes ornamentos, y Vasos Sagrados, con dos Campanas para establecer el Divino Culto, viniendo desde el Partido de Guamalies por las orillas del Río Monzon con indecibles trabajos la aspereza de aquellos Senderos, erigió una Capilla destinando para su cuidado y el cateo de aquellos Indios a un Religioso Mercedario, a quien de su propio dinero le hizo la asignacion de 6000. anuales.

Evacuadas ya estas primeras obligaciones de su Cristiano emero, y reconocido que la feracidad

de aquellos campos, no podía disfrutarse por que lo impenetrable de los caminos hacia quasi imposible el comercio de aquellos frutos, no perdió momento para investigar a costa de inmenso peligro si podía proporcionarse una senda por donde vencida la aspereza se lograra el transporte de los preciosos vegetales de que abunda aquella proficua Region.

Correspondiendo el efecto al sudor de sus fatigas y advirtiendo que una antigua vereda peligrosa que guaba a aquellos no frecuentados fertiles campos podia allanada hacer comoda la extraccion apetecida, se decidio a esta Empresa que devia principiarse en el Pueblo de Santamayo abanzandose al recomendable objeto de la poblacion de aquellos territorios para que aproximandose a la gran Sampa del Sacramento pudiese la multitud de Indios infieles que la havitan reducirse a la Catolica fee, y felicitarse con el reciproco comercio a que brindaba la proporcion de los navegables rios que riegan aquellas Montañas.

En consecuencia de sus preeliminares investigaciones, exercitadas por el año pasado de 1775. se presento por el de 1778 con el Mapa que extendió sobre el particular, ofreciendose abrir a su costa el referido camino desde el citado Pueblo de Santamayo hasta el de Chunchi-ma, firando Pascanae, y labores rurales, internandose ganados con reposición de algunos Pueblos de los destruidos, y continuando la obra por las riberas del rio Monzon para que se facilitasen las navegaciones por el Rio Huayaga al Marañon, comerciando con las Provincias de las Lamas, Mainas, y Injos. Ofrecio cumplido todo sin el menor gravamen de la Real Hacienda, y sin otro compensativo que la Jurisdiccion politica

de toda la Doctrina de Chanuico con el objeto de ocupar á sus vecinos al referido trabajo, satisfaciendo por ellos el Real Tributo de su respectiva asignacion.

Aprovado en el Real Acuerdo por voto este proyecto se le despachó por mi Antecesor el Caballero de Croix con fecha de 8 de Octubre de 1778 después de haver oydo, como correspondia á los dos Sacaletes como al Señor Gobernador Intendente de Farmacia, y Padre Guardian del Convento de Copacabana, y título de Justicia mayor de Chavun de Pariarca, y su distrito, sin salario alguno por el termino de dos años, con la obligacion de dirijir á esta Superioridad un diario de operaciones mensual, y sujeto á una e particular Ordenanza concordada con la legislacion de estos Dominios.

En su virtud dio principio á la apertura del Camino en 25 de Abril de 1789. por la ruta del Pueblo de Uryu, que pareció mas conducente, transportando aquellas erramientas, y oficiales con cuyo auxilio llegó hasta el enunciado Puerto de Chunchuma confinante con el Rio Monzon, superando de tal forma la aspereza de aquellos cerros, y montes que concluyó veinte y nueve leguas de vereda hasta el citado Pueblo de Chucoplaya entre lo que trabajó de nuevo, y refaccionó el antiguo impropriadamente llamado Camino desandolo todo capaz de girar por el sin peligro en el corto espacio de diez meses.

Este laudable proyecto padeció la mas fuerte contradiccion por parte del Padre Fray Manuel Sobreviela Guardian por entonces del Colegio

de Cocpa, por que segun parece a f^o 13 del Quaderno I.
 expuso que era inutil, y aun imposible la apertura del
 enunciado camino, quando el habia facilitado otro por
 la via de Guanuco mas proporcionado, segun lo havia he-
 cho presente a este Superior Gobierno por el ano de 87.
 Dijo tambien que era insuperable la idea de abanzarse
 hasta la Lampa del Sacramento, asi por la carencia de
 brazos, como por la misma escabrosa situacion del te-
 rreno, con otras aturgençias, que contextadas por Beza-
ree ultimamente se han desvanecido.

Sin embargo del sentir de este Religioso, opi-
 no contrariamente el Gobernador Intendente de la
Provincia de Jarma, pues en el Informe que se halla
 a f^o 22 del Quaderno I. adopto el proyecto, como lau-
 dable, y digno de la mayor proteccion, aduciendo que
 no se presentava inconveniente alguno quando ni se
 exponian los intereses, ni las armas del Rey, ni
 las personas, de los cooperantes, y que siendo la man-
 tana un Pais tan vasto, y de tan raras, y utiles pro-
 ducciones encerradas por la improporcion de sus comer-
 cios era demostrado que no podia servir de impedimen-
 to un camino a otro quando por todos disfrutaria el
 Estado de cras ventajosas adquisiciones, con otros
 esclarecimientos que abonavan el sistema de Be-
zaree.

Ayudado nuevamente este por los dos Fisca-
les, y remitido el Expediente al Real Acuerdo por
 voto consultivo con el ultimo recurso de este descubridor
 en que solicitaba para remover todo impedimento que
 se le asignasen aquellos Pueblos afianzando los Reales
Tributos para confirmar mas el sano espiritu que le
 animaba se resolvia por auto de 29 de Septiembre de

1733 el que se le comisionase para el referido descubrimiento, y Poblacion del territorio propuesto sin Jurisdiccion alguna en lo pacificado, dandosele los auxilios conducentes para lo qual se encargase al Señor Intendente de Fama, y Subdelegado de sus Provincias, como ^{al} indicado Guardando de Ocopa contribuyesen por su parte al logro de aquella idea.

Conformado este Gobierno, y atendiendo a lo que en aquella fecha expuso Don Juan Bezarez sobre punto de Jurisdiccion, por el respectivo que devia decorarle se decreto en 30. del mesmo en que parare en calidad de Justicia mayor conforme a las Leyes 28. y 25 de los Libros 3.^o y 4.^o de la Recopilacion de estos Dominios exerciendola por el termino de dos años, sobre los Pueblos de la Doctrina de Chauin, sin Salario alguno, con la responsabilidad de tributos, arreglado a la Instruccion comprehensiva de catorce Capitulos que se le entrego.

En esta se le ordena oupe en la abra la gente baga, y mal entretenida conforme a la Ley del Reyno, y que dando cada mes razon de sus expediciones expresase conforme a la Ley 9 titulo 1.^o libro 4.^o las calidades del territorio descubierto, y sus producciones en los tres Reynos, encargando la conversion de los Infieles a los Misioneros Apostolicos, cumpliendo la 4.^a del titulo, y libro 1.^o y despues de impedirse toda operacion Militar, y encargarle a desempeno de la confianza se le ofrecio informar de todo a Su Magestad, como se verifico en circo de febrero de mil setecientos

tos ochenta y nueve.

Puesto Bezareo en su Departamento, y libradas las correspondientes Ordenes al Señor Intendente de Tarma, y Subdelegados de Guamalies, y Guanuco, dio cuenta en 22 de Enero del año de 1790. haverse vencido el trabajo que se principió en 25. de Abril del anterior de 89. calificando con documentos la perfeccion del camino y el costo de dos mil novecientos quarenta, y un pesos que de su peculio havia invertido hasta dicho tiempo, acompañando à mae de este Plan de gastos otro por el que se describia dicha obra, y que solo restaba el espacio de dos leguas para concluir la en el rio de Sanamallo.

Pedido Informe al Padre Guardian del Convento de Ocopa, por el que hizo à f. 19 del Cuaderno 2.º expreso que no habiendo transitado por aquella vereda, no podia hablar con exactitud de lo trabajado por Bezareo; pero que era laudable su zelo, y que debia alentarsele, con otros relatos q. bonificavan su conducta, y su dedicacion, conformandose con todo el Ministerio Fiscal à quien se le pasó el Expediente.

Cumpliendo Bezareo con los ordenes que se le havian intimado por el artículo 5.º de aquella reservada Instruccion, dio cuenta à este Gobierno en 18 de Febrero del referido año de 90. de haverse concluido el camino con el Puente del precitado rio Sanamallo, ascendiendo su gasto à 3.648 p. 2 r. segun lo instrujo con los diarios de f. 4 y 14 y estado de Inversiones à dicha foja del 2.º Cuaderno. Acompañó tambien una certificacion de la voluntaria concurrencia de los Indios de Chavin, Tacaos, y Santamayo, quienes conferaban por la bondad de las tierras descubiertas, la utilidad del camino que yguualmente seria benéfico para el resto de las Provincias de

Sumalíes, y Conchucos.

Reciviéndose con agrado estas noticias se le contesto así á D. Juan Bezareo, encargándole el buen trato, educación, y civilización de aquellos Indios, reparo del camino, formación de Puentes, fomento del Comercio, y erección de Pueblos por el camino de Chapaera; y se remitió el Expediente para que examinada la obra por el referido Padre Guardian de Ocopa, Fray Manuel de Soveruela Informarse á la Superioridad.

Reconocida en efecto, informó según lo ordenado, de que se dio vista al Señor Fiscal, y pidiéndose por su Ministerio la aprobación de lo hecho por Bezareo, se declaró por decreto de 23 de Mayo de 91 su dedicación y celo, y que procurase proceder á la formación de un Pueblo en el enunciado sitio de Chapaera como convenia al Servicio de ambas Magestades.

En este estado se recibió la R.^a cedula de 21 de Enero de 1792 librada con motivo de lo que informó á S. M. en la Corte de Madrid el Padre Fray Pedro Gonzalez Agüero, oponiéndose al proyecto de Bezareo, caracterizándolo de inútil, y aun nocivo, trayendo en apoyo de su contradicción á la memoria, varias entradas que habian hecho á aquellas Montañas desde el año de 1644. hasta el de 1767. los varios Misioneros que designa, y mandando S. M. que llevado el Expediente á Junta de Tribunales, y examinada prolixamente la materia, se acordase lo conveniente dándole cuenta de la resulte.

Dada vista á los Señores Fiscales, y pedidos estos corriese el Informe que solicitaba el apoderado de D. Juan Bezareo, y debia producir el Padre Guardian de Ocopa concluido este, y visto todo en la enunciada

Junta se resolvió por auto de 19 de febrero de 93. el que sacandose testimonio de los Informes hechos, así a S. M. por el indicado Padre Fray Pedro Gonzalez Agüero, como del Padre Fray Manuel de Sobreviela se dirigiese al S.^{or} Governador Intendente de Parma, para que acompañando al Subdelegado del Partido de Guamalies el Sujeto practico, e imparcial que deputase, procediesen al reconocimiento del camino de Bezarees e informasen si convendria continuarlo.

Asi corrió algun tiempo sin haverse verificado el acordado reconocimiento, y havendose presentado D. Juan de Bezarees en 20 de Julio de 94. con dos Planos respectivos a su proyecto, y certificaciones de la ereccion de la Iglesia en el nuevo Pueblo de S.^{ta} Pablo de Chaparra, se mandó por decreto de 20 de Agosto de 94. que informando juradamente como lo pidió así el Padre Sr. Mauricio Gallardo Misionero Apostolico que fue por muchos años, y Don Manuel de Alcaraz que sirvió la Renta de Tabacos en el Partido de Guanuco, acumulandose los Quadernos numeros 1. 2. 3. y 7.

En esta fecha se hallava separado de su jurisdiccion D. Juan Bezarees, a quien tambien por el año pasado de 90. se le hizo vajar a esta Capital. La causa de esta primera providencia se derivó de unas Informaciones dirigidas por el Subdelegado que fue del Partido de Guamalies D. Jose de Vidurrizaga a influxos de Don Juan de Chavarria, Hacendado de dicho Partido, y aunque se le restituyo por decreto de 28 de febrero de 92. constante al Quaderno 6.^o ampliandole su jurisdiccion de Chavin con las doctrinas de Guacabamba, Guacra-chico, y valle de Arancay, se repitieron las quejas, y recursos a este Gobierno representandolo posehido de

aquellos notables vicios

La materia era de la mayor gravedad, y resultando de la averiguacion cometida al Gobernador Intendente de Farnia D. Francisco Xvarez de Castilla Balente el aumentarse las dudas sobre la verdad inquirida; este Gobierno tomó el temperamento de que temendose por concluido el termino del Ministerio de Bezaree, como en efecto lo estaba, se le separase hasta tanto que se pudiese en la Junta de Tribunales, formada de orden del Rey el verdadero merito que arrojasen sus operaciones y havendose vindicado, se le ha restituido al destino que suocionalmente ha desempeñado.

Si por este extremo se manifiesta D.^{no} Juan Bezaree digno de la R.^a Proteccion por el de su infatigable cuidado con que ha expedido la obra encargada, se constituye autor de un proyecto a todas luces util al Rey, y al estado, y havendose por lo mismo expuesto por ambos Ministerios, quanto convenia alentarlo, dandose prontamente cuenta a S. M. se vio por ultimo este grave asunto en la Junta de Tribunales resolviendose en ella en 3 de Septiembre de 95. lo que parecio mas justo con arreglo a los siguientes articulos.

Primeramente que se continúe por dicho Bezaree la apertura del nuevo camino; que se le auxilié conforme a los decretos de 30 de Septiembre de 88 en que se le nombro de Justicia mayor de la Doctrina de Chavín, y el de 28 de febrero de 92. por el que se le restituyó al mismo cargo, agregandosele las de Guaycabamba, Guacrachuco, y Hacienda de Francaay, con el mando que se le adjudicó respecto de resultar comprovada su utilidad del Expediente: Que se exortase al P. Guardian de Ocopa con prevención de que si havia dispuesto no subiesen al nuevo ca-

muno los Indios docilitados, reformasen tal disposicion, como contraria a los progresos del Estado, y la Religion, cooperando por su parte a un fin analogo a sus escursiones Evangelicas: Que se de cuenta a S. M. con testimonio alentando al predicho Bezarez para que gozase de las recompensas a que ya se ha hecho acreedor, y debe esperarse de la R.^a beneficencia: Que se prevenga al referido D.^{no} Juan de Chavarria procure guardar eficazmente por su parte la debida armonia, parandose para ello el correspondiente oficio con insercion de este Auto al Gobernador Intendente de Jarma, como que este, y el Subdelegado de Guamaleles, son los que deben cuidar de su cumplimiento en todas sus partes, interesando su autoridad, y facultades.

Conformandome con esta Resolucion mande por decreto de 2 de octubre de 95. se tomasen las razones respectivas en el Tribunal mayor de Cuentas, Cajas Reales, y Contaduria de Tributos, y que verificandose todo lo demas prevenido en dicho auto, se pasasen estrechas ordenes por mi Secretaria a los citados Guardian de Ocaga, y Don Juan de Chavarria como tambien al nuevo Subdelegado de Guamaleles, y que se informe a Su Magestad con testimonio del Expediente, en cumplimiento de la Real cedula de 21 de Enero de 1794.

Capítulo 14. Obras de Arquitectura civil.

La ruinosa constitucion del Vazamento de las dichas Torres de esta Iglesia Matriz; la deformidad que ocasiona su desemejanza con las demas de esta Capital, y la obligacion inherente a todos los Virreyes, y Prelados Eclesiasticos, que segun las Leyes del R. Patronato, y estos Dominios, deben cuidar de que se acaben, y perfeccionen las fabricas de las Catedrales Metropolitanas, fueron la causa de que el celo del M. R. Arzobispo de esta de Lima promoviere el Expediente respectivo al reparo de las vazas, y fabrica de sus Torres.

Visto en Junta Superior de R. Hacienda, se resolvió por auto de 24 de Abril de 1793. que se levantara Plano, haciéndose presupuesto del costo de la obra, y que se procediese inmediatamente al reparo de la vaza de estas, aplicandose los 50 p. depositados, y procedentes del Espolio del Ultimo Señor D. Diego Parada con todo lo demas que se descubra corresponder a este ramo. Igualmente se dedicaron otros 50 p. del millar supliendose lo mas que fuere necesario del de vacantes menores, con calidad de reintegro por el de las mayores, que se van venciendo de las de Guamanga, y Truxillo, y se delivéro que se representase a S. M. la necesidad de concluir dichas Torres, proponiendose para ello las vacantes menores por ser corto el ingreso de las mayores, y p. que se dignase aprobar la aplicacion citada de los Espolios y Ramo del millar, con todo lo demas que concierne

á que el expuesto M. R. Arzobispo informase sobre las
 existencias del Ramo de Fabricas de Catedral. Todo se
 mandó guardar y cumplir en 28 del mismo mes, y año
 dirigiendose en 29. Siguiendo al referido oficio, y en su conse-
 quencia el M. R. Arzobispo pasó las ordenes combenien-
 tes á los Jueces Hacedores de Diezmos de este Arzobispado,
 al Administrador del Ramo de Cobachuelas, al Economo
 de la fabrica interior de la Iglesia, y al Tesorero que fue
 de la Mesa Capitular, para que produjeran sus respectivas
 razones: presentadas estas, y agregadas al nuevo Expe-
 diente, se pasó en 12 de Septiembre del referido año referido
 oficio con testimonio del auto de la Junta Superior de
 R.^a Hacienda de 21 del mismo, por el qual y con vista de
 aquellos documentos exhibidos, se resolvió el que se aplica-
 sen al reparo de las varas de dichas Torres, asi los 30 p.
 que se pusieron en poder de D.ⁿ Fernando Linze, y en-
 tregaron los Ministros de R.^a Hacienda de estas R.
 Casas, para que redituasen la congrua alimentaria del
 Presbitero D. Luis Mandallo como los 6.686 p. residuo
 del Ramo de fabrica exterior de dicha Iglesia, agre-
 gandose tambien por otro auto de 2 de Octubre del
 propio año todo el líquido de los arrendamientos suce-
 sivos de las expuestas Cobachuelas, concluyendose con la
 revolucion dictada en 3 de Octubre de 1794. por dicha
 Junta Superior de R.^a Hacienda, que atendiendo á lo
 prevenido en la ley 15. tit. 2.^o lib. 1.^o de las Recopi-
 ladas de estos Dominios, y concordando con la circun-
 stancias la 12. tit. 27. del lib. 3.^o determinó con vista
 de la R.^a cedula manifestada por el Ministerio Fiscal
 y lo informado por el R.^a Tribunal de Cuentas, se
 entregare á disposicion del M. R. Arzobispo el líquido
 de los 190 p. max. p. de las vacantes de Guamanga,

y Truxillo, deducidas sus cargas ordinarias, y el completo á los 250 p. que se estimaban necesarios para la referida obra del Ramo de Vacantes menores, con reintegro del de mayores; otorgandose el instrumento respectivo á satisfaccion de los Ministros de R. Hacienda, que sobre fianzas, y seguridades ofrecia el citado M. R. Arzobispo, á quien se le dirigió las respectivas copias certificadas en 17 de Octubre del mismo, como lo acredita el Expediente de su materia.

Refaccion de la R. Casa.

Habiendo padecido los edificios de estas Casas Matrices, con motivo del incendio, y ruina de los molinos de Polvora, propios de la Asentada D.ª Ana Bohorquez, acaecido en 30 de Enero de 1792. me lo representaron en 27 de Marzo del mismo los Ministros generales respectivos, manifestando al mismo tiempo lo necesario q. era proceder á una general refaccion en la Tesoreria, para precaver el riesgo de los R. intereses: Mandé con este motivo en decreto de 30. del referido mes, y año, el que reconocido el estado de aquellas oficinas hiziese presupuesto de la obra, y sus costos. Concluido todo en 26 de Abril siguiente, segun parece del oficio que con inclusion de dicho calculo me pasó el referido Comandante, importando 9.326 p. lo regulado para la obra, y formacion de utencilios, se pasó el Expediente á la Junta Superior de R. Hacienda, y visto en ella aprovandose el gasto se mandó por decreto de 21 de Mayo de 91. que baxo del presupuesto indicado, la economia y ahorro convenientes se hiziese la obra, conmetiendose su cumplimiento al Ministro D. Matias de la Cuesta.

A los dos meses repitieron sus recursos dichos Ministros generales exponiendome que de resultas de haver procedido á la refaccion determinada

se encontraban inaplicables muchas maderas que se,
 haviam considerado aprovechables, y que por tanto se hicie-
 se reconocimiento prolijo por el Maestro mayor de obras,
 puntualizando lo que podia erogarse en las maderas que se
 consultaban, verificado en 14 de Agosto de 92 designan-
 dose la suma de 3.329 p. 4r. y llevandose a la Junta Su-
 perior, quien resolvió informarse al R.^o Tribunal de Cuen-
 tas, y se diere vista al Señor Fiscal, se mandó así
 por decreto de 12 de Septiembre del citado año.

El referido Tribunal mayor dijo que le parecia
 deber volverse el Expediente a los expresados Ministros pa-
 ra que rectificasen el presupuesto, siendo tan precisa la re-
 faccion, y que o bien se sacase a remate la obra o ajusta-
 sen por si los materiales para minorar en lo posible su
 costo. Conformado con este dictamen, el Señor Fiscal,
 y la Junta Superior de R.^o Hacienda lo executaron los
 Ministros generales de ella, reproduciendo el presupuesto
 del citado Maestro mayor de obras, constante a folio del
 respectivo Expediente, y aprobado por la misma Junta
 Superior se mandó cumplir en 21 de Octubre de 92.
 segun consta del decreto correspondiente librado por
 este Gobierno.

El resultado fue haberse acompañado a esta
 Superioridad por los enunciados Ministros generales en
 oficio de 14 de Septiembre de 1793. Cuenta con teni-
 men del gasto relativo a la obra referida, puntualizan-
 dose haber ascendido esta a la Suma de 37.514 p.
 y habiendose pedido informe al R.^o Tribunal de Cuen-
 tas, y expuestose por este que no podia procederse a exa-
 minar la cuenta presentada entre tanto no se aprova-
 se por este Gobierno el exceso de gasto que se notaba, ni
 ulterior determinacion, se dio vista al Señor Fiscal.

pasandose por ultimo á la Junta Superior de R.^{ta}
Hacienda.

Examinado en ella el punto se volvió al Ministerio Fiscal, para que en atención á no haversele autorizado verbalmente aquellos Ministros generales para la totalidad de esos gastos, pidiese lo combeniente, y viendole parecido justo se tasase la obra por Peritos, y se recibiese la calificación correspondiente sobre la urgencia de aquellas erogaciones, se resolvió así en 30 de octubre del referido año. En su consecuencia, y del avaluo practicado por los peritos, Gedardo Morayra, y Jose Nieves importantes 39.835 p., y de lo que expuso el Señor Fiscal, informó el R.^{to} Tribunal de Cuentas con arreglo al auto de la Junta Superior de 15 de Enero de 94. exponiendo que aunque se deducía por lo autorizado la economía, con que fueron hechos los gastos, no se calificaba la facultad para haverlo impedido.

La Junta Superior dirigió ultimamente la materia al Ministerio Fiscal, y expuestore por este q.^{ta} se consultase á S. M. lo ocurrido, haciendose la misma advertencia para lo futuro; conformandose con este dictamen la predicha Junta con referencia á no haversele facultado á los referidos Ministros para otro gasto que para el que se manifiesta en los calculos, y presupuestos agregados al Expediente, se pasó á este Gobierno dandose por el la necesaria cuenta á S. M. en 26 de Agosto de 94, cuya soberana resolución será la regla que decida sobre el abono de ese mas gasto.

Otra ídem sobre la
Secretaria de Camara
de este Virreynato.

El Secretario interino de este Virreynato D.^{no}
Fernando Maria Garrido, desempeñando en todas sus
partes el delicado Ministerio que exerce, me hizo presente

en 14 de Enero de 1798. el ruynoso estado á que redujo á la Secretaria de su cargo el Terremoto acaecido en esta Ciudad el 7 de Sept.^{re} de 1794. y que sin embargo del calculo que en 22 del mismo formó de mi orden verbal el Comandante de Ingenieros, aprobado todo en consecuencia de la Vista Fiscal para la Junta Superior de Real Hacienda, aun faltaban muchos reparos que verificar, siendo por esto preciso segundo reconocimiento, y presupuesto.

Regulada^o estas restantes precisas obras, y aprobado el gasto para la enunciada Junta en 21 de Enero del referido año de 98. se volvió á representar á este Gobierno en 8 de Mayo siguiente por el referido Secretario, á efecto de que se ampliase lo librado por no alcanzar lo designado á pesar de la mas justa economia, informandome sobre ello el Comandante de Ingenieros, y accediendo la Junta Superior celebrada en 13 del mismo mes se completó la obra quedando con la firmeza, y proporcion debida.

Con la moderada cantidad de 4.972 p. 2 r. se consiguió poner á esta Secretaria de Camara en el pie de solidez, y comodidad de que carecia, siendo como va etc. el predicho Secretario D.^{no} Fernando Maria Garrido quien velando tanto sobre este punto, como sobre los demas que tocan al oficio, há dado pruebas nada equívocas de la utilidad de su ocupacion en un destino que pide el pulso, celo, y providad que tiene acreditados.

Cometido al Comandante de Ingeniero el reconocimiento de una pieza que cubre el trancito de la Tribuna de la Capilla R.^{la} y resultando de el la necesidad de su pronta refaccion, se procedió á ella aprovandose el calculo de 500 tablas de Alerce, por auto Superior de la

Otro sobre una pieza confinante á la Tribuna de la R.^{la} Capilla.

Real Hacienda en 3 de Marzo de 1795. á donde se
llevó el Expediente, y siendo preciso para concluir di-
cha refacción trescientos pesos más, é igualmente
de dichas tablas, según lo que representó dicho Co-
mandante de Ingenieros en doce de Mayo siguiente,
se accedió á ello por decreto de diez, y nueve del
mismo, atento á la cortedad de la materia. Devien-
do tenerse muy presente que todas estas erogacio-
nes se entienden corteadas con el producto de los
cajones, reysterá que atesorándose en las Reales Ca-
jas matrices es destinado para los reparos del Real
Palacio.

otra sobre varias
refacciones en el
Real Palacio.

Aunque desde el tiempo del Excelentísi-
mo Señor Virrey Don Manuel de Amat se recono-
ció lo mal tratado de los cubiertos del Salon de la Gu-
ardia de Alabarderos, y se trató del mismo modo que
en el de sus sucesores de su reparacion, creciendo esta
á proporcion de los tiempos, fue indispensable formalizar
Expediente por el año pasado de 1791. Reconocida
por los Ingenieros la inminente ruyna que ame-
nazaban hallándose carcomidas la mayor parte de
sus vigas advirtiéndose tambien que el daño conti-
nuaba hasta la ante Sala del Real Acuerdo debi-
endo empezar el reparo desde el Salon de los Retra-
tos por el deterioro de sus paredes, y techumbres,
se formalizó el Presupuesto respectivo del costo.
Substanciado el Expediente por todos los tramites
necesarios, y determinado por la Junta Superior
de Real Hacienda que se sacase á remate la
obra indicada, se dieron las Pregones describiendo-
se las condiciones á que debía sujetarse la sub-
hasta pero habiéndose retractado el unico Postor

que se presentó no queriendo combenirse con las expuestas condiciones, y no sufriendo demora lo urgente de la obra, se decretó en ocho de Julio de mil setecientos noventa, y tres que corriera á cargo, y direccion de los Ingenieros con Intervencion de los Ministros generales; verificada en la firmeza, y auto correspondiente desde el Salon de los retratos ante la predicha ante Sala del Real Acuerdo, ascendió claramente á la cantidad de diez mil ochocientos diez y siete pesos un real incluyendo el costo de la Arquitectura, y relieves con que se decoró la Escalera, y Puerta del mismo Salon.

Sobre Oficinas de esta R. Aduana.

El desaseo, obscuridad, y mala situacion de las oficinas de la Real Aduana de esta Capital, como que se destinaron á este efecto las habitaciones de los Estudiantes del Real Colegio de San Martin, incorporado al Condictorio Carolino por el extrañamiento de los Jesuytas que dirigian al primero, causaba notable perjuicio por la improporcion al despacho. Asi havia corrido algun tiempo dejando en suspenso las interiores refacciones, mucho mas necesarias que el prospecto exterior en que fixaron sus conatatos los anteriores Jefes de dicha Renta; pero habiendo el Contador, oy Administrador interino Don Jose Ignacio de Leguanda, penetrado quanto influa la justa economia en proveer de remedio á cerca de este punto, por que la lobre-guies de las piezas de su Contaduria, Administracion, y demas de la Cava, hacia suspender las labores, defraudando el tiempo á las horas de

Ordenanza, me consultó lo conveniente de la referida necesaria refacción, no descansando su celo en las intelectuales útiles labores, que con provecho del Rey y del Público expidió tan á mi Satisfacción, como lo acredita el incremento de utilidades adquirido.

Con la moderada cantidad de dos mil pesos aprobada por la Junta Superior de Real Hacienda, en virtud de los Informes del Real Tribunal de Cuentas, y vista del Ministerio Fiscal constantes en el Expediente de su materia, bajo del número mil seiscientos diez, y nueve, se consiguió proporcionar el ensache preciso, y el moderado necesario aseo de todas las referidas oficinas de la Real Aduana, siendo el dicho Administrador Interino quien a esfuerzos de su dedicación por el menor costo de la Real Hacienda, cooperó de Acuerdo con el Ingeniero Don Pedro Antonio de Molina á concluir la obra con reciproca utilidad del Erario, de los Dependientes, y del Público.

Capítulo 15.

Descubrimientos al Sur del Reyno de Chile, y al Occidente de este del Perú.

Archipiélago de los Chonos.

Descubiertos, y desconocidos con verdad en la Época de mi mando varios Puertos, y Caletas de la Costa occidental Patagónica al Sur de la Isla de Chiloe, debo hacer memoria á V. E. de tan recomendable asunto, que dilatando la Dominacion de nuestro Soberano por ser el Archipiélago de los Chonos, ó propriamente de los Huítcaes parte de sus extendidas Justas posesiones, contribuye á demostrar hasta donde se ha extendido mi zeloso deseo de servirle.

Materia ha sido la presente que dando no poca á los discursos de los Geografos, ha dexado burladas sus mas ciertas esperanzas; pero reconocido ya el Canal que sira al Sur de la expuesta Isla de Chiloe, sirviendole de margen la tierra firme, que esta á su oriente, continuandose la navegacion, y reconocimiento por la Costa hasta el estero de Aysen, se reconoció por los años de 93. y 94. al referido Archipiélago de los Chonos, por el Alférez de Fragata D.^{no} Jose de Moraleda, comisionado á este importante fin, y extendiendose el descubrimiento á la ensenada de Fitor Estero de Pitipalen, y Puerto de Santo Domingo situadas todas á la misma costa, segun se describe Geograficamente en el Mapa que se acompaña, es de tratarse de lo relativo á la

naturaleza de su terreno, y habitantes.

Los Indios de tierra firme que en otros tiempos paraban á mansar á aquellas Islas, como los Regulares extinguidos para atraerlos, y cateizarlos transmigrándolos á ella, son los que han dado el nombre de Chonos al Archipiélago, que propriamente es de los Ituaitecas, tomándolo de la mayor, y mas Septentrional de todas sus Islas, así llamada, y comprendiéndose entre los 44. grados 18. minutos, y 45. grados 55 minutos de latitud meridional, resulta en longitud con respecto á la observada en el Pueblo de San Carlos de 67 grados 12 minutos al E. y en 68 grados 53 minutos al O.E. ocupando de norte á Sur $32\frac{1}{3}$ leguas. Su estension es de Oriente á Occidente muy varia; pues contando siete y media leguas con corta diferencia por lo mas Septentrional, se va extendiendo de modo, que desde la mar Sudueste de sus Islas, hasta la mar Sur, y Oeste, que es la de Menaugue á Inchemo tiene proxicamente veinte, y apareciéndose una Costa seguida, y amogotada su todo desde el Oceano, se dilata treinta y quatro ó treinta, y seis leguas á los rumbos proximos del Nordeste quarta al Norte, el pequeño Golfo que media entre la parte Sur de Chiloe que esta á la vista en distancia de diez y media leguas. Por el Este el Canal que forma con la Costa firme, por el Sur la Costa al Norte de la Peninsula de Fuytas, y el gran Oceano pacífico por el O.E.

No es posible hablar ni aun congeturalmente hasta ahora del numero de las Islas que componen el referido Archipiélago, por que sentada

la extencion del todo de ellas, y que no hay alguno entre los conocidos de nuestro Globo que las contengan mas unidas, parece corta regulacion la de 30.

No pareciera ponderacion lo que acaba de referirse si se atiende a que examinado proximamente de N. a S. llegan por su parte oriental a mil las Islas que se han contado, hallandose tan estrechamente situadas que apenas hay unos de vios de poco mas de media legua, formando tres especies de manos lagos, circulares de muchas como el quarto y principal a quien el referido oficial, titula el canal de Niravale. De todos los demas pueden expresarse por varas sus amplitudes, y encontrandose muchos que tienen 200. Llegando otros a 100. indican algunos tener bastante profundidad, quando otros que tienen muy poca son intransitables a las piraguas en baja mar, y siendo estos ultimos, para intransitablemente para los otros, y para los lagos, es consiguiente que no puede navegarse a los interiores del Archipelago, por otra clase de Embarcaciones que por las dichas Piraguas, o poco mayores.

Carecen todas las Islas por lo observado en las que se han surgido de Puerto para Embarcaciones medianas, siendo aun raras por las pequenas carecen tambien de aguas buenas y abundantes, son escaras de Fepical y por consiguiente de mal color, y sabor. Los cuerpos o bultos de estas Islas, solo son unas masas mayores o menores grandes de rocas; En sus concavidades, y grietas se ven algunos troncos, y Arboles que las visten de verde. Aquella es regularmente de Cana braba, espinas quecales, y alguna Paja vatoneira o demonte. La arboleda es poco elevada, consiste en Fepus, Robles, Arralada, Abellanos, Cipreses, Limos, Ciruelos, y otras

producciones todas que causa la humedad de las continuas lluvias.

Segun el reconocimiento hecho à excepcion de las Islas de Ycalao, Quisnanc, Ayaupa, Fenguenuen, y otras las consideran incapaces de cultivo, siendo aun muy poco el pasto para mantener ganados; son tan escasas de frutas que solo hallaron los nombrados Carchuao, que producen los lumbos, y algunos manzanos: Sus Playas por lo comun estan vestidas de algunos arbustos en otras solo se observa una borra verde, advirtiendose tambien no pocas, de aridos cementos y penascos que las organizan hasta su superficie externa.

El Temperamento de las Islas de este dilatado Archipelago, es quasi semejante al de la principal Isla de Chiloe. Es la de muchas lluvias, y vientos furiosos particularmente los de Norte al Oeste Las corrientes à mareas varias, su direccion è impulsos, segun las de los Canales, angosturas, y profundidad y segun las que se congregan à dividirse, por otro mae rapido y espacio, todo lo qual es improporcionado, para Navegarse el Archipelago con Buques grandes ni aun medianos aun quando lo permitiere su fondo, y extension lateral.

En quanto à Animales Quadrupedos, solo se hallaron Gatos, Lobos, y Nutrias de pelo suave, y exquisito, y Leones, ò Leopardos. De los volatiles se vieron patos, Canguenes, Gaviotas Marinas, Carpinteras, Chingues, y otros de rapina y tal qual Colorra.

En quanto à Peces se conocen Sierras, Robalos, abundantes, y mucha variedad de mariscos. Esto supuesto, y atendiendo à las noticias que me ha comu-

micado el maestro Moraleda, poco interesara al Estado la posesion de estas Islas, o Archipiélago de los Huaytecas: Para su perfecto reconocimiento seria pre-
ciso dos o tres Nauticos expertos, y cinco a seis años de continuo trabajo, todo con el objeto de examinar bien las bocas que dicha parte presenta al ocean hay algunos accables, y comodos. Puertos pues que la Septentrional hay oriental no lo tiene.

La frecuente Navegacion ofrece mayores descubrimientos, que quando no sean utiles a au-
mentar el Dominio prestan seguridad a los que transitando los mares eviten los peligros. De esta clase ultima considero el prolijo reconoci-
miento, y descripcion, que hizo el Capitan de Fra-
gata de la Real Armada Don Alonso de For-
ree, a su regreso de la Naca por el mar pacifico a esta rada de Callao en el año de mil setecientos no-
venta y tres.

Este expeculativo Nautico situo algunos puntos de las Islas que componen este Archipiélago de los Galapagos, como son la Isla que titulo de Guerra, la de Vinés, la de Ge-
raldino, la de Forree, la de Gil, la de Valde &c. Las Montañas vistas a la parte de del Sudueste q.
nombró Cordilleras de Islas de Santa Gertrudis, Tierra de Carlos 4.^o las de los Hermanos, y la de quita Sueno.

Supuestas estas anteredentes, o mitive ex-
plicar a V. Ex. otra cosa que el decir que ellas son al paso que aridas despobladas, y de dificul prolijo reconocimiento en sus interioridades, manifestando

su situación con la prolixidad que se requiere el
mapa que lo instruye para los conocimientos
de V. Ex.^a

Capítulo 16.

Causas notables de contraban- do con Naciones Extrange- ras, y en la América.

Habiéndome remitido el Excmo. S.^{or} Virrey, de
Buenos Ayres, una carta denuncia que dirigió desde
el Geneyro D.ⁿⁱ Francisco Enriquez para que Don
Andrés Alvarez su correspondiente en Buenos
Ayres, hiciere presente el reprobado, y criminalísimo
comercio que Don Juan de Lerales, y D.ⁿⁱ Andrés
de Olave habían hecho con los Portugueses del Ge-
neyro, y que conducían a los Puertos de este Virrey-
nato, abordo de la Fragata titulada la Madre de
Dios (alias) la Perla Americana, mandé por decre-
to de 14 de Marzo de 1793. el que poniéndose por
cabeza de Proceso la referida carta se pasare oficio re-
servado al Administrador de la Real Aduana de
esta Capital, para que con el mayor sigilo me Informare
como se nominaba la Embarcacion en que por el año
pasado de 1788 dio vela de este Puerto del Callao

si era suya propia, quando hizo viaje, por que Puerto;
 el Registro que el llevaba, y de que se componia: Quienes
 eran el Capitan, y Maestre, si ha regresado la misma Em-
 barcacion, y si era conocida en esta Bahia la otra nueva,
 que ancló con el nombre de la Perla Americana, que
 se hallaba en Chiloe: En que tiempo, con que Registro, y
 licencia llegó esta ultima, quienes vinieron de Capitan,
 y Maestre, y quienes eran el Apoderado, y Dueño de
 ella. Mando se tambien dirigir Oficio, como se verificó
 con y qual cautela al Intendente de Arequipa manifes-
 tandole, lo reparable que havia sido, no hubiese procedido
 a la averiguacion correspondiente a la gravedad del asunto,
 para que lo verificase inmediatamente comunicando a
 las Personas, que fuesen de la mayor satisfaccion, libran-
 do las Providencias conducentes a la aprehencion del
 Contrabando, secuestrando los bienes, y Persona de
 Don Juan Perales, conforme a derecho, y dando cu-
 enta de las resultas.

Evacuado el Informe pedido a la R.^a Adua-
 na con la prolixidad necesaria, y en que se especificaba
 la circunstancia de una litis pendencia en el Tribunal
 del Consulado entre Don Andres de Olave, y Don Jose
 Ypolito Ybanez, Apoderado, este ultimo de Don Juan
 Perales, sobre la propiedad del Bugue, se dio vista
 al Señor Fiscal, y conformandome con ella se pasaron
 oficios al Exmo Señor Virrey de Buenos Ayres, y Go-
 bernador Intendente de Arequipa, para que examina-
 dore por el primero, si Olave llegó a Montevideo con el
 mismo Paquebot, que salió de este Puerto del Callao, o
 si fue con la Perla Americana en que regresó; y qui-
 riese, quienes fueron los antiguos Dueños de este Navio,
 sus vendedores, que se hizo de aquel; quienes intervinieron

en su destrucción, y los que compraron á olave la
6.º 39 arrobas de Azúcar que sacó del Callao, y si la
vendida toda en Buenos Ayres era Portuguesa, y
suplantada, se contextase por el Segundo el mérito por
que llegó tan tarde á sus manos la actuación forma-
da por el Subdelegado del Partido de Africa, y que ave-
riguase las sospechas que contra este resultaban, por ha-
ber permitido la venta de los Tabacos Brasilees en
los Estancos de Yqueque, y Farapaca á pretexto de es-
cazes, y que remitiese el Proceso del Segundo Comiso,
que practicó el referido Subdelegado, quando ha-
lló los efectos de ilícito Comercio enterrados en la
Playa.

Paróse también oficio al Real Tribunal del
Consulado para que remitiese los autos de la litigada
propiedad del Buque, y se encargó al Ministro Co-
misionario de Marina la reservada investigación preci-
sa asegurando á los Marineros, con que llegó al Callao
la citada Fragata Perla Americana, concluyendo por
no entorpecer el curso á la causa, de Contrabando de Ta-
bacos, se pasase Informe al Visitador de dicha Renta.
Los Fiscales con reconocimiento de los autos, del Tri-
bunal del Consulado, dijeron que ellos desavan vestigios,
que bien seguidos, pondrían en claro la materia, que
por ellos se deducia el fingido arbitrio de hacer la
Arriuada imboluntaria como lo conferaba á f.º 161 el
Apoderado D. Jose Ypolito Ibanéz: Que por el de-
creto del Exmo. Señor Virrey de Buenos Ayres se
f.º 57 á f.º 59. relativo á la discrepancia entre el Registro,
la nota, y la falta de depósito, se combencía no haverse crea-
cido la primera diligencia, no debiéndose depreciar la
nota que se halla al pie de la relacion de dha carga.

de que toda venia sin marca, por ser principio de derecho, que la falta de estilo comun, es indicio de falsedad; que por el escrito de f.¹²³ en que trata Olave, á Perales de Arado, y fugitivo, descubre á que las ingentes utilidades de cien mil p. resultantes de la negociacion de los quales se le ofrecieron quarenta mil, y que no correspondiendo estas excesivas utilidades á los valores de la exportacion, se agregasen los Revestros de ida y buelta para abaluarre su carga por Peritos; que se hacia reprobable, y combenia se absolviessen la 1.^a 2.^a 3.^a y 7.^a preguntas del Interrogatorio que formo Olave en su escrito de f.¹³⁰. Interrogando al Apoderado Ybanez: Que igualmente era de recomendarle la oferta que el primero tenia hecha á f.¹³⁶ para combencer al Segundo, en su negativa con documentos, recomendando por ultimo la declaracion de f.¹⁴² por la que Olave testifico la variedad de nombres que nominaba Perales.

Pidieron por todo, que se retuviesen los autos del Real Tribunal del Consulado, y que sacapturasen á Olave, Perales, e Ybanez, secuestrandoles sus bienes, que cometiendose la causa se pudiese en Administracion la Fragata; Que se examinase á Ybanez sobre las referidas preguntas, carcandolo con Olave en caso de negar, y en estas circunstancias se le compeliere á exhibir aquellos documentos concluyentes con las demas Diligencias que exprimen para esclarecimiento de la verdad, conforme con este dictamen se decreto en 12 de Abril de 1791 el sequestro de las Personas, y bienes de los enunciados Reos, con todo lo demas prevenido, y haciendose verificado por los Señores Don Joaquin Garcia de Calderon, y Don Manuel Garcia de la Plata, se procedio por el primero como Juez comisionado á

tomarles sus respectivas confesiones, como las declaraciones instructivas a los demas sujetos que se estimaron conducentes.

En este estado se presentaron se les relasase de la Captura bajo de fianzas de Naz, y habiendose dado vista a los Señores Fiscales previo el Informe del referido Señor Juez, y habiendose agregado copia del Real orden de Indulto de Contrabandistas, como lo pidió, y un exemplar de la R.^a Instrucción relativa al asunto, declarandose no haver lugar a la soltura en fiado, se mandó que evacuadas las confesiones restantes se volviese todo al prectio Ministerio Fiscal.

Vistas por este las confesiones dixo que era constante en el Sumario el delito de los dos Reos, Perales, y Olave, y que antes de pasar el Plenario, y ponerle acusación en forma, devia concluirse el Juicio civil, declarando haver caydo en Comiso la Fragata, y demas bienes en conformidad de las Leyes 38. del tit.^o 17 Lib.^o 9.^o y de la 22 tit.^o 30. del mismo Libro con los articulos 2. y 35 del Reglamento de Libre Comercio, que en quanto a la aplicacion del Indulto, devian considerarse en Indias tres clases de Contrabandistas, unos de tierra, otros de mar, y otros de Reynos Extranjeros: Que de los dos primeros habla la Ley 4.^a del Lib.^o 9.^o tit.^o 17. y de los ultimos la Ley 7.^a tit.^o 27. lib.^o 9.^o de nuestrae municipales, y que estando declaradas las penas de los Segundos en las Leyes de Indias titulos 33 y 38 Lib. 9.^o de los terceros se encarga la Ley 7.^a tit.^o 27 libro ya citado, siendo por esto preciso se consultase a S. M. sobre si eran capaces del Indulto estos Reos, y para que se dignase

prohibir la entrada de Barcos, procedentes de España, o de otros Virreynatos en los Puertos Intermedios por no haver formales Aduanas.

Pero atendiendo este Gobierno a que las gracias de S.M. debian tener el mas cumplido efecto, y que sus preces, como las Leyes penales se restringen, y no se amplian, y siendo el verdadero espiritu de la citada Ley R.^l de Indias, dirigida al Indulto por lo mismo que por ella se suponen, que puede ser indultado el delincuente, y por que a mas de que la distincion propuesta por el Ministerio Fiscal, solo obraba segun la comun gloria con relacion a los efectos de illicito Comercio la misma general palabra de la predicha Real Instruccion, por la qual que se halla al Capitulo I.^o se expresa tener lugar qualesquiera otro genero de Comercio illicito mere en declararlos comprendidos en la R.^l Gracia, en quanto a las penas criminales, mando que se les pudiese en libertad, y que haviendo caydo en comiso los efectos de illicito Comercio, inclusa la fragata participante de este vicio, se les entregasen los demas efectos conducidos en Registro de los Puertos avilitados, bajo la fianza prevenida en el Cap.^o 2.^o de la enunciada R.^l Instruccion.

Presentado Perales pidiendo se le mandasen entregar las partidas de Sebo, y demas Registradas, como los productos del importe de los fletes, y al mismo tiempo Olabe, e Ybanez, por lo respectivo a sus bienes registrados, se determino por decreto de 21 de octubre de 1791. el que alzandose por el Gobernador-Intendente de Arequipa los embargos hechos en los efectos de Comercio licito, se persiguiesen, los del illicito remitiendose los aprehendidos, y que se aprehendiesen,

y que haciéndose igual entrega por el Administrador de la R.^a Aduana por los Ministros de R.^a Hacienda y por el Señor Juez Comisionado, de la causa, se devolviesen los autos, concluidas estas diligencias para la sucesiva Providencia.

Dificultándose la entrega por el referido Señor Juez, por considerar previa la declaracion de varios puntos, quales eran, la especificacion de los generos vedados, el destino del Baston remitido por D.^o Juan Seralee, y satisfaccion de costas; Mande informarse la Administracion de dicha R.^a Aduana, y habiéndose pasado, lo que expuso con los autos de la materia al Ministerio Fiscal; dixo: Que estando en tiempo de reclamar del auto definitivo de 10 de Octubre constante á 13^o apelaba por lo gravoso á la R.^a Hacienda para la Junta Superior ó para ante S. M. Dado traslado á los Interesados, y expuesto este, por ultimo, con analisis de los hechos, y de no haberse comprehendido en el Comiso la Fragata, por el conflicto, y la necesidad de su compra, como igualmente el de su arriuada, y demas circunstancias sobre el Comercio referido, concluyeron con que la apelacion interpuesta por el Ministerio Fiscal, no era admisible, no siendo gravoso el auto definitivo: Que la ley de Partida que trata del Perdon ó Indulto que concede el Soberano á sus vasallos, en caso de si se promulga antes de la Sentencia sea sin verificacion de las Penas, y que la de Indias dispone se proceda á la venta de las especies descaminadas despues de declarado, y aplicado el Comiso, y que habiéndose rematado la Fragata en el exordio de la causa era por todo justo la entrega de ella, y sus bienes.

Agregado á este pedimento los de lo e

Acercadores de Perales que en aquel tiempo ocurrieron expuso el Fiscal de que debía otorgarse la apelación interpuesta presentándose las partes al Tribunal de Segunda instancia para deducir sus derechos. Mi Abogado general á quien pedi dictamen me expuso también que conforme á la R.^a Cédula de 6 de octubre de 1793. la causa debía fenecerse en Indias, siendo por esto, y el art.^o 212 de la R.^a Instrucción de Intendentes, Admisible la apelación para ante la Junta superior de R.^a Hacienda, pero yo desobediendo del acierto adhiriendo al concepto del Ministerio Fiscal, declaré por decreto de 29 de febrero de 1792 por admitida la apelación interpuesta á f.^o 113, en ambos efectos, y que suspendiéndose la devolución de los bienes, hasta la soberana resolución de S.M. se hiciere saber al Señor Fiscal, y demás Intereados, sacándose los testimonios necesarios, para dar cuenta con el Informe correspondiente.

Citados, y emplazados conforme á derecho suplico D. Juan Perales de esta Providencia exponiendo que no era apelable el decreto pronunciado á f.^o 94 por resistirlo el mismo R.^a Indulto, y que por esto, y lo demás que representó solo debía ser concedida en lo devolutivo, pidiendo que reformado el citado último Superior decreto, se declarase no haber lugar á la apelación, y q.^e en caso de admitirse solo corriese ante la Junta superior de R.^a Hacienda en solo un efecto, pues no debía tener lugar en lo suspensivo.

Unido á los autos, y agregada á ella copia certificada de la R.^a Orden del mes de octubre del año de 1793. se dio vista al Señor Fiscal, y con lo que este expuso, se mandó Guardar, y cumplir el

ultimo decreto suplicado, y haviendo ocurrido los expu-
estos acreedores, para que se substanciase su oposicion,
y rectificada aquella Superior providencia se remitie-
ron los originales a S.M. en su R.^l y Supremo Con-
sejo de las Indias, como estaba dispuesto, segun parece
de la nota respectiva de 20 de Mayo de 92. que lo acre-
dita: Uteriormente solicito Perales el que puediendo
padecer deterioro las especies sequestradas, se sacasen
a remate, poniendo su valor en poder de sus acrehedo-
res bajo de fianzas, y haviendo pedido igualmente
la devolucion de la ropa de su uso, oponiendose el Siscal
a lo primero y accediendo a lo segundo, se determino por
decreto de 6 de Julio del referido año, que no havi-
endo lugar al remate pretendido, se pasase orden co-
mo se verifico al Gobernador Intendente de Arequi-
pa, como al Comisionado D.ⁿ Cristoval Meña pa-
ra que remitiendo a disposicion de esta Superioridad
a las dichas especies, como los demas bienes de licito e
ilicito Comercio, con la especificacion devida, quedasen
en deposito con su respectivo Inventario.

Contextado en 24 de Julio siguiente, y
haviendose dirigido a bordo de la Balandra un Ba-
ul con la respectiva ropa de uso del dicho Perales, se
le mando entregar, por decreto de 26. de Noviembre
vnendose el particular expediente de su asunto para
la devida constancia, y siendo esto lo esencial de la
causa seguida contra D.ⁿ Juan Perales por lo rela-
tivo al Contrabando, que perpetro, omitiendo particula-
rizar lo que no es concerniente a este propósito, y dice-
respecto a las acciones que han representado sus acre-
edores, que deverán tener lugar segun lo que resulte
de la R.^l determinacion. Me parece que esta idea vara

la suficiente para las ultimas Providencias conguientes, a lo que resulte de esta apelacion pendiente en el R. y Supremo Consejo de las Indias. Debiendose por ultimo exponer a V.E. que en el articulo de deterioro de las especies, y su Subarta me hizo presente lo oportuno el Administrador principal de esta R. Aduana Don Jose Ignacio de Leguanda, con cuyo motivo, y el de haver ocurrido el denunciante D.ⁿ Francisco Enriquez pidiendo la parte de tal consulte en el año de 1795. lo combeniente a Su Magestad para su debida Real Resolucion.

Otra Causa de Contravando de mulas unida da contra el tropero D.ⁿ Juan del valle.

En consecuencia del aviso del Administrador de Rentas unidas del Partido de Tausa, procedente de las noticias comunicadas por el Alcavalatorio de la Ciudad del Cuzco, dirigido de los indicios de haverse introducido mil trescientas, y mas mulas en la Provincia de Guarochiri por el Tropero D.ⁿ Juan del Valle, sin los esenciales requisitos, me consulto lo oportuno el Administrador general de la R. Aduana, comisionado por esto independiente de su Contaduria, y resultando de la Substanciacion del Expediente por los primeros tramites de la Sumaria organizada no solo haberse circumbenido a esta Superioridad con documentos, que parecian ser oportunos, sino tambien una formal, y fundada presuncion asi de la abusa internacion de las mulas, como la oculta reventa que de estas se havia hecho defraudando al Rey de los justos derechos de Alcala, segun uno, y otro me lo represento solidamente el predicho Administrador segun aviso del comisionado, y Pliego de reparos de la Contaduria, mande que dividiendose el Proceso, segun la naturaleza de las dos causas

se siguiesen por separado.

Expidieronse los ordenes necesarios, para poner á cubierto á la R.^a Hacienda por el medio de depositar en las R.^{as} Casas de la Aduana el valor de las mulas, nombrandose á un Guarda de ella para hacer efectiva la cobranza, exigiendo á los Compradores á sus respectivos plazos.

Contrabido al Juicio de Contrabando de las especies, el conuicto, en que habiendo guiado en la Provincia de Salta el precitado Valle la cantidad de quinientas mulas, y anotadose en el Sitio de Piscuno, confines de aquella Provincia otras ciento diez que deben reputarse Guadaes, por que tanto importa esa anotacion, segun la costumbre, y necesidad del Jiro quando la tropa llega al lugar de Coporague de la Dependencia de este Virreynato, como del Cargo de la Administracion del Curco, se le cuentan setecientas diez, y nueve de exceso, que es la materia del delito que se le ha Proseado.

Ya se ha dicho que en los Preliminares, de la actuacion, presentò Documentos que acreditan haverse abinado á los Conductores de mulas las evidencias de estas reconocidas en las Provincias en donde cumplieran sus destinos, y que asi sorprendieron á esta Superioridad; pero ilustrada la materia por el Administrador de la R.^a Aduana D.^{no} Jose Ignacio de Leguanda, quien en 16 de Abril de 95 á pesar de los contrarios empeños para intimidarlo pronosticandole su ruina y desconcepto, deslindo con vigor quales eran los excesos abinables á las Internaciones, y los que deben estimarse abusivos, se determinò se procediese á las ulteriores indagaciones como

paricio Justo.

Las diligencias que se han agregado persuaden la mala fe del conductor, y las fundadas consecuencias que deduce de ellas el Administrador de la R. Aduana citada, la remarcan sobre manera, y omitiendo especificar quanto se ha actuado tomando las correspondientes noticias de los Ministros de R. Hacienda de las Casas de Salta, y aun del Superior Gobierno de Buenos Ayres, deseando proceder, en todo, con la mayor Justificacion, por que el Expediente de su materia lo instruye cavalmente; declarado el Comiso conforme a la ley, y al merito de la Sumaria se espera la conclusion del Plenario, para la sentencia definitiva que corresponda con pleno conocimiento de causa.

La presente ha sido un manantial de otras que han asitado el celo del Administrador de la R. Aduana a costa de sufrir los mayores disgustos pues fixado solo en el mas puro Servicio de la Renta ha organizado asi la respectiva a la defraudacion de derechos por la segunda oculta venta exercitada en esas mulas como otra tercera mas criminal, por trescientas veinte y quatro que se encontraron repartidas en los Pueblos ultimos del Partido de Guarochiri, sin que en los Alcauallatorios del distrito se encuentre la menor Guia.

La ultima causa respectiva a las trescientas veinte y quatro mulas se mira en su conclusion habiendose recibido aprueva por el Administrador interino de la R. Aduana, a quien cometi la Substanciacion del Juicio; pero la primera que se ha dividido en dos, es decir, la de la clandestinidad con que el tropo interno porcion de mulas en la Provincia de Guarochiri, y la de la oculta reventa que de ella se hizo

por D.^o Luis Albo bajo del título de haver comprado á aquel la Dependencia y no la especie, há dado mérito á dos distintas actuaciones que corren conforme á derecho separadamente. La que concierne al Contrabando de que al indicado tropero se le acusa se halla también dentro del término de prueba á que se recibió bajo de la ordenanza de la Provincia del Tucuman.

Mar la de defraudación de derechos de que se constituye responsable al precitado Don Luis Albo se halla retenida en la Junta Superior de apelaciones á donde ocurrió el reo solicitando se le entregasen bajo de fianza las cantidades secuestradas y depositadas en Arcaes de la R.^l Aduana como procedente del valor de dicha partida de mulas.

Los motivos de dicho embargo no pueden presentarse mas claros, por que aun quando no se tratase de la Satisfacción del quatro tanto que con arreglo á las leyes corresponde á los que ocultan las enagenaciones para defraudar los Reales derechos, era vigente el de Real Hacienda para demandar por razon de comiso (en que la mayor parte de la partida estava inclusa el valor) de las referidas mulas. Estos fundamentos impidieron justamente el acceder á los recursos de Don Luis Albo, permitiendo la materia en la predicha Junta de apelaciones, y decretandose por ella la devolucion se le hizo saber al Tesorero de la Real Aduana con quien hablava el auto. En este estado hecha por el Interesado la representacion correspondiente á la Real Junta, con motivo á faltar el Guardese y cumplase de la Superintendencia general de que tratan los artículos 98. y 101. de la

Real Ordenanza de Intendentes, habiéndose
resuelto en 15 de Febrero del corriente año el
que se cumpliera sin demora el auto de devoluci-
on anterior fundado en lo que expuso el Señor
Fiscal se exercito la entrega del dinero extrayendole
de las R. Cajas.

Instruido extrasudicialmente de es-
tos acaecimientos, puse oficio al predicho Adminis-
trador de la Real Aduana, para que quando la
providencia pasase para la respectiva toma de ra-
zon me hiciere la correspondiente consulta, como
que la plata no se devia entregar sin precedente
orden de esta Superioridad, pero habiendose ya
executado la devolucion en virtud de segunda inti-
macion de la Real Junta, me contesto el precita-
do Ministro quanto havia ocurrido en el particular
con copia de los dos autos, y Vista Fiscal.

Algo he dicho a Vuezcelencia del
progreso de estas tres notables causas, y hac-
tando lo expuesto para que pueda tomar sobre
ellas las providencias que estime mas conforme
a Justicia, recomendando a Vuezcelencia quanto
combiene proceder con el vigor de la Ley, contra los
defraudadores de menor quantia, por ser asi
util, a los Intereses de los propios Particulares
aunque pareca Paradoxa, pues no lo sera ci-
ertamente si se reflexiona, como Siso deve, que
del descamino exercitado en pequenas porciones,
que no producen por su corta entidad la
Ruyna del Vasallo, succede el escarmiento, y el
horror al Contravando, y que se vean tarde, o

111
nunca perpetrados los de crecidas, importan-
ciae, derivandose de aquí el que circule todo el
Comercio bajo de los estatutos que lo rigen; el
Rey será cubierto de sus derechos, y con ex-
terminio de los fraudes por la misma buena
fe que se adapte, como sistema resultado de
estas aparentes rigores.

Capítulo IV. Isla de Chiloe.

Es en el Archipiélago de Chiloe su Isla de San Carlos la primera de estos Dominios por la ruta del Cabo de Hornos, y la que exige una formal defenza, como que posecionandose de ella un enemigo inteligente, seria quasi imposible desalojarlo. La Ciudad de Castro Capital de toda ella, debe su fundacion al Gobernador de estos Reynos D. Lope Garcia de Castro por los años de 1564, Confina con los Indios Barbaros de Valdivia al N. por el S. con los Huaytecas, e Yllas que giran al estrecho de que se ha tratado, y por el E. con la nevada Cordillera que divide las Tierras Patagónicas. Su principal entrada que se halla a los 42 grados de latitud austral es un Canal que termina en otro mas abierto, y de esta circunstancia de la escabrosidad del terreno, y de la distancia de este Virreynato, se deduce la necesidad de su defenza manteniendo el competente numero de tropas, bien disciplinadas para resistir qualesquiera embacion por los enemigos de la Corona.

Sobre este preferente objeto he trabajado lo conveniente, oyendo al Comandante de las Armas de aquel Departamento D.ⁿ Cesar Balbiani, y examinado atentamente el pie de fuerza en que se hallaba la Provincia, distinguiendo los Veteranos de los Militianos, con quanto me expuso este sobre la materia vine a resolver por decreto de 16 de Abril de 1793. conformandome con lo expuesto por el Tenor Subinspector general a quien pedi Informe, en que era combeniente la separacion que havia hecho el enunciado

Comandante del Regimiento de Milicias de In-
fanteria de las Compañias de Caballeria de la
misma Isla, mandandose en la forma en que se
hallaban, y de que guardandose las exempcio-
nes, y privilegios respectivos, se libertase de toda
carga conresal, a menos de una necesidad urgenti-
sima, haciendolo entender al Senor Gobernador In-
tendente, inteligenciado tambien, de que no le era
permitido la deposicion de ningun oficial sin la
previa justificacion de su delito, y sin la aprovaci-
on de este Gobierno, reservandola sobre los demas
articulos que dicho Comandante hizo presentes por su
utilidad.

Entre estos fue el primordial, el que al-
mando politica y Militar de aquellas Islas, se ren-
diere el economico de todas las Tropas que exerce el
Jefe natural de ellas, con el titulo de Comandante, y des-
de luego siendo cierto que los Espanoles de aquella
Provincia deben ser todos Soldados Veteranos, o Mi-
licianos, y padeciendo notabilisimo atraso el Servicio,
por una emulacion, y rivalidad, que naciendo con
la division de facultades, se hara interminable, me
parece que conuendra que se revna a la autoridad
de Gobernador, y a de Comandante resultando a mas
del predicho beneficio, el ahorro de un sueldo de mas
de 20 p. anuales con que se grava el Erario designa-
do a este ultimo Jefe militar.

Desearo tambien remediar quanto con-
pete al Gobierno civil, y moral de aquellas pobla-
ciones en donde la distancia hace mas acceदारos
a sus Vecinos de que se exerciten con mas empero las
facultades que el Rey deposita en sus Virreyes me-

fue preciso oyr al predicho Comandante de las Armas D. Cesar Balmaini en consecuencia de un recurso que por medio del S.^{or} Fiscal Protector, nie presentaron varios Indios de aquella Intendencia, y aunque la gravedad de su materia comprehensiva, nada menos que de varias extorsiones que experimentan de los Jueces territoriales, exhiere trabaxar, sin interrupcion para que el Servicio de Dios, y del Rey se haga con la mayor exactitud bastandome por ahora el concepto del enunziado S.^{or} Protector, y dictamen del nominado Comandante para arforzar la Providencias conducentes, sera una de ellas la de aumentar el numero de Religiosos, Comerciores, o quando menos estimularlos a la duplicacion de sus tareas, para que no escaseandose el pasto espiritual, no atribuyan como piensan a defecto de su celo, como que en esta no cabe la menor tolerancia.

La obligacion de obras Serviles a que los sujetan sin la precisa paga, que es regular, se trato ya en este Gobierno, mandandose con fecha 11 de Marzo del año pasado de 1794. en que tanto el Paysanaje, como a los Milicianos que se ocupasen en ella, fuesen reintegrados proporcionalmente, y si no se ha observado perfectamente esta Providencia, por que claman la conciencia y la humanidad, sera indispensable su cumplimiento prohibiendo el que se proceda a nuevas obras sin formal urgencia de ellas, y aun en este caso sin dejar de conciliarlas, con los medios de equidad, y sin que sea necesario, sin exacta, e imprevedible causa, el que abandonen sus avitaciones por largo tiempo.

Sin que pueda negarse lo moderado de la cuota de cinco p. que contribuyen aquellos Indios para satisfacer su anual tributo, y en que no cabe la menor

gestión por la suavidad del dmenage, i forzoso de q. se
combinen mejor los modos de su recaudacion, siendo muy
conveniente el que se admita en los efectos i especies de
su industria proporcionandoles por vrd de una exacta re-
mensura de tierras en aquella Provincia, las que por la
Ley les corresponde poseer reservando algunas de comu-
nidad para q. sirviendo de fondo de arbitrio ceda en be-
neficio de los ramos contribuyentes, asegurando ese patrio-
nomial derecho tan recomendable, y vtil á la misma Na-
cion que lo tributa.

Las vejaciones de la humanidad excedente á
la naturaleza de los meritos, q. no deben perderse de vista,
merecen estimarse irregulares, como contrarias al Espiritu
de las Leyes, y por lo mismo propias de la vigilancia de
los Virreyes en su absoluta prohibicion p. que siendo igual
la pena al delito, no degeneren en opresion la correccion frater-
na, nunca mas necesaria que atendido los sentimientos
de la Nacion Indica, nunca libre de aquellas falsas ideas
q. heredaron de sus primeros ascendientes.

Ultimamente la local situacion de aquellas Islas
pide mas q. ningun otro establecimiento el que se vele
sobre su perfecta conservacion, y arreglo procurando me-
sorarle de tiempo en tiempo para que cortada la
maleza destructiva de quanto tienen de sagrado nu-
estras leyes civiles, y canonicas, se llenen las augur-
tas intenciones del Sulo, siempre eficaz por la prosperi-
de sus Pueblos. Yo he procurado cumplir en esta parte como
si fuese unica esta obligacion, y allanado el camino, como lo re-
conocera V. E. sera muy facil llegar al termino deseado, poniendo
en exercicio las reformas apuntadas con aquellas ampliaciones, o
restricciones q. son propias de los ultimos actos en q. el tpo.
y otras circunstancias q. concurren.

Capítulo 18.

Construcción del Puente del Río de Santa.

Aunque no puede dudarse el laudable empeño de Don Fernando de Contreras, cura que fue de la Doctrina de Macate en construir un Puente sobre el Río de Santa, proporcionando así la pronta circulación de nuestros interiores Comercio, y evitando los continuos naufragios que causan la rapidéz, y abundancia de sus aguas, como lo tenía ideado donde havia de hacerse iluzorio el esfuerzo y la utilidad, y Yo ha-ya dispuesto que se realizase el objeto, y sus resultados, me queda la satisfacción de haver promovido una obra tan interesante á todo el Público.

Conociendo á mi tránsito por aquel, caudaloso, y temible Río, quanto males se derivan de la carencia de un Puente; traté esta importante materia, haciendola llevar al R.^l Acuerdo, en cuya virtud se hicieron los reconocimientos, y Presupuestos de la referida obra, con todo quanto era conveniente á perfeccionarla, y havendose llevado á la Junta Superior de R.^l Hacienda, mandandose por ella: el que se agregase á los autos testimonio de la adjudicación que se havia hecho en cantidad de quatro mil ochocientos pesos del aumento del Ramo de Suertes, y que se pasase al Señor Fiscal, se me devolvió el Expediente por dicha R.^l Junta para que Yo expidiese las providencias que estimase oportunas. En su conseqüencia lo remití al Ilustre

Cabildo, para que se sacase á remate, pero no habiendo parecido Postor alguno, determiné por decreto de 18. de Noviembre, del referido año de 90. se comisionase á D. Luis Martinez de la Mata, Subdelegado de Chancay, y que teniendo consideracion al costo en que se havia regulado por el Arquitecto D. Francisco Antonio Barros, llegando á mas de 539⁵ p. sin contar con los sueldos del Director, y Sobrestante, se pasase á la vista del Señor Fiscal, para que atenta la falta de arbitrios por no haver otro que el escaso anual sobrante del Ramo de Suertes, expusiere sobre los medios de iniciar la obra los que estimase mas faciles y expeditos; los fondos de que podria recibirse en calidad de reintegro; la cantidad necesaria al acopio de maderas, y materiales, proponiendo las formalidades con que debia hacerse la entrega del dinero al Comisionado, y la gratificacion que podia á este concederle.

Dicho Ministerio, con vista de todo, dixo: Que como la obra cedia á beneficio del Público, y del Comercio, debia hacerse segun las leyes del Reyno, y nueva R.^a ordenanza, á costa de los que reportaban el provecho; pero que estando ya señalada con voto del R.^a Acuerdo, la contribucion de mas de seis mil pesos á que podian ascender los quatro mil ochocientos pesos del aumento del Ramo de Suertes, y sus resagadas, se podria con este fondo, y con la cantidad de diez y ocho, ó veinte mil pesos de la tercera parte de lo calculado darse principio á la obra tomando se de qualquiera Depositos, ó de los fondos de Minoría con cargo de reintegro del expresado Ramo de Suertes; que se reservaba tratar de la Seguridad

con que deberian entregarse el dinero al Comisionado, y que pareciendole podria auxiliarse con nueve, o diez mil pesos a razon de tres mil en cada uno de los tres años fixados para la construccion se le asignasen seis mil pesos por iguales consideraciones al Maestro Don Francisco Barros, quien devia presentar el Plan del Puente, con las formalidades necesarias, y un peso diario al Sobrestante que se eligiese, cuyas erogaciones deberian ser satisfechas por los Propios, y Arrendos de las Poblaciones de la Intendencia de Truxillo, poniendose a este fin por el Contador general del Ramo razon de su producto.

Visto en el Real Acuerdo, y habiendose mandado que los Contadores de las Casa de Censos de Indios, y de Propios, y Arrendos informasen, lo verificaron con cuyo motivo conformandome con lo que ultimamente resolvió el precitado Real Acuerdo, mandese hacerse saber al Comisionado Don Luis de la Mata, para que expusiese los medios conducentes a la execucion de la obra, y apertura del camino que se proyectaba, para dictar las providencias relativas al libramiento del dinero necesario, asignandole la gratificacion de un mil, y quinientos pesos, como la de quinientos para el Sobrestante que eligiese a su Satisfaccion, consultando la que correspondiere al Maestro D. Francisco Antonio Barros.

Absueltos los referidos puntos por los referidos Mata, y Barros, y principalmente por este ultimo, quien pidio tres mil pesos en cada un año de los tres que havia de durar la obra ofreciendo la Seguridad de ella, y visto en el Real Acuerdo, uno, y otro, me conforme, mandando

que inmediatamente se presentase el referido Barroz para cerrar la contrata, proponiendo de acuerdo con el Maestro Martin Gomez los carpinteros necesarios para el corte de maderas, con todo lo demás concerniente a la paga de estos, y a que por la Gobernación de Guayaquil, se remitiesen las Afazias del Presupuesto.

En este estado solicitó el Comisionado Don Luis Mata se le entregasen catorce mil pesos, lo que así se verificó por estas Reales Cajas de Lima, bajo de la fianza respectiva, según lo resuelto en la Junta Superior de Real Hacienda de Diez y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y cinco.

Estas fueron las primeras prolijas y repetidas diligencias que se dictaron por mi celo para realizar una obra que con razón podría llamarse la principal de todo el Reyno, y omitiendo referir a V. Ex.^a todas las gestiones conducentes a poner su estructura en el sentado giro, y corriente metodo que corresponde, por que los difusos Quadernos que tratan de esta materia abonan el empero, y gusto con que he abrazado este medio de proporcionar a todos sus moradores el alivio en la mayor oportunidad de sus Comercios, haciendo gravar en el mismo monumento, con inmateriales caracteres la memoria de mi ternura, lo formal es que concluida como lo espero caducará el inminente riesgo que publican los continuos naufragios de todo genero de personas.

El Señor Gobernador Intendente a

quien por el año pasado de 1792. confie este importante objeto, ha trabajado incesante en llevarlo a su fin, y aunque por el mes de Marzo del año pasado de mil setecientos noventa, y quatro destruyo la furiosa avenida, la mayor parte de la obra, se han dado tales Providencias, que se han aprovechado muchos materiales, y con ellos, y con el corto costo de 38. 586. pesos, aprobados por voto consultivo del Real Acuerdo, se conclura prontamente el nuevo que se proyectó como que no podía de ningun modo abandonarse una obra, que no merece otro nombre que el del bien Publico.

Lo formal es que habiendose calculado el costo del primero, en la moderada suma de 53.160. pesos aprobada por el Real Acuerdo se procedió en su virtud á la fabrica; se erogaron en ella 43. 574. en primera instancia quedando por gastarse 13. 586. Con este residuo y con veinte y cinco mil pesos mas, completo á los treinta y ocho mil quinientos ochenta y seis referidos, con los quales se ha afianzado por los Directores de la nueva obra su total perfeccion, no dudo que dentro de muy poco tiempo, se hallara capaz de proporcionar el alivio, que me ha movido á semejante empeño.

Todas estas indecibles ventajas derivadas de la afectuosa voluntad con que he mirado á estos moradores se han preparado por medio de unos arbitrios, que en nada los molestan, por que habiendose asignado ultimamente del aumento del Remate del Ramo de Suertes cinco mil pesos que con los quatro mil ochocientos

que se aplicaron de los productos del mismo p.^r
el auto acordado, suman nueve mil ochocientos
peros anuales; con esta cuota, y la que dimana
del importe de las rezagadas habrá lo su-
ficiente para la construcción del nuevo Puen-
te, y reintegro de lo que se está deviendo por el
antiguo.

Así parece que tratándose por este Gavier-
no de un artículo el más interesante si ha agita-
do su espíritu sobre manera para realizar una
idea que parecía insuperable, se han puesto en mo-
vimiento todos los adecuados resortes para con-
seguirlo; se han derrochado á costa de infinitos
reconocimientos esos escollos que hacian unicamen-
te ideal la consecución; se ha peleado contra el mis-
mo conato, de las aguas, demostrándose lo que im-
porta la inteligencia, y el empeño, y finalmente con
el corto gasto de 680000 más peros se concluirá ente-
ramente la precitada obra, que ámas del beneficio
Comun, y general que publicará todo este Reyno,
puerta á salvo la vida e intereses de sus havi-
tantes, será dentro de muy breve tiempo por el
justo derecho de Pontazgo que se denigne un
considerable ramo de Real Hacienda, mucho más
bien recuendo que quantos puedan referirse por la
imprescindible utilidad que todos han de solicitar
anciosamente.

que se aplicaran de los productos del mismo p[er]
el año pasado, cuando seope por obsequio
para nosotros, con esta guerra y la que durara
del importe de las resogadas. Esbra lo su
fuerza para las construcciones del Puerto. Puen
te y reedificarse de la que se esta deviendo por el
antiguo.

En punto que tendamos por este Gobierno
de un artículo el mas interesante se ha agido
de un equitativa de los manera para realizar una
idea que parecia imposible. se han puesto en ma
nifesto de los los adeudados resartes para con
siguiente se han devanado a costa de infinitos
recomendaciones con resultados que hanau uncaimen
to de los los adeudados se ha zeleado contra el que
me parece. El que se ha demostrado lo que un
poco de la realidad, y el negocio, y finalmente con
el costo que se ha de hacer para se concluya p[er]
completo la cantidad de los años del beneficio
que se ha de hacer que publica todo este Reino,
por lo que se ha de hacer de sus havi
mientos, sea dentro de un tiempo por el
Justo de los de Puerto, que se devenga un
conveniente para de Real Hacienda, mucho mas
bien cuando que quanto se dan de fuerza por la
imprescindible utilidad de que todo ha de solicitar
anteriormente.

Tercera Parte

Capítulo I

Sistema de la R. Naci- on del Reyno del Peru.

El Rey es el que conmandando el
Estado, y sus partes, y patrimonio
de una Monarquía, ha de hacerse sabio, entendi-
do aquel patrimonio, y reciproco en las que tienen sus in-
tereses con el verdadero beneficio del Estado.

Ellos consisten (hablando de la parte activa) en
el reglado comercio de los negros, cuya obra es hija de
aquellos derechos que las leyes han establecido, como in-
dispensablemente necesarios para la seguridad de la Na-
ción, pues distribuidos entre proporcionalmente, resulta
aquello cuyo logro es efecto de la mas profunda intelligen-
cia para acertar en su ejecución.

Siempre fue la principal máxima de todo hu-
mo sabio en profundar las partes integrantes del Sa-
pientia a su estado, pues mal puede asegurarse su for-
tuna sin examinar la tierra, su extensión, y seguri-
dad, el número de la que la habitan, su carácter, su
industria, y su comercio, este conjunto de circun-
stancias bien consideradas, es a la verdad el mejor título
de que se debe disponer el buen Gobierno, para el
perpetuo adelantamiento de un progreso de que se digna el
Rey, para mejorar por ella en su justo comercio.

Tercera Parte

Capitulo I.

Sistema de la R. Hacienda del Reyno del Perú.

Pocos son aquellos Políticos que conviniendo el origen, y objetos de la Real Hacienda, y Patrimonio de una Monarquía, llegan há hacerse sabios, entendiendo aquel armonioso, y reciproco enlace que tienen sus intereses, con el verdadero beneficio del Estado.

Ellos consisten (hablando de la parte activa) en el reglado concierto de los acopios, cuya obra es hiza de aquellos derechos que las Leyes han establecido, como indispensablemente necesarios para la felicidad de la Nación, pues distribuidos estos proporcionalmente, resulta aquella, cuyo logro es efecto de la mas profunda inteligencia para acertar en su ejercicio.

Siempre fue la principal máxima de todo buen Gobierno profundar las partes integrantes del País puesto á su cuidado, pues mal puede asegurarse su fortuna, sin examinar la tierra, su extencion, y secundidad, el numero de los que la hanitan, su caracter, su dedicacion, y sus Comercios. Este completo de circunstancias bien penetradas, es á la verdad, el mejor hilo de oro, por donde dirigiendose el buen Político, llega al perfecto conocimiento de los progresos de que es capaz un Reyno para nivelar por ellos en su justa inversion

los dos extremos del aumento del Erario, y utilidad de los Pueblos.

Poco importarian las Minas poderosas, y las producciones admirables de la tierra, si faltasen manos diestras, y activas para su cultivo, y beneficio. Ningunos serian sus progresos, por que convertida en ingrata la misma fertilidad, por su abandono en desfrutarla, se veria la opulencia despreciada en la Campana.

Esta enfermedad Política puede estimarse epidemica en el Seru, como nacida de dos principales causas, y estivando la primera que podemos titular la natural en la escasa poblacion, segun se ha manifestado en la Segunda parte de esta obra, al Capitulo relativo a ella, la otra mas que voluntaria, es efecto propio de la falta de estimulo o instruccion por los mismos que debieran ser instrumentos cooperativos de los bienes con que nos brinda la naturaleza.

Sin tratar pues de la primera como de dificil remedio, a pesar del mas diligente esmero en repararla, como lo conviene ella misma, y contrayendome a la Segunda conosco, como tambien lo comprehendera V. Ex.^a que seria un abundante manantial de opulencias este Reyno, si los Jueces, temporales, y perpetuos encargados del Gobierno politico, y moral, se dedicasen a fomentar, e instruir a todos los que havitan en los territorias de su mando.

Esta util idea, que para conseguirla pide la mayor constancia, e inteligencia, no duda se presenta con Superiores obstaculos, en unos Payses, como los de estas Indias, cuya abundancia proporciona la subsistencia a sus moradores, con muy poco afan, y

trabajo, y siendo por lo general el Indio al paso que frugal, y decidoro, el unico obrero para el laboreo de las Minas, Agricultura, manufactura, tragines, y demas articulos, es consiguiente forzoso el mayor estmulo en el Juez para obligarlo a las tareas, haciendolo mas capaz, por la instruccion, y fomento de sus utiles ventajas que no conoce.

Es aun mas que los demas hombres, un animal de costumbre, y tan inclinado a ella, que es dificil separarlo si la repeticion de ventajas no lo desengaña. El Perú carece de aquellas sociedades que en otras regiones han deterrado la ignorancia y descubierto arbitrios de utilidad portentosa, y asi es preciso que los que tienen superiores luces al auxilio del mando proporcionen con la instruccion los adelantamientos: Apesar de la feracidad de la tierra compensa los provechos que en otros Países son debidos a ella.

Un triste labrador en la Europa, y el Asia poseyendo profundamente la economia rural riega la tierra con abundante sudor y lagrimas, y aun asi logra bien escasos frutos; pero el privilegio de la de estas Indias, de que arrojando sobre el terreno la simiente con poquissimo cultivo, e ignorancia hace acopiar grandes cosechas; y este es un beneficio que suple en la parte de agricultura la escasa poblacion: Se conoce poco en estos Países interiores aquel Plan de economia humana que en otros Países son origen de ventajas estimables que hacen felice al estado; pero la Providencia en todo Savia asi lo permite, y por lo mismo yo no dudo que si estas Americas fuesen pobladas de diestras, y laboriosas manos pasarian sus moradores con sus frutos regionales a la Europa y a la Asia

haciendo un equilibrio ventajoso á las manufacturas con que oy les extraen sus riquezas metálicas.

Si por lo expuesto se percibe con claridad, quan grande es el desvelo, que deve ocupar á un verdadero Juez zeloso del beneficio Real y Público para hacerlo efectivo, por virtud de animar la industria con Superioridad de motivo se convence que á un alto Gobernador aunque mas eficaz en los deseos, le es mas difícil el verlos realizados, si en aquellos Subalternos q. son el organo para su execucion, reina la indolencia y falta de amor Patrio.

Del exercicio de estos solidos y fundados principios de que dimana la prosperidad de los Pueblos, y aumento de la R.^a Hacienda se deriva tambien la propagacion del Evangelio, y que este en fiel balanza la Justicia; por que si á los obreros de la Ley Santa debe contribuirse con aquella congrua alimentaria que es precisa para que puedan cumplir con tan Sagrado Ministerio en los Laycos de Linguista; los Jueces Reales exigen ser remunerados con aquella dotacion que corresponde al caracter de sus Empleos, y á la constitucion del territorio de su mando.

De otra forma no habria esos celosos Pastores que manteniendo la Religion en su pureza, propagasen su observancia, y su culto, y los Jueces temporales, y perpetuos se verian obligados por la necesidad á adoptar unas maximas de extorsion, y usura reprobadas, cuyos frutos serian el escandalo, el desorden y el alliguiamiento de las Republicas.

Los Ministros encargados especialmente del manejo y custodia de los R.^{os} Intereses, deven ser dotados en un grado de proporcion á sus expuestas destinos

y al País en que los sirven, por que teniendo á su arbitrio los Caudales la misma necesidad siempre ingeniosa haría inútiles las intervenciones para remediarla.

Las tropas de tierra, y marina que son el verdadero antemural para la conservación del Dominio, honor de la Corona, y tranquilidad de la Nación, son hijas de la oportuna paga. Sin ella serian ilusorios aquellos objetos que solo pueden lograrse por la obediencia, disciplina, y el valor. Asi vemos que á influxos del Presto con que se socorre al Soldado, se presenta intrepido á los riesgos, recompensando con el sacrificio, y la fatiga la contribucion, que el Soberano le dispensa.

De todo resulta quan importante se manifiesta la buena administracion de la R.^a Hacienda pues como dijo un Sabio Politico ella es la vasa del Trono, y la Columna del Imperio, y Yo añadire tambien el Sagrado lazo que ata los vinculos de la Potestad y la protectora de los obligatorios preceptos de la Iglesia.

Notará V. Ex.^a que en este delicado, y profundo punto, se abanzan muchos á tratar de su sistema con tanta energia y satisfaccion, como lo harian Hipocrates, y Galeno en la medicina que profesaron. Yo he visto á muchos de estos con inferior desprecio, reputandolos mas como unas Plagas racionales que como á verdaderos Estadistas. He tratado á otros de sanos sentimientos, y de una inteligencia adquirida por su dedicacion, y á esto son á quienes he dispensado aquella prudente confianza que me ha parecido conve-

niente.

No es por esto tan segura y caval la instrucción que necesita un Virrey, cuyas providencias se dilatan hasta los últimos confines del territorio que manda. No negare que para aquellas que dicen respecto á la Capital, y sus inmediaciones, pueden servirle de norte los Informes de los Tribunales situados en ella, y aquellas noticias que pueden ministrarle los sujetos de veracidad y talento con quienes consulte; pero son varios los motivos que le impiden conocer con propiedad los males que devan remediarse en los distantes Departamentos de su Gobierno. La cortedad del tiempo de su manda le impide visitar personalmente un Reyno tan extenso de rigidos y destemplados climas, y escabrosos terrenos como este del Perú, y quando al concluirse el natural periodo de su Eleccion se pone Superior por los conocimientos adquiridos, y era ocacion de realizar sus ideas es subrogado sin llegar al exercicio practico de su voluntad, y su provecho.

Por estas, y otras consideraciones se establecieron verosimilmente las Intendencias de las Americanas, pues no se puede sujetar á duda, que siendo estos Magistrados los conductos mas propios y eficaces para que los Virreyes se instruyan perfectamente de la verdad, son tambien los que poniendo en exercicio sus sanas providencias, forman con el cumplimiento de ellas la fiel consonancia de las partes todas del Estado.

En la rectitud y vigilancia de estos autorizados Jueces, deve reparar el grave peso de este Gobierno principalmente en el importante artículo de la R. Hacienda, y Patrimonio; pero no puedo menos que referir

con dolor á V. E. que en algunas Epocas, y diferentes
Providencias se han experimentados crecidos quebrantos
manifestandose, la mala versacion de los Ministros, y
la menor atencion, y cuidado de aquellos inmediatos
Jefes.

Bastante idea nos dan esta verdad los descu-
biertos del Cuzco, Arequipa, Chulco, y otros Jaives, cuyas
causas se hallan pendientes, y varios de los responsables
arrestados en esta Capital, fuera de otros que en la
prosecucion de ellas perdieron la vida entre las con-
sideraciones del delito, y del justo padecimiento.

Es necesario sentar como principio cierto, y
descender á una demostracion constante, y clara, que
los alcances notados de que se ha hecho la indicaci-
on correspondiente no hubieran sido tan crecidos, co-
mo han resultado, si los Intendentes se hubiesen con-
ducido en sus tanteos mensuales que siempre se diri-
gan á este Superior Gobierno, y remision de Cauda-
les con aquella prolijidad, y oportundades prescrip-
tas en las R. ordenanzas de su fuero; pero pare-
ce que en estos actos se atendio mas á la ceremonia
que á la obligacion, de que nunca se debio pre-
cundir,

Bien conozco, que si no reyna la buena
fe en los Ministros principales, y Administrado-
res de Rentas, presta bastante campo el ingenio
sugerido de la codicia para malversar la R. Hacie-
da con provecho propio. Varios son los medios de exer-
citarla, quando corrompida la integridad degenera
en criminal el procedimiento. Si se inclina á comer-
ciante el que esta prohibido de serlo por la Ley, aun
con caudal propio destina el de la R. Hacienda

Disfrutando las ventajas de una negociación reprobada, tomando todas las medidas para no ser descubierto, y de aquí es que todo Intendente debe estar preparado con malicia propia para ahogar en su cuna a la agena impidiéndole sus efectos.

No se necesita esforzar el discurso para hacer perceptible esta verdad, pues no es dudable que todo el Ministro por más que se decida a la transgresión de las leyes ha de contenerse en los límites de sus obligaciones, sin pasar a las empresas, conociendo que sus operaciones se celan, y fiscalizan con eficacia, y con empeño, y que descubiertos sus arbitrios, han de ser castigados condignamente.

Los rescates de plata en las Cajas, y Administraciones situadas en los R. de Minas, o sus inmediaciones, prestan margen e invitan a un giro abreviado, y lucrativo. No es necesario otra operación para exercitarlo que la de comprar en cabeza agena, los metales que deben fundir por propia obligación. El Ramo de Azogues aunque no ofrezca utilidad quando el Minero lo compra de contado, la proporciona la codicia en el que se fia, tomando varios medios para conseguirlo. A pretexto de que no es bastante el fiador que se propone, de que no cumple el correspondido de este agente, que es un fantasma, que es moroso en la precisa satisfacción, o que hay poco surtimiento en Almacenes, asoman dificultades graves para que entre el estrecho de necesitarlo para el beneficio de sus extrahidos metales, o de malograr su trabajo, y gastos, se preste liberal al obsequio que es tan difícil de descubrirse, como útil al Ministro que lo reporta.

El Ramo de Tributos que ya oy mejor re-
glado, y sujeto á las exactas, y repetidas matriculas
que lo gobiernan en sus cobranzas, no ofrece campo pa-
ra el ingreso, puede producir grangeria de difícil descu-
brimiento por virtud de las esperas á los enteradores.
Los Administradores de Alcaualas en los Países fo-
raneos, en donde falta la intervencion principalmente
en las Ferencias, tienen sobrados aruinos por que
no estando el giro sujeto á Datos fijos que los com-
denen particularmente en los contratos que se obran
en su recinto; en donde siendo tambien vistas para
el abalio, pueden ser ciegos quando les convengan
á sus intereses.

Estas generales ideas que doy á V. E. con-
traes que no pueden puntualizarse, lleban mas el de-
signio de instruir que de acusar, por que no he llega-
do á justificar semejantes delitos, sin embargo de la
dibufada posibilidad. Esta es la causa por que he con-
siderado con justicia que la R.^a Hacienda de este
Reyno se halla en el dia servida de Ministros, y
Subalternos tan fieles como inteligentes, haviendo
muchos, particularmente en esta Capital que com-
placian á V. E. por el conato, y proligidad con
que gobiernan, sus oficinas, como lo va á experi-
mentar.

Concluida esta digresion que me ha pareci-
do oportuna, y bolviendo á tomar el hilo, sobre lo ge-
neral de que la Administracion de la R.^a Hacienda
de este Reyno debe exponer á V. E. que haviendo como
cuido desde el exordio de mi Gobierno, que Lima es un
País de sueldo de que subsiste mucha parte de sus ma-
radores; que se verian en la mayor indigencia si les

faltare aquella paga; y penetrando tambien que entre el extremo de los ingresos, y su inversion, erigia la preferencia el Segundo de la justa economia, bube de agitarlo sin preeminencia del primero, consiguiendo como lo demostrare á V. E. el celo mas activo, y el arbitrio mas prudente, y rectificado.

Antes de proceder á la manifestacion de la vasta materia que abraza este Capitulo he de advertir á V. E. la maxima de que siempre ha sido el articulo de grandes ingresos, poco seguro quando a. el no se ve la mas reglada distribucion. Tambien es constante que aunque la observancia de esta sea un provecho mas solido y efectivo, ha parecido siempre inferior á los productos de que se deriva por hacerse estos mas visibles, que los que reporta la verdadera economia.

No siendo pues dudable, que aunque menos brillante la gloria de conservar, es mas digna de aprecio que la de adquirir, y habiendo trabajado yo con utilidad sobre aquella segun lo convence en sus resultados, sera muy del caso demostrarlos á V. E. con monumentos que autorizen quanto me dedique á conseguirlos, alivando las urgencias de la Corona.

El Estado que hace referencia al asunto, y acompaño á V. E. acredita sin equivoco que desde el año de 90. primero de mi Gobierno hasta el de 95. á que corresponde, se han dirigido á la metropoli 6.645.249 p. 2/3 r. diferenciados en 2.061.755 p. 1/2 r. pertenecientes al Ramo de R. Hacienda y los 4.583.359 p. 0 3/4 r. á los particulares y agenos. Esta obra de que no hay exemplar hasta mis dias si prueva autenticamente.

Estado que manifiesta los Caudales que por cuenta de los Ramos de R.^a Hacienda, Particulares, y Ajenos se han dividido a la Península por el Excmo. S.^o Virrey de estos Reynos Sr. D.^o Fran.^{co} Gil de Taboada y Lemus desde el año de 1790. primero de su Gobierno hasta fin del de 1795. con las distinciones q.^e en el se demuestran.

Ramos.

Pertenecientes al Excmo. S.^o D.^o Feodoro de Croix.
 Real Orden de Carlos III
 A disposición del Señor Presidente de Cadix
 Consejo de la Santa Inquisición
 Temporalidades
 Renta de Correos
 Santos Lugares
 Monte Pio de Ministros
 Depositaria Gral de Indias
 Consejo de Ydem.
 Real Hacienda en comun.
 Cimientos de la Casa de moneda.
 Asignaciones, y Reintegros.
 Sueldos Supernumerarios.
 Subsidio Eclesiastico.
 Descuentos al 1/2% para la presente Guerra
 Sueldos de R.^a Hacienda
 Pensiones y otras pias
 Para la R.^a Casa de moneda de Madrid
 Renta de Tabacos, craypes, y Papel sellado.
 Azogues.
 Mercedes Eclesiasticas.
 Donativos para la Flora Americana
 Multas, y Depositos.
 A la testamentaria del Excmo. Señor Lerena.
 Monte Pio Militar.
 Ministerio y Consejo por Comites.
 Donativos para la presente Guerra
 Media animata Eclesiastica.
 Al Apoderado de la Compañia de la Compañia de Filipinas en vna de R.^a orn.

	<u>Años.</u>					<u>Totales.</u>	
	1790.	1791.	1792	1793.	1794.	1795.	
	33.796.	"	"	"	"	"	33.796.
	28.259.	"	11.267. 4/2	"	15.927. 7	16.224. 5/4	72.939. 1/4
	15.511. 3/2	"	"	"	"	"	15.511. 3
	1.041. 3	"	"	"	"	"	1.041. 3
	111.062.	110.000.	200.000.	"	300.000.	200.974. 2	922.042. 2
	60.000.	107.000.	112.000.	25.000.	95.000.	70.000.	469.000.
	25.242. 6/2	"	"	"	"	"	25.242. 6/2
	13.000.	"	"	"	3.000.	2.000.	28.000.
	1.655.	"	"	"	"	"	1.655.
	1.600.	"	"	"	"	"	1.600.
	"	479.674. 0/2	769.870. 0/2	"	"	2.000.032. 2/2	2.049.576. 6/2
	"	15.276.	12.524.	"	"	"	28.400.
	"	"	29.477. 1/2	12.962. 5	246.000.	12.350. 3/2	301.653. 3/2
	"	"	1.124. 2/2	"	"	"	1.124. 2/2
	"	"	"	"	"	210.163. 7	210.163. 7
	"	"	"	"	"	5.529. 0/2	5.529. 0/2
	"	"	2.390. 5	"	"	"	2.390. 5
	"	"	7.203. 1/2	"	"	"	7.203. 1/2
	"	"	2.704. 4/2	"	"	"	2.704. 4/2
	"	"	373.351. 7	"	527.918. 4	300.000.	1.201.270. 3
	"	"	221.322. 6/2	"	260.811. 6/2	272.427. 1/2	861.621. 6/2
	"	"	3.706. 0/2	"	22.735. 3/2	5.761.	37.202. 4
	"	"	"	17.352. 1/2	"	"	17.352. 1/2
	"	"	"	"	2.584. 6/2	"	2.584. 6/2
	"	"	"	"	390. 1/2	"	390. 1/2
	"	"	"	"	5.327. 1	3.931. 6	9.318. 7
	"	"	"	"	6.540. 5	7.525. 2	14.065. 7
	"	"	"	"	212.441. 6/2	56.321. 4/2	268.763. 0/2
	"	"	"	"	24.106. 7	29.567. 5/2	53.674. 4/2
	"	"	"	"	"	150.000.	150.000.
	296.173. 5	712.550. 0/2	1.352.002. 2	55.315. 6/2	1.728.278. 2	2.150.974. 2/2	6.795.294. 2/2

Resumen General.

Ramos de Real Hacienda. 2.211.755: 1/2
 Idem Particulares, y Ajenos. 4.583.539: 0/4
6.795.294: 2/2

Este Resumen se ha formado de los Estados de remisión en los Navios de Guerra, y Libre Comercio de este Puerto del Callao para Europa que existen en esta R.^a Aduana de Lima Enero de 1796. Jose Ygnacio de Leguanda.

mi desvelo es un testimonio irrefragable de lo que vale
exercitar la verdadera economia para que de el ahorro
de gastos se formen esos apreciables acopios.

siguiendo ya mi pral idea de que me he
separado por necesidad, por lo importante que han sido
las anteriores advertencias continuare explicando a
v. e. el todo y partes del manejo de la R. Hacienda
del Peru.

la especifica descripcion que corres-
ponde para que pueda restringuir o ampliar aquellas
que estimase conducente a los verdaderos incrementos
y de qualquiera modo me quedara la satisfaccion
de que habran de conocerse los esfuerzos de mi volun-
tad, por la instruccion y el acierto.

Capitulo 2.^o

Cajas Reales del Reyno
Sus Ministros, Subalternos do-
taciones, y razon succinta de
los Ramas que en ellas
se administran.

Son los Ministros principales de las R. Ca-
jas convocados por la Ley con el titulo de oficiales R.
los conductos por donde se recaudan, y atesoran los re-
comendables derechos de la R. Hacienda, y Patrimonio.

no. La Superior confianza que en ellos se deposita,
es una prueba del distinguido caracter que el Soberano
les dispensa; y al paso que las Leyes condecoran
tanto sus Empleos, seran bien merecidas las penas
que por ellas se les imponen, Siempre que faltando
a la fidelidad se abandonen a una criminal versacion.
Lo decretada y vacante de los objetos de su
instituto los expone como a todos los demas Ministros
de Rentas a sufrir calumnias que piden el mas
fino discernimiento para distinguirlos, pues recomen-
dandose las acusaciones con informaciones nada exactas,
ni legales como succede de continuo con las que
se forjan principalmente en todas las Provincias
interiores de este Reyno sorprenden a los Gobier-
nos y Tribunales pidiendo por esto el maior examen
para que distinguida la calidad de los documentos, y los
testigos que lo subscriben, se ejercite la Justicia como
ella exige. Y esto que la repetida experiencia me ha-
ce recomendar, deseo en todo de los aciertos de V. E.
estan interesante como la idea geral de este Capitulo
de que sigo tratando.

Reducido a dos Ministros el Gobierno
economico y directivo de cada Casa con el auxilio de
los dependientes necesarios, se distingue aquellos con el
nombre de Contador y Tesorero, y siendo reciproco su
manejo, y su responsabilidad mancomunada se ha com-
venido que esta igual de caracter, y obligaciones es
la mas oportuna, y segura precaucion de los R.
interiores.

En cada Capital de Intendencia y Obispa-
do hay R. Casas ya proprietarias o Principales
con otras Sufraganeas, erigidas en aquellos Partidos

en donde las circunstancias ha hecho útil su establecimiento siendo todas unas vertientes que rindiendo á la general del Reyno sus líquidos sobrantes la constituyen depositaria universal de sus riquezas.

La dacion de sus cuentas que verifican en el R.^o Tribunal mayor de ellas á los tres meses de cumplido el año, es conforme en quanto al periodo á la Real orden ultima del año pasado de 94. y su gloria, y feneamiento con remision á la Contaduria del R. y Supremo Consejo de las Indias á la ley de la materia que asi lo prescribe, y como seria en relato mas difusa, y menos perceptible la razon de las Casas que se comprehenden en el Reyno, numero de sus Ministros, y Subalternos, y Salarios que disfrutan para á verificarlo en resumen para descender á la historia de sus ramos que pidió tambien el Rey en R.^o orden fecha 21 de Julio de 1790.

Intendencias	Partidos	Casas.	Minros y Emple.	Sus Salarios
Troxillo.	Troxillo.....	1.	8.	8.490.
	Piura.....			
	Lambayegue...			
	Caxamarca.....			
	Huamachuco.....			
	Pataz.....			
Arequipa.	Chachapoyas.....	1.	7.	7.165.
	Arequipa.....			
	Lamana.....			
	Condesuyo.....			
	Collaguas.....			
Troxillo.	Moquegua.....	1.	6.	4.700.
	Arica.....			
	Tarayaca.....			
		3.	21.	20.355.

Intendencias	Partidos	Cajas	Minros y Emp. ^{dos}	Salarios
Sumas	2	3	21	20.355
	14			
	Cuzco.....			
	Abancay.....			
	Aymaraes.....			
	Calcailes.....			
	Urubamba.....			8.350.
Cuzco.	Cotabamba.....	1	10.	
	Paruro.....			
	Chumbivilcas.....			
	Finta.....			
	Quispicanchi.....			
	Pucartambo.....			
	Guamanga.....			
	Anco.....			
	Huanta.....			
Guamanga	Cangallo.....	1	6.	8.000.
	Andaguaylas.....			
	Lucanas.....			
	Parinacochas.....			
	Guancavelica.....			
Guancavelica	Angaraes.....	1	6.	3.900.
	Fayacaja.....			
	Castro Vireyna.....			
	Farma.....			
	Tausa.....			
	Cajatambo.....			
Farma	Huaylas.....	1	5.	4.400.
	Conchucos.....			
	Guamalee.....			
	Guamuco.....			
	Panataguae.....			

Intendencias	Partidos	Casas	Minros y Emp. ^{dos}	Salarios
Sumas 6.	44.	7	48.	45.005.
Lima	Cercado.....			
	Canete.....			
	Yca.....			
	Yauyos.....	1	16.	17.230.
	Huarochari.....			
	Canta.....			
Chancay.....				
Santa.....				
<u>7</u>	<u>52.</u>	<u>8.</u>	<u>64.</u>	<u>62.235.</u>

Esta exacta razon manifiesta a V.E. que en los 52 Partidos, incluso el nuevo de Patanaguas de la frontera de Guanuco hay ocho Casas de R.^{ta} Hacienda diferenciadas en una general que es la de Lima, quatro principales, o proprietarias en las Intendencias de Truxillo Guamanga, Cuzco, y Arequipa, que con las particulares o sufraganeas de Africa, y Pasco, y con la Contaduria de Arques de Guancavelica que exerce iguales funciones siendo su Contador siempre un Ministro principal de R.^{ta} Hacienda se completan las ocho designadas, contribuyendose a los 64 Empleados que las sirven incluso los quince Ministros la cantidad de 62.235 p. anuales p. sus Salarios, sin inclusion de los gastos de Escritorio, y ayudas de Costa para el Ramo de Cruzada.

Ramo de Tributos

Este Ramo Real de que se hara formal historia en separado Capitulo lo recaudan los Subdelegados que subrogaron a los Corregidores, a quienes incumbia esta obligacion por las leyes 9. 10. y 17. del tit.^o 9. lib. 8.^o siendo como lo fue de estos el cargo de aquellos el

enterar en las R. Casas semestramente la importancia de sus Partidos con arreglo a la matricula respectiva y condeducion del 3 p^o por su responsabilidad y 1 p^o asignado a los Canques Cobradores, y auxiliares de la Cobranza.

Diezmos.

Toda la plata que se extrahe de los Minerale y se presenta para enrayarse paga este derecho, y el de Cobos regulado aquel en lugar del 5.º de que trata la ley 1.ª y 5.ª del tit. 1.º lib. 8.º conforme a la R. Cedula de 28 de Enero de 1735. verificandose este ultimo al respecto de 1 1/2 p^o segun la ley 13 tit. 22 del mismo libro, y ambos sobre el propio metal que lo causan.

La de Vasilla tambien adeuda otro derecho de que trata la ley 24. titulo 10. lib. 8.º de la Recopilacion Indiana, siendo la R. Cedula dicha de 28 de Enero de 1735. la que lo regla a 2.050 maravedio por marco que importa a siete y medio peros cada uno, aunque posteriormente solo rige la regulacion al de seis peros, a cuyo respecto exhiben en dinero con tante sus dueños este derecho.

El oro de que trata el Señor Escalona en su Gazofilario Peruano al numero y Capitulo 1.º del libro y Parte 2.ª pagaba el quinto por R. Cedula de 31 de Mayo de 1738. Pero este derecho que se deriva del mismo precioso metal al tiempo de su ensaye se reduxo al 3 p^o ulteriormente por la Real Cedula de primero de Marzo de mil setecientos setenta y siete.

Azoguees.

Haviendose de dar una puntual noticia del Ramo de Azoguees al Capitulo 7.º de la Segunda parte de esta Relacion, solo resta exponer que

este Magistral se distribuye á los dueños de las Minas de Oro y plata que los piden para su trabajo, ya al contado, o al fiado exercitándose en este Segundo caso las Seguridades prevenidas, y aunque es muy vario el costo principal de los que vienen del estmader, y Alemania, con los que produce la Villa de Guancavelica de este Virreynato, se verifica su venta por las Cajas R. de un mismo precio. A los Ministros de R. Hacienda les he obligado á darme razon de las porciones de Arrogues que fian para que examinados sus plazos se les reconvienga en caso de demoras, cuya practica es muy importante á la buena administracion.

Nieve.

Este Ramo cuyo establecimiento se verifico por R. Cedula de 15 de Noviembre de 1634 en tiempo del Gobierno del Excmo. S. Conde de Chinchon y de que se tratara con reparacion en esta tercera parte corre á cargo de oficiales R. en esta Capital del Peru en donde unicamente se ha formalizado Arriendo aunque lo ha havido en varias ocasiones en la Ciudad de Truxillo. Se subhasta en sus respectivos periodos por la Junta de almoneda, compuesta de los Ministros principales de R. Hacienda y un Señor Ministro de esta R. Audiencia siendo del cargo de aquellos recibir las fianzas al licitador y recaudar oportunamente los valores vencidos.

Estos que han tenido variacion, segun las circunstancias de la subhasta, y que al ingreso á mi Gobierno se hallaban en el pie de 7.200 p. han ascendido, y se hallan en el de 16.200 reportando á si la Real Hacienda de nueve mil pesos anuales.

Este Ramo se forma de tres principios

Arrendam. y censos.

siendo los dos primeros activos, y el tercero pasivo por que derivandose aquellos de los que producen los arrendamientos y censos de las fincas, y principales que se secuestran para reintegro de los créditos fiscales, el ultimo de aquellas cantidades que reconocidas por la R.^a Casa a beneficio de algunos Monasterios, y otras causas satisfacen los respectivos rēditos, formandose asi los cargos, y abonos correspondientes, segun la clase por que se distinguen.

R. Novenos.

Los diezmos, cuya satisfaccion es de derecho Divino positivo, y humano, y cuya oblation toca, y pertenece a nuestros Soberanos por el Concordato celebrado con la Silla Apostolica. Se destinan en su mitad para la congrua alimentaria de los M. M. R. R. Arzobispos, obispos, y demas Ministros Eclesiasticos de las Iglesias Catedrales de las Indias con la circunstancia de que deduciendose antes para Su Magestad de la primera del total importe de la grueza decimal de que se forman nueve partes, las dos que con el titulo de Novenos reserva el Rey, y equivalen a las tercias que en algunas Iglesias de Espana percibe, como lo explican con propiedad los Señores Larrea, y Solorzano en sus respectivos tratados se destinan las siete restantes para otros piadosos fines segun las Leyes 23. 25. y 26 del tit.^o 16. lib. 1.^o de nuestra Recopilacion Indiana y novisimamente por la R.^a cedula de 15 de Diciembre de 1768.

Mezadas Eclesiasticas

Este derecho Real concedido por la Silla Apostolica, y de que se encarga el lib. 1.^o tit. 17 de nuestra recopilacion, y explica el Señor Escalona al Cap.^o 25 Parte 2.^a de su Gazofilacio Real.

consiste en que todo beneficiado contribuye a S. M. la renta de un mes, con respecto al todo anual de ella estando prevenido por R.^l Cedula de 7 de Mayo, de 1765 el que en los despachos que se expidan se inserte la clausula de que no se tome posesion de los beneficios sin que se verifique la seguridad de la satisfaccion ante los Ministros principales de R.^l

Hacienda

Vacantes, mayores y menores.

Una de las imprescindibles atenciones de el Real erario, es la de la dotacion de las Iglesias, como lo explica la Ley 41. tit.^o 7.^o lib. 1.^o y siendo inherente al R.^l Patronato por el derecho de las Congruas de las Indias las concesiones de los Sumos Pontifices hechas a la potestad civil, como protectoras de las Leyes Eclesiasticas, es una de ellas la de las vacantes mayores, y menores que consisten en percibirse por los M. R.^l Arzobispos, Obispos, Canonigos, y Prebendados, y cesar de satisfacerse por sus fallecimientos.

Expoleos.

Todos los bienes de los M. R. R. Arzobispos, y Obispos se recaudan despues de su muerte por los Ministros principales de R.^l Hacienda encargados expresamente por la ley de estos Expoleos, siendo privativo el conocimiento de ellas a las R.^l Audiencias, sin que tenga la menor intervencion en esta parte el R.^l Tribunal de Cuentas, sobre cuyo punto se encarga magistralmente el P. Avendaño en su Tesouro Indico en el Cap.^o 7. tit. 4.^o del lib. 1.^o referente al tit. 7 del lib. 1.^o

Cruzada.

Este Ramo erigido en 1574. por el tiempo que gobernó estos dominios el Exmo S.^{or} Don Francisco de Toledo, se manejaba por los Comisarios

respectivos quienes disponian con amplia y plena facultad de la Santa Bula, hasta que el mismo poco concierto del manejo, obligo a que S. M. ocurriese a la Silla Apostolica para incorporar la Administracion de este Ramo a la R.^a Hacienda y habiendo la Santidad de Benedicto XIV de feliz memoria expedido Breve en 11 de Marzo de 750. se libro la R.^a cedula de 12 de igual mes en el siguiente de 751. en cuya virtud se formaron nuevas ordenanzas para su Gobierno.

En su consecuencia se observa que acopiado el comisario del Decano de esta R.^a Audiencia del oydor mas antiguo de ella, del Alcalde de Corte de igual graduacion, del Fiscal de R.^a Hacienda oficiales R.^a y Cavildo Secular se hace la publicacion a la qual asisten los Virreyes con la circunstancia de que en este acto tan serio, y recomendable tienen su asiento dichos Ministros generales, y principales en el cuerpo de los de la R.^a Hacienda.

Concluida esta previa formalidad se dirigen por los enunciados Ministros de R.^a Hacienda de estas Casas matrices a los de las foraneas para que distribuyendose por ellos las Bulas a los Vicarios Eclesiasticos estos repartan en sus doctrinas, y dirijan a los demas Curas de su comprehension las que necesitan, segun su feligrenia, siendo del cargo de aquel remitir a las Casas al fin del Bienio la cuenta con el importe, y sobrante en especie, quedando los Sinodos, como garantes de la seguridad del Ramo.

Bentay de Minas.

Este antigente Ramo lo constituye

aquella porcion de Varas que se destinan de la veta de los minerales que se descubren al Soberano, como dueño de todas, y estando prohibido su trabajo hasta sacarse a remate para transferir el dominio; se verifique este con arreglo a las ordenanzas de su proposito, recaudandose por los Ministros reales de R.^l Hacienda a sus respectivos plazos la suma que asciendan las enagenaciones.

R.^l Or^l de Carlos 3.^o

Por Real orden de 23 de Abril de 1775. se establecio en las Diocesis de esta America cierta, y determinada cuota para pagar a los Caballeros penionados de esta R.^l Orden las cantidades que les son asignadas, conforme al Instituto de ellas, y derivandose la contribucion de los Sueldos de los M. R. R. Arzobispos, Obispos, y Cavildos Eclesiasticos de la obligacion de los oficiales Reales la recaudacion de estas sumas concierne al Departamento que les comprehende.

Serreteria.

Haviendo venido por el año pasado de 1780. varias especies de fierro a bordo de los Navios de la Esquadra del mando del Sr. Lizarró ^{or} que se expendieren en este Reyno se ha ido verificando por los Ministros principales de R.^l Hacienda, cuya cuenta debe aclararse, aunque se manifiesta dificultad para el reintegro a España de su valor principal.

Alcances de Cuentas.

Procede este Ramo de aquellas liquidas resultas que dimanar del Juzgamiento de las Cuentas en el Real Tribunal de ellas, conforme a la ordenanza 10 tit.^o 27. de la del Perú, pero estando determinado por Providencia de la Vniversidad general de 17 de Marzo de 1780. el que las

Cantidades que por esta razon se recauden, se apliquen á los Ramos donde procede el alcance para reintegrarlos en sus legitimos haberes no se puede distinguir especificamente como tal ramo separado de este de que se trata.

R. Hacienda
extraordinaria.

Los donativos, restituciones derechos pendientes, bienes embargados, descuentos y otros que no tienen aplicacion determinada á positivo o ramo componen las partidas de que se formó el de R. Hacienda.

Comercio

Los contrabandos que se substancian hacen de ~~esta~~ con sus valores líquidos este ramo, pues rigiendose las actuaciones por la instruccion que en 16 de Agosto de 1772. formó el R. y Supremo Consejo de las Indias, y por la ultima R. Cautela de 1785. que son los documentos, y modelos de en maneso, despues de deducidos los R. derechos que adeudan las especies, comúdase costas procesales y sexta parte relativa á los Señores Virreyes, como Jueces privativos de estas causas, se divide en quatro porciones iguales el residuo, contandose el Rey con el titulo de este ramo el R. y Supremo Consejo, y el Ministerio, los que perciben las tres primeras regulaciones por ser la 4.^a para los denunciantees ó aprehensores, segun sus casos.

Composicion de
Pulperias.

La Ley 12. tit. 8.º lib. 4.º de nuestra Recopilacion Indiana trata de este ramo, que es uno de los del R. Patrimonio: Redudese á la cantidad de treinta á quarenta pesos que se adeuda en las Casas de este genero de Contratos. En Lima el mismo Gremio es quien satisface en las Casas de R. Hacienda la totalidad que le

le corresponde. Su Administracion no es uniforme en todo el Reyno del mismo modo que el total del adeudo, pues en unos Países se cobra directamente quando en otros se confiere comision a los Ministros, y aunque esta variedad en cantidad y metodo de exigirlos obliga a que segun el art.º 138 y que siguen de la R.ª ordenanza de Intendentes a que se proceda a su arreglo, los inconvenientes que ofrece su execucion impiden su cava cumplimiento.

Estos son aunque brevemente explicados los principales ramos, cuya inmediata direccion corre al cargo de los Ministros generales de la Real Hacienda, y siendo estos obligados a hacer efectiva lo debido cobrar, agitando sin intermision los creditos sagrados del Fisco, como al oportuno ariento de sus Partidas y mas que todo a la Religiosa custodia, y conservacion, de los Caudales que atesoran, exige esta consideracion de los Virreyes el que duplicando su celo, y atenciones miren el manejo de estos distinguidos Empleados, como si fueren los unicos encargados de la Real Hacienda respecto a que la menor falta de ellos induciria los mas sensibles detrimentos, a caso de dificiles remedios.

Los Ministros de las principales Casas de Arrempa tubieron la desgracia de ser envueltos en la responsabilidad a que los liga la ley q.ª en esta materia de nada prescinde. Pero supuesto que la causa que se les sigue, asi como a los del curso de tiempos anteriores al mio en materia de alcances, ministrara a V. E. aquellas noticias

del fundamento de su formación, y mis constan-
tes inquietudes, para que gire con la debida armonia
y concierto la delicada máquina de la Real Ha-
cienda, me parece sería molestar á V. E. con una
prolixa relacion que no es de este lugar.

Capítulo 3.º

Ramo de Tributos.

Esta contribucion impuesta á los Indios, y
mas util á estos que al mismo Soberano, por que
de ella se deriva el fomento de obreros idoneos para
el Evangelio en que los instruyen, con otros beneficios
de igual agradecimiento á la liberal mano que los
derrama, se establecio en esta America, como en la
de Nueva España á 26 de Junio del año pasado de
1523 por cedula expedida por el S.^{or} Emperador
D. Carlos V formandose de ella la Ley 1.^a tit.^o 5.^o
de las recopiladas de estos Dominios. Este reconoci-
miento del vasallaje tan recomendado por todos derechos
es mucho mas suave como se ha dicho que aquel
que feudaban á sus antiguos Emperadores In-
cas, pues quando tenian la obligacion de pagarles
la tercera parte de todo lo que producía su indus-
tria, labranza, y crianza, á hora solo contribuen

la moderada quita anual que se lea asigna conforme a las Leyes 24. y 25 del titulo 5.º Libro 6.º

El Excmo Señor Virrey de estos Reynos D. Francisco de Toledo en fuerza de aquellas legales disposiciones y del R.º Rescripto del año de 1568. se encargo de fixar las tasas respectivas con consideracion a la calidad de los terrenos, y los frutos al de las Poblaciones, Comercio de las especies, y clases de los Contribuyentes procurando asi redimirlos de las besaciones de los Encomenderos, y aun de sus mismos Caciques.

Con este laudable designio visito mucha parte de este Reyno estableciendo formales reducciones de que se havian de formar las Provincias que hoy se nomman Partidos verifico las asignaciones de tributos que devian recaudarse en Plata, especies, y frutos, para que al mismo tiempo que no excedieren los señalamientos a las ponitidades de los Indios pudiesen combertir en provecho propio y de sus familias la mayor parte de sus labores y designandose tambien los territorios, como exequados los reducidos a cada uno, y quedo tan fixa y moderada dicha asignacion que la mayor no pasa de nueve pesos al año siendo la mas de quatro, cinco, siete, y ocho pesos que solo corresponde pagarse por el Indio desde la edad de 18 años hasta la de 50 en que se le indulta de este cargo.

La imbercion de estos caudales era la mas justa que puede referirse, pues la satisfaccion de los Doctrineros que les dispensan el pago

espiritual la subistencia de las Justicias Letra-
dos, y defensores, asignacion de sus Principales
y Caciques, Gastos de la Cobranza, Sueldos de los
Maestros de Escuelas para ilustrar a los de esta
Nacion en el idioma y fomento de los Hospitales
en que devian medicinar, siendo el Sobrante li-
quido lo que correspondia percibir a los Incomen-
deros, o enterarse en las R. Casas por las vacan-
tes de algunas encomiendas, era la arreglada in-
tercion por que trabajo tanto el precitado Virrey
mereciendo la Real aprovacion por repetidas
cedulas que justifican el acierto.

No obstante se tomaron varias resolu-
ciones en los años que corren de 1586. hasta el
de 1607. por los Exmos. S.^{or} D. Martin Hen-
rriquez Conde del Villar, D.ⁿ Lardo Marques
de Canete, y D. Luis de Velasco, siendo la causa
no haverse designado en las tazas de dho Señor
Toledo los Sueldos de los Corregidores de las Pro-
vincias. Lo executó dicho Marques de Canete
formando un ramo de los Sobrantes, con el nom-
bre de renduos, que deviendo enterarse con distin-
cion en las R. Casas, sufría el pagamento no
considerandose entonces como Ramo de Real
Hacienda lo que continuó por algun tiem-

po.
Las tazas tambien se alteraron desde
el año de 1601. por el citado S.^{or} Exmo Don
Luis de Velasco aumentando real y medio de
moneda corriente a cada tributario de las ve-
inte Provincias de que se componia este Arzo-
bispado para que unida esta importancia a la

del C^o sobre las Rentas de los Encomenderos se dedicare para la Fabrica de la Iglesia matriz principiada desde el año de 1592 y se acrecentaron tambien por que siendo mayores los precios a que se expedian las especies que en parte entregaban los Indios, conforme a las disposiciones del Señor Toledo que aquellas en que este las havia regulado, los Encomenderos aspiraban siempre a ser satisfechos en ellas mismas y aunque S. M. deseando cortar todo abuso ordenó a los Señores Señores Príncipe de Esquilache, y Marqués de Guadalcasar por Carta de 17 de Marzo de 1609. y R.^l Cedula de 21 de Junio de 1621. el que satisfaciendo los Encomenderos la tercera parte del monto de sus Encomiendas se les dejase el aumento del beneficio de dichas especies, lo cierto es que estrechaban a los Indios de modo que en ningun ^{tiempo} pudieran usar de la facultad de pagar en dinero, o en especies su tasa, conforme a la Ley 110. del titulo 5.^o Libro 6.^o

Por esta opresion se dictó la R.^l Cedula de 21. de Junio de 1693. con cordante con esa Ley. a excepcion de los Indios de las Provincias del distrito de la Casa del Surco, a quienes por otra R.^l Cedula de la misma fecha se les concedió el privilegio de que reducido su tributo todo a plata, verificasen su entero sin crecimiento alguno, aun sobre las especies reguladas por los precios en que las abalio el S.^o Toledo, y de aqui es que en las demas los encomenderos interesados aseguraron el aumento de la Venta de las dichas especies, cargandola a la primitiva tasa, quando los Indios las havian.

reducido á plata.

Executaban esta operacion los oficiales Reales de las respectivas Cajas en los Malgencos que formaban para el Gobierno de los Corregidores sobre la cobranza del Ramo, proporcionando el aumento á la escasez, ó abundancia de las expresadas especies.

Así se verificó por muchos tiempos el cobro de tributos, recaudándose por los oficiales Reales lo perteneciente á S. M. titulándose vacos aquellos devengos que se hacian de los Individos de las encomiendas que fenecian, y que no se habia hecho nueva gracia, sacándose á Publica subasta, con arreglo á las tazas de dho S.^{or} Toledo hasta que en lo que expuso el Ministerio Fiscal por el año pasado de 1.662. se mandó por este Superior Gobierno el que se celebrase remate alguno de especies en que pagaban los Indios sus tributos á menos de que se exercitase con el aumento del tercio á los precios de la tasa.

Aun estas reglas se reconocieron de necesaria reparacion en quanto al metodo de la cobranza, y en efecto por el año pasado de 1.678 del Gobierno del Exmo. Señor Arzobispo Virrey Don Melchor de Lima y Cúneros en que la decadencia á que havia venido el Ramo, dio merito á que se expidiese Real cedula con fecha de 28 de Mayo de 1.681. se procedió á la reforma de los abusos notados por el Exmo. Señor Duque de la Palata executándose una general numeracion de Indios en el de 1.683 iniciandola en un mismo dia todos los

Corregidores respectivos para lograr en todas sus partes el acierto.

Esta disposición hizo producir una quasi general comocion en el Reyno, siendo la causa en el concepto de los Corregidores, Curas, y Caciques la dificultad de la cobranza asi para haverse igualado a los originarios, y forasteros, como el entero de la mita, y aunque dicho Señor Duque, manifestó en Públicos Papeles lo benefico del Sistema insistieron en sus clamores representando al Exmo Señor Conde de la Moncloa su Sucesor, y despues de cincuenta y un acuerdos, y veinte y cinco Juntas celebradas a este proposito se resolvió por auto de 27 de Abril de 1.692. el que se observase lo dispuesto por el Señor Toledo en quanto a la Taza de los originarios y que los forasteros pagasen segun la costumbre sin que excediese de siete pesos la personal, contribucion hasta tanto que por nuevas matriculas se hiciere la separacion de clase devidas.

En su virtud se practicaron nuevos censos, y concluidos temiendose por modelo las tazas del Señor Toledo, y sus Sucesores se dictaron por la Contaduria general de Retazas las correspondientes quientas con relacion a los contribuyentes y con solo el aumento de real y medio a la referida Taza del Señor Toledo para la fabrica de esta Iglesia Metropolitana entrando a la parte con las catorce Provincias de este Arzobispado las seis con que se creó al obispado de Truxillo por el año de 1.616.

Sero no pudiendo gobernar estas matriculas por quanto en el año de 1720. se experimentó

una general epidemia en la Nación Indica reduciendo su numero notablemente, y por consecuencia la contribucion solo regian los Padrones provinciales descargandose ese derecho de fabrica por Real cedula de 31 de Diciembre de 1736. a los Indios de este Arzobispado de Lima, y no a los de Truxillo, que aun satisfacen inclusa en su Taza.

Puede decirse que estaba como enagenado el ramo de tributos en su mayor parte por las mercedes hechas a los encomenderos, y que desde el año de 1751 se empezaron a librar providencias por el Exmo Señor Conde de Superunda para la incorporacion de ellas a la corona. Se hicieron con este objeto nuevas matriculas, y continuando el mismo dengnio con conocido provecho los aumentos reconocidos los Exmos Señores Don Manuel de Amat, y Marques de Guirior vino por fin a resolverse por auto de Junta de Real Hacienda de 13 de octubre de 1778 el que satisfaciendose el tributo en dinero, no se les cobrase a los Indios, ni cargare aumento alguno.

En esta epoca la vinta general de los Tribunales de Justicia y R. Hacienda encargada expresamente al Sr. D. Jose Antonio de Areche del arreglo de este ramo por R. orden de 20 de octubre de 1776. publico una instruccion impresa y formada de acuerdo con este Superior Gobierno en 20 de Mayo del referido año de 1778. se trato del tiempo en que debian exercitarse las actuaciones, y sus costos parandose ordenes a la Contaduria general de Betasas, sobre la formacion de sus

Cuentas en lo subsiguiente con otras reglas las mas exactas, y convenientes, y suprimiendo las aplicaciones de Salarios a los Maestros de Escuelas, y Catequistas, y aunque se suspendió esta obra por la sublección que promovió el insurgente Condorcanguir (alias Tupac-Amaru) por el año de 1780. el Segundo Visitador el Ilustrísimo Señor Don Jorge Escobedo, publicó en 1.º de Julio de 84. la nueva Instrucción con arreglo al Cap.º 21 de la Real ordenanza de Intendentes modificando la 1.ª en lo que pareció conducente.

Aprobada, esta por el Rey en Real orden de 22 de Noviembre de 1785. y en la que se concilian muy bien el beneficio, de la Real Hacienda, y el de las mismas contribuyentes se dio principio a las nuevas matriculas resultando por ellas para grueva del fraude que se hacia un crecido aumento de tributarios aun en la misma Intendencia del obispado del Cuzco que havia sido el Teatro de la Guerra.

Por este conocimiento practico se reglo tambien la oficina respectiva pues componiendose antes de un Ministro con el titulo de Contador general de Retazas, a quien a mas del Salario de mil y quinientos pesos anuales se le pagaban las cuentas que formaba a razon de 40 p. por cada uno de los repartimientos y fuera de dos reales por cada fonsa de los despachos, o proviciones, y dos pesos por la razon que havia de sentarse en los Libros, y solo con los 8.300 p. que se invierten en la argencion del Jefe conocido hoy por Contador de Tributos, y los Subalternos respectivos no tiene J. M.

otro gravamen despues del moderado de la primera operacion.

Asi se ve que el todo de esta Contribucion justa, y su cobranza se halla en su perfecto arreglo, no necesitandose otra cosa para cerrar el adicto a las defraudaciones que sienta el cuerpo y la R.^a Hacienda, que el que se concluya la nueva matricula principiada en el Partido del Cercado de esta Capital pues a mas de no deber ser exceptuados de un feudo, que por comun, y benefico a la Nacion debe distribuirse en todos sus miembros, la tolerancia, y el abuso de no haverseles erigido a los que se domicilian en esta Metropoli, ha echo que continuamente muchos se profuguen de sus respectivos Partidos, para disfrutar una libertad abusiva.

El Estado que se acompaña a este derecho Patrimonial acreditará a V. E. que en el Quinquenio de mi mando corrido de 90 a 94. comparado con el anterior de 85. a 89. ha ingresado S. M. la apreciable suma de 324.853 p. 7 r. que corresponden a 64.970 p. 4 r. por año, justificandose que imitando el zelo de mis anteriores para descubrir en su origen el verdadero haber de la Corona no he perdonado la menor fatiga, ayudandome con laudable zelo su actual Contador, D. Juan Jose de Leuro, y Carfanger en cuyo tiempo, y conducido por las ajustadas reglas de que se ha hecho mencion ha incrementado el ramo hasta la ingente suma de 4.624.439 p. 2 r. que comparado con el Quinquenio de 75. a 79. en que solo se aterroraron 2.025.240 p. se resulta un exceso favorable de 1.599.199 p.

Estado que manifiesta los Valores que han tenido los Ramos de Tributos, y Hospital del Virreynato del Perú en los tres Quinquenios Primero de 1775 á 1779. anterior al establecimiento de la Contaduría general de 1785 á 1789. y de 1790. á 1794. posteriores á dicho establecimiento en que se incluye el respectivo al mando del Exmo. Señor B.º Frey Don Francisco Gil de Lemos; con cotejo de los aumentos sobre los dos anteriores, deducido de las Cuentas generales del manejo de ambos Ramos presentadas al Real Tribunal de ellas; omitiendose el de 80. á 84. por el indulto que ocasionó la Rebelion.

Años	1.º Quinquenio de 1775 á 79. anterior al establecimiento de la Contaduría General	Años	2.º Quinquenio de 1785. á 1789. posterior al referido establecimiento.	Años	3.º Quinquenio de 1790. á 1794. Idem.
1775.	597. 328: 2	1785.	749. 569: 7	1790.	909. 590: 4
1776.	605. 261: 5	1786.	854. 338: 2	1791.	917. 768: 5
1777.	603. 431: 1	1787.	884. 746: 7	1792.	927. 444: 5
1778.	611. 866: 6	1788.	899. 440: 4	1793.	930. 378: 7
1779.	606. 352: 2	1789.	911. 489: 3	1794.	939. 256: 5
	3.025. 240: "		4.299. 585: 3		4.624. 439: 2

Cotejos		
Primero	Segundo	Tercero
1790. á 1794. — 4.624. 439: 2	1790 á 1794 — 4.624. 439: 2	1785. á 1789. — 4.299. 585: 3
1775. a 1779. — 3.025. 240: "	1785. á 1789 — 4.299. 585: 3	1775. á 1779. — 3.025. 240: "
Mas en 90 á 94. — 1.599. 199: 2	Mas en 90 á 94. — 324. 853: 7	Mas en 85 á 89. — 1274. 345: 3

Es copia del Original presentado por la Contaduría gral de Tributos en 20 de Junio de 1795. = José Ignacio de Seguanda.

16

143
147

2.^o como se manifiesta por el adjunto mapa, lo dicho basta para que si algo cabe de adelantamiento en esta parte se verifique por las mas acertadas Providencias de V. E. ilustrando con estas nociones susas de mi dedicacion al R.^o Servicio, y siendo este el unico Norte de todas nuestras operaciones sera para mi fidelidad al Soberano tan apreciable el aumento que le proporcione V. E. como el que yo dexo realizado hasta donde me parecio posible conseguirlo.

Capítulo 4.^o

Reales Aduanas del Reyno.

En todas las Naciones se han estimado siempre los derechos de las Reales Aduanas, como los mas abundantes del Erario, no habiendo Renta alguna que pueda hacer competencia a sus crecidos Valores. Los que se atesoran en este Virreynato del Peru son de tal importancia, que no se arriesga el calculo, quando se afirma, que ellos componen cerca de la tercera parte de su Real Hacienda Universal; pero derivandose de unas exacciones

que aunque justas por los beneficios fines del Estado
á que se destinan, tienen en la material impresión del
Pueblo, todo aquello que parece disminuir sus ganancias;
y á se desá percibir las muchas qualidades, y requisitos,
que deben parecer los ministros que las dirigen, para que
existiendose los equitativos derechos autorizados por las
Leyes, se concilie el bien comun con la afectuosa volun-
tad de los mismos contribuyentes.

Una actividad incitante para proporcionar
sus acopios, y una arreglada distribución del tiempo
para hacer efectivo el publico pronto despacho, son cir-
cunstancias tan necesarias, como la sagacidad, y la pru-
dencia, virtudes que tirando gages de populares, son
el medio de conciliar varios extremos; la dispensa en
algunos casos licenciados por la Ley, siempre justa, y
sabia, deberá ser una maxima que se adopte sin persue-
cio del Erario, para que la misma piedad de las reso-
luciones de este genero, hagan mas amable el nombre
de la Renta.

El evitar lo litigioso, en todo lo posible, y
sin ofensa de las acciones fiscales, es un medio tan
eficaz, como oportuno, pues continuamente se mira
con desagrado por el Comerciante el obligarle á recur-
sos pases, y diligencias, prefiriendo la Contribucion
al tramite legal, que solo debe ser indispensable en
aquellos casos, en que es arriesgada la decision, y
no llevando otro objeto quantas operaciones se me-
diten, que la recaudacion de los justos derechos, sera
siempre acertado procurarla, viendo como nociva
esta molestia.

Bien comprehendida la dificultad de rev-
uir en un Jefe Administrador de una Aduana

extensa, como la de esta Capital todo este cúmulo de circunstancias peregrinas; pero siendo la buena intencion, el talento, y la practica, la vaza, y fundamento de lograrlas en lo posible, no deve omitir un sabio Gobernador alentarlo al cumplimiento cabal de ellas, prestandole a este, y a los demas Ministros prinapales de ella, toda la proteccion necesaria, para que la emulacion, y el desagrado de los enemigos, que adquieren no los haga victimas del poder, o del artificio.

Simas que por ser la Factoria Universal de quasi todos nuestros Comercios en el Peru, y que por esta causa, y ser la Silla de sus Virreyes, y Tribunales, y Magistrados, comprehende a las Peruanas mas recomendables, debe considerarse como el mayor escollo al mas celoso Administrador.

El Mercader nuestro calculador de sus negocios es un vivo defensor de sus ganancias, teniendo en menos lo que puede disminuirlas. El Labrador, el Artesano, el fraginante, y vivandero que las adquieren con mas afan, procurando, quando no son animados de la exactitud, a lucrar a los exactores por diferentes medios, y siendo el Administrador el alma de esas manos executoras para el cumplimiento de lo que preciben las Leyes, es el blanco de los tiros de los que a la sombra del abuso se dirigen al acrecentamiento de sus fondos.

No faltan causas, y bien notables, segun se ha hecho memoria en la parte del Estado Politico, tratando de Contrabandos, que acrediten esta verdad; y si por esos vivos exemplares se demuestran los riesgos a que esta sujeto un exacto Administrador.

de Aduana, por ilación forzosa de ese principio se deduce lo preciso del apoyo Superior, para que no de mayando en sus obligaciones, sirva de modelo à los demas Ministros.

Si lo expuesto hasta aqui dà à V. E. una idea en general de las maximas que debe proponerse y de los enlaces, y desvelos, adecuados resortes, para que gire justo y bien, invelado lo directivo de una Renta tan quantiosa, y complicada, como de estos R. derechos, sera forzoso para tratar de lo economico de ella abrazar su origen, para que por este y por las sucesivas providencias que se han expedido principalmente en el tiempo de mi Gobierno queda V. E. continuar las suyas haciendo maiores sus progresos.

Prescindo de exponer el modo de exigirse estos R. derechos por los tiempos anteriores al año pasado de 1771 ^{desde este} en que se siraron por el metodo de Administracion, por que havendose fundado la R. Aduana por el de 1773. bajo del Gobierno del Excmo Señor D.º Manuel de Amat, y debiendo ser este el que haga epoca à las noticias para descender à lo que han influido mis diligentes disposiciones, seria molestar en vano la Superior atencion de V. Excelencia, con inutiles referencias.

Creo pues la R. Aduana de Lima segun se ha dicho; y con la prerrogativa de general; abrazaba su conocimiento todo el Peru, pero haviendo cesado esta con el motivo de las Intendencias, se erigió una principal en cada cabeza de Provincia, agregandole por Subalternas las de sus

respectivos Departamentos, todas rinden anualmente sus cuentas al Tribunal mayor de ellas, para su examen, glosa, y feneamiento, y siendo notable que quando todas las referidas Administraciones principales tienen jurisdiccion por Sufraganeas la de los Partidos, que componen la Intendencia; la matriz se mira despojada de conocer del manejo de las particulares de Casete, Pisco, Ica, y otras Jeneraciones de que particularmente se trata en el progreso de este Capitulo.

Formaronse Ordenanzas en la creacion de esta Renta, pero como no pudieron prevorse todas aquellas circunstancias, que solo el tiempo y la experiencia pueden conciliar, han sufrido una alteracion enorme, esta ha motivado el que aquel codigo municipal se halle contraetado asi por las reglas del nuevo Arancel del libre Comercio, como por las muchas R. Cedulaes, ordenes, y decretos, a cuyo espi-ritu, y letra deben conformarse para integrar una perfecta, y adecuada legislacion.

El presente Administrador Interino y Contador propietario de dicha Renta D.^{no} Jose Ignacio de Leguanda, desearo de su total acierto, ha formado al paso que una curiosa coleccion de aquellos monumentos que reglan, y facilitan el despacho las necesarias ordenanzas que me presento en 21 de Enero de 1796 haviendolas antes elevado, a Su Magestad para su Soberana aprovacion.

Conociendo tambien el que apear de que los Jefes de la R. Aduana, aspiraban al lleno de sus institutos, ni era servido el publico con la prontitud

apetecida, ni se aprovechava todo lo que prometia el exacto ejercicio de la economia justa, y racional, y que la lentitud y el mayor gasto de la Real Hacienda venian de que havendose hecho hereditaria la morosidad, y la formacion de abultados Expedientes, y operaciones obligaba por una, y otra causa a la ocupacion de mayor numero de manos, se encargó de remediar estos males a costa de un trabajo continuo, y delicado en cumplimiento de mis mandatos.

Este era ciertamente un negocio de la primera atencion, y que parecia de poco momento hasta mi tiempo; mas yo tratando de esta importante materia con el predicho Administrador Interino para dar a las de su cargo la perfeccion a que yo aspiraba, tube la satisfaccion de que se realizasen mis deseos. Dedicose quixosamente a la util obra referida pues abrazando en su papel de 30 de Diciembre del año pasado de 90. primero de mi Gobierno quantos puntos directivos contenciosos, y economicos corresponden a la mencionada Renta, me hizo demostrables las ventajas: Formo tambien un metodo de operaciones para manifestar las que debian reformarse, y las que havian de regir en lo futuro, consiguiendo el provecho R. y Publico por virtud de la ilustracion de todos los Dependientes e Interesados dandosele la facultad de que en union de los demas Ministros resolviere las materias que no pasasen de treinta pesos de principal, haviendo parecido tan utiles a la Real Junta Superior sus tareas, que lo mandó imprimir p.^a hacer mas publico, y mas benefico este

Directorio.

Visto por ultimo el completo Expediente en aquel Superior Tribunal, despues de haver oydos al mayor de Cuentas, y Ministerio Fiscal se resolvió por auto de lo de Septiembre de 791. que mande guardar y cumplir por decreto de 26 de Diciembre del mismo se observase quanto al enunciado. Mismo, dispuso, trabajo, y me consulto, y havendose dado cuenta al Rey, como correspondia por su R.^a aprobacion se dicto esta en R.^a orden de 28 de Julio de 1792 calificandose con la Suprema acepcion lo ventajoso de este combinado Reglamento que deso por utilidad anual a la Real Hacienda la cantidad de 17.360. pesos.

Rectificada la parte formal de la Renta segun se ha explicado con la precision y claridad debidas, y haviendo la material tenido sus variaciones conforme tambien se ha indicado a V. S. es muy del caso exponerle que las exacciones se verifican en el dia siguiendo los principios, y reglas del libre Comercio: se liquida el 6 p.^o de Alcabala generalmente, y 3 p.^o de Almojarifazgo en los efectos Nacionales quando corresponde el 7 p.^o sobre los Extranjeros. Nivelase el cobro sobre la seda al respecto de un real vellon por cada libra: Los tejidos de Lana, Lino, Cañamo, y Algodon fabricados en la Península de estas sus primeras materias gozan de la entera libertad del Almojarifazgo, y del mismo modo toda clase de mercaderias Españolas, algunas especies medicinales Papel, y otros articulos que designa el predicho Reglamento.

Todo esto hace referencia a la internacion

de Europa en los Puertos de este Virreynato, y arreglándose la Cobranza al Atrancel, y Registros con el aumento de un 20 p^o sobre los precios que en ellos se señalaban, se han echo ociosos los abalvos que antes se practicaban.

Los frutos y efectos que exportan Justiprecios por los mitas adeudan el Almorarifazgo y se libentan de él segun varios respectos, por que si son procedentes de Europa ya sean nacionales o extranjeros satisfacen el 3 p^o indistintamente como las sedas el mismo real de vellon que pagaron a su entrada por cada libra, pero aquellos que gozaron de libertad a su internacion, las disfrutan en sus Exportaciones siendo los del País exentos de estos dros. que se dirigen a la Península.

Estas ultimas producciones de que se forma nuestro reciproco Comercio, tienen diversas exacciones quando se transportan a los Puertos de esta America por que si todos adeudan a su entrada el Almorarifazgo, y Alcauala, respectivos esta y aquel tienen una formal distincion que correspondiendo a aquel primer derecho al 3 p^o sobre todos los efectos exportados, los tejidos de Lino, Caname, lana, y Algodon contribuyen al 5. como el 20 los cacayes de Guayaquil, y aunque los negros satisfacen 9 p. por cabeza que era su Almorarifazgo ya por R.º orden de 21 de Mayo de 1763 son exep tuados de esta cuota en el solo caso de internarse por los Puertos del Callao, y Payta de cuenta de los mismos que los compraron en Africa.

El 6 p^o de Alcauala es un derecho general, sobre todas las especies de Comercio a excepcion

de los Negros, que quando no se introducen, con arreglo á lo prevenido en la anterior citada R.^a orden que los liberta de el contribuyen el 4 p.^o por abaluo, designandose el 2 p.^o para las ultteriores enagenaciones mas los licores despues de adeudar aquellos universales derechos satisfacen otros que se diferencian segun sus clases, pues si los Aguadientes contribuyen el 12 1/2 p.^o del Nuevo Impuesto y 4 r. por embase al Ramo municipal de Mosonazgo corresponde á los vinos lo propio por cada pieza, aplicandose los tres r. para el Ramo de Cuarteles, y el uno restante para el referido de Mosonazgo.

Estas son las principales reglas por donde se dirigen los Ministros y Empleados de esta Renta para liquidar los derechos, y hacer verificable su cobro, hablando de los Almojarifazgos, y Alcabalas que adeudan los efectos de Europa, y del País Ramos de nuevo Impuesto, Cuarteles, y Mosonazgo, pero á mas de estos se cuenta el de Cabezones de la responsabilidad de las Haciendas y Gremios de esta Capital y sus suburbios, el de Almacenage, multas, Comisos, y aplicaciones de estos.

Exercitase el primero de los quatro ultimamente referidos por los Receptores nombrados por esta Renta con un tanto por ciento sobre la cobranza de todos los Gremios incluso el Comercio por quien paga el R.^a Tribunal de el Consulado, siendo una fixa cuota la que les esta señalada, anualmente, y siendo por esto necesario formalizar los annuos Repartimientos precediendo las elecciones de los arbitadores, y desagraviador respectivo á cada cuerpo para que purificada la distribucion en que se

comprende creído número de Individuos se proceda
a la Cobranza, se manifiesta que no hay ramo que
tanto de que hacer así por lo expuesto, como por que
la falencia de creídos adeudados que no pueden Chan-
celarse exige al considerar la decadencia de su suerte
la mayor atención.

Reflexionando que la misma imposibi-
lidad de hacer efectivas las contribuciones por el
infeliz estado de los obligados a ellas, al paso que
agita continuamente de la Superioridad, y de los
Ministros, y dependientes de la R. Aduana solo se
saca por fruto en la mayor parte la formación de
diversos Expedientes con el fin que la presente materia
debe tratarse mas en serio por el Tribunal que
V. E. depute para que combencida la inoperable di-
ficultad de cobrar esos renagados creditos atenta la
miserable constitucion de los deudores se tome el
arbitrio que parezca mas justo conciliando este ex-
tremo con el interes Fiscal.

El Ramo de Almacenaje lo constituye
la exaccion que se verifica sobre aquellos fardos o
piezas que viniendo, a esta Capital con destino a
otros Países se depositan en estos R. Almacenes
o en la Aduanilla del Callao hasta el caso de ser
transportes, y regulandose el adeudo de 4 p. al
mes por cada cien piezas se hace el entero no si-
endo de los mayores ingresos este derecho.

Los Comisos que declarados por la enye-
rintendencia general formalizado el Proceso confor-
me a las leyes se distribuyen liquidados sus im-
portes con arreglo a la Pauta formada por el R.
y Supremo Consejo de las Indias en 20 de Mayo de

34. por la que se instruye la subdivicion que es necesaria hacer de la quarta parte de Aprehen-
siones.

El de multas que imponen los Virreyes a los que delinquen en esta Renta corren igual suerte que los Caseros por que estando resueltos por S. M. que iguales condenaciones, y los derechos dobles se distribuyan como aquellos no engrasan del todo el fondo del Erario.

Aunque era del cargo de la misma R. Aduana el desempeño del ramo Municipal de sisa reputado como de R. Hacienda desde el Gobierno del Exmo Señor Duque de la Palata por los crecidos desembolsos que aquella hizo para reedificar los muros de esta Capital, y se administra por esta Renta por Providencia del Virrey general que fue de este Reyno D. Jose Antonio de Areche de 28 de octubre de 79. hubi de subastarlo bajo de cuyo pie corre en el dia pero debiendo tratarse de este articulo, segun lo que tenga acreditado la experiencia guado, de ella deberan dictarse las ulteriores determinaciones teniendo en consideracion lo que el Resguardo de este Ramo, unido al de Alcauala puede contribuir a la seguridad de ambos derechos.

Por virtud de la predicha subhasta podra verificarse la mejor Administracion de este Ramo incrementando sus valores del mismo modo que se han verificado los del nuevo Impuesto por la eficacia y celo con que el indicado Ministro D. Jose Ignacio de Seguanda me consulto lo combeniente, quee havendome enterado de que la oculta perdida que havia sentido la Renta desde su ereccion

venia de que se regulaban las exacciones, con respecto á los precios en las Plazas de la exportacion quando correspondia cobrarse en las de Internacion con relacion á sus ventas resolvi por Decreto de Enero de 1794 el que la Cobranza se exercitase en los Alcavalatorios en donde se consumiesen los Aguardientes.

Apenas pueden ponderarse el demerito de los Ingleses por haverse accedido á la regulacion de este dicho en los Sugares de las cosechas de este licor, pero no pudiendo negarse que se ha adelantado por este Ramo la cantidad de 6.744 p. anuales en la Capital sola es visto que se acercan á 250 p. los que tranquilamente se estan atesorando en cada un año sin incluir el resto del Virreynato para prueba eficaz de lo que valen las oportunas providencias quando los Ministros de las Rentas miran su Servicio como unico y preferente.

Lo que he visto con atencion todo lo conducente á la mejor constitucion de las Rentas Reales quedandome la gloria de este quantioso aumento dado á la de la R.^a Aduana, como tambien quanto interera á su cumplimiento el volver á incorporar á ella todos los Partidos sufraganeos de esta Intendencia matriz por el inmediato reciproco enlace que entre si tienen, con cuyo objeto me reserve este punto para este lugar segun lo indique antes á v. e.

Desde el establecimiento de la R.^a Aduana de esta Capital que como ya se ha puntualizado fue el año de 73. se amovieron como Receptorias Subalternas de la Administracion principal de Lima

las de Canete, Pisco, Yca, y Palpa que como las del Callao, Characay, y Santa Guarochivi, y Yauya rinden sus anuales cuentas, al Administrador Principal conforme a la Real orden de 22 de Noviembre de 83. proponiendo por consecuencia en las vacantes de aquellos Empleos a los Sujetos que debian justamente Subrogarlos.

Esta dependencia se vario en parte por el año pasado de 1787, erigiendo el Illmo. S. D. Jorge de Escobedo, Visitador general que fue de este Reyno en Administracion principal, a la Proceptoria de Pisco, agregandole los Partidos de Canete, Yca, y Palpa, segun parece de su decreto de 22 de Enero del referido año, pero siendo esta una Providencia que ofrece tener conocidos persuias por lo mismo que en una deprimicion semejante impide el exacto executivo del manejo enlazado en esta Aduana con aquellos Alcavalatorios que ninguno otro mejor que el Administrador prial de Lima, puede purificar, es arigente que incorporandose con arreglo a la predicha Real orden se susete el juzgamiento de sus cuentas, y la nominacion de aquellos dependientes, al examen, y consulta de este Ministro.

El mismo R. Rescripto de 22 de Noviembre de 83. inductivo de esas disposiciones de reforma del Señor Escobedo, persuade lo necesario de esta dependencia, porque siendo la voluntad del Rey la adopcion de un sistema fijo, y permanente la observancia de un metodo, claro, y eficaz, y q. el Administrador principal proponga en terna a la Superioridad todos los Subalternos, no podran

conciliarse estos objetos con la separación del Partido de Pico, y demas que hoy le son sufraganeos.

El perfecto exercicio de los adecuados resortes para poner á cubierto el manejo de los arceros, y omisiones de los Subalternos, no cabe por el sistema de esta desmembración referida de Pico, y como hablando genericamente por no haver constancia de ningun inordenado procedimiento no es de prescindir de la justa cautela esencialmente necesaria en toda ocupacion del R. Servicio, y práticamente en el de R. Aduanas obra de la maxima constante fidelidad, combiene que el Administrador principal de Lima inmediatamente visa los Partidos de toda la Intendencia matriz.

Comprehendidos an los varios objetos constituyentes de la R. Aduana, y reduciendose todos á conciliar la justicia de las exacciones con el mejor Servicio del Publico que las verifica es indispensable el que viviendo dentro de la casa sus tres Ministros Principales con el Alcayde el oficial mayor de la Contaduria, uno de los vistas, y el Portero: De este modo, sera la Renta la clave de la mejor expedicion en las varias atenciones del instituto, y el agrado del Publico, sera otra ganancia Superior conforme á las R. intenciones, cuya instruccion es precepto invariable.

Ultimamente deseando demostrar completamente á V. E. el bien combinado metodo de Administracion que se observa en esta R. Aduana á esfuerzo de mi celo, y de las tareas con que el precitado Adm. interino D. Jose Ignacio de

Seguanda trabajo los Reglamentos ultimos que aprou-
 bados por S. M. rigen en el dia como la compilaci-
 on de las R. Cedulae, ordenes, y decretos, que com-
 ponen el cuerpo de sus leyes acompaño asi la razon
 especifica de sus varios ramos, y derechos que corren
 y pueden erigirse por ellos igualmente que ere epilogo
 de Preuidencias R. y las que se han expedido por
 este Gobierno en el tiempo de mi mando para que
 unidas todas las de su genero halle v. s. a prime-
 ra vista detallada la parte economica, y directiva
 de la R. Oficina materia de este Capitulo, siendo
 el Plan de Valores, con que se concluye el que ma-
 nifiesta sus quantos rendimientos en esta Adua-
 na matriz que me ha parecido conveniente distri-
 guirlos de las demas del Reyno de que se encar-
 ga en Globo el R. Tribunal de Cuentas en el Es-
 tado vniuersal de la R. Hacienda del Peru que al
 fin de este tratado dara a v. s. la puntual noticia
 q. corresponde a los productos, gastos, y liquido de
 todos los Ramos R. Particulares, y agenos que
 la componen.

Ramos que se Administran en la
 Real Aduana, y derechos varios
 que por ellos se erigen, y ate-
 soran

Almoxarifazgo de Entrada.

Especies

Derechos

Efect. Español	}	Segun el Reglamento de libre Comercio se cobra sobre los precios de aranceles al 3 p ^o con el aumento de un	3 p ^o
		2 p ^o	

Comercio
de Europa

Ydem Extranjeros	Ydem al 7 ^o con dicho aumento del 20 ^o	7 ^o
Sedas	Ydem las sedas al respecto de 1 real vellon por cada libra	1 rv. ^{on.}
Articulos Espa- noles libree	Las Especies fabricadas de Lana, Lino, Canamo, y Algodon en la Peninsula, mercaderias Espanolas, drogas medicinales, y Papel son libree	Libree
Especies Gravadas	Las manufacturas de Lana, Lino, Canamo y Algodon satisfacen el 5 ^o	5 ^o
Cacaos	Los Cacaos de Guayaguil adeudan el 2 ^o 1/2 ^o	2 1/2 ^o
Negros que pagan	Los Negros satisfacen 9 pesos por cabeza.	9 pesos
Ydem libree	Ydem son libree quando se internan con arreglo a la R. ^{ta} Orden de 21 de Mayo de 1795.	#
Especies deg. contrib.	Todos los demas articulos generalmente contribuyen el 3 ^o	3 ^o

Almoxarifazgo de Salida.

Efectos Espanoles	Los Efectos de Europa contribuyen el 3 ^o por Arancel con el aumento del 20 ^o del mismo modo que a la entrada.	3 ^o
Yd. de Europa y del Pais en embarcacion de estas costas	Yd. Extranjer. La misma regla se observa en los efectos Extranjeros.	idem
Ydem del Pais	Todos los frutos del Pais pagan el 2 ^o 1/2 ^o	2 1/2 ^o
Cacaos q ^e pagan	Los Cacaos p. ^a los Puertos de America el 1 ^o 1/2 ^o	1 1/2 ^o
Yd. libree	Los mismos p. ^a la Peninsula son libree.	0

Alcavalá.

Efectos de Europa
Internados, y Ex-
portados

Todos los Efectos de Europa que de ella se exportan adeudan el 6 p^o por arancel con el aumento del 20 p^o
Ytem pagan lo mismo quando se dirigen a otras Plazas i Puertos como no hayan venido con destino al corriente de Plaza por abaluo

} 6 p^o

Los del Pais que se internan en este Virreynato pagan dicho 6 p^o por abaluo.

} 6 p^o

Los primeros quando se exportan para otros Puertos de la America contribuyen el propio 6 p^o por abaluo en las Plazas donde se dirigen.

} 6 p^o

Los dichos quando se exportan para la Península son libres.

} libree

Los negros adeudan el 4 p^o sobre el abaluo de cada cabeza a su internacion

} 4 p^o

Ytem satisfacen el 2 p^o en las ultiores ventas.

} 2 p^o

Ytem son libree quando se internan con arreglo a la citada R.^l orden de 21 de Mayo de 95. del expresado derecho de 4 p^o de Entrada.

} libree

Nuevo Impuesto.

Aguardientes

Los Aguardientes adeudan el 12 1/2 p^o por abaluo en las Plazas de su consumo y quando se dirigen fuera del Reyno lo verifican en los lugares de su cosecha al precio de ella.

} 12 1/2 p^o

Moxonazgo.

Aguardientes } Los Aguardientes contribuyen 4 reales } 4 rr
 } por cada embase. }
Vinos... } Los Vinos pagan por igual razon, y con el } 1 real
 } propio respecto un real. }

Quartelees.

Vinos... } Los Vinos satisfacen tres reales por ca- } 3 rr.
 } da pieza. }

Almacena se.

Efectos de destino } Todos los efectos que vienen a la Capital con des- } 4 p^o men
 } tino a otros Paises se depositan en los R. } sales so-
 } Almacenes y contribuen 4 p. al mes por ca- } bre num.
 } da 100 piezas } de piezas

Alcavala de Cabezon.

Todo arte liberal mecanico. Las Sincas rusti- } 6 p^o re-
cas y sus productos vendidos en ellas al me- } gulado
nudeo contribuen bajo de las reglas de equidad }
establecidas el dro del 6 p^o relativo a la Alcavala }

Prevenzion.

El R. Tribunal del Consulado paga anual- } 12 D p. a
mente 12 D p. por el expendio por menor } nuales.
de todos sus miembros en la Capital. }

Multas, Comisos, y Restituciones

Estos ramos se administran, y se recaudan conforme a sus particulares casos, y con arreglo a los modelos, y reglas establecidas.

Compendio de las Reales Cédulas
 Ordenes, y decretos Ordenanzas, y
 demas Providencias relativas al
 Gobierno directivo economico de
 la R.^a Renta de Alcavalas
 con otras Instrucciones, y mo-
 delos que ha formado el Ad-
 ministrador principal de
 S.^{ma} D.^{no} José Ygnacio
 de Seguanda en el año
 de 1795, el mismo q.
 me presento el expu-
 esto Administra-
 dor.

Alcavalas.

Alcavala al 6^o } Se cobra el 6 p^o de Alcavala por R.^a Cédula de
 6 de Julio de 1776. R.^a orden de 13 de Agosto
 de 1779. y Providencia Circular de 25 de
 Noviembre de 78

Yd. en la frontera } En las Provincias o Partidos de Fronteras de
 Indios Infieles, como son Tausa, y Jarma,
 solo se cobra la Alcavala al 4 p^o pero salien-
 do los frutos de su Territorio privilegiado se
 paga el 6 por decreto de 26 de Mayo de 1784.

De efect. de Europa } Se debe contribuir este Real derecho de todo
 los efectos de Europa aunque sean libres de
 Almorarifazgo por el articulo 22 del Regla-
 mento de Libre Comercio de 1778.

Comercio y obsequios. } Están sujetos á contribucion todas las especies Comerciables, y las que no lo sean, exceptuando aquellas frutas que los Dueños de las Fincas remiten para el consumo moderado de sus Caves por R.^o orden de 5 de Agosto de 1770.

Esclavos sus dños. } En las primeras ventas de Esclavos se cobra el 4 p.^o y el 2 en las segundas por R.^o orden de 19 de Julio de 1784. aprobatorio del Bando publicado en 9 de Julio de 1783.

Camaleros y Puñter. } Los Camaleros deben pagar el derecho al contado al tenor que los puñteros del Ganado por decreto de 28 de Enero de 1782.

Ventas de Minas } Se debe cobrar Alcabala de las ventas de Minas p.^o su principal valor por decreto de 29 de Enero de 1782.

Comunidad. y Ecles. } Las Comunidades de Eclesiasticos Particulares deben pagar de los frutos que de sus Fincas transporten por mar para ventas o permutas por R.^o orden de 24 de Octubre de 1781.

Coca } Por decreto de 28 de Febrero de 1779. esta mandado que la Coca pague como los demas efectos el 6 p.^o

Bien. de difuntos } Se manda pagar la Alcabala de las ventas de los bienes de Difuntos que hagan los Albaceas herederos, o el Juzgado de ellos por decreto de 12 de Junio de mil setecientos ochenta y siete.

Dignidad. y Empleos } Debe pagarse este derecho de los efectos que traen los provistos, o Dignidades y Empleos á excepcion de las Ropas hechas, para su uso, y el de sus familiares.

Frutos Decimales

Que la Alcavala de los frutos Decimales se exija en el lugar de su expendio, y no en el de la extraccion, segun decreto de 12 de Abril de 1790.

Destinos

Paguen en Lima la íntegra Alcavala los efectos que se conducen con destino á dicha Ciudad en el caso de que sus Dueños, ó Consignatarios, quieren dirigitos á otros Payses, sin haber intervenido venta quedando en estos sujetos al mayor aumento por decreto de 11 de Noviembre de 1778.

Efect. sin destino

Se cobra la Alcavala á los efectos que se conducen, y en cuyos despachos, ó Guas, no venga expresado el destino por decreto de 11 de Noviembre de 778.

Privilej. de Frontera

Deben considerarse por Partidos de Frontera los de Jausa, y Farma, y no otro alguno, y el privilegio concedido á estos Payses de 4 p^o solo se termine á los efectos que en ellos se vendan, y no los que se extraigan por imbendidos sin distincion de Vecinos por Providencia de 26 de Julio de 1776.

Abalvos.....

Los efectos de Europa que se introducen á las Provincias deben pagar el derecho por abalvos, y no por el aumento del 20 p^o como en los Puertos havilitados por decreto de 8 de Junio de 780.

Efect. de ilícito Com.

Por decreto de 3 de Julio de 1778 pagan Alcavala los efectos de ilícito Comercio introducidos con R.^l Permiso.

Limon. de licores

Se declaran libres de Alcavala los Aguardientes y Vinos recogidos de limonra para las Casas de Exercicio, y Huérfanos por decreto de 10 de Noviembre de 1790.

Perrechos p. larena } No pagan Alcabala los Perrechos y demas Efectos necesarios a construccion, larena, y aparejo de las Embarcaciones, por decreto de 11. de febrero de 1791.

Frutos p. Religiosos } Disfrutan de la exemption de no pagar este derecho los frutos destinados para el uso de los Religiosos, y consumo de sus Comunidades y Personas exentas por las Leyes, y R. cedula de 16 de octubre de 1785. como por decreto de 13 de Abril de 1791.

Efect. p. las Haciendas } Son libres de este derecho los efectos que se comprenden en esta Capital con destino al consumo y labores de las Haciendas, presentando en los Alcabaleros una razon al principio de cada año de los que necesitan por decreto de 6 de Septiembre de 1791.

Rosarios y Reliquias } Se declara este privilegio a los Rosarios, y Reliquias de los Santos Lugares de Jerusalem, por decreto de 10 de Septiembre de 1791.

Libros Espanoles } Los Libros de Impresion Espanola que bienen con destino para uso de literatos son libres de Alcabala, por R. orden de 20. de Abril de 1791.

ctg. del Oratorio } Por decreto de 6 de octubre de 1787. se exceptuan los Aguardientes de la Paga de Alcabala a los venerables Padres del Oratorio de San Felipe Neri, siempre que en las Guas conste ser cosecha de sus propias Simas

Esclavos de Ecos. } Los Esclavos que venden los Eclesiasticos son libres de este Real derecho por decreto de diez de marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

Libertación de Esclavos } No pagan Alcavala las libertaciones de Esclavos quando ellos criben el dinero, o el amo lo beneficia. Por Real cedula de 27 de octubre de 1790.

Rancho p.^a la Armada } Los exceptuados de este R.^o derecho los viveres q.^e por rancho embarquen los Capitanes de Embarcaciones de la R.^o Armada, pero si del que desembarquen por R.^o orden de 16 de Diciembre de 1783, pero ultimamente se les prohíbe su desembarco.

Plazo p.^a los derechos } Por decreto de 20. de Septiembre de 1786. esta concedido el plazo de tres meses para la paga de Alcavala a los que extraen efectos de Lima p.^a otras Provincias Interiores.

Trigos, y Armas... } Son libres de Alcavala los trigos y Armas que se trafican por esta mar del Sur por R.^o orden de 7 de Mayo de 1786.

Diezmos..... } Se liberta del derecho de Alcavala los viveres que recoje del Diezmo un Alentista en virtud de R.^o orden de 14 de octubre de 1786. y decreto de 6 de Septiembre de 1787.

Comp.^a de Filipinas. } Estan exceptuados de Alcavala los frutos que embarca la R.^o Compañia de Filipinas p.^a rancho de sus Buques hasta Manila por decreto de 2 de Julio de 1786.

Principal de So p. } Siempre que no pare el p.^o valor de los efectos de So p.^e esta concedido por decreto de 9 de Marzo de 1780 q.^e paguen previamente en esta Capital la Alcavala por las dificultades de hallar fiador.

Medicinas..... } Son exentas de Alcavala las medicinas p.^a el consumo del Hospital del oratorio de S.ⁿ Felipe Neri, por R.^o orden de 13 de Julio de 1790.

Díezmos y sublocad

Por decreto de 12 de Abril de 1790. esta mandado se cobre en razon de Díezmos la Alcavala de los rematadores de ellos por las sublocaciones que hacen de los Partidos, y de aquellos que no sublocan se cobra el derecho en el lugar á donde remiten á expender los efectos.

Ofic. Artistas y Viudas

Todos los Oficiales, y Artistas mecanicos, y limerales, pagan Alcavala, á exempcion de Huérfanos, y Viudas quando trabajan para su sustentamento por el Cap. 2. art. 8. 10. y 11 de las ordenanzas de 1773.

Indios sus Alcavalas

Los Indios pagan Alcavala de lo que comercian siempre que no sean de su industria labranza y crianza por el art. 21 Cap. 2.º de la ordenanza municipal de la Renta de 1773.

Licores

Los Aguardientes colectados de Limonia por los Santos Lugares jurando de solo la Alcavala, por decreto de 23 de Febrero de 1792.

Equipajes

Por decreto de 24 de Octubre de 1791. esta mandado no se pongan en Juá por tierra los Equipajes, que son de ropa de uso, cama, comestibles, para el viaje, y Plata labrada guantada.

Capellania y Patronator

En Real orden de 27 de Septiembre de 1791. se declara que las Capellanias de Aniversarios, Patronatos de Legos, no causan Alcavala en sus importaciones, pero si se vendiesen ó permutasen los bienes en que se hizo la imposición, como tambien aunque no se vendan, y permuten los frutos que produzcan los tales bienes

Carne^s Salada^s y Sebo^s { Por R.^o Orden de 10 de Abril de 1791. se concede libertad de derechos, de introduccion, y extraccion, incluso el de Alcavala de primera venta a las carne^s Salada^s, y Sebo^s.

2.^o exco^o de seda { En decreto de 6 de Junio de 1793 se declara que los exco^os de pero en los generos de seda que Superen el 2.^o % Caygan en Comiso, y quando no lleguen derechos dobles, y que siendo aquel en las varas, solo satisfaga la Alcavala.

Remate^s Alca^v de Canezon. { Por decreto de 5 de Marzo de 1796. se manda por punto general que todos los remate^s que se hagan, se satisfaga la Alcavala por los Ministros de R.^o Hacienda.

Gremio^s paguen Alca^v. { Por los articulos 7. y 8. del Cap.^o 2.^o del Reglamento primitivo del año de 1793. se manda que los Gremio^s paguen la Alcavala de lo que vendiesen, firmando las quotas conforme a las declaraciones que hagan o segun a las anteriores en que se hubieren compuesto o transmitido.

Encomenderos no menudeen efectos. { Se prohíbe a los Encomenderos menudeen efectos propios de Bodega, y en caso de inobediencia se les declara obligados a pagar la Alcavala que se les reparta, por decreto de 2 de Marzo de 1792.

Nuevo Impuesto Cuarterles, y Almacenaje.

Nuevo Impuesto { Que se cobre a razon del 12.^o % sobre los Aguardientes, regulandoseles para el pago el mismo valor q.^e para el de Alcavala cuyo cobro debe hacerse por sola una vez en el lugar de su expendio por decreto

de 13 de Enero de 1776. y que quando salga de los Países de loschea para los de fuera del Reyno donde no se cobre, se verifique la exacción en aquellos de su Salida. Se estableció este derecho por auto acordado de 23 de Junio de 1777. y se declararon diferentes juntos por decreto de 14 de Agosto del mismo.

Ydem.....

Que se cobre un real por cada botija de vino del Reyno. Los fondos que por este Ramo se atesoran, estan destinados a la Contribucion, y Conservacion de Cuarteles, por decreto de 1.º de Noviembre de 1780.

Cuarteles.....

Por cada cien piezas se cobran 1/2 p. al mes en virtud de decreto de 21 de Enero de 1785. entendiendose que para la liquidacion se incluye el dia de la Entrada en los Almacenes

Almacenes.....

Almorarifazgos.

Provetos y dignidades.....

Debe cobrarse el derecho de Almorarifazgo de los efectos que conduzcan los prometos, o Dignidades, y Empleos, a excepcion de los de su uso, y de los de sus Familiares por Real Orden de 5 de Noviembre de 1779.

Regalos.....

Se ha de cobrar tambien de todos los frutos, y efectos, que se introduzcan con titulo de regalo, o otro motivo a excepcion de los que sean de sus Haciendas, y para consumo de sus Casas en virtud de Real Orden de quince de Agosto de mil setecientos e noventa.

Los efectos que se han introducido en esta Ciudad, con destino, deben pagar en ella integramente el Almojarifazgo en el caso que los Interesados quieran remitirlos a otros puertos sin haber intervenido venta, y el mismo derecho en el nuevo Puerto de Introduccion si se hiciere por mar por decreto de 9 de Julio de 1779.

Destinos.....

Expresiones para destinos.

Deben pagar Almojarifazgo los efectos que se internen en esta Capital sin expresion de destino en los despachos, o Guías, por decreto de 14 de Noviembre de 1778.

Permuta de Ecos

Los frutos que transportasen por mar los Eclesiasticos, y Comunidades deben pagar el derecho de Almojarifazgo quando fueren de sus propias Haciendas para vender, o permutar, segun lo mandado, por R.^o orden de 4 de Octubre de 1784.

Efect. imbuendos

Los efectos que se extraigan por mar por imbuendos deben pagar el derecho de Salida; con arreglo al art.^o 39 del Reglamento de libre Comercio, por decreto de 8 de Mayo de 1788.

3 p.^o en lugar del 5

Por R.^o orden de 26 de Septiembre de 1785. está declarado se cobre el derecho de Almojarifazgo a razon de 3 p.^o en lugar del 5 que antes pagaban los efectos, y frutos Americanos, pero que no se deben entender comprendidos en este privilegio las manufacturas de Sino, Canamo, Algodon, y Lana.

Ag. del oratorio

Son libres de Almojarifazgo los Aguardientes de las Haciendas de los Padres del Oratorio de S.^o Felipe Neri, por decreto de 6 de Octubre de 1787.

Rancho de Bu-
ques de Guerra

Tienen libertad de derechos todos los viveres que para rancho embarquen los Capitanes de cravias de la R.^a Armada, por R.^a Orden de 16 de Diciembre de 1783.

Trigos y Arinas

Y igual indulgencia tienen todos los trigos, y Arinas que se trafican por mar en el Sur, por R.^a Orden de 7 de Mayo de 1786.

Efect. de Eur.^a p.^a Chile

Los efectos que ingresan al Callao de Buenos Ayres y Chile por el Callao son libres de Almorarifazgo quando proceden de Europa, siempre que conste por los Registros haverlos satisfechos en los Puertos por donde se condujeron, por decreto de 14 de Agosto de 1787.

Rancho de Navia
de Filipinas

Son libres del mismo derecho los efectos que para rancho embarcan en el Callao las Expediciones de la Compania de Filipinas por decreto de 2 de Julio de 1788.

Efect. de ilícito com.

Son libres de Almorarifazgo los efectos de ilícito comercio introducidos con R.^a Permiso hasta la resolucion de S. M. por decreto de 3 de Julio de 1788. y se reboca por R.^a Orden

Esclavos.....

No pagan Almorarifazgo los Esclavos que en su servicio introducen los Señores Ministros con tal que no excedan de quatro, por de 16 de octubre de 1790.

Pertrechos y Carenas

Son libres de Almorarifazgo conforme a la Ley 26. tit.^o 15. lib. 8.^o los pertrechos y demas especies necesarias a la contribucion Carena, y aparejo de las Embarcaciones, por decreto de 11 de Feb.^o de 91.

Rosarios y Reliquias

Tienen la misma libertad los Rosarios, y Reliquias de los Santos Lugares, por decreto de 10 de Septiembre de 1791.

En los artículos 17. 22. 23. 24. 31. y 32 del Reglamento de Comercio libre, y R.^o Ordenes de 11 de Julio de 1780. y otra de 8 de Agosto de 1782. se establecen varias reglas, y las cuotas que han de contribuir por Almorarifazgo diversos efectos araver, Extranjeros al 7% Españoles al 3 y los tejidos de seda, al peso, à razon de un real de vellon por cada libra, siendo libres de este derecho las manufacturas.

Efect. Esp. y Extranj

6 meses de Plazo

Por R.^o orden de 8 de Agosto de 1782 publicada por Bando, que los derechos de Almorarifazgo, y Alcavala se erigieren de un mismo valor que el que traen los efectos designados en el Regútro, y se concede el Plazo de quatro meses para el pago de ambos derechos, y ay de seis meses.

Libertad de dros

Por el artículo 43. y arancel 2.^o del Reglamento de Libre Comercio, estan declarados libres de derechos de America à la salida de los Puertos de ella para los de la Península.

Arrojo al mar

En la Ley 8.^a Tit. 11. lib. 8.^o de las Recopiladas se dan las reglas del modo como se debe proceder en los casos de hecharse al mar ó no haverse Embarcado, y si regútrado, algunos efectos teniendo presente el artículo 21 del citado Reglamento de libre Comercio, por el qual deben erigirse los derechos en America

Libre Comercio

En los artículos 19. 20. 38. y 39. del Reglamento de libre Comercio se dan reglas para el metodo de hacerlo en los Puertos havilitados de America conforme à los 35. 39. y 41. bajo de las penas q.^e estan establecen, y previenen.

Los Artículos 14. y 15. de dicho Reglamento tra-
tan del metodo que debe observarse en los efec-
tos que vienen de España con destino a otros
Paysee que no sean los Puertos havilitados
Efect. y. Portavelo }
pagando en estos el Almorarifazgo, y en aque-
llos la Alcabala teniendo presente el 16. 18. y
21. en sus caros.

Operaciones reformadas por el presente
Administrador, y aprovadas por la
Junta Superior de Real Haci-
enda en 10 de Septiembre de
1791, y decreto del Gavier-
no de 20. de Diciembre
de dicho.

Que a la Contaduria solo se pidan Informes re-
lativos, a cuenta, y razon, y se evite el pase de
ellos a la Administracion por mano de Escri-
vano, tomandose un apunte abreviado que indi-
que su destino art.º 1.º
Sobre Informes }
a la Contaduria

Que en la Administracion se omita el Extracto de
Expedientes como tambien las Copias de R. or-
denes, y Superiores Providencias, pues de todas
ellas se toma razon en la Contaduria. Art.º 2.º
En la Adm. omi- }
tan Extractos

Que en un solo libro se lleve en la Administracion
la correspondencia con las Jencencias, Admi-
nistraciones foraneas, y Frates. Art.º 9.º
on }
Adm un solo libro
y. correspondencia

Que al Escrivano se le pase por la Administracion
para dirigirlos al Areror solo los Expedientes
que tocan a derecho. Art.º 14.
Sobre el despacho }
del Escrivano

Prond. a el fondo

Que el proveído que pone la Administración a consecuencia del Superior decreto en que se concede Cabeza de Registro, sea en estos terminos. En consecuencia de las diligencias anteriores el Administrador Jefe de la Alcaidía procederá a practicar el fondo en la forma de estilo. Art.º 20.

Otro re reparo de Bugues.

Que la providencia que libra la Administración para libertar los efectos para reparo o consumo de los Bugues que le estan concedido sean en estos terminos. Declaranse libres de ambos derechos las maderas contenidas, con la calidad de calificar su total imbercion o residuo, y enterese el Almorarifazgo con lo demas contenido previo el recibo de estilo. Art.º 22.

Otro re especies de consumo

Que los proveidos que pone la Administración libertando los derechos las especies de Consumo, y que el respectivo a Almorarifazgo no exceda de ocho reales sea asi. Despachese libre de ambos derechos. Art.º 23.

Sobre libertad de Alcavala

Que el proveido para la libertad de solo la Alcavala, sea en estos terminos. Lase libre de Alcavala dando recibo segun estilo. art.º 24.

Responsoa la Guay

Que el pase o Lie que extiende la Camisaria de Guay, y firma el Administrador en las notas en que se piden, quando no caben en el Impreso sea dictado en estos terminos. Los Guardas del transito (hasta tal parte) desaran pasar estos efectos, cuya tornaguia queda afianzada con D. N. Art.º 25.

Se metodiza un Expediente de destino así: Si es por mar presenta el Interesado las Polizas juradas a la Administración las pasa a la Contaduría para el loteo con el Registro se cuenta la constancia se devuelven a la Administración, y esta libra la Providencia para que se otorgue la partida cuando es por tierra deben contener las notas en que se pide la Guía de las especies siguiendose previamente en ellas las mismas actuaciones que en las Polizas.

Expte de destino su modo

Quando un Interesado tiene por conveniente suspender el destino de los efectos debe significarlo verbalmente al Administrador, y Contador para que en la nota que presente si los efectos son de Europa, o en el Extracto son Americanos, diga el Interesado lo siguiente. Respecto a no convenientemente verificar el destino me allano al pago de derechos, y lo suscribo con el Señor Contador. Art.º 11. y 15.

Efectos de destino como se suspende

Que las Polizas de Caudales queden suficientemente anuladas para el otorgamiento de la Partida con las expresiones siguientes. = Cabe = que pone la Contaduría, y hace relacion de la cantidad que al Buque le es permitida = Otorguese = que en su virtud asienta la Administración = y queda otorgada al numero que estampa, la Contaduría despues de otorgada la Partida.

Modo p.^a Polizas

Que los Part. que se extienden, el certificado de un Registro de Salida, sea una Comprehensiva a la totalidad de cada Poliza, aun quando incluya muchos Registros. Artículo 20

Yd. sobre Partidas

on no oblig. de Esc. de Registros

Se impone al Escriuano de Registros la obligacion de formar los de Salida que antes corria a cargo de las mesas de Europa, y Paie. Art.º 22.

Tesoreria

Reglas graues y. la Tesoreria

Que la Tesoreria simplifique sus asientos de entrada de solo la expresion del Sujeto que entra, dia, mes, y año, Cantidad, y Ramo. Artículo 2.

Resguardo.

Preuencion a los Guardas sobre Aguardientes.

Que no se acompañe por los Guardas de Portadas los Aguardientes a las Casas de los Duenos, bastando el que tomen razon, del introductor numero de botijas, quedando obligados los que hubiere en ellas a la comertacion con esta R.ª Aduana. Art.º 6.º

Providencias generales en orden a todos los Ramos, y manejo economico de ellos.

R.ª. om. re. venta de Esclauos

Que no se haga venta de Esclauos, por Pa. peles simples; por Real orden de 5 de Julio de

Id. re. Empleados

Que por los Empleados de la Renta no se admitan gratificaciones semanda por Real orden de veinte y cinco de Enero de 1780.

Yd. sobre Comercian-
tes

Que los comerciantes presenten las facturas origi-
nales, i Polizas para la formación de los Re-
gistros por duplicado, segun fuere necesario para
que dando una en la oficina, sigan las demas
a sus respectivos destinos, por R. orden de 22
de Septiembre de 1786.

Yd. sre. Cargas de Naves

Se encarga el exacto reconocimiento de las carga-
ciones de las Naves de Europa con sus Regue-
ros, evitando demoras, y hesaciones al comer-
cio, y procurando que reyne el Espiritu de
suavidad, y dulzura en los abalvos, y extrac-
ciones de derechos, por R. orden de 20. de
Febrero de 1778.

Efect. prohib. de Comien.

Se manda que todo efecto prohibido se comise, ya
sea en mucha, i poca cantidad igualmente
que los exesos superabundantes en su importe
al 2^o de su ultimo valor, quedan sujetos a la
pena de derechos dobles, quando no excedan
de esta quota, por Real orden de Junio
de 1786.

Curas sre Guas

Los venerables Curas solo pueden dar a los
Indios de sus Doctrinas Guas para los
comestibles a falta de Preceptores, por de-
creto de 11 de Mayo de 1785. haviendose
derogado a los Alcaldes de los Pueblos la
facultad de dar a estos Documentos, por
decreto de 5 de Agosto de dicho.

Sobre los Equipajes

Se declara que los equipajes se transporten de
un lugar a otro sin necesidad de Guas
quedando solo sujetos al reconocimiento, y ex-
tendiendose por este la ropa, por decreto de 16.
de Junio de 1790.

No halla parientes
en las oficinas.

Por R.^a cedula de 20. de Enero de 1785, se prohibe que haya en unas mismas oficinas Parientes dentro del 4.^o grado de Consanguinidad, o 2.^o de afinidad.

Registros se entreguen
a los Maestros

Se manda^{ne} se entreguen los Registros a los Capitanes, o Maestros de los Navios Mercantes del Pais, sin que presente el pase del Mayordomo del Hospital del Espiritu Santo, por decreto de 12 de Marzo de 1788.

Maestros responsables
a derechos

Que los Maestros de los Barcos del Pais deben responder por todos los derechos de lo que hayan conducido en ellos, sin lo qual no se les habra nuevo Registro, por decreto de 9 de Marzo de

Sobre vistas en quanto
a abalucaciones.

Quando halla dos vistas en las Aduanas deben abaluar qualquiera de ellos los efectos inmediatamente. por decreto de Junio de 1782.

Apertura de efectos

se ordena que asista el Administrador con los vistas, y Escribano a la apertura, y reconocimiento de los efectos, por decreto de 14 de Enero de 1786.

Copias de Registros
se remitan al Administrador de Indias

Por Real orden de 23 de Marzo de 1786. esta mandado, que se remita al Administrador de Indias, copias de los Registros de los Buques que salgan del Puerto del Callao para los de la Peninsula.

on
Int. de Intend.
articulos mandados
observar

Por decreto de 1.^o de Junio de 1786. se mandan guardar, y cumplir los art.^{os} 72. 73. 74. 76. y 131 de la Instruccion de Intendentes, i.e. que los Ministros de R.^a Hacienda y Administradores solo tengan la facultad economica, y coactiva en las cobranzas, cesando en la Jurisdiccion contenciosa q.^e ha de recibir en aquellos Magistrados

Efect. se exprese el
precio en los Registros

Por decreto de 13 de Septiembre de 1786. se manda que en las Partidas de Registro de los efectos que se Embarquen p.^a Chile se exprese el precio de ellos.

Platina prohibida.

Se prohíbe a todo particular la extracción por mar o tierra del metal llamado Platina en qualquiera especie que sea, por decreto de de Noviembre de 1786

Avance se reconozca
cada mes.

Que los Virreyes reconozcan en principio de cada mes el Avance para que hagan las Alteraciones convenientes, por decreto de de Noviembre de 1786.

Reg. de Comisos

En los comisos y contrabandos que se aprehenden por los Reguardos, se premia a estos con una 3.^a parte de su liquido importe, no habiendo denunciador, por R.^l orden de 4 de Septiembre de 1786.

2.^o de excores

El 2.^o sobre excores de que habla la Real orden de 25 de Septiembre de 1786. debe entenderse, quando estas resulten en especie registrada en la Partida del Interesado, pero quando la especie no conste del Registro, caera en Comiso qualquiera cantidad, numero, o peso que sea, por decreto de 16 de Abril de 1787.

Cortas Proceales en
Comisos.

Se declara que los gastos Proceales en las causas criminales de Comiso siempre que en los autos no haya expresa condenacion de ellos, deben satisfacerse del cuerpo del mismo Comiso; por decreto de 20 de Mayo de mil setecientos, ochenta, y nueve.

Comandante del Callao y su Resguardo sobre reconocimiento de efectos.

En Real orden de 13 de febrero de 1788. está declarado que el Comandante, y Resguardo del Callao, no tengan intervencion en los reconocimientos que se hacen en la Aduana de esta Capital con otras peticiones relativas al perjuicio que sufre el Comercio del protiso, o menudo reconocimiento.

Aduanilla del Callao incorporada a esta.

Que el Resguardo de esta Capital reconozca por su inmediato Jefe al Administrador general de esta R. Aduana, por decreto de 1 de Agosto de 1788.

Sobre lo mismo.

Por decreto de Ayo 9 de 1788 se manda que la Aduanilla del Callao, se separe del conocimiento del Comandante de aquel Puerto, y corra bajo las ordenes del Administrador quien propondra Fomento para ella.

Lastre p. las Embarcaciones

Que las Embarcaciones que no vengan a estos Puertos o retornen p. Espana quedan tomar el lastre q. mas le acomode, p. R. orn de 9 de Julio de 87.

Navios de Guerra, y otras Embarcacion. la plata q. deben conducir

Por R. orden de 24 de octubre de 1786. se manda que en los Navios de Guerra puedan Embarcarse en tiempo de Paz, quatro millones, y dos en las Fragatas, siempre que no halla Bugues en que dividirlos, pues haviendolos se permiten dos en aquellos, y uno en estas, y en los mercantes 1D p. por toneladas a demas de los 1D p. que se concede por el art. 47 del Reglamento, y R. orn de 17 de Mayo de 1785.

Gener. Espanolizados

Se manda por decreto de 29 de Enero de 1787 q. se tengan por generos Espanolizados sujetos al 3% de entrada aquellos que en Cadiz huviesen adeudado la misma cuota.

Guardas no haya
en los buques de
S. M.

Por R.^l orden de 20. de Agosto de 1789. se manda que no haya guardas en los buques de S. M. durante la descarga sin embargo de lo dispuesto en R.^l ordenes anteriores

Reglas para el reconocimiento de
efect. Extranjeras.

Por decreto de 14 de Mayo de 1790. se declaran las reglas de sospecha de Extranjeria. 1.^a que en caso de duda en los vistas retengan los efectos para que los reconozcan dos expertos Comerciantes sacados en suerte de los Sa. señalados. Que se esté al juicio de estos aceptando, y jurando el decir positivamente, y que en discordia se nombre un tercero, que el Comerciante noticiado de los nombrados de su clase pueda excluir hasta seis, sin mayor recusacion que reconocan los efectos, en el termino de tres dias con otras prevenciones.

Empleados con salario
no comercien

Por R.^l orden de 16 de Febrero de 1790. se declara que la prohibicion de Comercio a los Empleados solo se entienden en los que disfrutan su salario fijo pero no con los que tienen el tanto por ciento eventual de Administraciones

Subrantes de Vau
che exentos de la
misma

Se manda que los subrantes de repuesta de los buques son exentos de la pena de Comiso y deben depositarse en los Almacenes del Callao a disposicion de los Maestres o Dueños por decreto de 21 de Agosto de 1790.

Casas en que no se
distribuyen los
comis.

Que en los Comisos se haga la distribucion a excepcion de los casos en que se haya admitido apelacion a la Corte, o en otra forma y en la de ella la declaracion, o apelacion segun Real orden de siete de Junio de mil setecientos noventa.

Negros se señale,
na p.^a Introducción

Por decreto de 18 de Febrero de 1791. está mandado se señale día en que precisamente hayan de introducirse en esta R.^a Aduana los negros que conduce cada Bugue para su afara, y demas necesario, cuidando el Maestro o Escribano de ellos de dar parte de la introducción para que en el mismo día comparen los Interesados.

Cintas & Extran-
geros se alza su
prohibición.

Por R.^a orden de 6 de octubre de 1790. se alza la prohibición de Cintas, Surtimería, medias de seda, Lora, Ho, & Extranjeros con la calidad de haverse de Embarcar en generales de la misma especie.

Ferros cerrados no
se reconocan de nuevo

En R.^a orden de 20 de Diciembre de 1790. se previene que los ferros, barriles, cajones & que vengan cerrados, y sellados por las Aduanas de España deben ser objetos de nuevos reconocimientos en América.

Sobre efect. Extran-
geros y Nacionales

Por decreto de 26 de Mayo de 1791. Explicando el R.^a de 6 de octubre de 1790. sobre la prohibición de Embarcar efectos Extranjeros supre. q. en el valor se igualen con los Nacionales de la misma especie, se declara q. estos deben computarse con respecto a los dueños, y no a los remitentes entregando las memorias bajo de fianza caso de superar los Extranjeros, y formando la Contaduría un Estado de diferencias.

Comisos su distribuc.ⁿ

En R.^a orden de 11 de Enero de 1791. se declara que habiendo denunciado en los Comisos a quien toca la 4.^a parte por la Pauta del año de 1785. se gratifique el Resguardo aprehensor sacando la 3.^a del líquido antes de hacer la distribución por quartas, pero no habiendo denunciado debe solo abomarse la 4.^a a aquel.

Efectos de Europa
sus derechos.

No llegando la cantidad que se debe en razon de derechos por efectos de Europa a la de Setenta pesos debe enterarse de contado en Tesoreria i pasando de ella conra el plazo de quatro o seis meses concedido en R.^l orden de 8 de Agosto de 1782. segun esta declarado en decreto de 19 de Diciembre de 1791.

Emplead. sus dotacion.

Por decreto de 26. de Diciembre de 1791. se señalaron las Plazas de las oficinas de esta R.^l Aduana, y sus dotaciones, y que los asuntos, cuya entidad o valor no pare de 30 p.^{as} se determinen por los Ministros en Junta con asistencia del Arceobispo, y Escriuano

Extractos de Registros

Que en los Estados que se forman de los Registros, que salen para Espana se especificuen con individualidad los Ramos, y objetos a que van destinados, y los Caudales, que se embarquen de cuenta de Real Hacienda: Asi esta mandado por Real orden y por decreto de primero de Mayo de 1792.

Extractos de Registros
se pasen al Comandante
del Callao

En el articulo 4. y 7. de la Instruccion de Comandancia de tres de Noviembre de mil setecientos ochenta, y quatro, se ordena que pase al Comandante del Callao, una copia del Extracto que se forma en esta R.^l Aduana, de cada uno de los Registros que llegan de Europa.

Peso de 15 r. v. regulado por Suerte.

En articulo 21. del Reglamento de Libre Comercio se manda que el peso de quince reales y dos maravedis de Vellon, se yguale por el Suerte de America.

Modelos p. liquidacion }
 Por decreto de 16 de Agosto de 1779. se mandaron observar los modelos de liquidaciones en limpio en las facturas, segun se ha estampado en su respectivo lugar.

Cascarilla }
 Por decreto de 12 de Diciembre de 1791. se concede al Comercio la facultad de sacar la Cascarilla que viene con destino, y llevarla a sus Casas para limpiarla, y acomodarla sin necesidad de presentarse.

Efect. con quoy se afi- }
 anzen. }
 Por el articulo 9.^o Cap.^o 5. del Reglamento primitivo de esta Real Aduana, esta mandado se de fianzas para el seguro de los Reales derechos de los efectos que con Guas se extraen de esta Ciudad.

Correspondencia mensual }
 sobre guas }
 Por decreto de 12 de Mayo de 1778. se mando llevar correspondencia mensual, en esta, y las demas Administraciones del Reyno en que se de noticia de las Guas que se libran por cada una de ellas a los destinos que se han dirigido.

Polizas sobre Guas. }
 Por decreto de 31 de Diciembre de 1792. se manda que en las Guas se de una Poliza del contenido de dichas Guas, y Sujeto que las saca, y recogidas por el Guarda de la Portada las presente a la mesa donde se despachan para el loteo Semanal.

Guardas en su Servicio }
 A todo Guarda que faltare a la asistencia diaria de su obligacion se le separara del Servicio, y seran responsables los que no guarden la observancia. Decreto de treinta, y uno de Marzo de mil setecientos noventa, y dos.

Deudor. paguen p.^o 11
Por el artículo 15 Cap.^o li. deben por sí o sus apoderados los Deudores pagar en Tesorería, y no p.^o mano de los Merinos o dependientes de la Renta.

Perrona q. deuen in-
uir en la Aduana
Deben vivir en la R.^l Aduana, el Administrador Contador, y Tesorero, y demas prevenidos en el artículo Cap.^o li. del Reglamento de 1773.

Comis. Substanciae
Por R.^l cedula de 22 de Mayo de 1791. se ordena el metodo breve en que deben sustanciarse los Comisos bajo de las reglas que en ella se premiene.

Intern. de negros regl.
Por R.^l cedula de 24 de Noviembre de 1791. se ordena las reglas con que por el termino de seis años queden internarse libremente los negros africanos en Santa Fe, Buenos Ayres, Caracas, Santo Domingo, y Puerto Rico.

Receptor. de su cuent.
Los Receptores, o tenientes esta mandado den sus cuentas desde 1.^o de octubre hasta 31 de Septiembre.

Parageros de cuota
Por R.^l orden de 27 de Julio de 1791. deven pagar toda clase de Parageros, de los Bugues de la R.^l Armada por si sus criados Esclavos h.^a veinte y dos p. aunque sean fletados por cuenta de la R.^l Hacienda de Europa, America o de esta a aquella.

Grac. P.^o habilitado
Esta declarado por Puerto avilitado la Plaza de Gras en Valencia, para el Comercio de efectos Nacionales, y Prohuidos los Estrangeros. R.^l orden de 12 de Agosto de 1791.

Transbordos
Por decreto de 20 de Abril de 1792. se permite que para los transbordos se presenten solo a esta Administracion.

Gener. Extranjer. }
cu que cada libras }
de dno.

Los Generos de ilícito Comercio comprados en la
diz en Pública Subasta se pueden conducir a
America libres de derechos, pero que deban satisf
facer en ella los establecidos a la clase de
Extranjeria. Real Orden de 20 de octubre de
1791.

Contratos y Ventas }
clandestinas adu }
dan Alcauala.

Se ha declarado que todos los Contratos, y daciones
insolutum, y las ventas clandestinas en q
no se formaliza Expediente publico, estan su
getas a Alcauala, como tambien los censos
reservativos y los Contratos de Locacion, y
conduccion por mas de 10 años

Remate de nieve }
su testimonio remi }
tido a Espana.

En R. Orden de 20 de Julio de 1779. se manda
remitir a S. M. Testimonio del remate que se
hizo de la nieve, y que en lo Subseguo se
haga lo mismo de quantos arrendamientos,
y Encabezamientos se practiquen, como de
los ya hechos.

Escala en los Emplead. }

Por Real Orden de diez y ocho de octubre de
mil setecientos noventa, y dos se ordena
la preferencia al mas antiguo en las va
cantes de ascenso, y que formen libros
de meritos, y Servicios de todos los Emple
ados, cuyas ojas de merito se remitan al
Consejo en fin de cada año.

De las Comisas se remi }
ta testimonio

En Real Cedula de treinta de octubre
de mil setecientos noventa, y dos se man
da remitir a Espana Testimonio del
Inventario, Tasacion, remate, y Distribu
cion de todo Comiso, con Carta Substan
cial del Expediente.

derechos de Puro

En R.^l orden de 5 de febrero de 1793 se manda que los Comandantes de los Buques de Guerra, den lista dos dias antes de su salida de los Paraderos, y Criados para el derecho de Puro y que los Administradores de la Península se pasen mutuamente noticia para el Cotejo.

Rancho de los Buques de Guerra

Por R.^l orden de 23 de febrero de 1793 se prohíbe descargue el Sobrante de Rancho de los Buques de Guerra que precisamente se ha de consumir a su bordo, y al mismo tiempo suprime la generacion de generalas, y Ranchos.

Oficiales de Guerra sus Equipajes

En R.^l orden de 20 de Agosto de 1793 designa los Equipajes que pueden embarcar los oficiales de Guerra y sus mugeres.

Interesados hagan sus transbordos

Por decreto de 20 de Abril de 1792 se manda por punto general que qualquiera interesado pueda hacer transbordos, sin ocurrir al Superior Gobierno sino interponer su recurso al Administrador de esta Real Renta.

Carnes Saladas se entreguen bajo de fianzas

Por Superior decreto de 8 de Septiembre de 1792 que declara se entreguen las carnes saladas y seboj bajo de fianzas que responda por las rentas.

Nuevo Imp.^{to} sobre Aguardientes

Por decreto de 18 de Enero de 1794 se manda que las exacciones del derecho de nuevo Impuesto sobre Aguardientes debe correr en los mismos terminos que el de Alcavala debiendose cobrar en los Pueblos de Inter-nacion a excepcion del caso en que los Aguardientes se extraigan por aquellos q. no lo contribuyen.

Efect. de Europa paguen en su destino Alm. y Alcaval.

En R.º orden de 9 de Febrero de 1777. se manda que no se cobren en Lima sino en los Puertos en que se destinan los efectos de Europa los derechos de Almorarifazgo, y Alcavala, bien que depositandose en Almacenes generales hasta su caso

Rancho de los navos paguen el Alm.

En Real orden de 24. de Marzo de 1779. se ordena se cobren los derechos de Almorarifazgo a los Ranchos de los Navos, como y igualmente los sobrantes que adeudan ambos, esto es Almorarifazgo, y Alcavala por su venta.

Prohibicion del comercio entre el Peru y el Mexico.

Por Real cedula de 20. de Enero de 1774. se prohíbe todo Comercio de frutos del Peru con el Reyno de Mexico, Santa Fe, y tierra firme excepto los permitidos para Guatemala y la cedula de 2 de Febrero de 1718, y los Aguardientes para Panama de cuenta de la Real Hacienda para el Estanco de este licor.

Prohibicion de Quina a Panama

En Real orden de 20 de Enero de 1776. se prohíbe el Embio de Quina a Panama por que todo debe reunirse en Lima para su direccion a Espana

Cacao de Guayaq.

Por R.º orn. de 16 de octubre de 1776. se manda se cobre por mitad de dias del Cacao de Guayaquil por su primera Salida, y entrada entendiendose la gracia por el Almorarifazgo unicamente, pero integra la Alcavala.

Clerigos exentos de este Privilegio.

Son exceptuados del Privilegio los Clerigos de menores ordenes, ni los Patrimonios de legos ni los bienes que no estuvieren en poder de las Yglesias, y Eclesiasticas dueños de ellas, y asi todo arrendatario, Conductores, y Colegios

de estos fondos pagaran.

En Real orden de 19 de Septiembre de 1783. se manda que las ropas de uso, Equipasee y Esclavos del Servicio no pagaran Almozarifazgo, pero si de las demas cosas, aunque sean mantenimientos para consumo, y regalo excediendo el derecho de ocho r.

Ropas de uso no pagan Almos.

Goza y igual gracia la Provincia de Chachapoyas, por decreto de 7 de Abril de 1785. La excepcion sobre bienes vendidos para obras pias, se entienden quando no sobran algunas verificadas a aquellas pues en este caso entra el fisco, como acreedor de privilegio a remitegrarse de sus derechos. R.^a Cedula de 11 de Diciembre de 1722.

Goza de este privilegio Chachapoyas.

Solo se cobra la mitad de Alcavala por la venta de los Solares para fabricar Casas. R. orn. de 21 de Agosto de 1777.

Solares mitad de Alcavala.

Los Indios deben pagar derechos de los efectos de Europa, y de los que adquiriesen de Espanoles. Ley 24. titulo 3. libro 8.^o de la recopilacion.

Indios quando pagan dros.

Son exentos los bienes que dieren, en Casamiento, y los de difuntos partidos entre sus hermanos. Ley 22. titulo Libro 8.^o de Indias y 27. titulo 18 libro li. de Cartilla.

Libres de dros bienes dados en Casam. y los de difuntos

La Ley 8.^a titulo 15. libro 8.^o idem trata del modo de proceder en los casos de arrosar al mar los efectos, o no haverse Embarcado los Registrados.

Efect. arrosado al mar

Eccor. en que casos
gozan libertad de
derechos.

Sobre los casos, y personas Eclesiasticas que gozan de libertad de derechos indemnizando a la Real Hacienda de ellos procediendo a vender lo transportado, Ley 28. titulo 15 libro 7.^o y Real orden de 5 de Noviembre de 1779. y Ley 30 del mismo titulo.

Negros introduci-
dos su Alcau.^a regu-
lados a 150 p.

Real deliberacion de que sobre Alcauala de Introduccion al 6 p.^a por cada negro regulando a 150 p. aunque tengan mayor valor sin distincion de edad, ni sexo, pero con la calidad precisa de que se han de introducir en Naves Espanolas o por permiso particular.

Frutos de America
exentos de Almor.

Se exceptuan de Almorarifazgo de Salida en Naves de Espana todas las producciones de America por el termino de diez años, y hasta que S. M. no rebogue el Reglamento del Comercio libre

Que este se cobre p.^a
aforo.

Que el Almorarifazgo se exija por el aforo en la Salida de los Efectos Americanos Ley 3.^a tit. 16 lib. 8 de Indias.

Libres de derechos
los efectos p.^a Minas

Son libres de ambos derechos todos los efectos, y utensilios con destino al laboren de Minas su fomento, y mantenimientos de primera necesidad Art.^o 6. tit. 13 ordenanza de Minería.

Combalencias
de Empleados.

Real orden sobre permisos p.^a combalencias dado en S.ⁿ Lorenzo a 23 de octubre de 1788 por el que se permite con justa causa, y con goze de su sueldo entero. R.^o orden de 23 de Abril de 1795.

Sobre

por el que se manda que en las reformas de R.^o Hacienda no se perjudique a los Empleados

actuales, y que siendo la Renta de Tabaco & Asesoría a la de Alcavalas sea Administrador de ambas en Arreguya D.^o Jose de Andia que lo es de esta ultima.

Por decreto de 16 de Junio de 790. está mandado que los Equipajes queren sin guía, que se reconozcan en las Puertae, y pasen a Casas de sus Dueños.

Real orden su fecha 26 de Septiembre de 795 en que manda S. M. no se celebren contrataes p.^o los Ministros de Guerra y Marina con excepcion de R. derechos, y se arigan de los veentuaros, y prendae que se Embarguen para los Regimientos de Indias.

Capítulo 5.º

Real Renta de Tabacos.

y Ramos unidos.

Establecida en estos Dominios la Renta del Tabaco por el año pasado de 1752. en virtud de Bando promulgado á consecuencia de Real orden de 27 de octubre de 747. por el Exmo Señor conde de Superunda Virrey que fue de estos Reynos, se adoptó el metodo de expender en las Reales Fercenas, y Estancos los masos, y manosos de todas clases, siendo arbitrio qualquiera á reducir á cigarros puros, y cigarrillos de papel aquellas especies.

Asi corrió el manejo que comprehendia todas las Provincias del Perú, las del nuevo Virreynato del Rio de la Plata, y del Reyno de Chile, hasta que desmembradas las segundas, erigiendose particular Direccion por el año de 1778. se verificó lo mismo con las ultimas de aquel, quedando el territorio de mi mando sugeto al conocimiento del Director general de Lima, á quien tambien se agregaron los Ramos de Naypee, Papel Sellado, Polvora, y Breas, por los años de 1780. 82. y 783.

El Señor Director Comisionado actual Superintendente de la Real Casa de la

Moneda de esta Capital Don Jose de la Riva, fue quien parando del Reyno de Mexico con Reales encargos para reglar la predicha Real Renta de Tabacos, medito la incorporacion de los enunciados quatro Ramos, y quien tambien adoptando el Sistema de fabricas observado en Nueva España, incorporo las labores que se exercitaban en las tiendas Zigarrieras de todo el Virreynato, y formando Reglamentos de todas clases le dio a la Renta una nueva forma.

En este estado se hallaba al ingreso de mi Gobierno, quando parecio conveniente bolver a las manos del Pueblo las manufacturas respectivas, minorando tambien el precio de los Tabacos en Rama, y regulandolos por peso en sus arrendios para hacer igual, y sin agravio las ventas del mismo modo que se havia practicado con el de Polvo.

De estas oportunas disposiciones y de otras concernientes al examen de la constitucion, y manejo de dicha Real Renta resultaron incidencias notables, formandose diversos Expedientes, pues abierta vista y nombrados los Jueces de ella, ocupan sus actuaciones crecidos cuerpos. Lo particular de las materias que en ellos se versan pide una formal contraccion para que la inteligencia halle merito suficiente para que la instruccion sirva de norte en puntos que pueden llamarse peregrinos. Au

pareciendo mejor la lectura de sus origi-
nales, que qualesquiera otra idea que en
esta obra se exerete, a compañ, como opor-
tuno preliminar la Instruccion que por se-
parado se pondra en manos de Vuercele-
cia, evitando por este modo que la dilata-
da historia de estos Succesos, ocupe un
muy extenso volumen, ageno de la convi-
cion con que en las obras de esta esfe-
ra deben ser tratadas las materias.

Lo que en toda la epoca de mi
mando no he llevado otro objeto, que
el acuerdo, puedo, asegurar con satisfacci-
on a Vuercelecia, que los mismos Ex-
pedientes son los comprobantes mas au-
tenticos del pulso, y meditacion con que
se han expedido. Nada se ha hecho que
no sea, oyendo en materias del manejo,
economico, y directiva, asi a los Minis-
tros natos de la Renta, como a los Tri-
butales, que por posehidos de formales co-
nocimientos en ellas, podian en sus ca-
sos ilustrar a esta Superioridad. Sus
conceptos y opinionees vertidas, han
sido la clave de mis determinaciones,
y como en asuntos legales, han sido los
profesores del derecho que las han auto-
rizado los que deben sustamente esti-
marse instrumentos co-operativos de
ellas, parece que no puedo presentar a
Vuercelecia mejor testimonio de que

nada se ha practicado que no sea des-
cansando sobre esos previos exame-
nes, y Consultas, que son los exes so-
bre que únicamente puede girar un Vi-
rrey, como lo hará precisamente Vues-
celencia para que la Justicia Des-
tributiva se imparta, como corre-
ponde.

Capitulo 6.^o

Real Casa de Moneda

Esta Real Casa de Moneda fundada en el año del 565 pasó en el de 1.572 á la villa de Potosí, y volvió á esta Capital de su origen en el de 1.683. Epoca en que gobernaba este Reyno del Perú el Exmo Señor Duque de la Palata.

La de México es la preferente en su mayor amonedacion, sobre quantas se comprehenden en las Americas ~~Septentrional~~ Septentrional, y Meridional, siendo despues de ella la de Lima, la que concede á la de Guatemala en la Nueva España, Santa Fé, y Popayan, en el Nuevo Reyno de Granada, Potosí, y Chile, en este del Perú.

Para que V. E. tenga una idea quando no necesaria curiosa, y que compruebe esta verdad, manifestado en la adjunta razon del margen el estado de la amonedacion practicada en estos ultimos años en toda la America Española, sin que su puntualidad se extienda al por menor, por que estando sujeta al progreso ó decadencia de las minas, ó natural se note alguna variedad en el mas ó el menor, y asi con diferencia de 100. á 500 D pesos debe.

Casas de Moneda

México amoneda	24.000.000
Guatemala	200.000
En la America Septentrional	24.200.000
Lima	6.000.000
Potosí pertenec. á B. Ayres	4.600.000
Santiago de Chile	1.200.000
Popayan	1.000.000
Santa Fé	1.200.000
En la Meridional	14.000.000

Resumen

En la Septentrional	24.200.000
En la Meridional	14.000.000
Total en la America Española	38.200.000

Esta razon es deducida con resp. á ^{70.} rancia de 100. á 500 D pesos debe.
 desde los años de 1790 á 95.

reputarse por 38 millones su presente Estado a
los siguientes datos deducidos de la noticia adqui-
rida de sus respectivas Casas de Moneda.

Contrayendome pues a la de esta Capital
dize a V. E. que en el año de 1754. se separó de mano
de los Arrendadores, ampliándose, y refaccionando
su fabrica material, y oficinas, a medida del au-
mento en sus labores. Estas han crecido considera-
blemente en el periodo de mi mando, y por tanto se
nota de presente la estrechez en sus oficinas, de
un modo que las minas prosperan, como es de es-
perar en las diestras y eficaces manos de V. E. se-
ría forzoso aumentarlas en quanto lo permitiera
el terreno, pues está convencido que no podrian
acumarse en ella siete millones de pesos.

Su corta extension para aumentar moli-
nos, bancas, de hilera, y demas necesario ofrece
no poca dificultad, pero el actual Señor Superin-
tendente D. Jose de la Riva tan habil como ac-
tivo, y celoso podria instruir, cumplidamente a
V. E. de quanto es necesario a vencer esta difi-
cultad.

Se nota tambien la falta de resguardo
de una casa (por los tesoros que encierra) que
devia ser un fuerte, pero rodeada de quartos de
vecindad, en sus dos angulos, la ocupan los otras
dos en sus fronteras un Convento, y otra Calle
solitaria, a mas de su mala distribucion interior.
Su estrechez es la causa de que esten pegadas las
fraguas, Colinas, fundiciones, Carboneras, Laja-
res, Chilcas, maderas, y demas materiales con-
viene de un incendio voraz que la consume con

grande e irremparable perjuicio en muchos años del Estado, y del Erario.

Bien sabe V. E. que estas Casas no se miran tanto por la utilidad que dejan á la R.^a Hacienda en su giro, quanto por la pronta expedición en sus labores, de que dimana el beneficio general. Tampoco puede ocultarse á su perspicacia la necesidad que hay en estas Casas de dobles oficinas, separadas, ó independientes para Molinos, hileras, volantes, y demas instrumentos de sus Elaboratorias á efecto de que todos los años se pueda hacer corte y dar cuenta, sin que cesen las labores, como sucede por muchos dias en un biennio con entretenimiento del fondo en metales, y para que permanezcan continuas en el evento de un incendio parcial ó de un terremoto; así tambien serviria esto de cumplir la amonedacion, quando alguna abundancia de metales por la bondad de sus minas lo crisa.

Hablando á V. E. de la ultima contrata de la Sietatura, solo dire que no se presento otro Postor; que el mismo anterior, en quien fue preciso verificar el remate por no faltar al contexto del R.^o orden de 10. de Diciembre de 1790. en que se determino fuese por ciento, no obstante servirse por Administracion en la poderosa Casa de Mexico. Yo bien advierto que si en esta de Lima no correspondieron algunos exámenes, por que salia muy gravada la R.^a Hacienda, no se puede sugetar á duda, que un diestro, y celoso Superintendente coniga las considerables ventajas en beneficio del R.^o Fisco q.^{ue} de presente disfruta el Asentista. Este es verosimil que en adelante no tenga oponentes p.^{or} la naturaleza

de esta negociacion, que despues de exigir grandes fondos, necesita mucha pericia, y asi dara la ley q. quiera en todos los remates: Por esto es necesario que impuesto S. M. señale por límites el precio actual de 29. maravedis el marco de plata (pues con no ser desproporcionado, conguo no obstante mi desvelo que en el antecedente bajase à 25) y que quando falten licitadores por menoj. de los 29 en los futuros remates, quede la Srelatura en Administracion, si fuere rectificado su Plan por un Jefe tan inteligente cauto, y puro como el actual.

Finalmente ya habra visto V. E. en el Preliminar ò idea que doy de esta Relacion, el Estado en que se manifiesta haver ascendido lo amonedado à la suma de 27.967.566 p. br. en el quinquenio contado desde 1790 à 1795. a cuyo periodo he reducido para esta operacion la epoca de mi mando. Cotejado pues este por otro quinquenio deducido por año comun de los 18 contados desde 1772 a 1789. se manifiesta haverse acuñado 22.199.368 p. br. resultando por esta demonstracion un aumento à favor de mi Epoca de 5.768.198 p. que corresponden por año comun à la cantidad de 1.359.639 p. $4\frac{3}{4}$ r. lo mismo en que debe graduarse el anual incremento de los minerales de este Virreynato del Perú, con lo qual concluyo este Capitulo relativo à la R. Casa de Moneda.

Capítulo 7º

Expediente sobre el remate del ramo de Nieve.

Haviendose me consultado por los Ministros de Real Hacienda de estas Casas matrices hallarse en conclusion el termino de los cinco años p.º que se remato el Estanco de Nieve, y unido el Expediente formado para el arrendamiento, se fixaron Carteles, y proclamae haciendo por consecuencia sus posturas el Sr. Marques de Fuente hermosa, bajo la cantidad de 7.300 pesos, el Señor Conde de San Ysidro, por su Apodatario Don Francisco de Beíngolea en 60 pesos, representando por un separado Escrito, el que conforme a la condicion, 16 que prece dice, se hiciese saver a todos los licitadores, la obligacion de afianzar, no solo la importancia de la subhasta, sino la entrega de contado por reintegro de las dependencias, y trapasos que huviese. Dado traslado al Sr. Marques de Fuente hermosa contradiso semejante solicitud, a la que contextando el Conde de S.º Ysidro, expuso que la R.º Hacienda estaba obligada en fuerza del Contrato a mandar guardar, y cumplir sus condiciones, y los licitadores a observarlas, y que no comprendiendo por esto el fundamento por que se dio traslado sin embargo convenia a su derecho se le oyere.

En esta virtud expuso en Noviembre del referido año de 91. que la R.º Hacienda dio a

Don Juagun de Abarca el exclusivo privilegio del abasto que devia verificarse con mulas, con aperos, y con Indios, y que esto es lo contenido en la condicion 16, pidiendo por esto, y lo demas q. represento que teniendose presente con los demas escritos, se procediese conforme, a ellos, contextando por un otro a la contradiccion de traspaos, hecha por el referido Marques de Fuente hermosa, acompañando tambien dos autos originales en los que se hallaba un decreto de 18 de Febrero prescriptivo del cumplimiento de varias condiciones de las comprendidas en el remate, con la circunstancia de que Don Manuel Maria del Valle en el obediemento dado como Subdelegado del Partido del Cercado de esta Capital se refiere a la observancia de ellas.

El Ministerio Fiscal con vista de los recursos presentados dijo: Que el Conde de S. Indio satisfacia cumplidamente los reparos, y que atenta la naturaleza del asiento, existiese se le recibiesen los aperos, segun la practica a justificacion, pero que sin embargo para que entrasen los pastores con el conocimiento debido del Contrato, presentase con brevedad la parte del Conde un estado de dichas dependencias de Indios, y que fecho se hiciese saber a los Pastores, y haviendolo verificado, exhibiendo la razon de deudas y traspaos, y enterados aquellos de ellas, se presentase en este estado la parte del Conde, pidiendo se suspendiere el remate hasta que se absolviere el punto de la fianza, y seguridad de las abi-

litaciones.

El predicho Conde de Fuente hermosa protestó la resistencia que hacia á su razon, y al bien estar del R.^l Patrimonio para no ceder á un dengnío digno de los mayores reparos, y que siendo el medio por donde devia empezar á caracterisarse la accion del Conde el de instruir su razon con el pago hecho á la testamentaria de D.^a Catalina Legarra, y Conde de Castañeda no lo verificaron: Que las dependencias puestas como vagas, y generales solo conducian para abultar Caudales, pues ni se descubria el tiempo en que se causaron, ni se individualisa la cantidad ni especie de donde trahia su origen, atribuyendose en la repulsa que se hizo en el remate de la Sietatura de la R.^l Casa de Moneda, reservandose para despues del qualquiera articulo, pues siendo la materia de trapasos negocio de partes, no tenia conexion con el Real Fisco, á quien se le impondria el mayor gravamen si la Subhasta subriquiese al pago, y seguridad de aquellos, y por ultimo que teniendo hecha su pastura en 7.300 pesos ofreciendo pagar los aperos, y años necesarios a taracion de Peritos, lo aumentaba á 8000. vedamando en caso necesario los autos de los Ministros principales, y que admitiendosele la mejora se señalase dia para el remate, declarandose previamente el metodo, y terminos con que debian entenderse los trapasos en la conformidad que desaba expuesto.

Agregado á los autos este pedimento, y el del licitador D. Francisco Lizardi se decreto á

Consulta de los Ministros principales en 3 de
Diciembre de dicho año el que se llevase á donde
efecto, la resolución por punto general dictada
aboliendose en virtud la condición 16. incerta, no
debiendo el Sucesor en las Subastas del Ra-
mo tomar á su cargo las ditas, y dependencias
de su anterior quien debería agitarlas, y que bu-
elto el Expediente á dichos Ministros de R. Ha-
cienda para que pregonando la ultima postura
del Marques de Fuente hermosa por el termi-
no de tres dias admitiendo las que se aventaja-
sen se verificase el remate al li. dandose fuer-
ta para su aprovacion;

Ahi se verifico haciendose saber á los lici-
tadores, declarandose por otro decreto de 7 de Di-
ciembre expedido por nuevo recurso del Conde
de S. Indro, el que no debio entenderse el ante-
rior con la restriccion que se expresaba, respecto a q.
cumplidas por parte del enunciado Conde las
condiciones que le fueron gravosas en el remate,
era la R. Hacienda en obligacion de cumplirlas
las favorables, siendo por esto el verdadero desig-
no inteligenciar á los licitadores de quedar abolida
para lo venidero la condición 16.

En lo del citado mes hizo su postura en
cantidad de 16.200 p. con la protexta de mejorarla
D. Xavier Maria de Aguirre, y en el mismo el
Conde de S. Indro repitió pedimento no se admi-
tiese postura hasta que los licitadores afianza-
sen el trapaso de pagos, y dependencias, y que si
la R. Hacienda era la que debia satisfacerlos

se declarase previamente, y habiendose unido al recurso del Marqués de Fuente Hermosa sobre segunda postura, y condiciones, se mandó suspender el remate, y que sacandose testimonio de las Escrituras de los dos últimos, de 81. y 86 informasen los Ministros de R.^l Hacienda, y habiendose parados al Ministerio Fiscal con lo que estos dijeron, y ulteriores gestiones obradas por el Marqués de Fuente Hermosa, y Conde de S.^{ta} Vidro, expuso que estando transigido el asunto de trapasos, y dependencias por los Superiores decretos anteriores, y siendo la R.^l Hacienda abonada para el pago de ellos, estaban los postores sin necesidad de afianzar sus importes, siendo favorable al Fisco la disolución del contrato, así por que de contado podía vender los censos al licitador, como por que contextadas sus dependencias se encargaría de la cobranza al Gobernador caviendo en el exceso de 7.200. del anterior remate y los 16.200. del presente quanto basta para cubrir con los 9D y. que hay de aumento en los cinco años, las 45D que demandaba el Conde de S.^{ta} Vidro.

Llevado á la Junta Sup.^{ra} de R.^l Hacienda el Expediente por decreto de 18 de Diciembre con agregacion de otro recurso del Conde de S.^{ta} Vidro se declaró en ella por auto de 17 de Diciembre siguiente se llevarse á debido efecto el decreto de 7 del mismo observandose la condicion 16. de las estipuladas que debia abolirse para su subcesivo como se mandó en la Superior Providencia del dia 3: Que era disuelto el contrato celebrado con el difunto D. Juaguin de Alvarca desde la publicacion de

la citada providencia, y que tomando la R.^a
Hacienda en si la proteccion de los pactos estipula-
dos en los anteriores remates, de que se trataria
con la atencion que pedia la materia sin agravio
ni perjuicio de partes, se procediese al remate in-
mediatamente admitiendo las posturas lisa, y
llanamente, y sin otro gravamen que el de la Al-
cavala señalandose como se señaló el dia lunes 19
del citado mes de Dic.^{re}

De esta providencia suplico a la mis-
ma Junta el Conde de S.^{ta} Ysidro, siendo su re-
sultae la refrendacion de aquel auto, expedido en
la misma fecha del pedimento, y haviendose verifi-
cado en el citado dia en la persona de D. Xavier
Maria de Aguirre por la pusa, y mejora que hizo
en la cantidad de 18.025 pesos bajo de las condi-
ciones testimoniadas de fol.^o del 3.^o Quaderno
exceptuando la 16. mandada abolir, se hizo presen-
te a este Gobierno quien lo aprobó por decreto
de 22 de Diciembre quedando otorgadas las fi-
anzas respectivas para la Seguridad del asien-
to.

Sin embargo de esta revolucion Superior se
presentó D. Juan Freyre a nombre del Conde
de S.^{ta} Ysidro, pidiendo que se contestasen las de-
pendencias, y recibiesen los enseres, y que a ma-
de entregarsele los Autos para usar de su dere-
cho se interrogase al Administrador del Ramo pu-
erto por el nuevo Subhastador sobre si se havia
valido este de los Arrieros, Indioj, mulas, aye-
ros, y herramientas, y si a loj enunciados traba-
jadores se loj havia tratado haver de lo mismo

modo que el Conde. Dada vista al S.^{or} Fiscal de lo civil D. Jose Torrea de cuya integridad y talento ha dado constantes pruebas, se mando celebrar Junta extraordinaria, y llevado todo el Expediente a ella, se determino en 23 de Enero de 1792. se procediere inmediatamente por el Gobernador de Suarachi para que con presencia de la razon presentada por el Conde contestase las deudas, y quedandole el traslado al licitador D. Navier Maria de Aguirre sobre enseres, y trasparos corriese la vista. Contestando este pidiendo se procediere al justiprecio de ellos, y exponiendose por el Ministerio Fiscal, que tanto por el allanamiento del Atentuta, como por la naturaleza y Justicia del Cargo era asunto ajeno de altercaciones, debiendose por tanto mandar que tasados los Enseres, y apercibida se verificase la satisfaccion de su monto otorgada la condicion que estipulaba el referido Atentuta para quando se cumplieren el termino de su contrata, se vio por ultimo en la predicha Junta mandandose por ella, con vista de quanto expusieron los Ministros Fiscales, y documentos agregados, el que temiendose en consideracion que la responsabilidad comprendida en la citada condicion 16. no podia entenderse de las avilitaciones excesivas e immoderadas como eran las de que procedia la ingente suma de los 42.965 y 7 r. demandados por la testamentaria de D. Juaguin de Albarca, usando de equidad, se satisfaciere dentro del termino de dos años por los Ministros principales de esta Casa el importe de las contextadas por cobrables resultantes de las contextaciones encargadas al Subdelegado de Canta a quien se repitiere.

orden, entregandorele decontado al referido Conde de de S.^{ta} Indro los 12.571 y 1/2 enterados en dichas Casas, como y igualmente todo lo que se diujsa, a ellas por el referido Subdelegado con deducion de 1/2% de cobranza, imputado a la testamentaria, y que en quanto al resto de dependencias dificiles se pasare el Expediente a los Ministros de Real Hacienda para que tratando con la parte el asunto por transacion o composicion, y con preferencia de lo que en la citada condicion se previno, dieren cuenta de las resultas.

Todo se mando guardar, y cumplir por decreto de 7 de octubre de 1795. haciendose saber a la parte del referido Conde, y mandose la razon correspondiente, en el Real Tribunal mayor de cuentas, existiendo el Expediente en dichas Reales Casas, para los fines prevenidos en el referido auto, quedo asi concluido este importante asunto.

Capitulo 8.

Brebe noticia de la Mina de Azogue de la Villa de Guancavelica, y actual Estado de sus labores.

Descubierta la Mina de Guancavelica por el año de 1566. segun la tradicion mas fidedigna en tiempo del Presidente Lope Garcia de Castro por un Yanacoma de Amador de Cabrera, se incorporo a la Corona en 1570. comprandola de aquel, y de sus socios el Soberano, y haviendo sido Pedro Fernandez de Velasco el que en 1571. exercito el uso del azogue para el beneficio de la Plata, cuyo metodo no se emocio con perfeccion hasta mediados del siglo 16: Son estos dos Españoles a quienes la America, y demas partes del Globo terrestre deben los progresos que por el ha conseguido la mineralogia, entrando el insigne mineralogista Alvaro Alonso de Barba, que a pesar de la emulacion debe ocupar el primer lugar en nuestra historia.

Las labores, y explotacion tubieron su principio en 2 de Septiembre del referido año de 1570. dirigidas por un veedor nombrado por el Exmo. Senor D Francisco de Toledo, y haviendo tenido sus variaciones el Gobierno de ella, ultimamente se divise por Gobernadores,

contandose sesenta y siete hasta el Señor D. Juan María de Galvez que actualmente sirve este Ministerio.

Diversas son las partes, en que debe dividirse este Capitulo, como que la importancia de este mineral ha agitado el celo de todos mis antecesoros para poner acubierto de todo quebranto, una posesion tan útil á la Corona, como al Estado, y contrayendome por esto á lo mas Substantial, como la pide el objeto de esta relacion lo verificare de modo que la propiedad, y la exactitud survan de norte á V. E.

Precediendo de los meritos que influyeron á celebrar aciento de esta R. Mina verificandolo en D. Nicolas de Saravia, es constante conforme á los Expedientes de la materia que los Apoderados del Alvacca de este, la entregaron en un deplorable estado, reduciendola á tal por el destrozo que hicieron para extraer los metales de alguna ley. Practicada con este motivo por el Gobernador D. Mariano Pusterla la oportuna formal, y prolija diligencia de calcular el costo de las obras necesarias, á evitar la ruina en que se hallaba, resultó denegarse preciso 69.355 pesos segun el sentir de los Practicos nombrados.

Esta era la situacion en que se hallaba la mina quando la Real Hacienda volvió á recibirla en 9 de Enero de 1782, y aunque se trabajó de su cuenta por el espacio de cinco meses y dias, bajo del mando del Ingeniero D. Mariano Pusterla, que antes se hallaba de su

Juez Conservador, no se logró, que los metales, y Polvillo en dicho tiempo, se fundieren, causa por que fue destinado por el Señor Visitador general de este Reyno D. Jose Antonio de Areche, D. Juan Domingo de Ordugoyti, considerandolo con justicia, capaz de reparar el deplorable estado de aquel importante mineral.

Este Comisionado en quien se remiso aquel Gobierno se hizo cargo de la Real Mina en 17 de Junio del referido año de 1782 y apuro su arbitrio, e inteligencia para desempeñar hasta lo posible la confianza, y conuenido el presupuesto de las obras, quando la recibio en 65.790 p. en lugar de los 69.355. en que se regularon por Justertia, quando la recibio del Asentista Saravia basandose 3.500 p. la deso aquel reducida a solo 10.526 p. 3 r. en su entrega al mismo Ingeniero, y luego paso a la formacion de Reglamentos e Instrucciones para el manejo de los Empleados, y fundicion de los metales, con otras utiles providencias de ahorro en muchos miles, que antes se erogaban por falta de la justa economia adoptada por este labrando un merito digno de la R. atencion.

Concluido su encargo, y volviendo al referido Justertia, en 23 de Diciembre de 1783, se hallaba reducido a 10.635 p. lo que devia gastarse para complementar el todo de aquellas obras impeditivas del deterioro de la mina, siguiendose el metodo establecido por ordugoyti, continuo este hasta el año de 1785. en que ingreso el Sr. D. Fernando Marquez

de la Plata, Gobernador y primer Intendente de aquella Provincia, y Superintendente general privativo de la R.^a Mina, cuyas obras de seguridad exigian para su conclusion 3.550. pesos.

Puesto á su frente el indicado Señor D. Fernando Marquez de la Plata, actual oydor de esta R.^a Audiencia formó nuevos, y exactos Reglamentos que aprobó S. M. de Empleados, y Sueldos, creando oficina de Direccion, y resultando el ahorro de l. 828 p. hizo observar los demas establecimientos de D. Juan Domingo Ordóñez con una, que otra variacion que manifesta necesaria el Director de Minería, y fundicion.

El artículo de Mitas, de que se tratará por separado, fue uno de los objetos que abrazó el empeño del indicado Señor Don Fernando Marquez de la Plata, consiguiendo la recaudacion de las deudas preteritas, y asegurando las sucesivas por virtud de las fianzas que dispuso se otorgasen por los Subdelegados de los Partidos mitantes del mismo modo que lo verifican para con los Tributos.

En el tiempo de este Superintendente de la R.^a Mina acaeció en 1786. una sensible ruina para cuya reparacion, que logró en quanto fue posible, fue necesario construirse muchas obras en ella, creandose sus metales, y su ley fue indispensable el que se diligenciasen de cuenta de la R.^a Hacienda nuevas minas

o betas de Sinabrio en aquellas inmediaciones.

Conseguido mediante las activas, y esforzadas diligencias indicadas de dicho S.^{or} Plata el descubrimiento de metales de buena ley en la Mina titulada la Trinidad que felizmente descubrió, y laboreó el mismo, logró el S.^{or} D. Pedro Fagle, á quien se comisionó por este Gobierno, para suceder en el de la Intendencia al Señor Plata, el que se destilase algun Ataque que introdujo en la R.^{ta} Contaduria, y no bastando su celo desde 4 de Marzo de 1789. en que se posesionó de la R.^{ta} Mina hasta el 12 de Agosto de 1790. en que la entregó al S.^{or} Conde Ruiz de Castilla, formó varias Reglamentos, e instrucciones, creando Plaza de Director descubridor, con cuyo motivo se laboraron algunas betas con conocida utilidad, y habiendose esforzado en el tiempo de su mando los vecinos de aquella villa, se logró el feliz descubrimiento de la Mina de Silla casa, cuya manifiesta riqueza ha convidado á muchos á catear en sus inmediaciones. Esta avariciencia afortunada hizo justo el permiso que desde el año de 1782. propuso Ordóñez al S.^{or} Superintendente D. Jorge Escobedo de que permitiendose á los particulares el libre trabajo nombrado Tallaqueo, y los necesarios hornos de fundicion, se reservase un corto numero para las operaciones de cuenta del Rey, y de esta laudable disposicion aprobada por este Superior Gobierno en 26 de Mayo de 1794. se han derivado unas ventajas de tanta consideracion

181
571
a la R.^a Hacienda, y al Estado, que solo la de-
tomarse oy con abundancia el quintal de Azogue
a 73 p. precio por que lo expende, hara epoca en
la de mi mando, pues en solo el año de 1795. han
introducido los Pallaquedores 4.350 quintales, en
circunstancias que el trabajo por la R.^a Hacienda
solo rindio en dicha epoca, 375 qt. li. cuyo por
menor, y otras particularidades constan en el
Estado formado en 11 de octubre de 1795. por el
Contador de Juancavelica, y anotaciones de su
reverso hechas con presencia de varios documentos
que existen en la Secretaria de Camara de este
Virreynato, y Real Tribunal de Cuentas, que
manifiestan la espantosa perdida de mas de
1.120 D^{rs} desde 1.^o de Enero, de 1782. en que em-
pezo a laborearse la Mina por cuenta de la
R.^a Hacienda hasta 30 de Septiembre de 1795.
con la corta extraccion de 27.891 qt.

El quebranto de la Real Hacienda, y
perjuicio del Estado que venia de la escasez de
azogue, y su gran costo daba merito a que llega-
se en algunas epocas a cerca de 170, y aun llego
a 310. cada quintal.

De este descubrimiento exercitado con
el mismo provecho por el S.^o D. Juan Maria de
Salvez, que inicio en 11 de Septiembre del referido
año de 94. y de la suspension del trabajo de la
Mina de Santa Barbara, ha dimanado que
los rendimientos de la de Silla-Cara hayan si-
do los que beneficiando a la R.^a Hacienda, uni-
dos al Pallaqueo formen la repoblacion de la villa
y la opulencia de sus moradores, pues quando

aquella à mas del moderado costo à que le sale el quintal de Azogue, como bi dicho, y de la abundante prouision con que se miran sus Atacenes, atesora 29. li. 78 p. 2. i. que anualmente le contribuyen en dinera por el ramo de Mitas los Partidos afectos à ella; los vecinos y Mineros del Reyno, con la proporcion de la abundancia de este ingrediente, y su moderado precio, acreceran de modo las suvas que florecea todo el Reyno, como es preciso conseruarlo.

En quanto al articulo de Mitas, de que ofreci encargarme con la debida Separacion, por lo mas que interera semejante punto, que siempre se ha considerado de gravedad, con varias partes en que debe dividirse para la cabal instruccion de V. S. y siendo las mas esenciales las del numero de los Partidos Mitantes, quales son los Contribuyentes con Personas à dinero, y en virtud de que Providencias se admiten tales contribuciones, lo explicare con la brevedad posible.

Sobre la primera cuyo origen, no es otro, que el asiento celebrado, por el Exmo S. D. Francisco de Toledo, por los años de 1577. con el Premio de Mineros de aquella villa, estimo por la celebracion del asiento con Sarabia en que les ofrecio 620 Indios en nombre de S. M. para aquellos trabajos, se halla autentificado por los vltimos contratos aprobados por los Exmos. Señores Conde de Chinchon, Marques de Mansera, Duque de la Palata, y Gobernador D.º Jeronimo de Sola en los años de 1630. 1645. 1683.

y 17 lib. sin que Jamas se enterase este numero pactado al Frenio, pues quando mas llego a conseguir 447. Indios como lo afirma el Marques de Casaconcha al Cap. 6o. de su cartilla en el año de 1726.

Siendo pues 12 los Partidos obligados a mitar solamente los de Catabambae, y Chumbivicae contribuyen ahora con 65. hombres el primero, y con 100. el segundo, dirigiendolos de seis en seis meses, i en su defecto cincuenta por cada uno de los que faltan, de cuya cantidad, que regularmente es relativa a diez i doce mitayos, se contribuyen al Capitan enterador de la 1.^a Provincia cincuenta p. y veinte y cinco al de la 2.^a bajo el titulo de purima, que significa conduccion por legua.

Los demas de Parmacochae, Castrovirreyria, Tymaræe, Andaguaylae, Tauxos, Lucanae, Vilcahuaman, Huanta, y Tausa, (que hoy dispuesta su excepcion) contribuyen en dinero con diversidad de asignaciones, y aunque desde el año de 1551. se han repetido R.^{as} cedulae sobre las Mitas, estimandose por las ultimas mas necesaria la gente, lo formal es, que se observe lo que via dicho, y siendo preciso que los Indios para satisfacer esta obligacion, arrienden las tierras de sus Comunidades en cuya recaudacion ingresan los Caciques labradores, y subdelegados, es claro, que erige su arreglo este grave punto.

Ya que he tratado a v. E. por una ajustada Cronologia de la Real Mina de

Azogue de Guancavelica, cuya decadencia aunque notable la suple el Pallagueo y de la de Silla-Cara cedida a S. M. por el Licenciado D. Juan Baptista Soto mayor, pues habiendosele admitido a su P.^l Nombre en 11 de Enero de 1794. se empeio a laborear desde el 15. siguiente del referido mes, desde esta fecha hasta el 30. de Septiembre de 1795. ha producido 907 qt. 99 1/2 libras que sin el costo de las erramientas, vadanas, y otros gastos corresponden al precio de 28 pesos 6 h reales cada quintal de Azogue.

La multitud de Expedientes obrados sobre tan recomendable asunto, desde el principio de mi Gobierno, acreditan mi esmero por los progresos del Rey, y la Nacion siendo el principal entre tantos, el que con el n.^o 36. existe en la Intendencia de aquella Mma, relativo a las operaciones del Señor Varon de Nordenflicht, pues reconocida por este, la Real Mina de Santa Barbara, y las nuevamente descubiertas, i trabajadas, y mandandosele franquear por orden de 27 de octubre de 1790. todo lo que estubo necesario para su ilustracion, resulto que en consecuencia de la propuesta que hizo este profesor para la reparacion, y establecimiento se resolviere por este Gobierno, y en Junta Superior de Real Hacienda, el que suspendiendose el trabajo que se dirigia por los antiguos operarios se auxiliase al Señor Varon en todo lo

conducente á su proyecto.

Así consta del Expediente número 14. obrado en el año de 1791. y manifestándose por los muchos, y repetidos que se han formado hasta el citado año de 1795. sobre el mejor método del laboreo sobre las malogradas experiencias de D.ⁿ Federico Motes, y otros proyectos, que aunque se han propuesto, como ventajosos necesitan para resolverse el mas detenido examen para que sin embargo de la particular e inextinguible satisfaccion de entregar á V. E. tan mejorado el Reyno con la feliz reparacion de la arruinada Real Mina nuevo descubrimiento de la de Silla-Cava, y afortunado permiso del Payaqueo, aun me queda la de que se requirre en esos prolisos Expedientes, que no descansando mi celo en lo adquirido, y su conservacion, se abandonavan mis ideas á aumentar con las riquezas de este Reyno el Explendor de la Corona, la prosperidad del Estado, y la particular felicidad de estos Dominios, y sus moradores.

Capítulo 9.º

Razon del Estado en que se hallaban las Temporalidades de los Regulares Ex-patriados al ingreso de mi Gobierno, y en el que se miran en el dia por el arreglo de ellas practicado.

Extranados los Regulares de la Compañia por Real orden de 27 de Febrero de 1767 cumplido en este Reyno en 9 de Septiembre del mismo, se sequestraron sus bienes para darles los padrones, y justos objetos, á que quiso destinarlos la Religiosa voluntad del Rey, y erigida á este fin una Direccion general de Temporalidades con su respectivo Jefe, Contador, y Tesorero, y demas dependientes auxiliares, segun lo explica el Superior decreto expedido en 31 de octubre siguiente por el Exmo. S.º D.º Manuel de Amat, y Junient, executor de las R.º determinaciones, corrio bajo de este pie hasta que en 30 de Junio de 1785. se tubo por conveniente variar la R.º Junta Superior del Ramo, creando una Administracion dotada con los respectivos oficiales para que liquidadas las cuentas pendientes se pusiere en claro aquel manejo.

Divididas en las operaciones, y ligado por consecuencia el nuevo Administrador al diario giro, conforme a lo prevenido en los autos de 7 de Junio de 1785. 2. y 12. de Marzo, 1.º de Junio, y 6 de Julio de 87. con arreglo a ellos quedo expedido el Director, expedido para la gloria, fincamento, y dacion de esas atrasadas cuentas; pero como no obstante el crecido gasto de 17.7 ho p. de los sueldos de los nuevos Empleados se vieron impeditas las tareas del resorte del indicado Director me fue indispensable tratar de su reforma, desde el punto que al ingreso de mi Gobierno comprendi la continuacion de este gravamen sin fruto alguno.

Las Juntas celebradas me enteraron del Estado, de dichas Temporalidades, y de esa instruccion nacieron que examinandose los desijos, Reglamentos, indefinidos en muchas esenciales partes principalmente en quanto a la necesidad de proseguirse la liquidacion de las cuentas del resorte del difunto Director, se presentase por el celoso Fiscal del Rey el Sr. D.º Jose Torbea el Plan relativo al nuevo metodo de Administracion que proponia para que con veinte y quatro Dependientes, y el gasto de 25.350. por de anuales se lograra verse concluidas las preteritas cuentas.

Este medio que se titulaba eficaz y que ciertamente manifiesta el infatigable empeño de este Ministro no se adopto atendiendo

á que ya se llevaban consumidos inultamente mayor de los D pesos con otros inconvenientes, siendo el mayor la adopción de la posible economía encargada por el Rey en repetidas Reales ordenes. Todo lo expuse verbalmente en la Junta celebrada en 11 de Junio de 92. y habiendose acordado que sacándose testimonio de los autos se diese cuenta, a S. M. con los originales, dejando á mi arbitrio quanto cediere en orden á este ramo, resolví por decreto de 2 de Agosto de 92. el que no pudiendo por las recargadas atenciones, del mando proceder al central examen de la Oficina lo executare á mi nombre el Señor Don Pedro Tagle, á quien comicione para esto, y para que agregando la Contaduría á la Administración lo arreglase todo, siguiendo el espíritu de las R. Ordenes de 11 de Junio de 84. y 26 de Julio de 789, promoviendo, y agitando los litigios pendientes, y créditos activos de la Expedición, dando-me cuenta oportunamente para mandarlo observar entretanto se conformarse, ó resolverse por el Rey.

Cumplida esta Superior Disposición, rectificada por otro Superior decreto del referido año de 92, sin embargo de lo que representó el Señor Fiscal, quedó reducido el gasto de las Temporalidades á 13.550 pesos, con el ahorro de 8.050 pesos anuales, comparado con los 21.600. q. se estaban satisfaciendo, de forma, que si se coteja la actual paga con la propuesta por el Señor Fiscal, con la del primitivo tiempo del Exmo. S. Amat, y otra de los años de 84. y 85. siempre

se convence por demostracion la preferente del sistema que rige.

Visto todo con la escrupulosidad que corresponde en la Superintendencia general de Madrid, se me contesto por Real orden de 25 de octubre de 94. el que havian sido Justas, y arregladas mis providencias, y resoluciones, aprovandose como tales con todo lo demas que en ella se contiene, hasta concluir con que, dandome las gracias en nombre del Rey se sustentarian mis determinaciones, por los esfuerzos de aquella Direccion, y aunque S. M. se digno dejar la mitad de sus sueldos a los Individuos reformados, como obra propia de la Real manificencia, continuando al S. D. Pedro Fagle en el ejercicio de las funciones de mi Subdelegado, con el cargo de darme cuenta para rectificar o modificar sus providencias siempre es efectivo el ahorro de los 8.050 p. anuales, por quanto habra de cesar la dotacion de esos Individuos separados conforme se vayan colocando.

Enterado tambien de la deuda g. en cantidad de 165.324 p. que por veditos atrasados, y vencidos debia satisfacer la R. Casa, y que la inversion de esta suma tocaba a diversos Colegios, obras pias, y Divinos cultos, mande por decretos de 14 de Agosto de 90. 20 de Noviembre, y 13. de Diciembre de 94. que se absolviere aquel credito, y havendose verificado exercitandose la respectiva distribucion, se han cumplido exactamente las R. Intenciones.

Igualmente se ha logrado, aun en el

poco tiempo corrido de mi Gobierno el que se hallasen acopiados en las arcas de aquella Expedicion 1.308.392 p. 7 r. y havendose remitido a España 922.042 p. 2 r. despues de satisfechas las cargas respectivas hasta en cantidad de 234.604 p. 7 r.

No es solo esta la prueba del desempeño caval en que se halla en el dia la Administracion de unos bienes pertenecientes a la Corona, y Patrimonio Real, segun se declara por la R.^a Cedula de 11. de Agosto de 1768. concordante con las Leyes Reales, y Disposiciones Canonicas, pues exterminada la selva impenetrable de confuciones, derivada de la multitud de difusos antiguos documentos por la dedicacion del actual Administrador D.^{no} Felix Fernandez de Colunga, y su Contador D.^{no} Domingo Antonio de Sanfista, se ha convenido que la suma de 4.409.679 p. 1 7/8 r. que se manifestaron por fondo existente se halla aumentando juntamente con 1.066.867 p. 3 7/8 r. que desaharon de manifestarse por acciones no comprendidas en las anteriores cuentas, y no pudiendo mejorarse el metodo, y orden de los libros establecidos con arreglo al articulo 12 de la R.^a Cedula de 27 de Marzo de 167. y hallandose dirigidas al Excmo S.^{no} Conde de la Cañada en 20 de Diciembre de 94. las dos primeras cuentas del tiempo del actual Administrador, comprehensivas desde 18 de Mayo de 92. a fin de Septiembre de 93. se miran expeditos los recomendables objetos de este ramo, que por el lapso de 23 años se hallaban en el caos de la mayor confucion, sin que pudiese

Superarla el diligente esmero de mis antecesor.

Capítulo 1o. Medias Annatas, y Lanzas.

Desde antiguos tiempos corrian al cargo de un Juzgado privativo los Ramos de Lanzas, y Medias Annatas, siendo regularmente un Ministro Jefe de su direccion, con la ayuda de Costa de 1.200 p. que con 100. que tambien se davan a un Contador de Resultas, 300. a un amanuence, 200. al Escrivano de Camara del Tribunal de Cuentas, y 50. de gastos de Escritorios se hacia el formal gasto de 2.150 pesos anualmente conforme a lo dispuesto por S. M. en R.º orden de 1.º de Abril de 1738, en el qual tambien mandaba que la regulacion de estos derechos se pudiese al cuidado de un Contador mayor, o un Dependiente de su cuerpo, apto para su expedicion. Mi antecesor deseoso de el cumplimiento de esta soberana resolucion, eligió bajo de las prevenciones que le parecieron muy conformes, y arregladas a D. Juan Domingo de

Ordogoyti por decreto de 22 de Diciembre del mismo que se dignó aprobar el Rey por Real orden de 20 de Febrero de 1791. que le comunicó en velle de 20 de Julio siguiente.

Explicado en compendio el pasado, y presente sistema de este maneso, es muy propio de tratarse con separacion las causas que han influido a la variacion de sus ingresos, para que publicandose la Real Beneficencia, prodiga de sus acciones por el bien de sus vasallos, se manifieste tambien lo que se ha podido adquirir en medios de esas Reales Decanones, exactamente observadas.

Dando principio por el de Lanzas ha de comprehender el claro discernimiento de V. E.^a que quando a todos los titulos de Castilla se les cobraba sin limitacion por la Real cedula de 4 de Febrero de 1792. se declara que a los menores de edad, en quien recaigan, no se les obligue a su aceptacion, o renuncia hasta que los varones cumplan veinte y un años, y tamen estado las mugeres, previniendo se satisfagan los adeudos pendientes desde el fallecimiento del ultimo poseedor, si los espuestos titulos estuviesen afectos a Mayorazgo, quedando exceptuados los que no contribuesen esta circunstancia de que determina el disfrute de esta Real Declaratoria.

En Real cedula de 28 de Marzo de 1794. concordante al espíritu de otra de 6 de Septiembre de 1773. manda S. M. que no se permita a los Sucesores en los titulos de Castilla

el uso, y honores de su institucion, sin que
presenten la correspondiente Carta de sucesion,
que deben impetrar del Supremo Consejo, y Camara
de las Indias.

Ya Yo temia mandado antes por
decreto de 11 de Julio de 1790. se sacase por se-
parado testimonio de la liquidacion general
de los creditos activos de la Real Hacienda
por los titulos de Castilla residentes en este
virreynato, para que con arreglo a su noticia
cuidasen los Ministros Reales de promover
el cobro respectivo a este Ramo, y al dela Media
Annata.

En lo relativo a este ultimo que lo sa-
tisfacen todos los Empleados en Real Hacie-
nda a excepcion de los de la Renta del Tabaco,
tanto por los destinos en que ingresan, quanto
en aquellos en que ascienden, ya solo en esta
ultima parte pagan el aumento del Salario
que paran a disfrutar por la promocion con
arreglo a lo mandado por S. M. en su R.
orden de 25 de Octubre de 1792. Es tambien
de practica seguida, y observada, que hasta los
que temian de asignacion con penas de Sala-
rio, no eran exceptuados de la extincion de
este derecho, la Real Piedad por otro de 26.
de Noviembre del año pasado de 1792. solo
manda erigir la Media Annata a los que
excedan de 300. al año.

Igual gracia han recibido por la
Real Cedula de 22 de Junio de 1791. que
manda S. M. en ella que los que han

renunciado algun titulo de Cartilla, buelban
 à ingresar en el, son libres de la Media Anua-
 ta, que en iguales circunstancias satisficieran
 en lo antiguo; y siendo asi que los Empleados
 temporalmente continuados, expresa, i tacitamente,
 i promovidos, solo pagan en este ultimo caso p.
 el aumento de sueldo, y honor, quando le hay,
 y nada en ninguno de todos tres, como an-
 tes pagaban. Asi he demostrado à V. Ex.^a el
 demerito causante de los ingresos, haciendose es-
 to mas perceptible, si se atiende al exemplo del
 Gobernador del Partido de Guarochiri, que
 haviendo enterado por el primer Quinquenio
 la suma de 3.116 pesos, y demiendo segun la
 antigua practica eximir otros tantos por la
 prerrogativa de igual periodo, se ha excurado
 por esta Real Gracia de semejante con-
 tribucion.

Lo mismo acontece en quanto à
 los Subdelegados que se han substituido en los
 que eran Corregidores de este Virreynato, pues
 quando estos eran obligados à la extincion
 de 1.971 pesos 6 reales, diferenciados en 1.529.
 pesos 2 reales por la mitad del salario de
 1.914 pesos el tercero de aprovechamientos, y
 el 18 p.^o de conduccion à España, como en 321.
 pesos 4 reales por el honor de Fomento de
 Capitan general, 59 pesos por el de Alcalde ma-
 yor de Minas, i igual suma por el de Jefe
 de bienes de difuntos; ahora que por Real
 orden de 15 de Mayo de 1794. manda S.M.
 que no se les exija à los primeros cosa alguna

sobre el producto del tanto p^o y solo pagan
23 peros & reales cuya data tampoco tiene
lugar si son promovidos a otro Partido, es
vista a todas luces la disminucion de los va-
lores de este ramo.

No obstante puee las regias be-
neficas disposiciones de que llevo hecha a
v. E. mencion, haviendo Yo dado el debido cum-
plimiento en 1.^o de Febrero del año pasado
de 1792. al auto expedido en 8 de Diciem-
bre de 1783. librado por la Junta de Lanzas
& Media Annata, en que se mando que los Se-
ñores Comisarios de Cruzada, y demas Empleados
en este ramo pagasen la respectiva a sus destinos
y q.^e no havia tenido cumplimiento ascendio a
3.067 p. 7^o r. la regulacion y cobro verificado en
esta parte compensandose con estas economias, obra
de la eficacia, lo mas que S. M. ha querido con-
donar a los Individuos agraciados.

Me parece que he dado a v. E. la ne-
cesaria idea del actual estado de estos dos ramos,
para q.^e quedando perpetuadas las gracias del
Soberano, como la exaccion de sus justos derechos
conosca v. E. que el Ministro Contador J.^o de Result-
tas del Tribunal de Cuentas, elegido por mi
Antecesor para el desempeño de esta ardua
confianza, la ha satisfecho en la epoca de mi
Gobierno en el claro metodo de su cuenta, y
razon, como en la exactitud de sus Señala-
mientos.

Capitulo II.

Ramo de Gallos.

Eregida la Casa de Gallos en esta Capital por el mes de Abril del año pasado de 1762 a solicitud de D. Juan Baptista Garrial, que la fabricó, obligandose a satisfacer a S.M. 500 p. anuales, tubo su aumento en lo de octubre de 71. en que por decreto del Excmo. Señor Don Manuel de Amat se determinó se le ampliase el termino de nueve años, con la pensión de un mil pesos en cada uno, y con la calidad de cuidar de la conservacion de la expresada fabrica que cedió a S.M.

Fu' corrio hasta el año de 1780. por el derecho del tanto concedido a Garrial, y sus sucesores, ocurriendo en 29. de Septiembre del mesmo al Señor Visitador Superintendente general de R. Hacienda D. Jose Antonio de Areche, para que se le propagase el arrendamiento por nueve años mas, ofreciendo oblar 3.615 pesos en cada un año, a mas de la pensión de las piezas, en que havitaba adelantando siempre la paga.

Sacado a remate el Coliseo se verificó en el enunciado D. Juan Garrial en 17 de Febrero de 1781. por el termino de nueve años cinco forzosos, y quatro voluntarios para el Rey, y a pagar los expresados 3.615 p. anuales, distribuidos en

la forma siguiente 175 pesos para Satisfacción
del Censo que graba el Suelo de dicha Casa: 500 p.
para el Juez que se nombrase Conservador de ella,
y lo restante para S. M. cumplido, el tiempo q.
ejercitò el Albacea del expuesto Garral se rema-
tò en D. Calixto Pozo en 25 de Junio de 1790.
por la cantidad de 7.020 p. durante el tiempo
de cinco años, sin incluir en esta Suma los 400.
pesos en que se subhasta en el mismo sugeto
lo perteneciente al Monte de piedad, concedido
por el Rey, resultando de este ventajoso arren-
damiento el adelantamiento de 3.405 p. anua-
les que en el Quinquenio referido ascendieron
à la Suma de 17.025 p.

Con este merito ocurrió el indicado
D. Calixto Pozo à este Gobierno, con fecha de
10 de Septiembre de 1794. pidiendo se le prorro-
gase el remate, por otros cinco años, y bajo del
mismo precio. Expuso los quebrantos que havia
experimentado, principalmente en los primeros años
de su Arriendo, por la decadencia en que havia
venido la Casa, asi por el fallecimiento de su
fundador, y primer Arrendista, como por que los
ejercicios militares estatuidos, à causa de la
presente Guerra, disminuian el concurso en los
dias festivos, que eran los principales de la di-
versión. Fue quando tomò dicho Coliseo fue en
tiempo de paz, cuya circunstancia lo alentò à
ofrecer los 3.405 p. de aumento anual, en catejo
con los anteriores remates, y que por esto que
justificaba su solicitud, y por la obligación q.
se imponia para levantar la Puerta de la Calle

y el Patio crecía el merito de la prorrogacion por el gravamen con arreglo al espíritu de la Ley 31. tit. 8.º lib. 8. de la Recopilacion de estos Dominios, y otras ~~que~~ concediendo el derecho del tanto al ultimo Asentista.

Haviendo pedido Informe a los Ministros generales de Real Hacienda, al Señor Juez de la Casa, y al Señor Fiscal de S. M. informaron apoyando la solicitud del referido Asentista, puesta constancia de haberse cumplido por este las pagas, y condiciones del primer remate, y conformandome con sus dictámenes, atenta las ventajas ofrecidas, mandé por decreto de 11. de Enero de 95. el que previo el abaluo de la mejora ofrecida, se procediere a extender la Contrata.

Hecho el calculo prudencial del costo en que el referido Asentista, extendió generosamente su Proyecto, llegó a la cantidad de 7.526 y 7 r. de que resultó que el contrato se consumare por dichos Ministros generales de Real Hacienda en 29 de Enero del referido año, expresandose en ella la prorroga de otros cinco años mas, que debía empezar a correr en 21 de Junio siguiente por el precio de los mismos 7.020 y anuales, sin inclusion de los 100 y del Monte pío de las Animas, quedando a beneficio de S. M. las refacciones calculadas, y obligado el Asentista a verificarlas, haciendo dos jugadas en dos dias de trabajo y los demas en los festivos distribuyendose el rendimiento del indicado remate en la satisfaccion

del censo del Suelo importante. 115 p. en Hoop.
al Señor Ministro Juez de la Casa, y lo res.
tante en S. M. a beneficio de su R.^a Haci-
enda.

En este estado se presentó al Gobierno D.
Nicolás Eredia haciendo postura, mejorando la del
Antento. Con este motivo habiendo conatado el Aser-
tuta, y pedidose por el Señor Fiscal se hiciese recono-
cimiento de la obra de refaccion del Colivo se mando
asi por decreto de 8 de Julio del referido año, y teni-
tando del, segun el calculo formado por el Ingeniero
extraordinario D. Francisco de Mendizaval que lle-
gando a 8.600 p. 3 r. la obra executada, fue preciso
igualmente se manifestase como se verificó que lle-
gaban a 1.137 p. 4 r. las obras aumentadas por
el referido Aser-tuta, y aunque con motivo de la
nueva postura, se mando sacar a remate el Aser-
to, dando los pregones respectivos; como huviese
interpuesto recurso de apelacion el referido Aser-
tuta p.^a el R.^o Acuerdo se dio vista al S.^o Fiscal
D. Jose Torbea pidiendose los Informes respectivos
a los Ministros generales de Exército y R.^o Hacia-
da, y sobre todo al Señor Regente de esta R.^o Au-
diencia.

Con lo que expuso el Ministerio Fiscal, con-
sultando como siempre lo mas justo, y conveniente
a la R.^o Hacienda, dijeron dichos Ministros grales
e informo el precitado S.^o Regente recomendando
que se pudiese la mira en lo que era mas útil al
vencidario, sin exponerse a q. por un corto aumento
se fuese embarazado este Gobierno, hubs de resolver
por decreto de 29. de Julio del referido año de 98. el

que no siendo otro el objeto q. la diversion del Publico con-
 aliada con la quietud, se llevase a pury, y debido efecto
 la condicion prohibitiva de admitirse hijos de familia
 oficiales, ni jornaleros en los terminos que en ella
 se especifican: Que por esto, y por que la propu-
 esta del nuevo Portor envolvia el riesgo de
 adoptarse aruutrios ofensivos de la See pu-
 blica, se continuase a Don Calisto del Pozo
 en la prorroga que obtuvo de este Gobierno
 limitandose a solo tres años, y por el precio a
 que se extendio la Escritura, quedando a be-
 neficio del expresado Coliseo las mejoras prac-
 ticadas: Que se reservava sacar a remate el
 Arriendo en la forma de estilo, fenecido este
 tiempo: Que se anotase esta Providencia en
 la Escritura: Que se tomase razon de ella
 en el Real Tribunal de Cuentas, y que se
 pasase noticia al Señor Juez Conserva-
 dor de la Casa, para que cuidase de la mas
 exacta observancia, todo lo que se verifico
 quedando asi conuinados los derechos del
 Arrentista con el mejor Servicio de la Casa
 Real y Publica.

Capítulo 12.

Donativos verificados para las urgencias de la Guerra con la Nación Francesa.

Es el amor de los vasallos para con sus Soberanos, la verdadera columna del Imperio, y la prueba eficaz del Sabio y pio Gobierno de los Monarcas: Siempre fue, nuestra gloriosa España el símbolo de la fidelidad hacia sus Reyes, como lo publican las continuas oblaciones de su vida e intereses, quando ha sido necesario sacrificarlos por el honor del Trono, y la Nación, y siendo ella la benéfica Madre de estas Américas, ha impreso con el exemplo en el Corazon de sus moradores estas obligaciones que bien desempeñadas acreditan su eterno reconocimiento á las R. Distinciones que siempre han merecido.

El Estado que acompaño á v. E. por comprovante de esta verdad justifica que se han atesorado en las Reales Casas de esta Capital desde el año de 93. hasta 11 de Enero del corriente de 96. la cantidad de 293.479. pesos o 1/2 reales de los que haviendose dirigido á la metropoli 274.392. pesos 3/4 reales quedan depositados con igual destino 19.126. pesos 1/2 reales. El efecto de estas voluntarios donativos manifiesta la afectuosa

Razon del Caudal recibido en esta Tesoreria Gral con destino a gastos de la Guerra con la Nacion Francesa, y separacion de Epocas, de lo que ha contribuido esta Capital, otras Intendencias, remitido a España, y resto existente hasta fin de Diciembre de 1795. con arreglo a Superior orden de 30. del mismo mes, y año.

Años		Contribuido por esta Capital	Recivido de otras Intend.	Total atesorado.	Remitido a España.	Existente en Arcaes.
1793.	Recivido de varios Cuerpos, e Individuos de esta Capital p. donativo.	166.778.4	"	166.778.4	212.441.6 $\frac{1}{2}$	18.222.3
	Ydem... de dha Capital por idem.	39.840.7	"	58.490.1 $\frac{3}{4}$		
1794.	Ydem... del Cuzco	6.196.3	18.649.2 $\frac{3}{4}$		61.717.0 $\frac{1}{2}$	56.321.4 $\frac{3}{4}$
	Ydem... de Suamanga.	11.028.3 $\frac{3}{4}$				
	Ydem... de Chiloe	600.				
	Ydem... de Jarma.	824.4				
	Contribuidos por esta Capital.	43.992.5	"			
1795...	Ydem del Cuzco.	11.852.	17.724.3 $\frac{1}{2}$	6.493.2	5.589.0 $\frac{1}{2}$	
	Ydem de Suamanga.	4.322.4 $\frac{1}{2}$				
	Ydem de Chiloe.	982.5				
	Ydem de Fruxillo.	567.2				
1795.	Descontado en esta Capital por el h ^o de sueldos desde 1.º de Mayo.	6.171.2	"	322.	904.1 $\frac{1}{4}$	
	Por id. de Fruxillo.	250.1 $\frac{1}{2}$	"			
	Por id. de Suamanga.	71.6 $\frac{1}{2}$	"			
Totales.		256.783.2	36.695.6 $\frac{1}{4}$	293.479.0 $\frac{1}{4}$	274.352.3 $\frac{1}{2}$	19.126.4 $\frac{3}{4}$

Real Casa, y Contaduria gral de Exercito de Lima, Enero 11 de 1796 = Manuel del Villar = Matias de la Cuesta = Es copia de su original = Jose Ignacio de Leguanda.

voluntad de estos distantes Varallos que sin la fortuna de estar cerca del mejor de todos los Monarcas de la tierra, tributan por su decoro, mas que la visible, y necesaria plata, la ternura, el eficaz esmero, y la gratitud inalterable.

Si se medita por un momento la decadencia de sus Comercios, se comprenderia mejor el merito de la ofrenda, hacia un Rey que al paso que nació para ser modelo de verdaderos Reyes, acepta las oblationes, distinguiendo el espíritu que las anima. Posehido yo de estos conocimientos he repetido á v. E. en varios lugares de esta obra el caracter obsecuente de estos habitantes, y como á cada paso se presentan motivos para recomendarlos no puedo dejar de hacer á v. E. la justa apologia que se merecen.

Por Real orden dado en Aranjuez en 17 de Septiembre de 1791. Deseo S. M. de que tubiere el deseado efecto la publicacion de las Floras Americanas, no menos costosas al Real Erario que utiles, y gloriosas á la Nacion, me mandó contribuir eficazmente al logro de sus soberanas intenciones dirigidas á que los Cuerpos, Comunidades, Ayuntamientos, y Personas particulares concurren á facilitar generosamente á la empresa de su Publicacion, contribuyendo con aquellas cantidades que pudiesen en el distrito de este Reynato remitiendose el valor de los acopios á disposicion

del Ministerio de Gracia, y Justicia.

En esta virtud y deseando yo de cumplir con los soberanos preceptos del Rey exforce mi influencia, y autoridad para el logro de tan benéfica idea, haciendo que se depositasen en el Real Tribunal del Consulado los caudales de su tenor, y habiéndose recaudado hasta fin del año de 1795 la cantidad de diez y siete mil novecientos setenta, y seis pesos medio real, se continua esta importante diligencia, para que se logren así los efectos de este destino.

Capítulo 13.

Sobre la incorporación a la Corona del Oficio mayor de Gobierno de este Virreynato del Peru.

Concediendo el Rey con las últimas ins-
tancias que le hizo el Escribano mayor de este Gobi-
erno el S.^{or} Marqués de Salinas, y conformandome
con lo que en 16 de Septiembre del año pasado de 1791
le consultó el R.^o y Supremo Consejo de las Indias, se
sirvió mandar por R.^o Or.^o de 28 de Septiembre si-
guiente se le reintegrasen los 730 p. que desembolsó
por el expresado oficio, pagandosele en el interin por
estas R.^o Casas al 5 p. igualmente que por via de
equidad los 3.560 p. restantes al completo de los 6.360
que dio a D. Jose Tenorio por el de B. Ayres, q.
havia enajenado unicamente en 2.800, y previniendo
asimismo que se reco.^a pensar los perjuicios q.^e el predho
S.^{or} Marqués expuso y havia experimentado por la
supresion de derechos en este Virreynato, estando
indenizado con 220 p. que percibió por lo relativo
al de B. Ayres, se dignaba concederle los honores
del Consejo de Hacienda, como una Cruz supernume-
raria de Carlos III.^o a su hijo D. Manuel Frn.^o de
Paredes, y la colocacion del otro llamado D. Juan
en el primer Empleo q.^e vacare, cuya dotacion no baxa-
se de 2.500 p. anuales, con relevacion del pago de

Media Anata, y sin que embarazase que la vacante fuese de alguna mas dotacion.

En virtud de esta R.^a determinacion, y de la de 18 de Enero de 92. respectiva al arreglo del actual sistema de Gobierno, y formacion de Aranceles, abalio, y remate del indicado oficio de modo que las partes, y la R.^a Hacienda fuesen atendidas, dispuse separarse copia certificada al S. Regente, y que mediante a que en el R.^a Acuerdo se estaba entendiendo de la materia se procediese con preferencia al cumplim.^{to} de lo que el Rey ordenaba.

Por consecuencia se mandaron producir razones de los asuntos q.^e en el dia corrian en la Secretaria, y por la Escribania de Gov. y otras de los q.^e debian expedirse despues del remate por aquellos conductos, con cuyo motivo, y atendiendo a que hasta tanto se concluyesen los Aranceles, no era posible procederse a la Subhasta, determine por decreto de 16 de Abril de 1793. el que se pudiese en Adm.^{on} entretanto entregandose los Papeles, cuyos Inventarios, formio y presento el precitado S. Marques de Salinas, bajo de las severas necesarias formalidades, q.^e en mi citada providencia se miran extendidas, y siendo una de ellas el nombramiento de Juez, para la entrega en la Persona del S.^o D. Domingo Arnaiz de la Revilla Muño de esta R.^a Audiencia, se le paio el oficio correspond.^{te} con copia certificada del referido decreto.

Evacuada Dha entrega en 11 de Mayo de 1793. quedo encargado del indicado oficio D. Miguel Sanchez Navarrete obligado a presentar mensualmente jurada razon de los diarios dros y a

sirviere de norte en el preciso remate, y aunque en 18
 de Julio de 94. me hicieron prec.^{te} los Señores g. de
 R.^l Hacienda, haverse enterado p.^r el referido Nava-
 rete en el año corrido hta dha Sta S. do 1 p. 4^{ta} l. r.
 por entrada líquida de drós, fue precio p.^r no ha-
 llarse concluidos los Aranceles, mandar que conti-
 nuare en la propia forma, igualm.^{te} que entregarse
 al enuneriado S.^r Marques los 430 p. por ultimo
 resto de los 730 mandados devolverles por el valor
 del citado oficio.

Evacuados por el R.^l Acuerdo en 17 de
 Junio del año pasado, de 95. los Aranceles que debi-
 an regir en la Escribania m. de Gov.^{no} y pue-
 ta la razon de los asuntos que devian girar
 por la Secretaria de Camara, y Virreynato des-
 pues del remate, se resolvió por Decreto de 6 de
 Julio del mismo, que respecta á estar agregado, el
 Expediente del remate del oficio se parase a
 los Señores g.^{rales} para que procediesen á su
 abaluo por Peritos, con arreglo al nuevo Aran-
 cel: Al reconocimiento del Inventario, y pre-
 sencia del numero de asuntos ocurridos en
 los dos ultimos años, imprimiendose el
 competente numero de exemplares y la in-
 struccion de los portores.

Abaluatedo el referido oficio de la
 Gobernacion, y Guerra de este Reyno en la
 cantidad de 150 p. segun parece del aut.
 respectivo que se paso para su aprovacion, hice
 llevar el Expediente á la Junta Sup.^{or} de
 R.^l Hacienda en donde se aprobó, mandando se
 hicieren los Pregones conforme á derecho para

que se verificare el remate en el mayor, y meson
Portor. Asi se verifico, y haviendose señalado el
dia lunes 7 de Diciembre del referido año de 95. con
prevencion de que no se cerrase el remate hasta
que se diese cuenta a esta Superioridad, expresan-
dose en la Contrata que todos los Papeles desarre-
glados se devian coordinar, y protocolar con inter-
vencion de la persona q. se deputare se presentaron
varias personas haciendo las posturas q. tubieron
p. convenientes.

Omitiendo las gestiones obradas p. los arti-
culos suscitados entre los mismos licitadores, lo formal
es q. en 7 de Dic. de 95. se me hizo pres. p. los Muroj.
q. de R. Hac. haverse ofrecido p. la parte de D.
Parqual Monzon la cantidad de 25 Dp. y llevado, el
Exp. p. ultimo a la Junta Sup. de R. Hac. se verifico
el expresado remate en el referido Monzon en cantidad de
38.050 p. pagaderos en el termino de cinco años a razon
de 7.610 en cada uno, cuyo auto mande guardar, y cumplir
ordenando q. extendida la fianza correspond. a satisfac-
cion de dhoj Muroj. q. se diese cuenta a S. M. con los
testimonios respectivos p. su confirmacion.

Asi se demuestra q. en el remate se ha conseguido
considerable aumento comparado el li. de la Subhasta con
la razon de productos durante la Adm. en q. se expuso. Si-
endo de advertir q. havido recardo en el referido D. Parqual
de Monzon, de cuya idoneidad, y pureza ha dado las prue-
vas mas positivas con el buen desempeño en todos los
20 años de su ocupacion en esta R. Audiencia, se ha
conseguido continuar el beneficio R. y Público conforme
a la R. Orden de S. M. Leyes del Reyno, y Cedu-
las que tratan de este punto.

Capítulo 14.

Juzgado mayor de Bienes de Difuntos.

Quando se ha visto en grandes urgencias la Corona han tomado los Justos Reyes el medio de beneficiar algunos Empleos en la America para evitar el gravamen de otras pensiones al comun de sus Vasallos. Uno de estos fue el de Contador de el Juzgado de Intestados de esta Capital que por 470 y mas pesos que oblo a la Real Hacienda su primer poseedor Don Gaspar de la Puente, le fue concedida esta gracia con los mismos honores, y privilegios que disfrutaban los del Tribunal mayor de Cuentas, y con la propia asignacion de los 3.648 pesos que en la fecha de su Data tenian estos Señores Ministros.

A mi ingreso en este Gobierno servia aun este Empleo el expuesto agraciado, pero habiendo fallecido al poco tiempo de mi arribo, me pareció conveniente nombrar en su vacante, y con la calidad de Interino a D.ⁿ Juan Fernandez de Parades, oy Tesorero de la R.^l Aduana de esta Capital.

Deseaba Yo tener una verdadera, y circunstanciada noticia del Instituto, y estado de esta Oficina, y adquirida a impulsos de la diligencia, llegué a penetrar el sumo desorden con que giraba la cuenta, y razon de los Caudales

191

que entraban en sus Arcaes, y la necesidad que havia de su reforma.

Para el logro de este recomendable objeto consulte á S. M. en 3 de Octubre de 1793. lo útil y ventajoso que seria el que esta Contaduria ~~fuese extinguida por inutil, y gravosa á la R.^a Hacienda,~~ quando uno de los Contadores de Resultas del Tribunal de Cuentas podria desempeñarla con el acierto que pedia la practica de la cuenta y razon de su Instituto, con los demas motivos que me parecieron propios á instruir su Real animo; en consecuencia de lo qual me mandó por su R.^a orden de 30 de Junio de 1794. que se verificase mi propuesta idea, dando esta Comucion al Contador de Resultas que juzgase mas apto, y digno de esta recompensa, y que de acuerdo con el, y el Juez del mismo Juzgado se formase el Reglamento mas oportuno para el manejo, regimen, y seguridad de los Caudales.

En consecuencia de esta Soberana disposicion traté de nombrar persona entre los Empleados de esta linea, pidiendo para el acierto de su eleccion al Tribunal de Cuentas las Ofas de Servicio que en virtud de R.^a ordenes se forman en las Oficinas; con cuyo examen, y á presencia de los favorables Informes que me hicieron los Jefes de este Cuerpo por Don Juan Domingo de Ardegoyti Contador de Resultas del numero, y el mas antiguo, del indicado Tribunal me decidí á su eleccion por Decreto de 3 de Diciembre, de 1794. con la

moderada ayuda de Costa de 600 pesos anuales, en que fue beneficiada la R.^a Hacienda en 3.045.

En principios de Enero de 1795. nombré tambien de Juez al Señor Don Tomas Sanzalez Calderon, Oydor de esta Real Audiencia, experimentado en que este haviendo justificado, y activo Ministro, auxiliado del inteligente, y laborioso Contador, lograria yo mismo justos deseos de ver restablecido este Juzgado al mas claro, y exacto regimen, para que no triunfase la confusion, y desorden que havia tolerado su manejo por el descuido que en antiguos tiempos se havia notado con dolor.

Haviendo tomado ambos posesion dieron principio haciendo un formal recuento de Caudales, en cuyas arcas se hallaron existentes 32.255 pesos, con mas un credito activo de 6.394 pesos 2¹/₂ reales resta de un Suplemento de 67.604 pesos 3¹/₂ reales hecho a la Real Hacienda en el año de 1784. asi como tambien varias Joyas de oro, y perlas y alguna plata labrada.

De todas estas exactas actuaciones, me dio una circunstanciada noticia el expresado Señor Juez en billetes de fechas 12. y 16. de Enero de 1794. significandome la pertenencia de las dos partidas importantes de los 33.649 pesos 2¹/₂ reales. - Tambien me manifestó que en el prolijo examen de los papeles de aquel Juzgado havia

hallado una liquidacion de Caudales formada en el año de 1.693. comprehensiva de veinte y tres años anteriores, demostrando el descubierto en que estaba este Juzgado en aquella fecha de la suma de 20.545 pesos 4 reales para cubrir la existencia de 126.668 p. Vn. que debian estar en sus arcas.

Por decreto de 31. del propio mes de Enero despues de instruido de la dificultad que se me havia representado para poder practicar una liquidacion tan dilatada como la de ciento dos años que hanian corrido desde el citado de 1.693, como los crecidos costos que tendria su formacion, quando sola la expuesta de los veinte, y tres años havia llegado a dos mil pesos tube a bien prevenir al expuesto, Señor Juez el que procurase por quantos medios le dictase la prudencia poner en toda su luz la pertenencia de estos Caudales, llevandose en adelante la cuenta, y Razon prolija, y clara que estimare mas conveniente.

El Dnro Contador hizo los posibles esfuerzos para indagar el estado de los intereses existentes en arcas, y para ello pidió al Señor Juez mandase al Escribano de su Juzgado el que formase una razon puntual de las causas pendientes en él, lo que asi se verificó por auto de 23 de febrero de, 1795. Dandole este actuario en 21 de noviembre del mesmo.

Para prueba eficaz de su desgracia notará V. E. haverse hallado 496. Causas e

pendientes distinguidas así, 78 girando en el propio Juzgado: Por apelación en la Real Audiencia diez y nueve: En poder de las partes ochenta y siete: Del crecido número de descuidos ochenta y quatro rezagadas, y verosimilmente sin curso activo, y diligente en poder del Defensor.

Puntualizo tambien el número de cincuenta y dos de ellas, que temian derecho a Caudal de las Arcaes, en cuya virtud pidió el Contador se le pasasen para poder formar en compendio las liquidaciones respectivas, y segun tengo noticia las tiene en estado de conclusion para que con semejante conocimiento, tengan el curso natural que demanda su importancia.

Del examen que hizo el Contador de los Libros del Juzgado, resultó una partida de doce mil pesos que en el año de 1713. se sacaron de aquellos depositos, para imponerse á rédito sobre unas fincas urbanas de esta Capital pertenecientes al Escribano actuario de dicho Juzgado, Juan Rodriguez de Guzman p.^a con este rédito engrosar el fondo destinado á gastos comunes.

Persiguiendo esta partida sentada con la mayor obscuridad, halló el Contador que hasta el año de 1718. se pagaron puntualmente los reditos, pero que desde esta fecha hasta el año pasado de 1795. ni constaba redimido el Capital ni tampoco satisfechos los reditos de su importe. Hizolo presente al Señor Juez en 11 de Enero de este año de 1796 pidiendo al mismo

tiempo, se agregase testimonio de la Escritura, y q.
el Escrivano Emeterio de Andres Valenciano posea.
dor actual del oficio en que se otorgo la Escritura
certificase si estaba, i no chancelada; operacion acer-
tada, y que dio a conocer q.^e estaba, urgente la obliga-
cion, y el q.^e la finca i^{re} q.^e se impusieron pertenencia
de presente al S.^{or} Oydor Jubilado de esta R.^{ta} Audien-
cia Conde de Sierra bella, en cuyo progreso continuas
el S.^{or} Juez dando las provid.^{as} convenientes a este fin.

Por ultimo en 16 de Dic.^{re} de 95. hizo pres.^{te}
el expuerto Contador q.^e a Jul.¹² del Libro q.^e empezó a
correr en aquel Juzgado en 23 de dho mes y año de
1703. constaba q.^e en 23 de Nov.^{re} de 1707. se presta-
ron a la R.^{ta} Hacienda del Caudal existente en
arcas, y propio de varios difuntos 300 p. de los quales
solo se havian reintegrado 190 p. los 110 en 20 de
Dic.^{re} de 1708. y los 50 a su complem.^{to} en 9 de Abril
de 1710. resultando el credito de 110 a favor
del expuerto Juzgado lo qual havendome he-
cho presente el S.^{or} Juez, y oydos que fueron
los Ministros de Exerito, y R.^{ta} Hacienda de
esta Capital se puso en claro la deuda a su favor,
sobre que v. E. librara en su progreso las providen-
cias que estime justas, y oportunas tanto en
el particular de que se trata como a todo lo de-
mas relativo, a este Juzgado de que he dado
a v. E. la prolisa, y circunstanciada noticia que
se requiere.

Capitulo 15.

Situados a las Plazas mariti- mas de esta Mar del Sur, y cesacion del de Panamá en el año de 1794.

El oportuno auxilio de caudales que se dirigen de los fondos de la Real Hacienda de este Virreynato para la conservacion, y defenza de las Plazas de Valdivia, Chiloé, y Panamá, y que se conoce con el nombre de Situados, es una de las grandes atenciones de este Gobierno, y una comprobante de la grandeza, y Magestad de nuestros Soberanos en este Continente.

Si en los tiempos de paz se han considerado siempre tan esenciales estos socorros, como destinados a los importantes fines de satisfacer a las tropas que guardan aquellas Plazas, y Prendios ya se deduce quanta sera la necesidad de aumentar los envios con oportunidad en los de Guerra. Son estos los momentos mas criticos, y por lo mismo mas atendibles, para que los Enemigos de la Corona anciosos de las predichas posesiones para ponerse

en disposicion ventajosa de invadir, no lo-
gren el intento de turbar la tranquilidad
de esos Dominios.

Ya se ha indicado a V. E.ª con
el conciso metodo que corresponde a sus
centrales, y practicos conocimientos, quan-
to es el ciudadano, y vigilancia que exigen
las Plazas de Baldivia, y de Chiloe, es-
mo que si por nuestra desgracia se estable-
ciesen en ellas los invasores, seria muy di-
ficil su restauracion. Su situacion local
no solo las constituye como las llaves
de los Puertos de esta mar del Sur, sino
de proporcionarles una residencia de ar-
dua desalojamiento quando la distancia
para nuestros recursos, y lo escabroso de
los terrenos impiden el despajarlos de qual-
quiera usurpacion.

Estas profundas meditaciones
han obligado a dirigir en tiempos ade-
quados esos auxilios a las predichas
Plazas siendo la de Panamá una de
ellas, aunque dependientes del Virreyna-
to de Santa Fe. Los abances y tenta-
tivas hechas contra ellas enpenando
se todo el poder de la Gran Bretaña
en resuzgarla, no estan olvidados, y
aunque nuestras armas siempre glo-
riosas, bajo de las ordenes de los Ge-
nerales Don Blas de Lezo, y Dgn
Sebastian de Ustava, supieron castigar

la audacia Enemiga, frustrando los designios de trece mil hombres de desembarco que con una formidable Armada procuraron asaltarla, como estos mismos acaecimientos, aunque de triunfo, son la mejor prueba del riesgo para cautelarlo, no he omitido, como corresponde el enviar los Docientos sesenta mil pesos anuales de la regulada contribucion por este Itinerario hasta el referido año de 94. en que cesó.

Epoca hara, y con Justicia en el Gobierno del Excelentissimo Señor Virrey de aquel Reyno Don José de Espeleta ¹¹ mesante obra, pues viniendo á sus sublimes conocimientos en la Practica todas aquellas que forman un verdadero, y útil Gobernador, ha sabido reglar de tal forma la Real Hacienda del Virreynato de su mando, que descargando alivio de la pensión que lo gravaba ha proporcionado su celo el modo de verificar la subsistencia de sus tropas, excusando gravamenes, riesgos, y demoras.

Su Carta fecha 19 de Mayo de 1794. en que me comunico se suspendiesen los envios acostumbrados, por hallarse aquella Real Hacienda en estado de ocurrir á las atenciones todas de aquel Reyno, sin necesidad de esos precarios medios, es un

monumento de su útil, y perfecto man-
do. Esto facilita desde luego, un consi-
derable sobrante à este Erario, y con el
podrá el celo de U. Ex.^a expedirse en aten-
ciones, que aunque precarias, y urgentes
muchas veces no pueden llenarse por fal-
ta de fondos.

El adjunto Estado que se acom-
paña à este Capitulo dará à U. Ex.^a toda
la correspondiente noticia del Caudal dis-
tribuido en estos artículos en los seis años
corridos desde 1790. à 1795. Asciende su
totalidad à 2.420.710 p. l. v. y aunque
omita analizar por menor por que su colo-
cacion ofrece toda la claridad necesaria,
no es de prescindir de que muda esta cu-
nta à los Caudales remitidos à la Metro-
poli en todo el tiempo de mi Gobierno
sube à la ingente quota de 9.216.031. p.
en solo estas dos partes, sin incluir
los gastos ordinarios, y otros extraordina-
rios, y acurrentes que son y han sido de
indispensable necesidad.

Plan que forma esta Contaduría, conforme a lo prevenido por el Ex^{mo} S. Virrey en Sup. or^o de 30 de Diciembre ultimo de los Caudales remitidos por esta Tesorería gral a las Plazas del R.^{no} por situados compre-
hensivo desde el año de 1790. inclusive en q^o dio principio el Gov. de S.E. hta fin del pas.^o de 95. con la dist.^o g.^o aparece de la dem. sig.

Años.	Situado de Valdivia	Id. de Chiloé	Id. de Panamá	Remit. a Chile	Totales.
1790.	87.161.0 $\frac{1}{2}$	88.656.5 $\frac{1}{2}$	"	"	175.817.6
1791.	77.009.2 $\frac{1}{2}$	54.069.6	585.818.0 $\frac{1}{2}$	"	716.897.1
1792.	87.481."	66.407.7	269.279.1 $\frac{1}{2}$	"	423.168.0 $\frac{1}{2}$
1793.	95.065.7 $\frac{1}{2}$	71.914.5 $\frac{1}{2}$	521.609.5	"	688.590.2
1794.	105.992.7 $\frac{1}{2}$	49.640.7	17.739.5 $\frac{3}{4}$	53.916.3 $\frac{1}{2}$	227.289.7 $\frac{3}{4}$
1795.	101.186.6	87.790.5	"	"	188.977.3
Totales.	553.897.	418.480.4	1.394.446.4 $\frac{1}{4}$	53.916.3 $\frac{1}{2}$	2.420.740.4 $\frac{1}{4}$

Nota. — El situado de Panamá se remitió hasta el año de 793. respecto a que por Sup. or^o decreto de 22 de Julio de 794. se mandó sus-
pender el envío de dho. situado, hasta nueva Providencia. Los 17.739 p. 5 $\frac{3}{4}$ r. que en 794. se ponen en situado de Panamá
son por fletes de las anteriores remesas, y valor de los Aguardientes remitidos en dicho año.

Segun parece de la demostracion antecedente, son dos millones quatrocientos veinte mil setecientos quarenta p. quatro r. y un quarto de
otro, los remitidos a las Plazas del Reyno, en los seis años que comprehende este Plan. Ministerio de Real Hacienda, y Contad. gral.
de Exeruto de Lima 9 de Enero de 1796. = Manuel del Villar = Matias de la Cuesta = Escopia de su original = Jose Ignacio de Seguanda.

Para que se vea esta cantidad, compare a la presentada por el Sr. D. Juan de
 ... de Diciembre último de los Caudales ... por esta ...
 ... el año de 1794 ... el ... de ... de ... de ...

Total		Total	
Estados	Estados de Chile	Estados de Chile	Estados de Chile
1790	1790	1790	1790
1791	1791	1791	1791
1792	1792	1792	1792
1793	1793	1793	1793
1794	1794	1794	1794
1795	1795	1795	1795
1796	1796	1796	1796
1797	1797	1797	1797
1798	1798	1798	1798
1799	1799	1799	1799
1800	1800	1800	1800

El estado de ... de ... de ... de ... de ... de ... de ...

... de la ... de ... de ... de ... de ... de ...

Capítulo 16.

Fribunal mayor, y Audiencia Real de Cuentas.

Este Fribunal llamado justamente el mayor, como que es el Norte por donde se deciden siempre con acierto los Virreyes en las graves materias de la R.^a Hacienda y Patrimonio se fundó en esta Capital del Peru por el año pasado de 1607 decorandolo S. M. con los mismos privilegios, y preheminencias de que goza la Contaduria mayor de Castilla. Participa de los honores, y prerrogativas que las R.^{as} Audiencias, y á mas de las ordenanzas formadas en 11 de Agosto de 1605. que son las leyes del tit.^o 1.^o lib. 8.^o de la Recopilacion de estas Ordenanzas, se rigen en sus casos por ultteriores R.^{as} cedulaes, y privilegios que se custodian en su Archivo.

Siendo tan universal su conocimiento y tan prolifera sus tareas se ha procurado siempre formar de aquellos Ministros, y Empleados, cuya integridad, e inteligencia anden de acuerdo. Tubo en su ereccion tres Contadores propietarios, con el respectivo numero de dependientes, y aunque se extendia su Jurisdiccion desde los Departamentos de Panama, y Quito hasta los confines del nuevo Virreynato

del Río de la Plata, como eran en aquella época, menos los ramos sujetos á su residencia, parecieron bastantes para auxiliarse.

Posteriormente con motivo de las circunstancias ocurridas, se aumentaron los Ministros, y los dependientes, hasta que reglándose el predicho Real Tribunal por el Virrey general D. José Antonio de Arce se redujeron al número de tres los Señores Contadores a siete los de resultas, siendo los quatro de ellos Supernumerarios; á cinco Ordenadores; á dos Oficiales de libros; á quatro Amanuenses; á dos Archiveros, y un Portero: De forma que con estos Ministros, y Empleados, con un Escribano de Cámara, el Asero que siempre lo es el Oydor mas antiguo de la Real Audiencia se repiden en el día los graves, y delicados cargos del Tribunal.

Se venen en Substancia sus operaciones con arreglo á la distribución de labores q. á sus debidos tiempos forma el Decano del R. Tribunal, y aprueba el Superior Gobierno. Señalase por ella á cada Socio Contador las Cajas, ó Rentas R. cuyas cuentas debe glossar y fenecer con el auxilio de los Subalternos que se les designa, siendo el Virrey como Superintendente Subdelegado, quien debe zelar el que se observe invariablemente este punto principalmente quando S. M. en las R. Cédulas de 20 de Mayo de 1768. y 25 de octubre de 71. fuere declarado no ser de su R. agrado que una misma mano escriba

mucho tiempo en el juzgamiento de unas pro-
prias Casas o Rentas R.

Los Ministros de ellas, obligados a
la presentacion de sus Cuentas, lo estan a ren-
dir las acompañandolas con oficio a los tres meses
de cumplido el año, y en este caso se paran con de-
creto, y previa noticia de los encargados de su
revision, al Archivo del R. Tribunal en donde
se depositan hasta que extrahidas por el Conta-
dor de Resultas, a quien compete se examinan
como corresponde, poniendo los reparos que ocur-
ren, y hace presentes al Contador de su Depar-
tamento; de modo que pareciendo justos, se
pagan firmados con oficio del Decano a l
Autor de la cuenta para que en virtud de
su contextacion puesta la Glosa a la Parti-
da a que respecta el dubio, se absuelva, o se
resulte por el Contador Jefe encargado del De-
partamento a que respecta librarse en co-
te ultimo cuenta, sus pliegos, y demas provid.
que hagan efectivo el reintegro.

Como el delicado punto de alcan-
ces liquidos debe decidirse con arreglo a las
diligencias presentadas quando no es materi-
al, cuya legalidad como obra Superior abra-
za muchas veces puntos de derecho agenc
de la profesion del R. Tribunal se resuelven
en la R. Sala de ordenanza conforme a la ley
26. del tit. 1.º lib. 8. de la Recopilacion India-
na, y aunque con motivo de la Ereccion de la
Junta Superior de R. Hacienda se dudó del
uso, y exercicio de esta R. Sala ya S. M. tiene

mandado continúe sin variación alguna
como se dignó ordenarlo por última cedu-
la.

Siendo práctica el egercitar mensual-
mente los mas exactos tanteos en las Casas
y R.^a Rentas de esta Capital, cuyos actos piden
el mayor discernimiento, y fidelidad he teni-
do el cuidado de comisionar siempre á los Con-
tadores del R.^o Tribunal y esta operacion
que puede estimarse una de las concernientes
á sus destinos, es la clave por donde los Virre-
yes entienden el buen estado de la R.^a Haci-
enda, y como los Intendentes practican igua-
les escrutinios en sus respectivos territorios
dirigiendo los Estados de su proposito, con
ellos á la vista, hay un cabal prontuario pa-
ra distinguir el propio modo con que deven
dictarse las resoluciones de su genero, pues
demostradas las deudas pendientes que son
los ultimos datos, se agita la cobranza pa-
ra evitar en lo posible las perjuicios que
origina la morosidad de las ejecu-
ciones.

Bien he penetrado aunque al
final de mi Gobierno que las circunstan-
cias de la R.^a Hacienda de este Reyno
pide un Agente diestro, y eficaz, para que
agitados oportunamente los creditos acti-
vos de ella, se hagan exequibles sus enteros.
Es quasi innumerable la multitud de Ex-
pedientes obrados sobre el particular. Son
muchos y varios los Tribunales en donde

corriente, y por lo mismo admira que los esfuerzos
 solos de los Ministros de las R.^{as} Rentas agi-
 len su conclusion. Las voluntarias e involuntari-
 as demoras de estos causan irreparables da-
 ños. La materia necesita formal examen, y con-
 tencion, y por lo mismo serian conocidas las
 ventajas, si nombrado un Agente, laborioso, y
 adecuado promoviere con oportunidad el despa-
 cho de los Expedientes, llevando razon de su
 curso, y de su estado para producir la á sus devidos
 tiempos ante este Sup.^{mo} Gobierno.

No dudo que por este medio adquiriria
 la R.^a Hacienda conocidos adelantamientos, pu-
 es es constante lo mucho que se deteriora con
 la falta de oportunas recomenciones á los deu-
 dores del Fisco; y contando tambien con la
 exactitud y celeridad del predicho R.^o Tribunal
 como lo califica el empeño con que ha supera-
 do los renagos de todas sus cuentas puede
 v.é. proceder con la satisfaccion de estar asistido
 de unos Ministros en quienes la rectitud, y
 la instruccion para el despacho, es el unico ob-
 jeto á que han dirigido siempre sus cona-
 tos.

Los misos no han sido otros en toda
 la epoca de mi Gobierno que el mayor progre-
 so de las R.^{as} Rentas, conuinado con la
 verdadera justicia, siendo la mejor prueba de
 mis sanos sentimientos la contestacion que
 ultimamente me ha pasado el predicho Real
 Tribunal á quien pregunte, en 2 de Enero del
 corriente año, sobre el exito de mis ordenes

decretos expedidos para proceder a su reforma si fuere necesario, pero ya vera V. E. que contextandome en 29 del mismo con- tratado a las Proridencias que dicen res- pecto directo al Tribunal se produce afirman- do que si por los modelos formados, y dis- puestos para la uniformidad, metodo, y sen- allez de la cuenta y razon de los Ramos y Caudales de la R. Hacienda, se ha con- seguido el exacto servicio de ella, llenandose loj deseos del Soberano en esta parte, se ha disfru- tado tambien el beneficio de que se afianzen loj manesac, y se impida la recreencia de loj deudas por ~~su~~ virtud de mi decreto de 20 de Enero de 1791. en que se ampliaron a los ofi- ciales R. las facultades q. les estaban res- tringidas, para proceder judicial, y extrasudicial- mente contra los deudores del Suco, hacien- do efectiva la paga de los R. derechos.

Asi se manifiesta que quando me he conducido Director del acierto, mirandolo como unico objeto de mis determinaciones, dispues- to a modificarlas, en el caso de no ser las mas conducentes, segun lo que el tpo, y la ex- periencia demandaren, me deja satisfito el que segun el testimonio del predho R. Tribunal, hayan sido causa de ^{los} favorables efectos que re- fiere mi diligente celo, y mis oportunas me- ditaciones

Concluyo el tratado de esta R. Ha- cienda con manifestar a V. E. el estado gral

que me ha pasado, el activo celo, y eficacia de este Real Tribunal comprehensivo al Juu-
quemo de 790. à 795. y à los Ramos uniuersa-
les que la componen en sus valores, y distribu-
cion ordinaria, y extraordinaria.

Tambien se instruirá v.E. de las exu-
tencias que en plata, y azogues resultan para
ocurrir à sus generales atenciones, pues ellas
y los creditos activos que se han cobrando com-
ponen el fondo íntegro, à general.

Aunque no es yccultar del R. Sico
el punto q. paso à exponer à v.E. no es fuera de pro-
pósito hacer referencia de él en el presente Capitu-
lo, como analogo de las Cuentas, q. se ajustan, y
liquidan en este R. Fral.

La menor atencion q. se ponía en las Cuentas
del Ramo pradero de ospitales, y otras Ecos, q. co-
mo vice Patrono, debe celar el Virrey, me obligò
justam. te à mandar que se examinaren por los
Minros. que depute à este Santo fin, siendo un
nuevo trabajo, q. erige recompensa p. las dobles
tareas q. ocasiona.

Tambien ha mandado S. M. p. novi-
sima R. Cedula del año pasado de 1795. que se
glosen, y fenercan en él las del R. Fral del
Consulado, que unidas à las del Cavildo, y Ramo
Municipales de Sua, Alfofazgo, y otras que
suelen ofrecerse, hacen un cuerpo crecido que
no pueden tolerar los Ministros creados tarada-
mente para las de Hacienda Real.

Estas consideraciones me obligan à

1
significar á V. E. lo útil y conveniente que sería
la creación de una mesa con un Contador, y dos
Subalternos en el propio Tribunal, para que ajusten,
y liquidasen las cuentas de esta clase fi-
jando sus asignaciones en un dos ó tres, y á
según el fondo gral que se manifiesta, y liquida, va-
jo del conocimiento directo de este Sup. Gobierno,
pues por este medio se consulta la satisfacción
de los Administradores exactos, y se procura pre-
caucionar qualquiera fraude por lo q. no lo
sean; en cuyo delicado, y necesario punto V. E. a.
dictará las reglas mas conformes á estas Pra-
cticas, privadas, y publicas en que tanto se interese
nuestra obligación.

Quarta Parte

Capítulo I.

Tratado de Guerra.

Son nuestras Américas la Escuela de los sólidos fundamentos de una justa adquisición, y en donde el verdadero culto, y el bien de la humanidad, únicos objetos de nuestros augustos Soberanos, exigen de la gratitud de sus avitadores un tributo del amor mas tierno, y eficaz. Reducidas al suave yugo de la Ley Evangelica, se substituyeron al despotico, y tirano dominio, de sus antiguos Reyes, y regulos la proteccion, y la clemencia, viendose imperar a la Religion, fuente clara de la sabiduria, y en todo su lleno a la rectitud, y a la confianza que inspiran nuestras leyes civiles y morales.

Adelantaronse las artes, y las ciencias, como consecuencia necesaria de aquellos principios, y unidas a la navegacion, y al Comercio se vieron convertidos los Países conquistados en un verdadero manantial de opulencia, que agitando la envidia de diversas Naciones para disfrutarlas las ha echo ambiciosas de algunas utiles, y proporcionadas posesiones.

Su conservación, y tranquilidad im-
prescindible y primarísima obligación de sus
Virreyes es un bien necesario y dependiente del
buen estado de sus fuerzas, para repeler con
ellas á los Enemigos de la Corona que intenten
turbarlo, y como Yo he tenido en mi mano la
rendida de este Gobierno del Perú, en la épo-
ca mas calamitosa del orbe, obligado á esfor-
zar mis desvelos con doble título daré á V. E.
la necesaria idea de todos ellos mas como
comprobantes de mi celo, que como ejemplo
p. su imitación.

Por esto pues, y atendiendo por otra
parte á que hablo con un Sabio profesor de
la Táctica, y con un Gobernador ilustrado en
las causas de la verdadera felicidad del Esta-
do, me contrahere solo á explicar lo que siendo
pura obra de las practicas operaciones no
puede perfeccionar sola la mas detenida me-
ditacion, pues mal podran ejercitarse con acier-
to las disposiciones que se dicten pralmente
en materias del profunda arte de la Gue-
rra, si ellas no se derivan de unos centra-
les conocimientos de la tierra de cuya de-
fensa se trata.

Penetrado Yo de estos elementar-
les principios, procuré instruirme desde mi
ingreso á este Gobierno del Perú, haciendo
formal estudio de los Mapas Geograficos
que deslindan lo interior y exterior de el,
sin perder de vista las demas circunstancias
locales que influyendo en la exactitud de los

preparativos, hiciesen útiles, y efectivos sus resultados. Me enteré también de sus fuerzas de mar, y tierra, y abrazando como artículo indispensable el número, y calidad de sus pertrechos, y municiones, me inteligencia de quanto concierne a la perfecta administracion del Reyno, y a mantener con el decoro de la Corona los derechos de ella, y la Nación.

Si estas atenciones, deben ocupar como he dicho la de todos los Virreyes, y me propuse observarlas desde el exordio de mi Gobierno me fue preciso duplicarlas con motivo de la Guerra que declarada a la Nación Francesa se publico en esta Capital por bando de 12 de Agosto de 1793, y aunque sobre este punto dare a V. E. la necesaria noticia en el progreso de este tratado, me encargare con preferencia de lo particular de mi proposito, como que este es el que debe detallarse con especificacion para conducirse por una segura senda, a los fines gloriosos que quedan indicados.

Tres son los modos con que pueden ser invadido este extenso opulento Reyno del Peru; el primero, y mas peligroso es el que por la Costa pueden exercitar las Naciones Extranjeras, que al paso que emulas de nuestras glorias viven ancianas de tan ricas, y dilatadas posesiones; el Segundo es el de las irrupciones, o Guerras cedioras de parte de los Indios que havitan lo interior de la Sierra conquistada, pues recordando muchas veces la memoria de sus antiguos Emperadores Incas, han procurado sacudir el suave yugo de la dominacion Española, intentando subvertirla, y hacer reynar la Ydolatria

origen de los males con que la Providencia los
ha afligido, y que su ignorancia y falta de fe
les impide conocer

El tercero que en si parece menor peli-
groso, y que en mi concepto exige igual ciudadano
es el que puede temerse de las inmensas tribus
que havian nuestras fronteras; por que aun-
que dispersas oy por las Guerras que entre si
tienen, y por tanto dificiles de reunirse para
formar un cuerpo poderoso, capaz de invadir
los Paizes cultos, ofrece formal atencion la Na-
cion Portuguesa por que con la Sugestion podria
reunirlas para aumentar sus Colonias con la dila-
tada Pampa del Sacramento, y otros adyacen-
tes territorios, teniendo en menos la linea di-
visoria que los separa reglando sus limites. Asi
no puede tenerse en desprecio la flaqueza de aque-
llos Barbaros quando la codicia de estas no co-
irregida, producira fatales consecuencias.

Explicados ya los tres medios por don-
de puede ser invadido este Reyno sera forzoso
tratar de los de su defenza, segun la serie de
ellos, abrazando la posible claridad, y conscion
satisfecho de que bastara a la penetracion de
v. E. exponerle lo mas substancial de que apro-
vechandose sus finos talentos sabran exercitar-
se de modo que haga Epoca a su Gobierno en los
anales de este Emisferio.

Bien conosco, y comprehendera tambien
v. E. que siendo esta Costa que corre de N. a S. de
crecido numero de Puertas, Caletas, y Surgide-
ros, y por tanto dificiles de guarnecerse todos

de un modo que puedan resistir á las invaciones, de un enemigo de regulares fuerzas navales, exige la prudencia el mantener siempre en la mayor posible defenza, las Plazas, y Puertos de Valdivia y con prelación las de Chiloé, y Juan Fernandez de Valparaiso situados todos al Sur y Guayaquil y Plaza de Panamá dependiente al N. del Virreynato de Santa Fe.

La precaucion de mis celosos Antecesores, se erinero en este punto, conviniendo que quando todos los demas Puertos no tienen que mover la ambicion del Enemigo, por el uniguo pavulo que prestan á la codicia, y por que la falta de Subsistencia en ellos habian inutilis sus esfuerzos, y esteriles sus tentativas, los referidos de Valdivia &c. deben estimarse como la llave del Reyno, desde donde podian connumar sus Saqueos, y Piraterias, y como siempre que se cubran estas, y los Jueces Territoriales de los Departamentos de la tierra firme hagan reiterar con tiempo todos los viveres, ganados, Caballerias, y Carruages, quedaria el enemigo sin arutrio para poner en movimiento sus Expediciones, es demostrado el unico riesgo del Peru, y el modo de cautelar-lo.

Estas consideraciones, y la particular circunstancia de las frecuentes navegaciones de la Nacion Inglesa á este mar pacifico por virtud del permiso que se le concede para la pesca de la Ballena, ha hecho mas urgente la defenza naval, por que si á mas de ese vivo anelo de fixarse en alguno de los Puertos de este continente,

se ha perdido con el uso de la navegación el
temor á lo dilatado de ella, y al cavo, de hornos
que por su fama se presentaba á la imaginacion
mas peligrosa, debe ya considerarse borrado ese
fantasma espantoso que lo alessaba del interior
de la invacion; oy pues debe considerarse mas
inmediato el riesgo, tanto por esto, como por q.
el contrabando que pudiera hacer en estos Pu-
ertos, seria un medio de extraer las rique-
zas de estas Indias, con que compensarian
el afan de sus Expediciones.

Semejantes peligros, y su cautela me
impulsaron á representar la necesidad de mante-
ner perpetuamente en estos mares quatro Ber-
gantines de Guerra, cuyo poco costo en su cons-
trucion, y subsistencia, con proporcion al Estado
de este Erario, facilitaria el tener á cubierto nu-
estras posesiones. Lo juicioso y oportuno de es-
ta semejante idea dio merito á que el Rey mandase
construirlos en Cartagena de Levante, y hallando-
se ya aqui dos de ellos titulada Peruviana, y Lime-
na que montan cañones parece que la de-
fensa del Estado, y las precauciones sobre el
comercio abusivo, y fraudulento tienen erigida
la baza firme, sobre que se ha de operar.

Con estos dos Buques de Guerra, con los
dos restantes, y con una ó dos fragatas de la
R.^a Armada á las que podrian agregarse al-
gunos Buques de nuestro Comercio reciprocos
entre los Puertos de estas costas, contando con
algunos que sufren desde 30 hasta 50 cañones
puede formarse una Esquadra de 18 capaces

de una desconfianza mas que ~~una~~ regular para
dudar, y aun castigar qualquiera golpe de ma-
no que intenten los enemigos por esta Ser-
da.

En quanto á los recelos interinos, y
de parte de los Indios, tratando en primer lugar
de los que habitan los Países conquistados, aun-
que en diferentes Epocas de mis Antecesoros
nos trasladan las historicas de su Gobierno, y
otras particulares curiosas obras publicas, co-
mo privadas algunos sediciosos tumultos en di-
versas Provincias de esta America por las mis-
mas se demuestra lo infructuoso de sus atrevi-
mientos, siendo la ultima escandalosa Revolucion
fraguada por el insurgente Jose Gabriel de Tupac-
Ataxa, acaecida por el año pasado de 1780. la
ultima prueba de lo poco fiel de muchos de esta
Nacion, y de que no podria mantenerse contra la
jurada fe de sus mayores al catolico dominio
de nuestros Reyes.

La Relacion de Gobierno del Excmo.
S.^{or} D. Augustin de Lauregui, en cuyo tiempo na-
cio, y se suscito esta semilla de sedicion, mune-
traba á V. E. el mayor convencimiento de los he-
chos y sus resultados; y siendo natural inferir
de ellos, que no se imiten semejantes criminales
excesos atento el mal auto, de tan detestables
tentativas, que serán siempre un recuerdo que
contenga á perpetuidad á esta Nacion en los li-
mites de la obediencia; unida á esta considera-
cion la mas importante de que los 380 D Españoles,
y mestizos con otras 300 de las castas libres

superan con indecible ventaja a los 60 D. D. Indios
que habitan n^{ras} Provincias segun el ultimo
Censo de este Reyno, debe sentarse que si aquel
primer motivo de n^{ra} malograda inurreccio-
nes, sepultaran todo animo de subvertir el orden
estatuído, este 2.^o acreditado con la experiencia
hara poco temibles por debiles, semejantes a Inig-
nias.

Ya he dicho a V. E. a la 2.^a parte de es-
ta obra en el Capitulo de Poblacion que compre-
hende que los Valles, o costas de este Reyno in-
fluyen en sus moradores un espíritu de lealtad
que no se ha visto interrumpir en solo un Pueblo
desde los primeros pasos de su Conquista, siendo
para la Provincia de la Sierra, en donde no
se haya obrado algun intento de turbar la tran-
quilidad y la Paz, y ya sea por un efecto de
causas fincas, o por que la Religion, o el conti-
nuo trato, y comercio con los Españoles, o final-
mente por que la remon de las fuerzas, en es-
ta Capital, y sus faciles Expediciones, sirven de
contencion a los animos menos amantes de
la lealtad, lo cierto es que los predichos Territo-
rios deben estimarse, como un antemural para
reprimir a los Indios, de la predicha Sierra en
los casos de qualquiera movimiento.

Si por esta parte no es de temerse de
un modo general la irrupcion de los Indios de
nuestras conquistadas Provincias, igual sera
el recelo de los Salvajes que habitan nuestra Mon-
tana, R.^{ta} que es el tercero, y ultimo medio de in-
vacion que me propuse analizar.

de este Capitulo. Ellos no componen unas Poblaciones tan numerosas, como sienten algunos e poco ilustrados en estas materias. Tampoco son capaces, por lo errante de algunas Tribus, y la gral discordia de todas ellas de congregarse como he indicado a V. E. a formar un cuerpo capaz de una Emperera de esta clase. Carecen de conocimiento, y manejo de nras Armas, y sus flechas, Seruatanas, y Lanzas de madera no pueden oponerse, ni resistir a los estragos de la bala, y de la Polvora, y de aqui es que a excepcion de las sugerencias de la exaacion Portuguesa, de cuyo punto tratare en el final de este Capitulo, deben verze como muy despreciables los esfuerzos que por si mismos, pudieren hacer estos Gentiles.

Desde aquel famoso impostor a quien dieron el titulo de Apu Inga, y el tagualpa persiguo nras fronteras a mediados del presente Siglo aspirando a destruir las de Tarma como Caudillo de 5. a 6. D Indios, que fue el mayor numero que pudo congregarse, no se han buuelto a experimentar formales tentativas, si aun este nombre merecen las que se desan referidas, y aunque la apprehencion, o vano temor ha obligado a mantener guararniciones en la citada Prou. de Tarma, siendo estas mas relativas al respectu, y utilidad de los que mandan, que por una necesaria, indispensable defenza; yo debo por que asi lo consi- bo exponerlo a V. E. evitando detenerme en un punto q. me maior ^{los} conocim. sabrian reglarlo.

La Capital que con justicia es la fuente

de donde nace el respeto, y conservación de nues-
tras posiciones, cuenta con 6.549 hombres, tanto
de caballería, como de Infantería, siendo los
1.118. veteranos, y los 5.131. Milicianos con inclu-
sion de 513. Dragones del inmediato Valle de Carabai-
llo, pero accendiendo a lo. 229. los que bien disciplina-
dos forman el pronto auxilio de esta Intendencia.
matriz, se numeran hasta 15.427. personas de ca-
ballería, e Infantería veteranas y Milicianas, si se
habla de todas las siete Intendencias que le cor-
responde en g.^o entran los 2.697. q.^o corresponden
a la Isla de Chiloé.

Esta fuerza que se demonstra por menor en
Mapa a V. E. con los demás Estados análogos a ella
y se han deducido de los que me pasó el Sr. Mariscal
de Campo Marques de Ariles Sub. Inspector
gral de este Reyno del Perú, se demonstra bastan-
te para repeler qualquiera invacion por tierra.
aí de los Indios civilizados, como no reducidos
y defendidos igualmente nra costas con las
fuerzas navales de que he tratado a V. E. parece
que solo quedaba pendiente. el re celo de la pre-
dicta Nación Portuguesa por lo mismo que su
ambicion por la decantada Pampa del Sacra-
mento, y otros fértiles Países nra R.^o Monta-
ña, se ha manifestado en todos typos.

Materia muy secunda seria la de este
punto, si ya no hubiese referido a V. E. en el tra-
tado geográfico histórico de lo interior de nra
meridional América las R.^o Ordenes dictadas
sobre el particular, y las providencias, y Expedi-
entes que en mi tiempo se han es

el examen de aquellos inmensos territorios, para la propagacion del Evangelio en todos ellos, y la ereccion de fuertes en las confluencias del Rio Mayo, Tuzuro, y otros que se relacionan en la descripcion de su mapa topografico.

La ultima R.^a Orden del año de 1777. repetida en el de 779. citada alli prescribe el modo y forma de iguales fortificaciones, y determinando se que los Soldados de las Provincias confinantes de Parma sean quienes los guarnezan para la defenza de los mismos Colonos es visto q. n. se prepara el freno à las invaciones de los Infieles, y especialmente de los Portugueses, es prudente y ajustado mi concepto de q. las actuales Tropas de Parma deben reformarse en quanto à la situacion y. que haciendose utiles, como corresponde se haga el Servicio de Dios, y del Rey con el provecho por que su R.^a animo se desvela.

Capitulo 2.^o

Del Estado militar en que se hallaba el Reyno al ingreso de mi Gobierno en el año de 1790.

El instructivo conocimiento de las cosas

es el que debe preceder como indispensable para que se rectifiquen con acierto, ampliando, o restringiendo sus partes integrantes, y consultando por esto segun las ocurrencias de los casos con el Comodoro Mariscal de Campo Sub-Inspector gral. Marques de Amlees puede conducirme con seguridad al complemento del Estado Militar de este Reyno.

Aunque el que se acompaña da idea del que tenian las Tropas, y Milicias de este Virreynato en el año de 1790. no siendo el guarismo el que puede por si solo explicarle para que se comprehenda perfectamente la ventaja adquirida por los nuevos Reglamentos, me encargare del por menor de los cuerpos para que no se haga perceptible con distincion lo que concierne particularmente á cada uno.

En esta Capital un Reglamenta de Infanteria veterana con la fuerza de 2.065. Plazas distribuidas en tres Batallones, y siendo del cargo de los dos de ellos, despues de las Guarniciones de esta matriz defender la Plaza del Callao, y los fuertes de las Fronteras de Tarima, se destacaban para la 1.^a Ciento cincuenta Soldados con un Capitan, 6. Subalternos, 6. Sargentos, 4. Tamborres, y 16 Cabos dirigiendose para lo 2.^o un Capitan, que con 2 Subalternos, 1 Tambor, 4 Sargentos y Cabos y 42 Soldados se comecian necesarios á este intento, quedando el tercer Batallon, cuya Plana mayor estaba establecida en el Curco, destacandose de las Companias que existian perennemente en Arequipa.

El cuerpo de Artilleria se componia

esta Ciudad de una Compañia con 94 Plazas, y 12 oficiales, y de esta Tropa se destacaban para el Callao, 30. Soldados, con 3 Cabos, 3 Sargentos y un oficial en calidad de Comandante, como un oficial, un Sargento, un Cabo, y once Artilleros que se destinaban a la Ciudad del Cuzco para el manejo de aquella Artilleria, e instruccion de las Milicias de su cuerpo, y habiendo en la Isla, de Chiloe otra Compañia, de 31 Plazas de un Capitan, y un teniente ascendia el todo de este cuerpo en uno, y otro Departamento a 125 Soldados, y 14 oficiales inclusive los Cabos y Sargentos.

La Caballeria y Dragones constaba de 54 hombres al cargo de 7 oficiales, y existiendo la 1.^a Clase en forma con el pie de 24 Soldados montados bajo de las ordenes de un teniente, la 2.^a que era una Partida suelta con 30. Dragones un teniente, un Sargento, y 4 Cabos, estaban fixos en la Ciudad del Cuzco, con el designio de que a mas del Servicio regular instruyesen a los Milicianos en las Evoluciones.

Constando pues de los cuerpos la Infanteria, llegaba su fuerza a 33.087. hombres que con las seis Compañias de Artilleria, 28 de Caballeria, y 24 de Dragones, ascendia el total de 56.696. contandose 2.320. en la Intendencia de Chiloe diferenciados en 262 Veteranos, y 2.060 de Milicias atendiendo a que es dependiente aquel Gobierno en lo Politico, y militar de este Virreynato.

Hay en esta Ciudad una Sala de Armas situada en lo interior del Palacio a cargo

de un Guarda Almacén con título de Capitán que con un Ayudante y Artífices Armeros, desempeña sus obligaciones. En el centro de un Baluarte construido en ella se miran un Parque y Almacén denominado de Santa Barbara, una batería de 10. Cañones, y 3 morteros en el campo de S.^o Bartolomé con un pequeño Depósito para custodiar las Armas, y algunas municiones relativas a la Artillería, á cuyo fin havia un Espaldón en que colocan el blanco para los tiros.

Armas de los Almacenes propios del Callao para la Polvora se miraban dos, el uno capaz de 60 qt. construido á media legua de la Ciudad en el Paraje titulado la Cruz del Chimenacho, y otro pequeño situado en la nueva Poblacion de Bellavista, hallandose á su ingreso dos fabricas de este combustible, la una en lo interior de la Capital, y la que á extramuros de ella, aun subsiste.

En Arequipa, y el Cuzco se haviam formado dos pequeñas salas de Armas, y dos Almacenes Provisionales para depositar armas, y otras especies remitidas á aquellas Intendencias con motivo de las paradas turbulentas suscitadas por los Indios de otra Sierra interior, siendo de advertir que el Paraje en que se hallan colocadas las relativas al resguardo del ultimo Departamento, no es el mas oportuno por la humedad del terreno.

Capítulo 3.

Estado de reforma verificada, y que actualmente rige

Conociendo á los pocos tiempos de mi mandado en este Reyno, quanto interesaba el que el militar Servicio no fuere aparente, me dedique con particularidad á examinarle en su fondo, como corresponde para que las reformas que se estimasen convenientes produxerán el provecho que fuere sugeto. Informado así por el Sr. Brigadier Sub-Inspector gral de este Reyno Marques de Sotiles de que los Regimientos de Milicias que se figuraban en las Provincias internas, á mas de ser imaginarios, erigian una multitud de oficiales, cuyos ministerios recayan en Sugetos de Ciudades distantes, que jamas los veian, ni conocian á los Soldados del cuerpo, y que si para evitar este inconveniente se elegian á individuos del mismo Departamento, se tropezaba en el escollo de distinguir personas que á su ineptitud se añadia la falta de Jerarquía, ó nacimiento me pareció necesario instruir el R. ánimo de S. M. sobre esta materia, lo que dio merito á que aprovandose por R. Orden de 15 de Agosto del año pasado de 1773. el que se extinguiesen los que no fuesen de Costas, Poblaciones de Penales ó Fransas se procediere á la reforma, de que paso

765
117
a hacer la breve descripción que corresponde a
V. E.

Veinte y cinco cuercos de Artillería
militiana, 16 de Caballería, y 17 de Dragones
quedaron declarados por extinguidos por lo mis-
mo que á mas de ser imaginarios, no se conside-
raban precisos, prohibiéndose absolutamente su
reestablecimiento. Las tropas veteranas de otro
Regimiento R.^l de Lima, cuyo pie se redujo p.
R.^l orden de lo de enero de 1787. a
1.163. hombres componiéndose de siete compa-
ñías de setenta Plazas los tres Batallones
fixándose la de Granaderos en 60. se rectifico
tambien en mi tiempo, por que para completar
las 577. Plazas diminuidas se previene por
la misma citada R.^l orden de 18 de Agosto
de 1793. que á cada compañía de fusileros, se le
agregue en tiempo de Guerra 25 militianos
y un Subteniente, y haviéndose mandado in-
corporar al 3.^o Batallon establecido en el Cuzco
las dos compañías destinadas á la Ciudad de
Arequipa, resolví que se le proveyese desde aquella
con un destacamento de 96. Plazas al cargo de
un Capitan, y tres Subalternos.

Los Estados que acompañan á V. E.
manifiestan el numero de tropas veteranas
y militianas que se hallan prontas para las
ocurrencias de la Guerra, y el tren de Campaña
y demas repuertos de armas de fuego, y blancas
Polvora y Pertrechos necesarios á una ingorosa
y reglada defensa.

Con este intento, y publicada en

esta Ciudad en 12 de Agosto de 1793. la Guerra
 contra la invacion Francesa, tomé inmediatamente
 todas las providencias oportunas para evi-
 tar qualesquiera sorpresa, à que pudiera conducir
 la estension de su Costa que comprehende el dila-
 tado espacio de 423 leguas Geograficas, mandé
 formar un Plano de defenza, conuinando con
 las circunstancias territoriales, y con las urgen-
 cias de la Corona. Desempené esta confianza exac-
 tissimamente el indicado S.^o Sub-Inspector Mar-
 ques de Arulea, y en su consequencia mandé q.
 reservandose solo dos Compañias en la Ciudad del
 Cuzco se reuniese aquel Batallon con el destaca-
 mento que auxiliaba à Arequipa à los dos de
 esta Capital, centro desde donde debe atenderse
 à todo el Reyno, segun lo exija la necesi-
 dad.

Dispuse tambien que dividida en tres
 Comandancias generales toda la Costa abriera
 la del Centro que quedaba à mi cargo los Parti-
 dos de Lima, Santa, Chancay, Canete, e Ica, eligi-
 endo por Comandante de la del Norte, en que se
 comprehenden los de Payta, Lambayeque, y Trugi-
 llo, al Coronel de Caballeria D. Juaguin de Bal-
 carcel, como para la del Sur relativa à los de
 Areca, Camana, y Arica, al Coronel de Infante-
 ria D. Salvador Cabrito, y atendiendo à que cada
 gral Comandante paraba de cien leguas de ex-
 tension, nombre particulares Comandantes depen-
 dientes del Gral diviendo en quatro partidas
 las del Norte, y Sur, y en dos à las del
 Centro.

Designaronse tambien diez Partidas
veteranas para instruir exactamente a las Mi-
licias, componiendose cada una de un Subalferne
de un Sargento, un Tambor, y tres Cabos montados,
cubriendoseles con setenta fusiles, con sus respec-
tivas bayonetas, y fornituras, y tres mil car-
tuchos, siendo 7.000. el total de Lanzas, para
que de este modo armadas, y adiestradas, y con-
poner al sueldo treinta Dragones milicianos
como se verifico en las Ciudades de Lima, Trujillo
y Tacna, Capitales de las tres Comandancias, se
hallase todo anticipadamente prevenido a repeler
qualquiera invacion enemiga.

Omito especificar a V. E. las repetidas
y oportunas instrucciones, con que procuro ilue-
trar a los Comandantes generales, y particulares so-
bre tan importante asunto, pues nada quedo
por ejercitarse en esta materia, poniendo vigias
en todos los parages necesarios para evitar toda
sorpresa, y ordenando lo conveniente a los Jueces
politicos de la Costa, y confinantes, para que
por la reunion de los reciprocos auxilios se evita-
se qualquiera saqueo en los Pueblos expuestos
a este dano, pero si debo exponer a V. E. que para
todo lo referido hice celebrar en 19 de Agosto del
propio ano de 93. el Consejo de Guerra en que
nada hubo que añadir substancialmente, a my
proyectos.

Esta conuinada idea que llevo a ha-
cerse efectiva, se aprobó por S. M. en todas sus
partes en 24 de Agosto del siguiente de 94,
siendo esta R.^a declaracion el merito en que se

fundar mis tareas, las mismas que fue preciso adelantar, nombrando otra igual Partida en el Puerto de Flandes, que como distante de todo auxilio, y frecuentado de Balleneros Ingleses, havia ofrecido margen a los exesos. Se pusieron al Sueldo 30. Dragones milicianos, am este objeto, y para acelerar su execucion, evitando el camino de 250. leguas que havia de vencerse desde esta Capital, al referido Puerto, dispuse se executase por el Comandante de Pavia, y el Sargento de Dragones de aquella Partida hasta tanto que llegando la nombrada quedase el Parase, a que se destinaba puesto en la defen-za necesaria.

Todo lo expuesto hara ver desde luego a V. E. quanto trabajo mi celo, y conocimientos en preparar la defenza del Reyno puesto a mi cuidado. Me lisongeo de haver acertado en mis designios, como lo justifica el apoyado del Consejo de Guerra referido, y pralmente la R. Aprobacion de S. M. que merecieron; pero no siendo este extremo el mero objeto de mis devotos, por lo mismo que las circunstancias de la Guerra declarada, me obligaban a atender a las urgencias de la Corona, es muy digno de transcribirse el metodo que se observo en la execucion de todo lo referido, exercitandose la justa economia.

Para todas las Comandancias asi generales, como particulares nombre oficiales sueltos, y de los cuerpos veteranos, con solo una pequena gratificacion a los ultimos. A los que se

hizo cargo de la Instrucción de las milicias, se
les sufragaba solo con el sueldo de oficiales de
Infantería, ahorrando al Erario el costo de los
caballos de la Partida y lo perteneciente a
montura por haberse verificado uno y otro en
virtud de mis arbitrios.

Ultimamente ya he conseguido el
mejor arreglo de todos los cuerpos Provinciales,
asi por la Disciplina, como por el verdadero au-
mento en su numero. Se agregó a la Coman-
dancia del orote una Compañia de Infante-
ría en Colan, incorporada al Batallon de Qui-
ra: otra de Caballería en tamba grande, del
mismo modo que una en la Punta, y dos
de Dragones en tumbes. Formose tambien
una Compañia de Pardos de Infantería en
el Puerto de Arica, y otra de Dragones agre-
gada al cuerpo de estos en Tacna. Varios hicie-
ron esfuerzos para uniformarse costeand
parte de ellos los oficiales, y si llegan a
1.170. los vestidos, y esta es una prueba de la
fidelidad, y empero de estos moradores, tambien
lo es de que, penetraron a esfuerzos de mis di-
ligentes providencias la causa comun q^o los
interesaba.

Apuré como debia hacerlo la la-
branza de Polvora, y no siendo suficientes
los Almacenes que deso, referidos, y encontre
al ingreso de mi Gobierno, dispuse, por esto, y
para dividir los riesgos en el caso de un incen-
dio, que se construyese un tercer Almacén,
capaz de 60 qt. como se concluyo con todo el

precauciones necesarias en las quebradas del Cerro, llamado Amancay de cuya obra he tratado ya a U. E. en Capitulo separado.

Mande aprontar el tren de Campaña respectivo, fabricandose 369. tiendas, y para que las tropas me diesen una puntiva prueba de su pericia, qual se requiere para un verdadero ataque, y defenza, luce formar un Campamento de Infanteria, Caballeria, y Dragones, que llegaban a 30 hombres. Estas tropas hicieron perfectamente las maniobras que permitio el terreno, con la Artilleria, colocada, segun la formacion, y presentandose un cuerpo atrincherado para ser atacado por otro, quede satisfecho de la destreza con que se executaron estas militares operaciones.

La Guarnicion del Callao se reforzo con 59 hombres. Se hicieron hornillos para caldear la bala roja en el Puerto de San Miguel, se reparo el del S.^o Rafael a quien el mar havia causado alguna ruina. Se incorporaron 160. Plazas y tres Sargentos que se relevan vniestrememente para que con esta fuerza queda el Regimiento N.^o de Lima reforzar la guarnicion del Callao e instruir en el Servicio de Plaza a los milicianos.

La atencion a estas preparativos de tierra, se hermanio con la naval, por ser esta en mi concepto tan necesaria como que por este rumbo seylan temer que lleguiera tentativas del Enemigo. He tenido siempre navegando alguno de los Buques de la R.^a Armada, que

alternativamente reconocieren los mares que
banan estas costas, prácticamente la del Sur, que
es la senda regular, por donde en otras ocasio-
nes se han innadido, y aunque las Islas de
Juan Fernandez y Chiloe parecen objetos muy
distantes, dependiendo la primera en toda del
Reyno de Chile, remiti á ella la Artilleria,
y municiones proporcionadas á las circuns-
tancias, instruyendo al Gobernador de la 2.^a
para que se condujere con acierto en qualq.
ocurrencias.

Destine sobre todo al Piloto de la
R.^a Armada D. Jose Moraleda, Perito en
su facultad, y de útil honrosa aplicacion, y
que anualmente, y quando lo permittan
aquellas climas, reconosca aquel sin numero
de Caletas, y Esteros de la Costa que corre ha-
cia el estrecho de Magallanes por lo mismo
que lo remoto de aquellas Islas que siguen
acia el Polo pudieran haver facilitado ante-
riormente algun oculto establecimiento á
naciones Extranjeras, y hallandose en esta
Comision desde el año de 1772 segun se ha
referido al Estado Político parece que se ha
procurado desempeñar por todos modos el Gob-
erno de estas Dominios que gustosamente en-
trego á V. E.

Con 1332 hombres de tropa de
Infanteria Veterana con 130 de Artilleria con
24 de Caballeria, y 35 de Dragones, y con las
bien disciplinadas milicias que hacen con
aquel cuerpo un todo de 43.036 Individuos

fuera de los Ingenieros necesarios, y contando tambien con los pertrechos y municiones de Guerra que puntualiza el Cuaderno 3.^o del Expediente numero 99. obrado en el año de 1793. sobre la defenza, y conservacion de estos Dominios, puede V. E. mejorando con sus profundos conocimientos, el modo de operar, mantener, como lo ha hecho en los Parages que ha gobernado la tranquilidad de los Pueblos, el honor de nuestras armas, principio de la felicidad del Estado, y del esplendor de la Magestad, á quien Yo, y V. E. debemos las distinciones con que nos miramos decorados.

Ya he indicado á V. E. la mayor necesidad de la defenza naval en este Continente por que lo continuo de las Navegaciones Inglesas á este mar Pacifico, con motivo de la Perca permitida de la Ballena, si la ha acostumbrado á superar los peligros del Cabo, que podia titularse un ante mural de estos Dominios, la ha hecho capaz de los Parages en que pudieran establecerse á surgir. Esta consideracion me hizo consultar en 5. de Junio del año pasado de 92. á los Exmos. Señores y Ministros de Estado, y Marina, Frey D. Antonio Valdez, y Conde de Florida Blanca el Plan que me propuse para impedir los riesgos inmutables, y el crecido contrabando que pudiera cometerse con perjuicio de la R. Hacienda.

Animado por las ventajas á que me dirija propuse lo mas util que seria el que en lugar de las dos fragatas de Guerra que aqui se mantenian solo se conservase una con quatro

Bergantines de 12 à 16 cañones, pues reduciéndose à 200 D^{rs}. el gasto que podía hacerse en estas cinco Embarcaciones, siendo el mismo que se erogaba en las predhas de Fragatas era demostrado el provecho. Se cubrían por este medio enteram.^{te} unas Cartas tan dilatadas como las ntras. Se recorrieran con mas frecuencia, segun correspondie y en caso de una Guerra no solo favorecerian nro. Comercio apresando à los Enemigos que Surcaven en ntras. mares, sino que Capitaneando los demas Buques, que podian armarse en Guerra, formarian una Escuadra capaz de que ntras. posesiones no padeciesen el menor detrimento, castigando qualquiera arrojso de los Enemigos.

La obra como tambien meditada, y util se aprobó por S. M. viéndose ya en este Puerto del Callao los dos Bergantines, Peruanos, y Limeno, con los quales se estan desempeñando las atenciones mas importantes y V. E. a quien parece esta reservado el complemento de ella procederá à darselo en el modo que le parezca mas oportuno. Este es substantialmente el Estado de las Tropas y Marina en que ha puesto este Virreynato, del Peru. Conosco que balansenado su Situacion con la actual constitucion de la R.^a Hacienda se ha hecho todo lo posible para que en el momento de esta, se halle prevenida la oportuna y necesaria defenza. Ambas son materias aunque profundas en q.^e V. E. puede exercitar su celo, y su pericia, y por lo mismo me queda la gloria de haver trabajado con conato en lo q.^e V. E. habria de rectificar con el orn y propiedad que le es

Estado que manifiesta con distinción de clases el numero de las Tropas Veteranas y Milicianas q^e constituyen la defenza de este Virreynato en v^{ta} de la reforma, y arreglo de sus respectivos Cuerpos p^{or} Provid^{as} y disposiciones del Ex^{mo} S. Virrey Sr. D. Fran^{co} Gil de Faboada y Semos q^{do} ha ordenado su formac^{on} deducida de los datos present^{ados} p^{or} el S. Mariscal de Campo Marq. de Chules Sub-Int^{or} p^{or} de este R. del Peru verific^{ados} Sumas.

Fuerza de Tropas Veteranas, y Milicianas existentes p^{or} la defenza del Reyno.

Intendencias.	Infanteria			Artilleria			Caballeria			Dragones.			Total de		Sumario Gral.
	Veteranos	Milicianos	Total	Veteranos	Milicianos	Total	Veteranos	Milicianos	Total	Veteranos	Milicianos	Total	Veteranos	Milicianos	
Lima	1.332	3.460	4.792	86.	324.	410	.	3.630.	3.630.	.	1.397.	1.397.	1.419	9.811.	10.229
Tarma.	"	1.804.	1.804.	"	"	"	24	1.492	1.516.	.	1.146	1.146	24.	4.442	4.466.
Cuzco.	"	4.153.	4.153.	13.	96.	109.	"	648	648.	35	1.239.	1.274	48.	6.141	6.179.
Guamanga	"	2.233.	2.233.	"	"	"	"	548.	548.	"	"	"	"	2.781	2.781.
Guanacavelica.	"	603.	603	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	603	603
Troxillo.	"	5.494.	5.494.	"	88.	88	"	3.029.	3.029.	"	2.861.	2.861.	"	11.472	11.472
Arequipa.	"	3.065.	3.065.	"	"	"	"	1.546.	1.546	"	2.389	2.389	"	7.000.	7.000.
Chiloé.	"	2.228.	2.228.	31	114.	145.	"	324.	324.	"	"	"	31	2.666	2.697.
Total	1.332.	23.045.	24.377.	130.	622.	752.	24.	11.217.	11.241.	35.	9.032	9.067.	1.521.	43.916.	45.437

Plan que forma esta Contaduría gral, conforme a lo mandado y el Excmo S. Virrey en su Sup. orⁿ de 21 del Cor^{te} de las Armas de fuego, blancas, fornituras y demas municion. de Iria q. existen en la R. Sala de Armas de esta Cap. con dist. de las de buen serv. las de medio uso, y las inutil. en fin de Diciembre de 1795.

Armas de Fuego.

Armamento de nueva Ordenanza	Fusiles.	Pistolas cortas de Chapa.	Pistolas de Caballeria.	Yd. de varios ca. libras, y echuras	Carabinas de nueva ordenanz	Escopetas	Municiones sueltas
De buen estado.	5.699.	390.	4.455.	"	796.	"	Piedras de Chispa
De mediano Servicio.	2.079.	36.	"	"	"	82	De fusil. — 514.274.
Inutil.	392.	"	"	360.	"	"	De Pistola — 6.140.
<u>Armamento antiguo</u>	3.170.	426.	4.455.	360.	796.	82	Total — 520.414.
De buen uso.	"	"	"	"	"	"	Cartuchos con Vala. — 66.000.
De mediano Servicio.	1.393.	"	100.	"	"	"	
Inutil.	496.	"	30.	"	"	"	
<u>Totales.</u>	10.059.	426.	4.585.	360.	796.	82	

Armas blancas.

Armamento nuevo.	Espadas de Caballeria	Ydem de Infanteria.	Sables de Dragones	Yd. de Ydem antiguos	Bayonetas	Lanzas abayonetadas	Especies sueltas.
De buen uso	12.317.	657.	3.873.	"	4.991.	1.056.	Cañones de fusil sueltos — 550.
De mediano Servicio	272.	399.	"	"	309.	"	Objas de Espadas — 202.
Inutil.	764.	177.	"	"	182.	"	Ydem de Sables — 22
<u>Armamento antiguo.</u>	13.353.	1.233.	3.873.	"	5.472.	1.056.	Piedras de Laton p. ^a
De buen estado	"	"	"	"	"	"	Carabinas, y Pistolas. — 2.128.
De mediano uso.	"	"	"	997.	"	"	
Inutil.	"	"	"	"	"	"	
<u>Totales.</u>	13.353.	1.233.	3.873.	997.	5.472.	1.056.	

Fornituras

	Porta Espadas o Cinturones	Cartucheras Cananas	Porta Fusiles	Frascos Polverines	Porta Frascos	Fornituras en obra en vrd de Sup. decretos q. estan por concluir de resto de mayor cantidad que se mando hacer en remplazo de las que han salido
De buen uso.	3.164.	3.181.	2.172.	524.	572.	Portas. Espadas. — 203.
De mediano Servicio.	500.	1.089.	60.	556.	"	Guarniciones p. ^a 550 fusiles. 2.200 piezas de laton
Inutil.	"	"	"	"	"	
<u>Totales.</u>	3.664.	4.270.	2.232.	1.080.	572.	

que para el presente se ha acordado que se continúe el pago de los sueldos de los señores de la Real Audiencia de México en el mes de Mayo de 1763.

Continuación de sueldos

Conceptos	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia
Real Audiencia de México	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Real Audiencia de Valladolid	500	500	500	500	500	500
Real Audiencia de Lima	300	300	300	300	300	300
Real Audiencia de Quito	200	200	200	200	200	200
Real Audiencia de Bogotá	100	100	100	100	100	100
Total	2100	2100	2100	2100	2100	2100

Continuación de sueldos

Conceptos	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia
Real Audiencia de México	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Real Audiencia de Valladolid	500	500	500	500	500	500
Real Audiencia de Lima	300	300	300	300	300	300
Real Audiencia de Quito	200	200	200	200	200	200
Real Audiencia de Bogotá	100	100	100	100	100	100
Total	2100	2100	2100	2100	2100	2100

Continuación de sueldos

Conceptos	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia	De Real Audiencia
Real Audiencia de México	1000	1000	1000	1000	1000	1000
Real Audiencia de Valladolid	500	500	500	500	500	500
Real Audiencia de Lima	300	300	300	300	300	300
Real Audiencia de Quito	200	200	200	200	200	200
Real Audiencia de Bogotá	100	100	100	100	100	100
Total	2100	2100	2100	2100	2100	2100

característico.

Por último como el Plan de defenza de este Reyno formado por la pericia del Sr. Mariscal de Campo Sub-Inspector gral Marques de Aulest, merece trasladarse por lo mas que importa su noticia para que en qualesquiera casos de esta naturaleza sirva de norte à V. E. me ha parecido indispensable practicarlo por el siguiente Capitulo satisfecho de que los talentos de V. E. hallaràn su brada materia para su exercicio.

Capítulo 4.º

Plan de defenza de las Costas del Perù proporcionado à lo despoblado de ellas, y escaseses de Tropas, y otras varias circunstancias actuales.

Los Reynos marítimos se pueden defender de varios modos ò teniendo Esquadras, que busquen y derroten à los Enemigos en el mar que es lo mas combeniente, ò con Exercito que se oponga à su

designios en tierra, ó imposible su desembarco, ó valiéndose de uno y otro medio si huviere proporcion para ello.

Operaciones de las Fuerzas Navales.

Si quando se declarase la Guerra, ó huviere muy fundadas sospechas, de haverse interrumpido la paz de otra exacion con la nuestra, tubiere el Rey aqui alguna Equadra, debera esta dirigirse, y mantenerse, bordeando asi á las alturas de Chiloé ó donde mejor combenga para derrotar á los Enemigos, antes que puedan hacer algun desembarco, si tubiere noticia, ó fundados recelos su Comandante de que lo han verificado, ya en alguna Isla, ó Costa remota, para repararse de los danos padecidos en su larga navegacion, curar sus enfermos ó otro objeto, debera huercarlos sin darles lugar á que restablecida su Gente y Bugues executen alguna hostilidad en este Continente.

Si solo huviere en estas Costas, un caño, ó Fragata ó dos, debera cruzar tambien en dicha altura, á fin de que si solo fuese algun Corsario, el que pasase con intencion de saquear algun Pueblo grande de la Costa interceptar nuestro Comercio, y comunicacion en Chile, ó otra idea semejante, lo ataque, y si fueren tan superiores las fuerzas enemigas por ser de la Marina R. de algun Principe de Europa, no pudiese verificarlo las incomode en el modo posible ó aprese alguna de nuestras Embarcaciones menores que la

precedan, y por cuyos Prisioneros se pueda descubrir su actual fuerza, y el verdadero fin de su Expedicion, y comuniquen pronto aviso a esta Capital. Y si por contrariedad de ventos, o por que considerase permanecer ventajoso aun en aquellos mares, tubiere por conveniente su Comandante, no abandonarlos comunicando por sí la noticia en este Puerto, o que llegara mas prontamente. El aviso por tierra se valdra de la Justicia de algun Pueblo de la Costa a donde pueda embiar su bote con los Pliegos en que noticia las fuerzas enemigas, estado en que las considera, y demas individualidades conducentes a que esta Superioridad pueda tomar sus medidas, y precauciones, y para la defenza que debe hacer con el Exercito, y demas disposiciones que combengan a su logro.

Quando llegue este caso debe tratarse primero esta materia, con los Jefes, y otros oficiales de Marina que se consideren mas aules, pues quanto se ha expuesto, es solo por mayor, y en su practica deben opinar los Marineros como impresos en lo que pertenece a su profesion.

Disposiciones, y prevenciones que debera observar la tropa de tierra para la defenza de la Costa.

Lo desierto de estas costas en casi toda su estension, y lo dilatandimo de ellas, es causa para que no se puedan cubrir sin un numero de Tropas imposible de juntar, y mantener en estos Payses, en este supuesto es innegable que no

115
718
se les puede estorbar el desembarco en alguna de
ellas, si lo intentan con competentes armas, y fuer-
zas: Tambien lo es que por sus distancias de extra-
capital no podran llegar a todas ellas en tiempo,
oportuna (si son invadidas) las sabias providencias
de este Gobierno, pero lo que es absolutamente neces-
rio tener antes de este ultimo caso algunos Jefes
Generales en las costas con otras subalternos des-
tinados en los Pueblos de bastante vecindad su-
bordinados inmediatamente a su Jefe general res-
pectivo para que divida la extencion de la costa,
entre varios oficiales, cuide cada uno de lo que tiene
a su cargo particular facilitandose por este medio la
defensa que se desea.

Yo la dividiera en tres partes compre-
hendiendo la una desde el Rio de Santa hasta
Yca, inclusive la que por su inmediacion a esta
Capital deve recibir inmediatamente las ordenes
del Exmo. S. Virrey

Las otras dos serian las costas del Nor-
te, y la del Sur, empezando la primera desde el
Rio de Santa hasta Payta inclusive, y la segun-
da desde pasado Yca hasta el confin del Reyno de
Chile.

A cada una de estas dos se deve nombrar
un Comandante general destinandose a Jaena
para residencia ordinaria de el del Sur, y Trugillo
o Lambayegue para la del Norte con el fin de
que desde estas parages, como centro quedari acu-
dir con mas facilidad a donde la necesidad lo
exija, y tengan mas proporcion de comunicar
las ordenes, y providencias convenientes

extencion de sus Jurisdicciones respectivas.

El del Norte llevara consigo quatro Oficiales para los destinos indicados, los que se actuaran en Huaura, Frugillo, Lambayeque, y Payta, y otro mas que le sirva de Ayudante.

El del Sur, quatro que tendran su establecimiento regular en la Omasca, Camana, o Tacna, y Moquegua, atendiendo este ultimo a la parte de costa de la Provincia de Arica, comprendida entre los Puertos de Ilo, y Yerbabuena ambos inclusive ademas de otro, con destino de Ayudante suyo.

Se nombra Comandante particular del Pueblo donde se establezca el general de la Costa, para que si este hubiere que salir de el para mandar el Exército, que se hubiere juntado a fin de rechazar a los Enemigos que intentaren desembarcar, o lo hubieren verificado en parage distante de la Capital no quede sin quien le mande.

El distrito que se deja inmediatamente subordinado a esta Superioridad debe tener un Comandante en Yca, otro en Huaura, o Chancay, y otro, en Santa. A cada Oficial de estos se le adjudicaran quatro Cabos veteranos o Soldados haites que exercian de tales, y un Sargento, o Cabo de Escuadra en su defecto, los quales quando no haya otra urgencia los empleara en la instruccion de Milicias de la comprehencion de su costa y si combiniere establecer algunos pequeños Puertos, los mandaran, y el Sargento exercera como de Ayudante, para distribuir sus ordenes.

Respecto á que en el día pueden acer-
citar en esta Capital algunos Soldados retira-
dos de los que sirvieron en la Compañía de D.
Juan Sabase, que se formó de los del Regimiento
de Irlanda convendría iryan algunos con estos
Comandantes de los que sepan el Idioma In-
gles, Irlandes, u otro del Norte para que sir-
van de Interpretres si llegase el caso.

A cada Costa se deven embiar con
tiempo fusiles, lanzas, y espadas, Polvora, y ba-
las del correspondiente calibre, y competente nu-
mero de tiendas de campaña con estacas mu-
cho mas largas de las regulares, para que pue-
dan afirmarse bien en la Arena, todo lo que se
depositara en los Pueblos que determinase el
Comandante principal de cada Costa, y la Casa
que sirba de Almacén, deberá pagarse por lo
propio de la Ciudad o Villa, á que correspondiere
en caso de haver otro modo de lograrlo, y todo
estara á la orden del Jefe Militar mas im-
mediato, y así se tendrá prevenido á los oficia-
les R. o Guarda Almacenes, á cuya carga
se pongan.

No es menos esencial dar á cada
Comandante unos Clavos azerados templados
de los que sirven para clavar Artilleria para
usar de ellos en los casos convenientes haciendo
los de varios tamaños, segun el diverso calibre
de la que prudencialmente se cree quedan de
rembarcar.

Para acostumbrar á los Milicianos
á la obediencia, y exactitud del Servicio

en ungiac, y situar algunas partidas para la pronta comunicacion de noticias conuendria mucho poner al sueldo en los Pueblos en que residan los Comandantes, veinte, à veinte y cinco hombres montados señalando sin haver proporcionado al País, y no el del Reglamento à las inmediatas ordenes de el, y al peculiar cargo de los Sargentos, y Cabos Veteranos, con lo que se ahorra el sueldo del oficial de Milicias, y se lograra mejor su instruccion.

Debe meditarce y resolverse con anticipacion el destino que deberan dar los Comandantes, y particulares à los Prisioneros, y desertores, enemigos que no puede desar de haver se desembarcan por que inmediatamente despues de examinados han de ser alejados de la Costa, y otros puestos en seguridad, mientras dure la guerra por que podrian ser espías que se introdujesen con este pretexto.

Ordenees à los Subdelegados, y Alcaldes de los Pueblos de la Costa

A los Jueces ordinarios de los Pueblos de la Costa, y de los inmediatos à ellas, se les debe avisar con tiempo el establecimiento que se hace de Jefes militares, mandandoles que en ningun modo impidan, ò entorpezcan la execucion de las ordenes que estos dieren pertenecientes à Guerra, y sus incidentes ni al mandado Militar que les compete, y que con su aviso

deben franquearles víveres, mulas, Almacenes para depósito de Armas, y municiones, Cuartel, para la Tropa &c. Y que si les piden algunas noticias, avisos, u otros auxilios, Gente para gastadores &c. conducentes al desempeño y logro de sus operaciones militares se lo faciliten todo sin que por etiquetas, u otros frivolos reparos se entorpezcan u retarden sus diligencias en perjuicio del Estado, pues en semejantes lances unos, y otros Jefes deben mirar como objeto principal la conservación del Reyno, y escarmiento de los Enemigos, contribuyendo todo de buena fe a este intento.

Que los de la Costa desde luego que se sepa la declaración de la Guerra hagan retirar todo el Ganado, mulas, y Caballos, a Parajes algo distantes de ella, dejando únicamente en las Haciendas, los animales indispensables para su cultivo, y demas urgencias, y que tengan prevenido a sus dueños, que al primer aviso de Enemigos que borden las Costas lo retiren a sitios mas distantes.

Que interin llegan los oficiales destinados pongan vigias en los parages convenientes para observar si se descubren algunas velas enemigas, y para no equivocarlase con las del Comercio de estos mares al primer aviso que les comuniquen estas, pasen personalmente a informarse, y para no exponerse a equivocaciones si huviere algun Sujeto que por haver servido en la Marina, haver navegado mucho, u otro motivo tengan algun mal

anuncio en la materia, le lleben consigo para dar mas ciertos los avisos, á si á un Intendente como á esta Superioridad, con la prontitud que exija el caso, individualizando el numero de Navies, el porte, rumbo, á que se dirijen, y el concepto que hayan formado, segun sus observaciones.

Que si por algun bote de Navio nuestro dan á los Alcaldes de ellos algunos Pliegos los pasen inmediatamente á sus destinos con brevedad, y si el conductor de ellos les dá alguna noticia verual del Estado de los Enemigos, lo hagan saber tambien á los Comandantes militares mas inmediato ó en su defecto á las Justicias de ellos supuesto de que los tales Pliegos sean rotulados al Excmo Señor Rey, y que por esta causa han de ignorar los Jueces, y Comandantes territoriales los avisos que contienen.

Que luego que se establecan las mencionadas Leyes militares, no omitan darles quantos avisos sean convenientes, como caminos que internan, ó comunican unas Provincias con otras por las inmediaciones de la Costa, pasos estrechos, fuertes, los parages de donde salen las azeguas que riegan la Costa, ó sus inmediaciones, por donde podran cortarse ó extrañarse para privar de este auxilio á los Enemigos, si desembarcasen, por que todas deben conspirar al bien comun en que interese el Estado, y por q. es parte tan esencial para defenza del País el que los Jefes militares esten ilustrados en toda especie de noticias, que por si tendriamos

mucho tiempo en adquirir.

Que tenga previsto de ante mano, que sujetos hay prácticos en los Caminos, escuadros, o extraviados inmediatos a la Costa por si conviniere que quise algunos Detachamentos destinados a alguna Sorpresa u otra operacion militar, dispuesta por los Jefes o para otros intentos.

Que en sus conversaciones inspire en ellos valor, y confianza a sus Provincianos, curando con el auxilio Divino, buena Direccion de los Jefes, y el mal Estado en que regularmente llegarán los Enemigos despues de una navegacion tan larga que deteriora la Salud.

Curas.

A los de los Pueblos de la Costa, y sus inmediaciones, convendria que por los Reverendos Obispos respectivos se les pasen ordenes synodales a fin de que en sus Platicas Pastorales, a su feligreses, les caarten a la defenza en lo que interesa la conservacion de sus familias, ganados, y demas bienes, y tambien la Religion, por que devenido ser regularmente herejes. los enemigos de la Corona, resultarian vltimos al Santissimo Sacramento, y a las Imagenes de sus Santos, y que por coniguiente deban contar con el auxilio de Dios, y unirse todos en los terminos que dispongan los Jefes militares, confiando en la buena Direccion de ellos, haciendoles conocer tambien q. los q. atemorizados,

ponen su esperanza en la fuga son los que regularmente perecen, y seguramente pierden de luego sus bienes. Inspirarles al propio tiempo valor para que no se deseen preocupar de temor de unos gentes que por la larga exavegacion que habran hecho, y la diversidad de este temperamento al cuyo han de dilatarse a lo sumo, y ser facilmente vencidos.

Si los Parrocos usan de estos medios con la eficacia, y zelo que se espera surtira muy buen efecto.

Que como sujetos habiles, y de mucha practica en el territorio de sus Doctrinas por razon de sus ministerios comuniquen los conocimientos de el, y quantas luces crean utiles a los comandantes para asegurar mejor el acierto que es infalible, si todos se proponen el mismo fin, y se dedican a el con ecumera.

No se adverten las precauciones de retirar o consumir la Santa Eucaristia; Libros Parroquiales en caso de amago, de embacion proxima, y demas conducente a evitar profanaciones y otros danos que por esto es propio de su zelo, y el de sus Prelados, y no concerniente al Gobierno Temporal.

Oficiales Reales.

Se les avisara con la regular anticipacion el numero grado, y sueldo de los oficiales y tropa veterana que se destina a la pertenencia de su Casa para el correspondiente

abona.

Igualmente el número y sueldo que debe satisfacerse á las Partidas de milicias q. se han de poner desde luego en actual servicio según se ha propuesto, y qual deba abonarse á los oficiales de esta clase si se emplean por órden de la Superioridad, ó por la del Comandante del distrito por ser caso urgente; y que si se forma algun destacamento, ó cuerpo grueso de estas tropas para impedir desembarco de enemigos, ó que por otro motivo salgan á campaña comencien algun dependiente suyo, para los pagamentos que se hayan de hacer en parajes distantes de su residencia, y para que vean la existencia de sus Plazas.

Se les prevendrá tambien quanto deben suministrar directamente á los Indios ó Negros que podran emplearse en trabajo de Partadores u otros destinos del Exercito. Que flete se ha de pagar á los Arrieros que conduzcan pertrechos de Guerra &c. con especificacion del correspondiente á los que solo lleguen al paraje donde exista la tropa, y á los que la deban seguir.

Que aunque ellos, ó sus Comisionados tengan llaves de los Almacenes y lleven la cuenta de la distribución franquen con libramientos del Comandante las especies que se pidan por estos, y en la cantidad que señalen

Comandantes generales de la Costa.

Deben estos tener el mando militar de toda la Costa que se les adjudica y de los Pueblos comprendidos en ella, y de sus inmediaciones en lo concerniente à las operaciones militares destino de tropas poner sobre las Armas los Milicianos que combenga segun la urgencia, tomar quantas Providencias juzgare necesarias para la seguridad, y defenza de ellos fortificar y cortar caminos desfiladeras, y otros parages semejantes à cuyo logro deberan facilitar las Justicias à quienes requiriere el numero de trabajadores, y erramientas que pidiere poniendo en execucion quanto dispusieren en semejantes materias, ó sus incidentes.

Tendran la Jurisdiccion civil, y criminal sobre las tropas que esten en actual Servicio, y sobre los demas Dependientes del Exeruto ó destacamento destinados contra los Enemigos ó en defenza de algun Puerto.

Dependeran de ellos los Comandantes particulares de los Pueblos destacamentos, y demas Militares de su Jurisdiccion, à quienes darian las instrucciones particulares que tengan por convenientes, señalando à cada uno el particular distrito que le confiase pues desde aqui es dificultoso practicarlo con acierto.

Todos estos Comandantes antes de sa-

le aqui se surtirán de dos anteojos de larga

vista, uno largo, y otro menor de facil trans-
porte para los distintos casos en que combenga
usan de ellos.

Se dvan los clavos de enclavar ar-
tilleria por si llegase el caso de usar de ellos.
Luego que lleguen a sus destinos pro-
curaran instruirse de los Puertos surgideros
y Playas donde puedan desembarcar los ene-
migos, de los caminos que comunican de la
Costa a lo interior de las Provincias, y de
unas i otras en las inmediaciones de ellas
pasos, i desfiladeros que combendran Guarne-
cer i cortar en caso de que pretendan introdu-
cirse el todo de los Enemigos, i algun destaca-
mento que intente recoger viveres i acemilas
i facilitarle algun otro auxilio, y todo esto lo
reconoceran por si repetidas veces, para estar
bien impuestas antes que llegue el caso de
la necesidad.

Lo mismo practicarán con las fuentes
i manantiales proximos a la Costa premeditan-
do si en caso necesario podran cortarlas legar-
las, i corremperlas hechandoles algunos ani-
males muertos i otras inmundicias; pero
nunca se usara de cosas benenomas por que
inhumanidad contraria a Religion, y al
derecho de gentes.

En los Parajes elevados, i montes de-
tinados inmediatos a la Costa que descubran
mucha parte de ella por ambas partes prefiri-
endo las puntas de tierra que se abanzen acia
el mar situaran vigias que lo observen.

y con particular esmero al ponerse el Sol, y hasta amaneciendo el día siguiente, y que por la noche tengan gran cuidado de si se oye ruido de remos den aviso de qualquiera novedad de estas, y si avistaren algunas velas en que numero, y acia que parage dirigen su rumbo, y para mejor asegurarse de si son enemigas, o de las del Comercio de este País, si por casualidad se hallaren en aquellas inmediaciones, algun sujeto que hubiere servido en la Marina Real o Comerciante, o que por otra causal tuviese, algun mejor conocimiento lo llevara, consigo y usando ambos de antepos de larga vista el mayor se cercioran en lo posible, y si tienen seguridad o sospecha de que son enemigas lo comunicaran en los terminos en que lo hayan observado no solo a los Comandantes Subalternos inmediatos (para que de uno, o otro pase la noticia) sino tambien a esta Capital, y lo repetiran en los mismos terminos, segun lo que en consecuencia fuesen advertiendo.

Para la prontitud de los avisos, y que no quede abandonada la atalaya conviene que haya en ella dos hombres, uno de ellos, por lo menos de bastante racionalidad y por si el caso queda ser tan repentino que por descuido de ellos o que por ardid enemigo se hallasen estos ya proximos a la Costa, o sus lanchas, con mucha gente de desembarco, tendran algunos cohetes voladores para avisarlo si estan las vigias tan distantes de poblado que no pueda llegar la noticia con la correspondiente anticipacion.

por otro medio, haviendose convenido antes
en las señales con que han de significar ca-
da suceso de estas lo que se le tendrá prove-
nido por escrito y conservara otro igual Pla-
no de señales el Comandante para que no se pa-
descan equivocaciones perjudiciales; pero fuera
de este caso no conviene, vien de este medio pa-
ra ignorando los enemigos que han sido de es-
cubiertos pueda atacarseles quanto menos lo
imaginen...

Si lo fuese una lancha o vete la que
se dirija a tierra, avisaran las vigias al puer-
to militar mas cercano, sin gritos, ni otra de-
mostracion, por la que puedan venir en cono-
cimiento los enemigos de que han sido descu-
biertos, y aunque sea de noche no dispararan co-
hetes sin estar seguras positivamente de que
solo es una lancha la que se acerca por que en
este caso debe presumirse que su objeto es son-
dear la costa, hechar alg^a gente en tierra para
hacer algun prisionero, y saver por el estado de
nuestras fuerzas, y preparatorio de defensas;
indagar si hay donde poder hacer aguada, o si
se encuentra algun Pueblo de consideracion y
poder saquear, o otros fines semejantes, y en
este lance convendra hacerlo internar bastan-
te de la Playa, hechase de repente sobre el
bote, y apoderarse de el, si se puede y imposibili-
tar el reembarco aprisionando a las que hubie-
ren salido al reconocimiento, y conducirlos re-
paradamente al Comandante, para que no se-
dan en el camino combenirse sobre las ro-

que hayan de dar quando sean examinados e.

Aunque no es verosimil pueda quedar alguno oculto por mucho tiempo por que la hambre, y la sed, y la yguarancia del terreno los obligara a que se manifesten; no obstante, conuendra que el Comandante les pregunte separadamente, sobre el numero de los que se embarcaron en el bote, y de los que salieron a tierra para que, cotejada esta noticia con la que de los que intentaron apoderarse del bote si lo lograron hecha la suma de los que se retiraron, en el y de los aprisionados en tierra, venga en conocimiento de si falta alguno que arrestar, en cuyo caso lo haran bucar en los parages quebrados, o escalfados proximo a la costa a donde verosimilmente se hauran ocultado por si el bote voluiese por la noche a recogerlos.

Si apesar de sus diligencias quedase alguno sin prenderse se dara esta noticia a los Pueblos situados en la costa, y a los internos inmediatos a ella, para que los busquen y aprehendan; tambien se encargara a las vigias que en este caso observen, si de dia se hacen humaredas, en la costa, o fogatas de noche, u otra señal en que puedan haver amvenido para que hagan por ellos, o para indicarllos donde puedan hacer nuevo desembarco.

Se examinara a estos prisioneros con separacion sobre los puntos siguientes. De que exacion es la Equadra; quanto cravio e la componen, y que Artilleria mantan. Quiero la manda, que tropa conduce de desembarco, y a

555
donde intentan verificarlo, las firmas que
traen, a firmas de las empleadas en la tropa;
si tienen muchos enfermos. Si esta toda
la Equadra Junta, o alguna parte de ella se
ha dividido a otra Expedicion, o Costa; si tucaron
antes en alguna Playa, o Isla; Si esperavan
otros navios de su Nacion auxiliares: Quales
son las intenciones, o finces de la Expedicion de
que Puerto salieron, y quando si havitaron al-
guna Equadra, o navio de nuestra Marina
R. o de Comercio, y si tuvieron algun combate
con ella.

Todas estas preguntas, y otras que
se originen de sus requestas, y que segun las
ocurrencias le pareciere al Comandante, se las
hara separadamente a cada Prisionero, las que
se iran poniendo por escrito, al mismo tiempo que
las contestare, y las firmara el Interprete,
a fin de que convinados sus dichos, pueda saber,
o inferir la verdad de sus declaraciones, y para
obligarles mas, a decir la verdad amenadava con
la horca si salen falsas sus deponciones.

Concluido este examen lo remitira ac-
gurados, a donde se halle dispuesto por la Supe-
rioridad, y en caso de que no se halle determi-
nado aun, los enviara lesas de la Costa, con
prevenions que nos los desen comunicar
con nadie.

Si intentasen descubrir, a fuerza
descubierta, y tubiere alguna Artilleria a su
mando la estudara en parage donde pueda
filtrar por un costado todas las Sanchas.

25

230
275

para lo mucho que ocurrira, y no habra para darle algunos que exercian de sus Ayudantes se le destinaran quatro Soldados de la Guardia de Caballeria los mas vivos y advertidos para llevar sus ordenes a donde combenga, lo que se advertira a su Capitan, y se les tendra mandado que este uno siempre en su cara para lo que ocurra, y que en sabiendo por qualquier medio se le presenten inmediatamente todos quando haya novedad.

Se le dara noticia tambien a los oficiales de Exercito agregados, y asi mismo de los Sueltos, o retirados del Servicio para su inteligencia.

Haciendados.

Se les mandara que den una exacta noticia en que empezando por el nombre de Chacra hacia que parte se haya, y quan distante del mar y de la Ciudad, y a que Pueblo pertenece, se especifique que frutos produce, y que numero podra franquear en caso necesario sin mucho perjuicio del cultivo de ella, y si es Chacra de Nerva quantas cargas trae diariamente a la Ciudad.

Que sus Mayordomos, o Ayudantes en casa de Arma Junte su Gente, y recogida en la Hacienda esperen las ordenes que se les comunicasen, y en caso de que se les pidra alguna la remitan con el Ayudante, y el numero de labores que corresponda, llevando los utiles que queda franquearles, como Lampas, Corana,

Capachos &c. y que en el camino, y paraje donde se empleen cuiden mucho de que no se hur-yan, ò oculten, y que mientras no se piden, no por eso deseen de hacer la comida regular.

En caso de que antes de recibir órdenes algunas viesen a los enemigos muy próximos a ella, se retiren a esta ciudad ò al primer destacamento que saliere de ella hacia aquellos parajes, y se presente a su Comandante por si necesitase emplearlos, y no deseen bestia que pueda serles útil.

Que desde luego que se declarase la Guerra retiren a los parajes distantes de la Playa los Ganados, y bestias, dejando unicamente lo indispensable para la Subsistencia, y cultivo; que las ordenes que para semejantes materias les comuniquen el mayor general las obedezcan, a cuyo fin se les avisara el que se nombrare.

Comandante de Artillería

Se le dara orden para que reconozca, y tenga en estado todo lo perteneciente al Tren de Artillería, tiendas de Campaña, y Tropa de su Cuerpo, de cuyas quatro compañías tendrá nombradas dos para el Parque de Santa Barbara, y las restantes para el Patio de Palacios, y que haga retirar los Cañones, y municiones que existan en el Almacén del blanco.

Que para la Maestranza tenga elegidos los Sujetos necesarios, procurando escoger

los que no esten alistados en las Milicias, y que forme una lista de ellos, para que pasando la a Sub-Inspector general mande este a los cuerpos de Milicias quiten de sus listas a los que pudiesen estar asentados en ellas, a fin de evitar confusiones: Que haga acopio de tacas para los Cañones, no esperando al lance preciso que es la mas minima cosa que falte en la ocasion causa confusiones, y trunca las operaciones mas bien premeditadas.

Que tenga previstos y reconocidos los Cañones que podran seguir a los destacamentos y salgan a rechazar a los enemigos y pensado los oficiales que ha de nombrar para cada destino en el supuesto que seran varias las ocurrencias y que son pocos los que tiene a su mando, por cuya razon habra premeditado que Sargentos habran de suplir por aquellos para no emplearlos fuera en la clase de su empleo de ejercicio.

De los Artilleros que se hayan de designar para el Callao, y otras partes nombraran de modo que proporcionalmente vayan, de buenos, medianos, e infimos, teniendo igual consideracion para lo correspondiente a Milicianos de su cuerpo.

Calculara la Artilleria que con- vendra tener de repuesto hasi para los destacamentos que abren en Campaña, como para la Artilleria, incluyendo en este calculo la necesaria para la Plaza del Callao, y sus fuertes, dando estas noticias con separacion, y cotejando en ambas sumas con lo existente en Almacenes

165
a fin de que se construya luego lo que falte
para el completo.

Alcaldes de Aguadores y Carreteros.

Que formen y presenten una razon in-
dividual de su Premio con expresion de lo que
estan alistados en los Regimientos y la pasen
al Sub-Inspector gral para que por este Jefe
se mande rebasar de los Cuerpos.

pondran al fin una nota del nu-
mero de los que se consideran indispensables para
el uso preciso de la Ciudad, y exprese al fin la ca-
lle, y numero de la casa en que viva para que se
le pueda buscar en caso necesario, y que con todo
el resto en caso de novedad de enemigos, i tocar-
se al arma se presenten en la Plaza de San
Francisco parage en que se habra señalado
por el bando, dejando libre el paso de comuni-
cacion a las Calles, cuya noticia pasara al
Sub-Inspector gral al mayor General p.^a el
uso combeniente.

Ministerio de Hacienda.

Se tendria nombrado desde luego uno
o dos dependientes de el para que sigan a los
Destacamentos grandes que salgan contra
los Enemigos, y sepan lo que deben abonar a
cada clase de Tropa, Partadores, obreros, y
moros del tren de Artilleria, y que lleven

Caudales proporcionados, y para menor confu-
sion en el lance tendran encasimadas al-
gunas cortas cantidades de dinero en mo-
neda menuda la mayor parte, para los pri-
meros dias de su salida, pues si permane-
ciere fuera de la Ciudad mucho tiempo se re-
partiran las remesas necesarias, y proporci-
on de que vayan consumiendo las primeras.

Proveedor de Vivieres.

Para atender a este indispensable cui-
dado se tendra nombrado un sujeto de acti-
vidad, y conocimiento para que disponga la
conduccion de ellas a los parages a donde
vayan, y permanescan vertacamentoj. Asi
mismo para la Plaza del Callao en caso de
temerse sitio, u otro que obligue a ello, y
para esto tendra los acopios regulares en
los terminos que se le prevenga por la
Superioridad.

Juez de Aguas.

En qualquiera novedad debera presen-
tarse en Palacio, si fuere muy urgente, y si no
lo fuere tanto permanecerá en su casa, con los
Dependientes que manejan la Distribucion de
agua de las Tomas, y se le tendra mandado que
siempre que por el mayor general se le advierta
lo que debe tapar para que dese de correr adon-
de combenga quitarla, lo disponga inmediatamente.

y á fin de que no falte la execucion de esta
Providencia en qualquier tiempo en que interese
si tuviere que salir de su casa dejara en ella
alguno de sus Subalternos capaz de suplir su
ausencia.

Costas inmediatas
á Lima.

No puedo persuadirme que ningun ge-
neral Enemigo, aunque quisiere dirigir sus prime-
ras operaciones militares contra esta Ciudad, quie-
ra hacer su desembarco en el Puerto del Callao,
teniendo mas ventajosas preparaciones en el de
Alfonso, Chorrillos, ó Playas inmediatas, en
cuya supuesta debe descuidarse de la Plaza del
Callao atenderse con mucha particularidad á
dichas Costas, para la qual en primer lugar,
deben establecerse vigias en las Costas de este de-
fuerzo en los terminos antes expresados, princi-
palmente en el Cerro del Chorrillo en los del An-
con, i Isla de San Lorenzo, teniendo en es-
ta algun bote para que traiga las noticias con
promptitud, lo que se lograria mejor si en la pun-
ta del Callao vieso se hiciese una barraca en
que hubiese una Partida montada que reci-
mendolae las condujese brevemente á esta
Ciudad.

Supuesto que aqui hay proporciones
para ello, convendria emplear jente de mar
en estos destinos por el mayor conocimiento q.
tienen de esta materia, para no equivocarse el

concepto en lo que observen.

Conocido, o sospechado el intento del Enemigo, se practicaran en las Playas a donde quiera hacer el desembarco lo prevenido para semejantes casos a los Comandantes generales de la Costa; a que conduciria mucho tener nombrados los dos oficiales que han de mandar los Destacamentos que se haya de oponer a los Enemigos, que intenten venir, uno con destino para la parte del Sur de esta Ciudad, y otro para la del Norte, a fin de que con anticipacion, y frecuencia reconocan los terrenos que median desde los parages, en que quedan desembarcar hasta ella, con lo que quando llegue el caso de operar no tendran que hacerlo en Pausa reconocido, cosa que tanto perjudica al acierto de las Manobras militares, y acada uno se le dara copia de las instrucciones de los Comandantes generales de las Costas.

Plaza del Callao.

Los defectos de esta fortificacion, no se ocultan a la penetracion de los Jefes militares, pero como no por eso debe dejar de hacerse en ella la defensa posible, segun sus circunstancias, debe ser la primera Diligencia determinarle guarnicion competente, que en caso de sitio debera ser de dos mil hombres, y como de Tropa Veterana no los hay, y con ella se halla de atender a otras muchas obgetos se tripulara quatrocientos de otra clase, y mil seiscientos

De los Milicianos, teniendo señalado a cada
Cuerpo de esta ultima clase la parte que pro-
porcionalmente deban dar para completarlas,
reclutando desde luego alli, los hon. veteranes,
asi por que no hay afeccion para toda la
tropa detallada, como para no gravar al Erario
con tantos Sueldos hasta la precision, y por q.
la corta distancia a esta Capital facilita los
refuerzos en qualquier en que conbenga.

La carea de Artilleros practicos e
imposibilita destinar el numero competente para
el Servicio de sus Canonas, y asi considero ne-
cesarios por lo menos veinte y cinco, y otros tan-
tos de la Clase de Milicianos con dos oficiales
de los primeros.

No es menos importante un des-
tacamento de veinte y quatro hombres de
Caballeria para patrullar por la Playa in-
mediata, y comunicar a esta Superioridad los
avisos correspondientes.

Desde luego que se sepa la decla-
racion de la Guerra, se construyan pronta-
mente algunos Cuarteles provisionales en
que alojar la tropa, aunque solo fuesen al-
gunas ramadas, suficiente a libertarla de la
molestia del tiempo, por que de lo contrario
se enfrian aposentandose muchos en el corto re-
cinto de su actual Cuartel.

esto debe dejarse para el ultimo tran-
se para el acopio de viveres, como son vacoches
Chargues, Ineros, Almocraes, y otros que
puedan conservarse algun tiempo, lo qual

aunque no se embie desde luego que se sepa la guerra se tendra prevenido, i pronto de donde se han de tomar.

Aunque aquella Plaza tiene un foso de agua salobre, y muy mala por lo que no debe usarse de ella para beber sino en el ultimo extremo; lo que obliga a que con anticipacion se haga considerable numero de toneles en que se conserve agua buena para quando no se pueda traer de Vellamita.

Con intervencion, y dictamen del Comandante de Artilleria, se calculara la Polvora necesaria para la de la Plaza, y la Cartucheria de Fuciles, correspondiente, y todo se depositara en sus Almacenes con los tacos de Canon que se han de tener hechos.

Se destinara un Ingenero para la direccion de la parte de defenza, que corresponde a su profesion en caso de sitio.

Estas disposiciones preventivas de que he formado este Plan en virtud de orden Superior no dudo podra anadirse mucho, y que no es lo unico que podra decirse en la materia, por que ni todo contingente se puede prevenir, ni todo se debe advertir, siendo necesario dejar a la pericia de los Afectos particulares que determinen segun los casos reduciendose este papel unicamente a un Plan de defenza en general, senido a las estrecheces del Erario, falta de tropas, para defenza, de una extension de guimentae leguae de costa, temiendo presentes los pocos oficiales

de Ejército, con que se puede contar, y que son
tan necesarios en estos lances, que solo en
ellos se comprehende lo que valen, no solo lo
sobre salientes, sino tambien los medianos.

Conclusion.

He expuesto à V. E. el estado en que
se halla el Perú, quando le entrego las vien-
das de su Gobierno. La grandeza, y complicaci-
on de los asuntos de que he debido tratar en
esta obra, ha motivado la diffusion de ella,
pues de lo contrario se corria el riesgo, ~~mas~~
de introducir con la concision, la obscuridad. V. E.
verá que quando solo las materias contencio-
sas de este vasto Imperio son suficientes pa-
ra absolver toda la atencion del Virrey mas
laborioso, he procurado no obstante estender
mi vista sobre todos los puntos del Perú. Su
constitucion fisica, y moral, el numero, e in-
dole de sus moradores fueron el primer obje-
to à donde encaminé mis meditaciones per-
suadido de que estos conocimientos son la
baza fundamental para aplicar con acierto la
maximas del buen regimen, y felicidad de
un Estado. Este ha sido un centro de luz que
quandome en medio de la perturbacion ge-
neral del Globo, que debia poner en sorpre-
sa, à todo Gobierno, me enseñó à conservar
el mio con la mas profunda, y dichosa paz,
y à la sombra de esta, promover en su corto
espacio quanto expone esta relacion, en las
cuatro partes ^{en} que va dividida.

V. E. x.ª habra visto en la primera,
parte que para mantener el decoro, y debida

armenia, entre los derechos del Altar, y del Trono, se han tomado todas las Providencias oportunas, á fin de refrenar los disturbios del Estado Sacerdotal, y Monastico, tanto mas sensibles, quanto que debe en estos brillar el buen exemplo, pues que su conducta es el documento para arreglar la de los fieles; Entre los curas, en especial, que pueden llamarse el alma, y resorte de los Indios; Se han organizado los Planes del Subsidio, y empezado á verificar su cobro; protegido las Universidades, Colegios, y Hospitales: fomentado las expediciones espirituales destinadas, ya á nuevas fundaciones, y ya á llevar la clara luz del Evangelio, á las dilatadas, y feroces Montañas de las Amazonas, para conquistar al Páez, y al Avitante.

Entre la multitud de objetos que ofrece la Segunda parte, habrá observado V. E. que mientras hechando una vista general sobre el Perú, y sus costas se describian las Provincias, Pueblos, y moradores de aquel, se calculaban los frutos de su industria, agricultura, y Minería, y deseando el adelantamiento de esta se sostenian, y reducian á un exacto examen todos los proyectos dirigidos á ella, y mientras que por las costas, se daban las Providencias oportunas para los recientes descubrimientos, en este dilatado espacio, se llenava la Capital toda la atencion. Sus varios cuerpos de Justicia, y Policia, se mantenian puestos en orden, y uno

metodo ventajoso; La Ciudad se acreava, y
erigian en ella, monumentos de utilidad, y
magnificencia, y progresava felizmente la
ilustracion publica por medio de la prensa.
El Agricultor, el Minero, y el Comerciante,
empezaron desde esta Epoca à tener datos
fixos, sobre que poder calcular la extencion
de su trabajo, su mutuo Comercio, y el que de-
bian hacer con la Peninsula.

Un inmenso, y casi impenetrable caos
me ofrecio la Real Hacienda de este Rey-
no al ingreso de su Gobierno, simplificar su
Administracion, hacer efectivo el cobro de
sus deudas, impedir todo fraude en ellas,
descargar el fisco de los brazos que le eran
inutiles, gravosos, y aliviar al Publico en
lo posible, he aqui los puntos que me propu-
se, y que crehi dever cumplir. Para executar-
lo se han formado los arreglos que v. E. x. a ha-
bra visto en la tercera parte de esta obra;
previ desde luego los grandes obstaculos
que devian oponerse à este empeno: Cada
hombre se à Isla en medio de sus semejan-
tes ~~sin~~ por su propio interes, y chocando
muchas veces este, con los del comun o la
Corona que son el primer objeto del Gobi-
erno, casi no se puede amparar en estas cir-
cunstancias à los ultimos, sin excitar quejas
que con representaciones, y recursos, forma
quando menos una batalla, en cuya prolongada
y factidiosa contencion se pierde el tiempo; el
exito no se percibe, y se ahogan las mejoras

idea en su propia luna. La disciplina que debe naturalmente resultar de aquí al que manda, solo puede recompensarse por la incomparable satisfacción de la rectitud de sus intenciones, el generoso sacrificio de su propio reposo á la utilidad del Fisco, cuyas ventajas, bajo de mi Gobierno se hayan demeradamente manifestadas.

Las grandes ocupaciones relativas al Estado Eclesiástico, Público, y de Hacienda, Real, no me han impedido atender al militar. Este objeto era tanto mas necesario quanto eran mas críticas las circunstancias que podian ofrecerse con la Guerra general que afligia á la Europa. Los cuerpos veteranos y de Milicias se han mantenido en continuas evoluciones haciéndose formado por las de esta Capital un cuerpo volante en que figurada diversamente accione, se acostumbrasen las tropas á sostenerlas con vigor, y destreza para si llegase la ocasion de executarlas en realidad.

Se ha proveido á la seguridad de los Puertos, que yacen al Sur, y Norte de esta Costa, encargando su defenza á oficiales de credito se ha procurado mantener á los buques de Guerra, en el pie mayor ventajoso, y observando la dolorosa situación de los mercantes por la suma ignorancia de su marineria y Pilotos queda establecida una Academia bajo de cuya instrucc.

se eviten los riesgos á que estavan antes
expuestas.

Es cierto que para imprimir y pro-
pagar un movimiento de esta naturaleza ha
todo el cuerpo Peruano, es preciso que al Ge-
f á quien pertenece el Supremo regimen ten-
ga por auxiliares Magistrados Justos, y aman-
tes del trabajo. El bien de los Pueblos deve em-
pezar por la pronta, y recta distribución de la
Justicia; todas las condiciones Subalternas
arregladas, que paven sobre los Ministros que
las conducen, y si estos no presentan un dechado
de rectitud, celo, y desinterese, en el cumplimi-
ento de sus deberes el mal se debe por los ojos,
y cae miserablemente. El Subdito que por la
duda de las ideas benefactoras del Sup.
se fortalece entonce con experiencia reciente, y
hace alusorio quanto se proyecta en su bien.

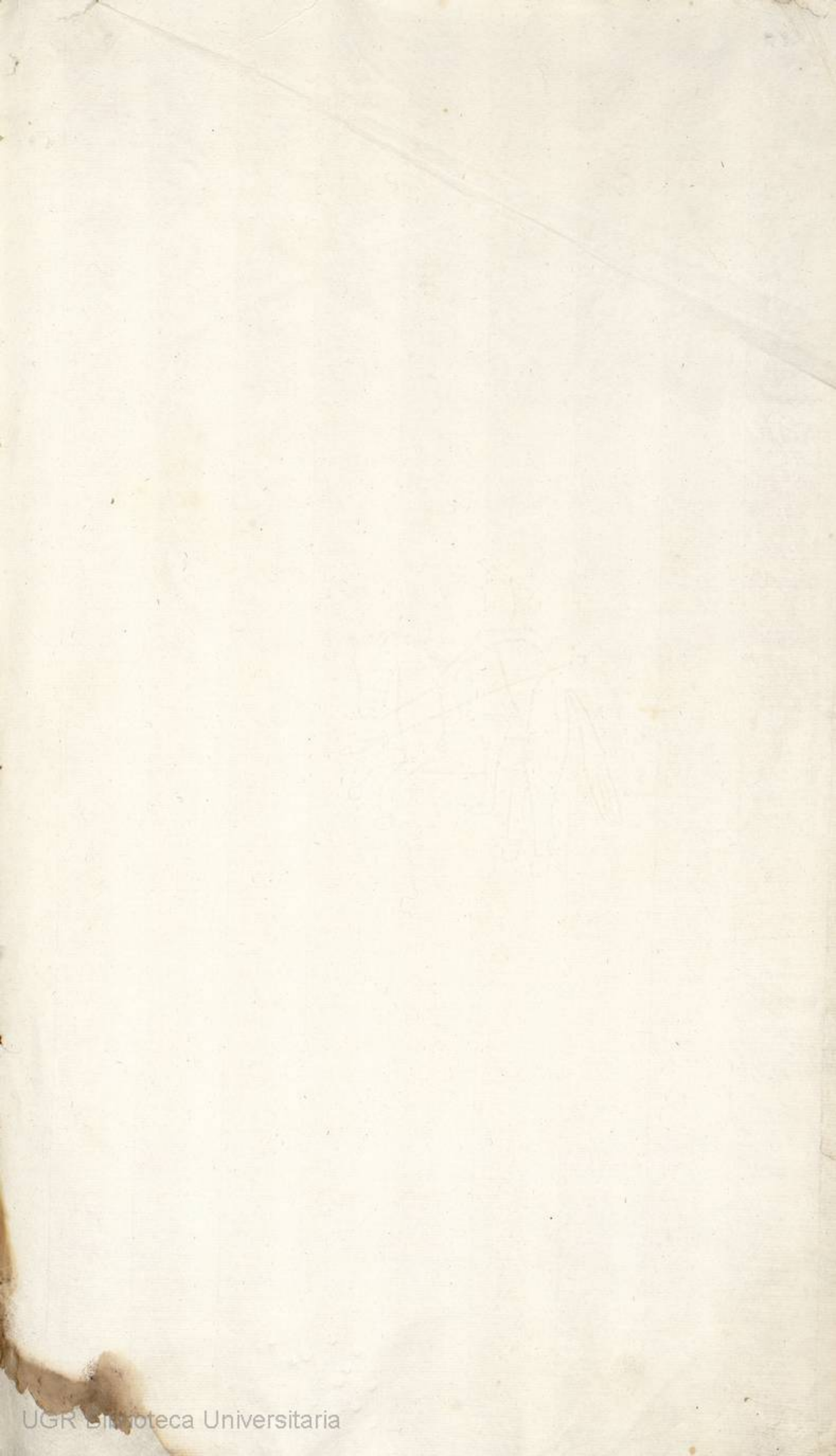
He tenido la fortuna de haver us-
grado en mi Gobierno Magistrados de credito,
y Justificacion, hombres destinados á las Sa-
gradas funciones de la Judicatura, segun los
caracteres, que ordenava Dios á Moyses los
degiere al cap.^o 21 y siguientes del Exodo. Y co-
mo las consecuencias y favorables prerrogativas
es la situacion pacifica de todo Pueblo, co-
mo alli mismo se promete, tengo la satisfacci-
on de entregar á V. E. en este venturoso estado,
al que yo por la beneficencia inmortal del
mas Augusto de los Monarcas, he tenido la
dicha de regir hasta ahora. Si no he acertado
en quanto he promovido para su prosperidad,

Será, o por que no siempre un Jefe ~~no~~ puede descubrir la verdad, quando se le presenta vaya de diferentes aspectos, o por las remotas que se oponen continuamente á sus buenos designios. V. E. temiendo quexas menores embarazos podrá con su alta comprehencion, y Superiores luces proporcionarle al Perú mas solidas ventajas, Entre tanta penetrado Yo de Nueva gratitud, y obligacion á la benignidad del Soberano por haberme substituido su Gobierno, en las acreditadas manos de V. E.ª le recomiendo á sus leales, y pacificos habitantes en el momento mismo, en que le entrego tambien el baston de su mando. Lima y Mayo de 1796.

Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

1851







CAJA
2-4